Año L — Junio de 1931 — N.° 702

EL MONITOR

DE LA

EDUCACIÓN COMÚN

ORGANO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

SUMARIO

LA OBRA DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, pág. 179. — PARTE DOCENTE. Caducidad de autoridades de Consejos Escolares, pág. 189. — Nombramientos de directores y vicedirectores dejados sin efecto, pág. 189. — Funcionamiento de escuelas autorizadas por Ley 4874, pág. 190. — Escuelas de Provincias creadas fuera de la Ley 4874, pág. 190. — Inspectores y visitadores con nombramientos posteriores al 1° de enero de 1929, pág. 190. — Reorganización del personal directivo y docente de las escuelas de la Capital, pág. 191. — Supresión de escuelas creadas que no hayan funcionado, pág. 191. — Vigencia del escalafón del magisterio de la Capital, pág. 191. — Supresión de institutos creados fuera de ley, pág. 192. — Supresión de escuelas de Nuevo Tipo, pág. 193. — Cesantía de profesores de educación física sin título, pág. 194. — Supresión de escuelas de Provincias y Territorios no autorizadas por ley, pág. 194. — Disponibilidad de profesores de educación física, pág. 195. — Personal docente propuesto por los Consejos Escolares, pág. 195. — Escuelas dependientes de la Inspección Técnica que pasan a los Consejos Escolares, pág. 196. — Pases de personal de escuelas de la Capital, pág. 196. — Cesación y reintegro de personal con funciones fuera de sus cargos de presupuesto, pág. 196. — Inscripción de alumnos. Iniciación de las clases. Remisión de certificados. Acto de fin de curso, pág. 197. — Supresión de personal adscripto al Cuerpo Médico Escolar, pág. 197. — Escuelas de la Ley 4874. Transformación en escuelas de Nuevo Tipo, pág. 197. — Escalafón para Provincias y Territorios, pág. 198. — Creación de Consejos Escolares en Provincias, pág. 198. — Edad escolar de los alumnos de las escuelas de la Ley 4874, pág. 199. — Bautizo de escuelas de la Capital con nombres de Provincias y de Territorios, pág 199. — Cesantía de personal directivo y docente de Territorios, pág. 201. — Terreno para el Instituto para niños inadaptados, pág. 202. — Comisión del censo de la población escolar de la República, pág 202. — Escuelas creadas en Provincias que no funcionen de acuerdo a la Ley 4874, pág. 202. — Reglamentación del ingreso a la docencia en las escuelas de la Capital, pág. 203. — Reorganización de las escuelas de la Ley 4874, pág. 208. — Requisitos para ascensos a cargos directivos, pág. 210. — Cooperación escolar, pág. 210. — Escalafón de maestros de materias especiales en escuelas primarias y de adultos, pág. 214. — Títulos emitidos por establecimientos privados, pág. 215. — Requisitos para la inscripción de aspirantes, pág. 215. — Títulos de profesor de materias especiales otorgados por el Estado, pág. 216. — Fecha y plazo de inscripción de títulos, pág. 216. — Comunicación a los Consejos Escolares de aspirantes a cargos de maestros especiales, pág. 216. — Inscripción como aspirantes a cátedras especiales de maestros normales con funciones docentes, pág. 217. — Inscripción de títulos sin el requisito de estudios primarios, pág. 217. — Profesores especiales aspirantes a nuevas cátedras pág. 217. — Inscripción de profesores especiales aspirantes a otras cátedras, pág. 217. — Prórroga para la inscripción de títulos, pág. 217. — Títulos emitidos por institutos de estados provinciales, pág. 218. — Inscripción de aspirantes a cátedras especiales en escuelas para adultos, pág. 218. — Requisitos para la inscripción de aspirantes. pág. 218. — Inscripción de aspirantes a cátedras de dactilografía y taquigrafía, pág. 219. — Instrucciones para la aplicación en Provincias del Escalafón del magisterio de la Capital, pág. 219. — Pases en las escuelas de la Capital, pág. 219. — Pases, traslados y permutas del personal de las escuelas de la Ley 4874, pág. 220. — Maestros normales con estudios de agricultura y ganadería, pág. 221. — Requisitos para el funcionamiento de las escuelas de adultos, pág. 222. — Inscripción de títulos provinciales para cátedras especiales, pág. 226. — Pases, traslados y permutas del personal de escuelas de Territorios, pág. 226. — Médicos dependientes del Departamento Nacional de Higiene que prestan servicios en Provincias, pág. 228. —Título de doctor en filosofía y letras, pág. 230. — Suplencias en escuelas de varones, pág. 230. — Escuelas al aire libre. Dependencia de los Consejos Escolares, pág. 230. — Reglamento de licencias e inasistencias, pág. 230. — Publicidad de las ternas para nombramientos en escuelas de Provincias, pág. 238. — Pases, permutas y traslados de Provincias y Territorios, pág. 238. — Censo escolar de la Capital, pág. 238. — Ternas de personal directivo de la Capital, pág. 239. — Ternas para nombramiento y ascensos en Provincias, pág. 239. — Publicidad de las ternas para cargos directivos de la Capital, pág. 240. — Ternas de vicedirectores para escuelas de la Capital, pág. 240. — Suplentes permanentes en escuelas de la Capital, pág. 240. — Suplentes de cátedras especiales, pág. 241. — Ins-

(*Sigue*)

cripción de maestros normales para prestar servicios en cualquier punto de la República, pág. 241. — Ternas para cargos directivos en la Capital, pág. 242. — Provisión por concurso de cargos de inspectores y visitadores en Provincias, pág. 242. — Ascensos de directores, vicedirectores y maestros de las escuelas de la Capital, pág. 242. — Composición y funciones de los Consejos Escolares de Territorios, pág. 244. — Publicidad de las ternas de Consejos Escolares de Provincias. Conmemoración del 25 de mayo, pág. 249. — Elección de textos escolares, pág. 251. — Nociones sobre legislación escolar, pág. 251. — Enseñanza de asignaturas especiales. Reforma al plan de estudios de las Escuelas Normales, pág. 252. — Cargos vacantes en escuelas de Territorios y Provincias, pág. 254. — Libro histórico en las escuelas de Provincias y Territorios, pág. 254. — Celebración del Día del Arbol, pág. 254. — Reglamento de licencias e inasistencias. Instrucciones para su aplicación, pág. 256. — Escuelas de Fronteras, pág. 259. — Maestros con estudios de ganadería y agricultura, pág. 260. — Ascensos de personal de escuelas de Provincias, pág. 260. — Horario para las escuelas de la Capital, pág. 260. — Maestros auxiliares, pág. 262. — Ternas para escuelas de Provincias. Especificación de la vacante, pág. 266. — Reglamento de licencias. Modificación del art. 4º., pág. 267. — Día de la industria argentina, pág. 267. — Reglamentación respecto a las enfermedades infecto-contagiosas, pág. 268. — Pases en escuelas de Provincias, pág. 270. — Dependencia de las escuelas de fronteras, pág. 270. — Textos escolares cuyos autores pertenezcan al personal del Consejo, pág. 270. — Servicios de oficina de visitadores de escuelas, pág. 270. — Visitadoras de higiene escolar y maestras de grado, pág. 271. — Caja Nacional de Ahorro Postal. Concurso de clases sobre el ahorro, pág. 727. — Visita de alumnos a exposiciones de industrias y fábricas, pág. 274.

PARTE ADMINISTRATIVA: Sesiones del Consejo Nacional de Educación, pág. 275. — Supresión de la Inspección General Administrativa, pág. 275. — Maestros especiales adscriptos a las oficinas, pág. 276. — Ascensos de empleados administrativos, pág. 276. — Supresión de la Oficina de Provisión de ropa y calzado, pág. 276. — Supresión de adscripciones de personal docente a las oficinas administrativas, pág. 277. — Supresión de escuelas nocturnas creadas en Provincias, pág. 277. — Pago de cuentas, pág. 277. — Inventario general de los bienes de la Repartición, pág. 278. — Licitación de muebles y útiles para escuelas fuera de la Capital Federal, pág. 278. — Sueldo de vacaciones al personal declarado cesante, pág. 278. — Inventario valorizado de las existencias en la Oficina de Suministros, pág. 279. — Cesión de locales escolares a institutos culturales, pág. 279. — Pedidos de informes a las oficinas por los miembros del Consejo Nacional, pág. 280. — Subvención para alquiler de casas a directores que presten servicios como inspectores, pág. 281. — Rendición de cuentas de fondos recibidos con cargo, pág. 281. — Entrega de artículos adquiridos por el Consejo, pág. 281. — Autorización y requisitos para gastos, pág. 281. — Resoluciones de la Presidencia con cargo de dar cuenta, pág. 282. — Ordenes de pagos mayores de quinientos pesos, pág. 282. — Denegación de pedidos de donaciones, pág. 282. — Reglamento de adquisiciones, pág. 283. — Regulación de honorarios de apoderados del Consejo, pág. 287. — Reglamento de licencias. Modificación del art. 4º., pág. 287. — Servicios médicos en Provincias y Territorios, pág. 287. — Pago de sueldos por los inspectores al personal de Provincias y Territorios, pág. 287. — Movimiento de Secretaría, pág. 288.

PARTE FINANCIERA: Suspensión de órdenes de compra y de recepción de mercaderías, pág. 289. — Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Depósitos por la Ley 4349, pág. 289. — Licitación de compra de mercaderías dejada sin efecto, pág. 289. — Supresión de personal con sueldo imputado al art. 13 de las leyes 11.539 y 11.577, pág. 290. — Deuda del Superior Gobierno de la Nación con el Consejo, pág. 291. — Anulación de compras, pág. 291. — Entrega de fondos correspondientes al Consejo, pág. 293. — Intereses de los depósitos judiciales, pág. 293. — Cantinas Escolares. Contratos sin efecto, pág. 293. — Personal fuera de presupuesto designado en los años 1929 y 1930, pág. 294. —Comisión Revisora de Locaciones. Rebaja de alquileres, pág. 299. — Estadística de maestros especiales, pág. 300. — Situación financiera del Consejo Nacional de Educación, en setiembre de 1930, pág. 300. — Presupuesto escolar para el año 1931, pág. 306. — El régimen económico-finaciero del Consejo Nacional de Educación. Recursos propios y subsidios de Rentas Generales, pág. 308. — Municipalidades de los Territorios Nacionales. Contribución al fomento y sostén de la educación primaria, pág. 310.

APENDICE: Programa de gobierno escolar del Consejo Nacional de Educación, pág. 311. — Sociedades populares de educación, pág. 313. — Cincuentenario del Consejo Nacional de Educación, pág. 315. — Discurso en el Instituto Bernasconi, pág. 318. — Circulares de la Presidencia. Indicaciones para el mejor desempeño de los Consejos Escolares de Provincias, pág. 319. — Utilización en clase del material de enseñanza, pág. 320. — Registro de maestros normales que acepten cargos en cualquier parte de la República, pág. 321. — Asociaciones de cooperación escolar, pág. 321. — Bandera Nacional. Orientación nacionalista, pág. 322. — Conmemoración del aniversario patrio, pág. 322. Instrucciones de la Presidencia del Consejo a los inspectores de Provincias y Territorios, pág. 322. — Posesión del cargo a los maestros nombrados, pág. 325. — Personal docente nombrado. Presentación de documentos para tomar posesión del cargo, pág. 326. — Libro histórico y cooperación escolar, pág. 326. — Fiesta del árbol y propaganda del ahorro, pág. 327. — Proyecto de enseñanza primaria libre en las escuelas de Provincias, pág. 328. — Cuadro comparativo de los recursos provinciales, destinados a instrucción primaria y subvención nacional, pág. 330. — Costo anual de las escuelas nacionales en Provincias, pág. 331. — Edificios ocupados por escuelas en la Capital de la República, pág. 331. — Número de maestros de educación primaria, pág. 332. — Inscripción de alumnos, pág. 332. — Días de clase efectivos, pág. 332. — Primeros resultados generales del censo escolar realizado en 1931, pág. 333.

LEYES Y DECRETOS NACIONALES Y DISPOSICIONES DERIVADAS DE LOS MISMOS: Constitución de la Nación Argentina, pág. 334. — Ley número 1420 de Educación Común, pág. 348. — Decreto reglamentario de la Ley de Educación Común, pág. 360. — Decreto del P. E. Nacional sobre reglamentación de algunos artículos de la Ley de Educación Común, pág. 365. — Decreto del Poder Ejecutivo Nacional sobre nombramiento de empleados dependientes del Consejo, pág. 367. — Ley 4558, pág. 367. — Ley 3425, pág. 367. — Ley 2737, de Subvenciones Nacionales, pág. 367. — Forma en que se aplicarán los fondos de la Ley 2737, pág. 369. — Ley 3559, pág. 370. — Decreto reglamentario de la Ley 3559, pág. 371. — Decreto del P. E. sobre proporción de la subvención escolar a las Provincias, pág. 371. — Subvención a las Provincias para pago de sueldos de maestros, pág. 372. — Subvención a las Provincias, pág. 373. — Subvención escolar a las Provincias, pág. 373. — Decreto que autoriza a las Provincias para invertir sobrantes de la subvención, pág. 374. — Resolución sobre trámite de la subvención nacional, pág. 374. — Resolución que establece plazo para la remisión de las planillas de la subvención nacional, pág. 375. — Ley Nacional Nº. 4874, pág. 376. — Decreto reglamentario de la Ley Nº 4874, pág. 377.

LA OBRA DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Septiembre 1930 — Septiembre 1931

Buenos Aires, 28 de agosto de 1931.

Excmo. Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. para dar cuenta al Gobierno Provisional de la obra realizada por el Consejo Nacional de Educación constituído a raíz de la Revolución del 6 de septiembre de 1930.

Al definirse ésta, queda definida por sentido contrario, la administración escolar de 1929 hasta el día de la Revolución.

Sus ideas son precisamente las opuestas y por tanto sus procedimientos absolutamente diversos.

Si pudiera expresarse con una palabra, diríamos que el Consejo de septiembre de 1930 es legalista, es decir, normativo y ordenado.

Parece paradójico hablar así de quien fué hijo de una revolución pero no debe olvidarse que ella está explicada y justificada precisamente por la arbitrariedad del gobierno que la provocó, pues había abrogado todas las leyes.

Es muy visible tal afirmación en materia escolar.

El Consejo Nacional de Educación había prescindido de los mandatos de una ley reputada como de las más orgánicas del país, la ley de educación común.

Había prescindido además de las leyes que garanten el orden de los gastos, de la ley de contabilidad y de presupuesto.

En materia escolar, en vez de sujetarse a cumplir la función de impartir la instrucción primaria, creó escuelas especiales desaconsejadas e improvisadas.

Unas se llamaron de adultos, difundidas sin plan y sin sentido en todo el país, sin consentimiento de las provincias, requisito esencial según la Ley 4874. Otras se llamaron de Nuevo Tipo, que era o la misma de la ley y entonces no podía ser nueva o era contraria o diversa de la que ella manda y entonces sería de enseñanza especial, que correspondía por consecuencia al Ministerio de Instrucción Pública.

Se crearon, además, en la Capital, Institutos especiales de Pedagogía y de Psicología, propios para introducir un confusionismo que es la peor lección que puede dar quien debe enseñar.

Quedaban mezclados los diversos órdenes de la enseñanza y el Consejo Nacional de Instrucción Primaria apareció así manejando es-

tablecimientos que abarcaban enseñanzas especiales, la secundaria y hasta de tipo universitario.

En materia financiera baste decir que se decretaron sueldos que excedían en 42 millones el presupuesto legal, y realizadas compras fuera de las normas esenciales para las inversiones del dinero público.

En materia administrativa se anuló la ley que regla el funcionamiento del gobierno colectivo del Consejo: éste quedó entregado prácticamente en manos de su Presidente con facultades omnímodas.

Como dato expresivo de tal espíritu será suficiente el que sigue: Autorizado por la ley solamente 1050 cargos de maestros especiales en las escuelas diurnas de la Capital, se nombraron 3270, y en escuelas nocturnas en vez de 700 se llegó a 1790.

Consejos Escolares.

La vigencia de la ley de 1884 significaba la intervención de los Consejos Escolares y la elección de maestros dentro de las ternas propuestas por ellos.

Además, después de una campaña vigorosa, se implantó el escalafón del magisterio, impuesto por el progreso de la conciencia social, pues significaba sustraer la enseñanza del humor caprichoso de la política electoral.

Tal escalafón sancionado en 1928 y que en realidad nunca tuvo vigor, pues estorbaba las miras personalistas de "la política criolla", fué aplicado por primera vez y estrictamente desde el primer momento por el Consejo de septiembre de 1930.

Y por primera vez también se aplicó la intervención de los Consejos Escolares en la designación de maestros especiales, no obstante que la interpretación leal de la ley de 1884 no podía invocar razón alguna para haber excluído durante 46 años esos nombramientos del sis-

Esperamos que en breves días serán los maestros convocados para la constitución de las Juntas Calificadoras.

Consejos Escolares de Provincias y Territorios.

Es otro jalón de la acción del Consejo la creación de los Consejos Escolares en Provincias. Hasta entonces las escuelas de provincias (ley 4874) fueron colocadas "fuera de la ley" en el sentido de que eran extrañas a las conquistas civilizadas logradas por las escuelas de la Capital.

Con tal fin sancionó un escalafón para los maestros en Provincias y se dió a los Consejos Escolares de Provincias las mismas y más extensas facultades que a los de la Capital, homologando para las escuelas de la Ley 4874 las pragmáticas de la Ley 1420.

También hemos llevado a las poblaciones de los Territorios los Consejos Escolares en la medida justificada por el desarrollo de los medios sociales en que se desenvuelven.

Hay, pues, un plan en la acción desenvuelto. Hemos querido cumplir el anhelo de la ley, atrayendo hacia la escuela la colaboración de los vecindarios, lo que es además el voto de los teóricos.

La obra escolar necesita más que ninguna otra la constante sujeción a normas para que no se produzca la contradicción de enseñar por

una parte en la escuela, disciplina, orden, cultivo de las ideas y por la otra gobernar los maestros dándoles lección de desorden, de capricho, de injusticia y de desdén por las ideas.

La política y la escuela.

No nos ha seducido la tentación de *hacer cosas* nuevas sino que hemos querido mejorar, corregir, ajustar las que existían —tarea más modesta pero más fecunda.— Nunca han faltado buenas ideas, pero sí la decisión de ejecutarlas. Todo nuestro problema es un problema de acción y de maduración.

En lo demás hemos creído que nuestro papel era preparar el terreno para el gobierno regular que ha de sucedernos. Sin compromisos políticos electorales, hemos prescindido de todo interés para pensar solamente en el país. El Presidente Provisional, General Uriburu, ha sido el primero en proclamar esa idea y su respeto por la autonomía del Consejo de Educación: no será el menor galardón de su gobierno.

Toda designación ha sido justificada por los antecedentes del candidato. No hemos hecho ninguna directamente y cuando ha sido imprescindible, dentro de la ley siempre, lo hemos hecho con carácter interino.

Hemos mantenido enérgicamente el concepto de la neutralidad política de la escuela.

Jules Ferry ya lo dijo de la francesa, antecedente de la nuestra. El miembro informante de la Ley 1420 decía en la Cámara de Diputados:

" La Comisión ha tratado de independizar la educación, de todos
" los otros poderes públicos, convencida de que, por más honrados que
" sean los hombres que desempeñen esos altos puestos, hay momentos
" en los pueblos, en que los gobiernos pretenden servirse de estos hom-
" bres, para influir en la sociedad con todos los medios a su alcance.
" La Constitución ha creído que, tratándose de materia de tan alta
" importancia para la nación, debiera alejarse completamente de todo
" aquello que no fuera aconsejado por la sana razón, la moral y los
" derechos que la Constitución consagra."

Hemos amputado las excrecencias que le salieran a la escuela primaria, para devolverle la salud.

En medio de una terrible carestía, manteniéndonos dentro del presupuesto legal, es decir con 30 millones menos que lo invertido en 1930, hemos creado escuelas y hemos llevado a las escuelas muchos millares de niños más.

Las cesantías.

La aplicación de la ley de presupuesto, de la ley de educación, de la ley de contabilidad produjo cesantías que expresa uno de los cuadros que se agregan a esta breve memoria.

Pero debe decirse en honor de la verdad y del país lo siguiente: que las cesantías hirieron muchos intereses y alborotaron a los heridos, pero cuando se vió la razón y la justicia inflexibles que presidieron los nuevos nombramientos, los afectados se pacificaron.

Comprendieron que el perjuicio de hoy era el beneficio de ma-

ñana, el beneficio del país. Nada calma como el ejemplo de la justicia.

Nuestra fe en el país, en su capacidad de mejora fué vivo siempre y ahora la vemos acrecerse.

Los errores cometidos no eran del país, sino de los gobernantes.

Censo escolar.

Entre las numerosas medidas adoptadas destinadas a preparar el terreno para la obra de un gobierno regular y de un presupuesto más abundante, debe citarse la obra del Censo Escolar Nacional, realizado con la ayuda de todas las autoridades del país y levantado por los maestros de la República.

Era el antecedente indispensable para la futura acción escolar, hasta ahora desviada de sus rutas, ejercida a tientas.

Conocemos ahora los datos esenciales: la cuantía del analfabetismo y su residencia localizada.

Administración.

Otra experiencia de gran interés ha producido el año de administración escolar comenzado en septiembre de 1930 y es el de que la tarea centuplicada por la reorganización total del vasto organismo ha sido cumplida no obstante la cesantía de 2.230 empleados administrativos.

Hago constar el celo admirable con que el Sr. Secretario General, los Sres Inspectores Generales, Inspectores, altos y secundarios empleados, han colaborado.

El consejo de la ley.

Nos ha tocado celebrar el Cincuentenario de la Ley 1420, de nuestro *Monitor* y el vigésimoquintenario de la ley 4874.

Hemos vuelto la mirada hacia ambas y nuestros planes se han ajustado a la visión panorámica que ellas nos han dado.

También ha sido el Consejo de la ley, no en su acción exterior sino en su régimen interno. El Presidente y sus Vocales han constituído un gobierno colectivo en el que cada cual ha ejercido la función fecunda que la ley les asigna, sin dictadura del primero y sin conspiración de los segundos. Quiero citar como ejemplo el régimen del Instituto Bernasconi, cuya dependencia directa del Consejo Nacional fué sancionada contra el voto de un vocal y la opinión del Presidente que le puso sin embargo el cúmplase.

La Constitución y la instrucción en provincias.

Debe ser puesto en el tapete de la discusión para ser resuelto como asunto fundamental para el régimen escolar, el de las delaciones de la nación y las Provincias con respecto a la instrucción primaria, en presencia de lo dispuesto por la Constitución y las exigencias culturales del país. Las ideas que expongo son personales, y no comprometo el juicio del Consejo.

Las exigencias que el art. 5º de la Constitución impone a las Provincias no han podido ser cumplidas.

Salta, Jujuy, Tucumán, San Juan, Corrientes, Catamarca, La Rio-

ja, tienen hoy menos escuelas que en 1910; otras, como San Luis y Santiago del Estero, permanecen estacionarias en 20 años, y las demás no han hecho un esfuerzo proporcionado a su capacidad.

El siguiente cuadro muestra el porciento de sus rentas que las provincias destinan a la instrucción primaria (Corresponden a los presupuestos de 1930, a excepción de San Juan y Entre Ríos, que son de 1929).

La Rioja	12 % (1)
Tucumán	23.40 „
Santiago del Estero	16.90 „
Santa Fe	21.90 „
Corrientes	18.20 „
San Juan	16.30 „
Entre Ríos	27.50 „
San Luis	16.10 „
Buenos Aires	21.90 „
Córdoba	14.20 „
Salta	20.10 „
Jujuy	10.70 „
Mendoza	16.40 „
Catamarca	15.50 „

Como se ve, pues, las provincias han considerado que la acción nacional las releva de la tarea, cuando no debió ser mirada sino como un apoyo para cumplir mejor la suya.

¿Cuál es la solución? ¿Cuál el porvenir deseable?

La nación cometió un error al derogar prácticamente la ley de subvención de Sarmiento, o sea la entrega a las provincias de una suma en proporción de lo que la propia provincia invirtiera en escuelas.

Eso se convirtió después en subsidios fijos, sin relación con el presupuesto escolar de las provincias. Desapareció todo estímulo para que las provincias se preocuparan de las escuelas.

El subsidio escolar actual a las provincias significa una cantidad caprichosa, que va desde $ 2.35 m/n. por cada niño que concurre a las escuelas de la provincia de Buenos Aires, hasta 18.70 por niño que concurre en Jujuy (no se computa La Rioja, por no tener aún los datos).

El actual Consejo Nacional de Educación ha hecho lo que le ha sido posible: vincular a la sociedad de cada provincia por intermedio de un Consejo Escolar en cada una de ellas.

Nacionalización de la enseñanza.

El porvenir ha de ser lo que quiso Sarmiento; lo que hacen los Estados Unidos con la ley Smith Hughes, por ejemplo.

Que la nación dé los fondos, las normas generales de inversión (establece porcientos para sueldos, moblajes y edificios), legisle sobre la designación de maestros y sobre programas, y que las provincias reciban y administren los fondos con sujeción a esas reglas, teniendo la nación la facultad de suspender la subvención si no se cumplen sus disposiciones.

---

(1) Los cuadros completos se agregan como apéndice de esta memoria.

¿Eso será nacionalizar la enseñanza? Si eso es nacionalizar la enseñanza, muy bien. Armoniza el interés de la nación y de las provincias en provecho del bien más fundamental del país.

La nacionalización lisa y llana de la instrucción primaria, que un espíritu simplista acogería con placer, no es sin duda lo mejor, como no lo fué la escuela Láinez entregada como presa a la codicia electoral y política. Su autor mismo pensó en ella como solución forzosa de una situación de hecho.

No puede objetarse la facultad de la nación para someter a reglas el régimen escolar de las provincias. Es la facultad que la Constitución da al Congreso en el inciso 16 del artículo 67 y que ella ha ejercido al dictar la actual ley de educación.

Como se dijo al discutirse ésta, ella establece principios aplicables al país entero, como son los de la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza. Con mayor razón podría hacerlo en este caso, en que serían condiciones a las que las provincias se someterían voluntariamente para poder usar de los subsidios.

El actual subsidio escolar de cuatro millones se convertiría entonces en 30 ó 40 millones (incluyendo lo que la nación invierte en las escuelas Láinez). Se distribuiría con el criterio de la ley de 1872, es decir, en relación con el esfuerzo de las Provincias.

Podría también consistir en una suma por cada niño que concurra a la escuela.

Sus resultados serían:

1º—No dejar sin estímulo la acción de las provincias, al contrario de lo que ocurre hoy, que se premia la indiferencia: se fundan más escuelas donde menos se preocupan de ellas.

2º—Sería un estímulo al federalismo, haciendo que las provincias gobiernen sus escuelas y les presten lo que la nación no puede dar, o sea el celo de los vecindarios y el apoyo moral de los Consejos Escolares.

3º—Terminaría el cesarismo actual del gobierno escolar primario, que maneja desde Buenos Aires, con las consiguientes desventajas, las escuelas distribuídas en todo el territorio.

Es condición fundamental de este programa establecer garantías de estabilidad y de sueldos para el magisterio. La nación daría leyes para preservar a los maestros de los azotes que han sufrido: el capricho de los caudillos o de los políticos.

La justificación de este procedimiento está en la privación que las provincias han sufrido con la sanción de los impuestos internos que la nación recibe.

Respecto de la organización escolar interna debo referirme a dos temas de gran interés que a no ser por la condición provisional del actual gobierno, el Consejo Nacional de Educación habría abordado.

El primero es administrativo y el segundo de técnica pedagógica.

Aumento de Consejos Escolares de la Capital.

He aquí el primero: la necesidad impostergable de subdividir los Consejos Escolares de la Capital.

Hace 47 años cuando se sancionó la Ley 1420, la ciudad de Buenos Aires tenía 50.000 niños en sus escuelas y se crearon 14 Consejos Escolares.

Hoy tiene 20 Consejos Escolares y 250.000 niños. El número actual de Consejos existía ya a principios del siglo.

Hoy hay Consejo Escolar que gobierna la instrucción de tantos niños como el Consejo Nacional cuando fué creado.

En consecuencia, los Consejos Escolares actuales no son, no pueden ser los Consejos de padres de familia que quiere la ley y que justifican su existencia y les da su sentido.

Espero que el actual Consejo deje planeada y sancionada la subdivisión de consejos escolares.

El Consejo Nacional de Educación y las escuelas normales.

El segundo tema que reputo fundamental se refiere a la intervención del Consejo Nacional en las Escuelas Normales.

No es posible admitir que éstas se desarrollen sin conocimiento y participación del Consejo.

Y es así que las Escuelas Normales no imparten la instrucción adecuada a las necesidades de nuestras escuelas.

La Ley 1420 previsoramente estableció que el Consejo Nacional de Educación debía vigilar la enseñanza de las Escuelas Normales (art. 75 e inciso 2º del art. 57 de la Ley 1420).

Es necesario que la enseñanza de las Escuelas Normales se ajuste a las necesidades que el Consejo reconozca que deben ser llenadas.

En ese sentido el actual Consejo ha requerido del Ministerio de Instrucción Pública que se prepare a los maestros para que puedan enseñar las nociones de agricultura y ganadería para niños, o de industria doméstica para niñas, que la misma ley ha incluído en el mínimum de la enseñanza primaria (art. 6º de la misma ley).

Los fundamentos de este pensamiento están expuestos en la comunicación del Sr. Inspector General Mestroni que se incorpora a esta memoria.

La colaboración popular.

Así como hemos buscado con los Consejos Escolares de Provincias y Territorios la preciosa colaboración privada, así también hemos encorazonado las cooperativas escolares, devolviéndoles la libertad de que habían sido privadas y estimulando la constitución de nuevas.

Asimismo el Consejo ha secundado la iniciativa privada educativa, facilitando locales y otros auxilios.

Ninguna colaboración ha sido más eficaz y generosa que la de la prensa del país. Me complazco en reconocerlo aquí públicamente.

Escuelas de frontera.

Los fines de orden nacionalista y la preocupación por zonas desamparadas del país que significan las escuelas de fronteras, han merecido nuestra atención.

Hémosles dado un régimen especial, y creado nuevas en fronteras del Norte donde se carecía de escuelas.

Presupuesto.

Como se ve por los cuadros que se agregan a esta memoria nos hemos desenvuelto dentro de los términos estrechos del presupuesto legal, inferior en muchos millones al real de 1930. He manifestado ya que hemos atendido las necesidades escolares y creado nuevas escuelas con menos recursos. Pero hemos pensado que no nos estaba negado el derecho de expresar en un proyecto de presupuesto para 1932, nuestro pensamiento, que habríamos realizado en épocas de finanzas normales.

Dos temas fundamentales debe tratar el presupuesto:

1º—La escala de sueldos para todo el magisterio y el ascenso en ella automáticamente.

2º—La equiparación de sueldos de los maestros de Provincias con los de Territorios. Supresión de la categoría de ayudantes en Provincias.

Como no era posible hacerlo en plena crisis siendo así que representaba esa equiparación una erogación considerable, hemos debido limitarnos a cubrir los ascensos de categoría dentro del presupuesto, mejorando la situación de los maestros que se mantenían en el último puesto de ayudantes con 23 años de servicios.

Esta categoría de ayudantes debe desaparecer. Están pagados con un sueldo inferior al de los porteros de las escuelas.

Dos innovaciones deben introducirse en materia de sueldos:

1º—El sueldo mayor para los maestros que enseñen en lugares apartados, a la inversa de lo que ahora ocurre en que a las ventajas naturales de la residencia en ciudades se agrega el sueldo mayor.

2º—La fijación de un aumento para el maestro varón en proporción al número de sus hijos.

En cuanto a lo primero hemos sancionado una medida que permitía hacer lo que estaba en nuestras manos: declarar el ascenso por mejor ubicación de la escuela en Provincias. A ese fin hemos dado un concepto de "escuelas de situación ventajosa": se llama así a la situada en una ciudad, sobre una estación de ferrocarril o sobre un camino pavimentado.

Tal concepto ha sido introducido en la reglamentación de traslados en Provincias.

Unificación escolar.

Como consecuencia de la doble fuente legal de las funciones del Consejo de Educación — ley 1420 y ley 4874, separadas por un lapso de más de 20 años — ha habido en su desempeño una superposición de organismos.

El actual Consejo se ha empeñado en establecer entre ellos una comunicación que haga más fecunda la acción recíproca. Pueden subsistir las diferencias que impone un origen distinto, un diverso hori-

zonte, — pues en Provincias está limitado a 4º grado y en la Capital y Territorios es toda la instrucción, — pero será un factor de nacionalización tan poderoso como lo fueron el ferrocarril y los códigos comunes, al establecer una legislación uniforme en sus principios y régimen para todas las escuelas del país.

Por primera vez han intervenido los maestros de provincia en la elección de textos.

Orientación educacional.

Las ideas educacionales del Consejo están expresadas en numerosas decisiones y en el sentido de toda su administración.

Por su parte el Presidente que suscribe las ha expresado en discursos, algunos de los cuales se incluyen en el apéndice.

También en materia teórica difiere hasta ser contradictoria con la que presidía la acción del gobierno anterior, la orientación seguida por el Consejo de septiembre de 1930.

No creemos que la educación consista en servir pasivamente las tendencias espontáneas del niño, teoría que ha llegado en el sistema Montessori a sus últimos extremos. Esta ha podido decir (conf. París, abril 1931) que el desenvolvimiento natural del niño le conferirá "las virtudes que secularmente quiso obtener por artificio la educación, sin lograrlo". El maestro debe partir del estudio de la naturaleza del niño, pero no para someterse a ella, sino para escoger y dirigir.

En cuanto a los fines tampoco creemos que debe ser el de preparar para la vida, en el sentido práctico o pragmático porque suprime fines esenciales: el ético y el puramente intelectivo que definen la superioridad del hombre y lo desprenden de la cadena biológica.

En ese sentido he dicho que era necesario espiritualizar la escuela, que es también la necesidad del país.

Los cuadros, notas y circulares que se agregan como apéndice a esta exposición, dan cuenta, debidamente separados, de los aspectos, docente, administrativo y financiero de nuestra gestión, que ha debido desenvolverse bajo el apremio de la atención simultánea de lo que había que destruir y lo que había que construir, de la carestía financiera, de la presión de los intereses heridos, pero alentado el Consejo, todos y cada uno de sus miembros, del más decidido empeño por servir el interés más vital del país.

Los documentos agregados llenarán en parte las lagunas forzosas de esta memoria redactada en breves intervalos de una acción febril, en la que nunca estuvieron ausentes ni la energía serena ni la prudencia.

Aprovecho la oportunidad para saludar a V. E. con mi más distinguida consideración.

J. B. TERÁN.
P. A. Córdoba, Secretario.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

(Septiembre 1930 - 1931)

Presidente......	Dr. Juan B. Terán (1)
Vicepresidente ..	Prof. Manuel A. Bermúdez (2)
Vocal	Dr. Guillermo Correa
„	Dr. Segundo J. Tieghi (3)
„	Dr. Arturo Medina (4)

(1) El Dr. Emilio Giménez Zapiola, desde el 11 al 22 de septiembre de 1930 y desde esta fecha al 20 de noviembre, interinamente, el vicepresidente, Dr. Angel Acuña.

(2) Vicepresidente desde el 20 de noviembre, en reemplazo del Dr. Acuña.

(3) En reemplazo de don Pablo A. Pizzurno (septiembre 11 a septiembre 24 de 1930).

(4) En reemplazo del Dr. Angel Acuña, quien desempeñó la presidencia hasta el 20 de noviembre y pasó a la Subsecretaría de Instrucción Pública.

PARTE DOCENTE

Caducidad de autoridades de Consejos Escolares

Buenos Aires, septiembre 11 de 1930.

Exp. 44750. — P. 1930. — A fin de devolver a los Consejos Escolares las facultades y atribuciones que las leyes y los reglamentos les confieren,

1º Proceder a su reorganización y para facilitar esa tarea declarar la caducidad de los que existen actualmente.

2º Disponer que los Inspectores Técnicos Seccionales se hagan cargo de los Consejos Escolares de sus respectivas jurisdicciones.

Nombramientos de directores y vicedirectores de las escuelas de la Capital, dejados sin efecto

Buenos Aires, septiembre 15 de 1930.

Exp. 45120. — P. — 1930. — Aprobar la siguiente resolución adoptada por la Presidencia con fecha 13 del corriente:

CONSIDERANDO:

Que toda resolución de la Presidencia en cuya virtud se designa personal para llenar los puestos directivos en las escuelas, afecta las atribuciones que por Ley corresponde a los Consejos Escolares, por cuya razón sólo pueden considerarse medidas de emergencia con carácter meramente provisorio, aun en el supuesto de haber sido ratificados por el Consejo;

Que no corresponde designar reemplazantes al personal que se encuentra legalmente ejerciendo servicios docentes, salvo el caso que tal determinación no se imponga en miras a un interés útil e impostergable para los fines de la Institución y de la enseñanza;

Que no es función de la Presidencia imponer jubilaciones al personal como medida de carácter general, puesto que dentro de la Ley tiene a su alcance otros arbitrios pudiendo dictarse la resolución particular que cada caso exija, para el reajuste administrativo consiguiente;

Por estas consideraciones, el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

RESUELVE:

1º—Dejar sin efecto todos los nombramientos de directores y vicedirectores de las escuelas de la Capital efectuados directamente a con-

tar del 1º de enero de 1929, debiendo el personal que desempeñaba anteriormente otras funciones, volver a sus puestos; y quedando encargados de la dirección de las escuelas, el vice-director titular, o, en su defecto, el maestro que le corresponda, hasta tanto los Consejos Escolares eleven la terna que determina el Art. 42, Inciso 7 de la Ley 1420. En caso de que los antiguos directores no hubieran obtenido la jubilación volverán a hacerse cargo de sus puestos.

2º—La Dirección de Personal elevará con toda urgencia una nómina de los directores y vice-directores que se encuentran en tales condiciones, indicando las fechas de sus respectivos nombramientos y el expediente correspondiente.''

Funcionamiento de escuelas autorizadas por Ley 4874

Buenos Aires, septiembre 17 de 1930.

Exp. 45814. — P. — 1930. — Con referencia al mantenimiento en las provincias de ciertas escuelas creadas y costeadas por el Consejo anterior, que no son del tipo de las escuelas de instrucción primaria a que se refiere la Ley 4874, el Consejo Nacional de Educación actual, en sesión de la fecha,

RESUELVE:

Hacer público su propósito de sujetarse estrictamente a aquella Ley, no invadiendo las facultades y deberes de los gobiernos de provincias; y limitándose a difundir en ellas, en todo caso, las que autoriza esa Ley, y en las condiciones que la misma establece. El Consejo considera que la creación y sostenimiento, con rentas del tesoro escolar, de escuelas de otra naturaleza, no encuadra en su misión exclusiva de fomento de la instrucción primaria de la Nación, ni en sus facultades legales.

Escuelas de provincias creadas fuera de la Ley 4874

Buenos Aires, septiembre 17 de 1930.

Exp. 45697. — P. — 1930. — Dejar en suspenso las resoluciones del H. Consejo creando escuelas para las provincias que no encuadran dentro de lo establecido por la Ley 4874 y las designaciones que se hubieren hecho de personal para las mismas, siempre y cuando los expresados establecimientos no hayan comenzado a funcionar normalmente.

Inspectores y visitadores de capital, provincias y territorios con nombramientos posteriores al 1o. de enero de 1929

Buenos Aires, septiembre 18 de 1930.

Exp. 45901. — P. — 1930. — 1º — Restituir a los Inspectores y Visitadores de Capital, Provincias y Territorios, nombrados a partir del 1º de enero de 1929, a los cargos que ocuparan con anterioridad a dicha fecha.

2º—Las Inspecciones Generales de Provincias y Territorios harán efectiva esta resolución en forma que no perjudique el desenvolvimiento de la vida escolar.

Reorganización del personal directivo y docente de las escuelas de la Capital

Buenos Aires, septiembre 22 de 1930.

Exp. 46409. — P. — 1930. — Declarar que una vez producida la constitución de los Consejos Escolares, se procederá con la intervención de los mismos, en lo que corresponda, a la reorganización del personal directivo y docente designado con posterioridad al 1º de enero de 1929 para todas las escuelas dependientes del H. Consejo y que ocupen cargos dentro del presupuesto.

Supresión de escuelas creadas que no hayan funcionado

Buenos Aires, septiembre 22 de 1930.

Exp. 46412. — P. — 1930. — Dejar sin efecto las resoluciones por las que se dispuso la creación de escuelas de cualquier naturaleza, dependientes de esta Repartición que hasta la fecha no hayan comenzado a funcionar, y como consecuencia, insubsistentes los nombramientos del personal asignado para las mismas; debiendo los que tenían anterior destino, reincorporarse o volver a ellos, siempre que estuvieran dentro del Presupuesto.

Declaránse igualmente en suspenso todos los gastos que con imputación a las mismas se hubieren autorizado.

Vigencia del escalafón del magisterio de la Capital sancionado el 27 de junio de 1928

Buenos Aires, octubre 2 de 1930.

Exp. 48077. — P. — 1930. — Siendo muy conveniente mantener normas concretas y justicieras para el ingreso, los ascensos y demás resoluciones que atañen al magisterio y personal docente de las escuelas públicas, se

RESUELVE:

1º—Poner nuevamente en vigor, a contar desde esta fecha, el escalafón del magisterio de la Capital sancionado por el Consejo en fecha 27 de junio de 1928 y que fué dejado sin efecto por resolución del Consejo anterior de fecha 1º de marzo del año ppdo. de 1929.

2º—Esta resolución estableciendo la vigencia del escalafón adoptado, es sin perjuicio del estudio que se hará del mismo, a la brevedad posible, para introducir en él las reformas que la experiencia y la equidad aconsejen, y hasta tanto el Congreso de la Nación sancione la ley de la materia, para darle así la estabilidad indispensable.

Supresión de institutos creados fuera de ley

Buenos Aires, octubre 8 de 1930.

Exp. 48765. — P. — 1930.

CONSIDERANDO:

1º—Que la Ley de Educación Común 1420 y su complementaria la Nº 4874, que organizan el gobierno de la instrucción primaria del país, que rigen su orientación y señalan el campo de su acción en el terreno técnico y legal, establecen en forma explícita y clara cuál es la tarea que le incumbe en el desenvolvimiento de la cultura pública;

2º—Que dichas leyes encomiendan al Consejo Nacional de Educación el fomento de la instrucción primaria, en la forma, modo y extensión que ellas señalan;

3º—Que todo lo que, en materia de establecimientos culturales, salga del radio de acción específica del Consejo, está fuera de su misión educativa y legal, y no le corresponde ni la atención de tales aspectos de la enseñanza, ni la aplicación de sus recursos a fines que escapan a la órbita de sus atribuciones y de su misión concreta de fomentar la educación primaria de la Nación;

4º—Que al adoptar el Consejo la presente resolución, no entra para nada a discutir, ni para afirmar ni para negar, la importancia, oportunidad, conveniencia o utilidad de los institutos a los cuales se hace referencia, sino única y exclusivamente el aspecto legal de la cuestión, vale decir, la falta de facultades del Consejo para extender su acción más allá del mandato de aquellas leyes;

5º—Que el Consejo considera que la creación y sostenimiento de las escuelas e institutos de enseñanza secundaria, normal y especial de diversa índole, corresponde al Ministerio de I. Pública y no a esta repartición, que sólo puede y debe atender al fomento de la instrucción primaria, para cuyo único fin son los fondos que autoriza la Ley de Presupuesto; por ello, se

RESUELVE:

1º—Declarar suprimido el Instituto de Pedagogía, dando por terminadas, desde esta fecha, las tareas de todo su personal directivo, docente, administrativo y de cualquier otra categoría; debiendo las dos escuelas primarias anexas al Instituto volver a la dependencia del C. Escolar 1º, en las mismas condiciones en que estuvieron antes.

El personal técnico, administrativo y de servicio de este Instituto y de las escuelas anexas que hubiese tenido cargos anteriores de presupuesto, se reintegrará a ellos de inmediato. Igual disposición se aplicará al personal de esta Capital, provincias y territorios adscripto al Instituto en carácter de estudiantes; y las Inspecciones Generales respectivas adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta resolución.

2º—Declarar igualmente suprimidos el "Instituto Modelo de Enseñanza Primaria Integral", la "Escuela Auxiliar Mixta de Retardados, Sub-normales y Anormales" y el "Instituto de Psicología Experimental".

Con relación a los establecimientos denominados "Instituto Modelo de Enseñanza Primaria Integral" e "Instituto de Psicología Experimental", el Consejo determinará oportunamente, previo estudio que se practicará por Inspección Técnica, el modo de mantenerlos convertidos en escuelas primarias del tipo común, aunque con las características que se requieran para el segundo de ellos por su especial función educativa, y sin salir de la órbita de acción del Consejo y de la Ley de Presupuesto.

3º—Oportunamente el Consejo estudiará el modo de realizar aldentro de su facultades legales y de las autorizaciones del presupuesto.

4º—Disponer que al suprimirse los mencionados institutos y escuelas, el personal que anteriormente tuviera cargos de presupuesto se reintegrarán a ellos.

Supresión de escuelas de Nuevo Tipo

Buenos Aires, octubre 8 de 1930.

Exp. 48767. — P. — 1930.

CONSIDERANDO:

1º—Que no existe razón alguna valedera que justifique la existencia de las escuelas denominadas de "Nuevo Tipo" con el carácter especial que se les atribuye y sometidas a un régimen, programas y gobierno diferentes de los que se aplican a todas las escuelas comunes dependientes del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 1420;

2º—Que las reformas reclamadas por la enseñanza primaria, sea en su orientación general como en sus programas, métodos y procedimientos, no tienen por qué ser aplicadas arbitrariamente tan sólo a una parte de la población escolar, sino uniformemente a toda ella;

3º—Que todo intento de mejora en la educación será frustráneo si no se cuenta, ante todo, con el maestro preparado, capaz de aplicarla con entera conciencia, convencido de la bondad y necesidad de la misma; se

RESUELVE:

1º—A la terminación de las clases del año escolar en curso, las referidas escuelas llamadas de "Nuevo Tipo" que tengan inscripción de alumnos suficiente para justificar su existencia independiente, pasarán a formar parte del conjunto de las demás escuelas comunes y bajo el mismo régimen, gobierno técnico, programas, etc. Las de inscripción insuficiente o mal ubicadas, se refundirán en otras de acuerdo con lo que informen los Consejos Escolares y las Inspecciones respectivas.

2º—Las Inspecciones Técnicas Generales, estudiarán y propondrán las medidas que consideren necesarias sobre las reformas a que se refiere el considerando 2º, así como las instrucciones didácticas y otros medios de asegurar la mayor eficacia en la acción de los docentes.

3º—El personal directivo, administrativo y docente de estas escuelas, cesará en sus funciones a la terminación del presente curso escolar (30 de noviembre próximo), debiendo reintegrarse a sus cargos anteriores los que estuviesen dentro del presupuesto vigente.

4º—El personal de la Inspección especial de las escuelas de "Nuevo Tipo" cesará en sus funciones desde la fecha, debiendo, los que tuvieran cargos de presupuesto, reintegrarse a ellos.

Cesantía de profesores de educación física sin título

Buenos Aires, octubre 8 de 1930.

Exp. 48768. — P. — 1930.

CONSIDERANDO:

1º—Que los profesores especiales de educación física de las escuelas han sido nombrados fuera del presupuesto escolar;

2º—Que es indudable que los servicios que prestan estos profesores integran racionalmente la enseñanza escolar y que son necesarios para el completo desarrollo de la educación primaria, circunstancia que se tendrá en cuenta al formularse el nuevo presupuesto escolar;

3º—Que, por otra parte, existen nombrados gran cantidad de profesores sin título docente habilitante;

4º—Que el respeto por los títulos docentes no solamente constituyen un acto de justicia y una norma legal del gobierno escolar, sino también la única manera de asegurar que la enseñanza impartida, en la escuela primaria sobre todo, sea realmente eficaz;

5º—Que por estas razones, y sin perjuicio de arbitrar oportunamente las medidas necesarias para impartir esta disciplina por medio de profesores especiales diplomados y establecidos en el presupuesto, se

RESUELVE:

1º—Declarar cesantes, a partir desde la fecha, a los profesores de educación física que no hubieran acreditado el título de Profesor normal de educación física expedido por el Instituto Nacional Superior de Educación Física, establecimiento técnico nacional de la especialidad.

2º—Declarar en disponibilidad, sin goce de sueldo, a partir del 30 de noviembre próximo, a los profesores de esta asignatura que hubieran acreditado el título docente más arriba mencionado, a los efectos de ser tenidos en cuenta para el caso de crearse estos cargos por presupuesto.

3º—Comunicar a los Consejos Escolares la nómina de los profesores diplomados que hubieran prestado servicios satisfactorios a los fines que fueren oportunamente pertinentes.

Supresión de escuelas creadas en provincias y territorios no autorizadas por ley

Buenos Aires, octubre 10 de 1930.

Exp. 49168. — P. — 1930. — En concordancia con el criterio in-

terpretativo de las leyes 1420 y 4874 adoptado por este Consejo en sesión de fecha 8 del corriente, sobre el alcance de su misión y de su órbita de acción legal en el fomento de la instrucción primaria del país, y teniendo en cuenta, además, que la creación de establecimientos especiales de enseñanza en las provincias, invade las facultades propias de los estados federales, ya que ni aun los de la ley 4874 pueden ser establecidos sin el beneplácito o solicitación de los gobiernos de provincias, se

RESUELVE:

Declarar clausuradas, a la terminación del presente curso escolar (30 de noviembre próximo) todas las escuelas especiales creadas en las provincias y territorios, que no sean estrictamente de instrucción primaria de las que autorizan las referidas leyes.

Con respecto a las escuelas llamadas de "Nuevo Tipo" creadas en provincias, el Consejo reabrirá oportunamente las que sean necesarias, convertidas en escuelas de la ley 4874.

Las Inspecciones de Provincias y Territorios adoptarán desde ya las medidas pertinentes para que sea recibido bajo inventario, todo el material de dichas escuelas, conforme a lo resuelto en sesión anterior sobre las escuelas de adultos.

Disponibilidad de profesores de educación física

Circular Nº 541.

Buenos Aires, octubre 14 de 1930.

Cúmpleme dirigirme a Ud. comunicándole para su conocimiento y demás efectos, la resolución adoptada en la fecha, que dice:

A los efectos de dar cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo con fecha 8 del corriente, —Exp. 48768 - P/930—, el Presidente del Consejo Nacional de Educación en la fecha,

RESUELVE:

1º—Los Directores de escuelas primarias y de adultos comunicarán en el día al personal de Profesores de Educación Física la resolución del H. Consejo de fecha 8 del corriente a fin de que cesen de inmediato en sus funciones aquellos que no tuvieren título profesional acreditado, conforme se establece en dicho resolución.

2º—El personal de Profesores de Educación Física que acredite el título profesional a que la misma se refiere, también se notificará con respecto a su cesación al 30 de noviembre próximo y su disponibilidad sin sueldo a partir del 1º de diciembre próximo.

3º—Los señores Directores notificarán al personal en las fórmulas que al efecto se les facilitará, remitiéndolas al Consejo Escolar respectivo, el que, a su vez las enviará a la Oficina de Estadística.

Personal docente propuesto por los consejos escolares

Buenos Aires, octubre 21 de 1930.

Exp. 50494. — P. — 1930. — Pasar nota, por Presidencia, a to-

dos los Consejos Escolares de Distritos, manifestándoles que el Consejo Nacional desea que sus actos estén revestidos de todas las formalidades de legalidad en la designación del personal docente; y que espera de ellos colaboren en esta gran tarea de reparación y de equidad, ajustando en absoluto sus propuestas a las leyes y reglamentos vigentes y a las condiciones del escalafón que ha vuelto a ponerse en vigor.

Escuelas que dependen de la Inspección Técnica General de la Capital pasan a los consejos escolares

Buenos Aires, octubre 24 de 1930.

Exp. 49141. — I. — 1930. — Disponer que todas las escuelas que actualmente dependen directamente de la Inspección Técnica General de la Capital, funcionen en adelante bajo la jurisdicción de los Consejos Escolares que corresponda.

Pases de personal de escuelas de la capital

Buenos Aires, octubre 27 de 1930.

Exp. 51207. — P. — 1930. — A propuesta del Inspector General de la Capital se

RESUELVE:

Que los Consejos Escolares y no la Inspección Técnica, serán los encargados de hacer efectivos los pases, ubicaciones y demás movimientos de personal que, en uso de sus atribuciones, resuelva el Consejo Nacional.

Cesación y reintegro de personal con funciones fuera de sus cargos de presupuesto desde el 1o. de enero de 1929

Buenos Aires, octubre 27 de 1930.

Exp. 51210. — P. 1930. — En presencia de la situación irregular en que se encuentran muchos docentes que están fuera de sus cargos de presupuesto, desempeñando funciones que si bien corresponden a la docencia, no son los que por sus respectivas designaciones deben ejercer, se

RESUELVE:

Tanto los directores y maestros de escuelas que desempeñen funciones de inspectores, subinspectores y visitadores, como cualquier otro empleado dependiente del Consejo que no ejerza el cargo para el cual fuera designado, cesará en tales funciones indefectiblemente *desde el 1º de enero próximo*, reintegrándose a sus cargos de presupuesto; todo ello sin perjuicio de las nuevas designaciones que ulteriormente puedan hacerse dentro de las autorizaciones del presupuesto que rija en el año entrante.

Inscripción de alumnos — Iniciación de las clases — Remisión de certificados — Acto de fin de curso

Buenos Aires, octubre 29 de 1930.

Exp. 49830. — I. — 1930. — 1º La inscripción de las escuelas primarias de la Capital comenzará el 24 de febrero. Los dos primeros días se destinarán exclusivamente a inscribir a los niños que fueron alumnos de la escuela en el curso anterior.

2º—Las clases se iniciarán el primer día hábil de marzo y terminarán el 21 de noviembre.

3º—Las Direcciones de las escuelas remitirán desde el 17 al 20 de noviembre a los Consejos Escolares los certificados de promoción y terminación de estudios.

4º—El último día del curso escolar, es decir, el 21 de noviembre, se realizará en todas las escuelas un acto breve y sencillo como terminación de las tareas del año. Ese acto tendrá una duración máxima de una hora y media, se efectuará concentrando ambos turnos o en cada turno por separado y en él todos los alumnos llevarán el guardapolvo de uso diario.

Supresión de personal adscripto al Cuerpo Médico Escolar

Buenos Aires, noviembre 12 de 1930.

Exp. 52783. — I. — 1930. — De acuerdo con lo reiteradamente declarado por el H. Consejo y especialmente conforme a los términos que orientaron la resolución del 15 de octubre. —Exp. 49828.-P/930— referente a adscripciones, se

RESUELVE:

Dejar sin efecto desde esta fecha todas las adscripciones de médicos, odontólogos, o cualquier otro empleo administrativo o docente que preste servicios en tal caráter en el Cuerpo Médico Escolar; debiendo reintegrarse a sus anteriores destinos las personas que estén comprendidas en la presente resolución y que desempeñaran puestos de presupuesto con anterioridad al 1º de enero de 1929.

Para cumplir esta resolución el Cuerpo Médico Escolar notificará a los interesados sin más trámite y elevará la nómina respectiva para la ratificación correspondiente por Estadística.

Escuelas de la Ley 4874 — Transformación en escuelas de Nuevo Tipo

Buenos Aires, noviembre 21 de 1930.

Exp. 53649. — P. — 1930.

CONSIDERANDO:

Que por resoluciones adoptadas por la Presidencia del Consejo depuesto se han transformado numerosas escuelas de la Ley 4874 en establecimientos de Nuevo Tipo.

Que por resolución de fecha 16 de octubre ppdo. se ha dispuesto que las escuelas de Nuevo Tipo instaladas en Provincias y Territorios "serán clausuradas a la terminación del presente curso".

Y a fin de evitar la clausura de los establecimientos de la Ley 4874 que fueron transformados en escuelas de Nuevo Tipo, se

RESUELVE:

1º—No prestar aprobación a ninguna de las resoluciones adoptadas por la Presidencia del Consejo depuesto por las cuales se transformaron escuelas de la Ley 4874 en establecimientos de Nuevo Tipo recobrando, en consecuencia, aquéllas su carácter anterior.

2º—Disponer el archivo, sin más trámite, de todos los expedientes que se refieran a la transformación de escuelas comunes en establecimientos de Nuevo Tipo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º

Escalafón para Provincias y Territorios

Buenos Aires, noviembre 24 de 1930.

Exp. 53803. — P. — 1930. — Atento el espíritu de justicia que debe ser la norma primera del Gobierno escolar, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Escalafón significa en los actuales momentos una garantía de equidad en las relaciones de la Superioridad con los docentes de toda la República, se

RESUELVE:

1º—Aplicar a las Provincias y los Territorios el actual Reglamento del Escalafón, en cuanto fuere pertinente sin perjuicio de las modificaciones que resulten de la revisión a que se halla sometido.

2º—Comunicar esta resolución a la Comisión Encargada de proyectar las reformas del Escalafón Escolar, para que incluya en él todas las disposiciones especiales que juzgare convenientes a la mejor aplicación del mismo en las Provincias y Territorios.

Creación de consejos escolares en provincias

Buenos Aires, noviembre 24 de 1930.

Exp. 53804. — P. — 1930.

CONSIDERANDO:

1º—Que la Ley 1420 expresa las bases de la instrucción primaria, y que, en tal carácter, debe ajustarse a sus principios la aplicación de la Ley 4874, que ha creado en las Provincias las escuelas nacionales.

2º—Que debe ser un punto de vista permanente del gobierno escolar la colaboración en él de la sociedad y de la familia.

3º—Que el desarrollo que ha tomado la aplicación de la referida Ley 4874 impone la necesidad de buscar aún más esa colaboración para asegurar un mayor acierto y una aproximación más estrecha de la sociedad y la escuela.

4º—Que el número de las escuelas nacionales en las Provincias excede en muchos casos al de las escuelas que sostienen los referidos Estados dentro de sus fronteras.

5º—Que, en consecuencia, el principio de gobierno escolar que establece la Ley 1420 al crear los Consejos de Distritos, puede y debe ser extendido a las Provincias, como se había propuesto ya este Honorable Consejo bajo la Presidencia del Dr. Angel Gallardo. Por ello, se

RESUELVE:

1º—Disponer que desde el 1º de enero de 1931 se instale en cada una de las Provincias un Consejo Escolar, cuya composición, funciones y alcance serán los que establece la Ley 1420 (Arts. 38 a 43), en cuanto fuere pertinente.

2º—A los efectos del párrafo 1º, cada Provincia será considerada, por el momento, como un Distrito Escolar.

3º—Los Consejos Escolares de Provincias a que se refiere esta resolución, propondrán antes del 28 de febrero de 1931 los Encargados Escolares, que serán designados por el Honorable Consejo.

4º—El Inspector Seccional de cada Provincia desempeñará, en principio las funciones que corresponden al Inspector Técnico de la Capital.

Edad escolar de alumnos de las escuelas de la Ley 4874

Buenos Aires, noviembre 26 de 1930.

Exp. 54122. — P. — 1930. — 1º Establecer que las escuelas de la Ley 4874 deben ajustarse, en lo relativo al comienzo de la edad escolar, a la de seis años que determina la Ley Nº 1420.

2º—Invitar a las Provincias que tengan fijada otra edad, a adoptar para sus escuelas la determinada en el artículo anterior.

Bautizo de escuelas de la Capital Federal con nombres de las Provincias y Territorios nacionales

Buenos Aires, noviembre 28 de 1930.

Exp. 54339. — C. — 1930.

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Consejo, con sentido exacto de lo que significa el hecho de propender a afirmar los lazos de la Confraternidad Americana, ha dispuesto bautizar a diversas escuelas de esta Capital, con los nombres de los distintos países del Continente.

Cada una de esas designaciones, aparte de la satisfacción con que fueron recibidas por las Representaciones Diplomáticas de los respectivos países, ha dedicado su atención preferente a la presentación no sólo de la flora y la fauna de la nación aludida, sino a su clara expresión geográfica, por medio de mapas de relieve que reflejan sus

sistemas orográfico e hidrográfico, y, en casos, las vías de comunicación interior.

En esas escuelas figura al lado de la bandera Argentina la de la nación que ha originado su bautismo, de suerte que el niño argentino así como el extranjero, pueden adquirir al par de los conocimientos generales de la enseñanza común escolar, el que particularmente atañe a la constitución geográfica, política y comercial del país cuyo nombre se exhibe en la portada del establecimiento.

Las fiestas patrióticas que corresponden a cada uno de los pueblos americanos, cuyo nombre ha servido de bautismo, se celebran a menudo con la presencia de las respectivas Representaciones Diplomáticas y Consulares, dándose así una clara señal de aquel sentido de confraternidad que conforta el vínculo de la gran familia americana.

Ocioso sería detenerse en el análisis de estas expresiones de manifiesta concordia y solidaridad.

Con propósitos de índole semejante, pero de alcance seguramente más fundamental, resulta indicada la conveniencia de bautizar en esta Capital Federal, con el nombre de cada una de las catorce provincias y de los diez territorios componentes del dominio nacional, a otras tantas escuelas de la Capital Federal que, a su vez, ofrecerían a la población escolar y al público que comparte los desvelos propios de la enseñanza, el presentar al lado de la bandera Argentina, el escudo de cada una de las provincias cuyo nombre sirviese de bautismo a la respectiva escuela, presentando igualmente el mapa en relieve del sistema hidrográfico y orográfico, así como el de sus vías de comunicación, todo ello sin perjuicio de la formación de pequeños museos, constituídos por los objetos propios de cada una de las provincias y territorios.

Este plan, cuya importancia trascendental no tiene objeto de ser comentada, tendería desde luego a estrechar más profundamente los lazos de la solidaridad, si, como es lógico y coherente, siguiendo un procedimiento análogo, diese ocasión a que, en cada provincia y territorio, se bautizara con el nombre de las otras provincias y territorios, otras tantas escuelas destinadas, no sólo a impartir conocimientos generales, sino también a robustecer y arraigar el sentimiento nacionalista, a base siempre de un conocimiento amplio y ameno del país, siendo cada una de esas escuelas un manantial de ciencia y una representación exacta del lugar que indica su nombre, debiéndose hallar consagrados en ella, todos los rasgos prominentes que lo caracterizan, en forma tal, que el forastero que visite una escuela podrá llevar una noción perfecta y acabada del mismo.

Además, una vez establecido el intercambio de informaciones, fotografías, estadísticas, muestras de los productos característicos de la región (naturales y manufacturados), entre las distintas escuelas mencionadas, se llegará a apreciar mejor nuestro extenso y mal conocido suelo, se disipará la pequeña nube existente de antagonismos regionales, y, en cambio, surgirá paulatinamente, con creciente robustez, la unidad nacional, y como fin mediato de esta pequeña y gran iniciativa, habremos llegado a construir los verdaderos cimientos del patriotismo.

En consecuencia, el Honorable Consejo

RESUELVE:

1º—Bautizar con el nombre de cada una de las provincias y territorios a 24 escuelas de las más importantes, con edificios propios, en la Capital Federal, quedando encargada la Inspección Técnica de proponer la nómina de dichas escuelas.

2º—Bautizar con el nombre de "Capital Federal" a 24 escuelas de las más importantes y con edificios propios, si fuese posible, ubicadas en las provincias y territorios, debiendo proponer la nómina de las mismas, las Inspecciones correspondientes.

3º—Bautizar en las provincias y territorios a escuelas importantes y con edificios propios, si fuese posible, a escuelas que llevarán el nombre de las otras provincias y territorios, debiendo proponer la nómina de las mismas —previo estudio de las conveniencias en la aplicación de las designaciones—, la Inspección que corresponda.

4º—En cada una de las escuelas bautizadas en virtud de esta resolución, se formará un museo con ejemplares de la fauna, flora, minerales, mapas en relieve de la ciudad, provincia o territorio, mapas políticos de la región, fotografías de tipos, ciudades, pueblos, caminos, viaductos, túneles, paisajes, escuelas nacionales y provinciales importantes, etc., además de objetos manufacturados propios de la región, y estadísticas generales.

5º—A objeto de fomentar la formación de los museos escolares alusivos, destínase la suma de cincuenta mil pesos por año que será invertida en proporción y con arreglo a las exigencias de cada una de las escuelas bautizadas con el nombre de Capital Federal, Provincia y Territorio, a propuesta de los respectivos Consejos de distrito, dependientes del Consejo Nacional de Educación.

Cesantía de personal directivo y docente de territorios con período escolar del 1o. de septiembre al 31 de mayo

Buenos Aires, diciembre 1º de 1930.

Exp. 54457. — P. — 1930. — 1º Establecer que las resoluciones adoptadas por el H. Consejo en sesiones de 24 y 28 de noviembre ppdo. (Expts.: 53754.-I/930 y 54170.-I/930, respectivamente), por las cuales se dispone mantener el personal directivo y docente de las escuelas de Territorios que funcionan en el período escolar del 1º de septiembre al 31 de mayo, así como las designaciones para las escuelas de igual perío do, se efectúan con las asignaciones actuales de presupuesto y caducan el 31 de diciembre del corriente año.

2º—El personal que por nueva resolución del H. Consejo se mantenga en el cargo, así como el que se nombre a partir del 1º de enero de 1931, gozará del sueldo que asigne el presupuesto que se sancione para 1931.

3º—Hacer constar que los directores nombrados para las escuelas que funcionan en verano, en sesiones de 24 y 28 de noviembre ppdo. (Expts.: 53754.-I/930 y 54170.-I/930, respectivamente), son todos de categoría infantil.

Terreno para el Instituto para Niños Inadaptados

Buenos Aires, diciembre 2 de 1930.

Exp. 43905. — M. — 1930. — De acuerdo al criterio adoptado respecto de la naturaleza propia de las escuelas que está facultado a crear y sostener conforme a las Leyes 1420 y 4874, declarar que no corresponde establecer el Instituto para niños inadaptados con cuyo destino la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe ofrece donar diez hectáreas de terreno, y, en consecuencia, que no debe aceptarse la donación, ya que el Consejo actual no puede comprometerse a crear un establecimiento de tal naturaleza que está fuera de la órbita de su acción docente y legal; y que sólo podría aceptarse en el caso de que aquella Municipalidad se conformara con que fuese destinado a la construcción de una casa escuela primaria de la Ley 4874, cuando al Consejo le fuera posible realizar la obra.

Comisión del censo de la población escolar de la República

Buenos Aires, diciembre 10 de 1930.

Exp. 55234. — P. — 1930. — Conforme a lo ordenado por el artículo 23 de la Ley de Educación Común Nº 1420 y los artículos 18 y 20 de su Decreto reglamentario de 28 de julio de 1885, y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2737 y el artículo 22 del Reglamento de la Inspección Nacional de Escuelas en las Provincias, y a los fines de conocer y de determinar oportumente las verdaderas necesidades de la enseñanza y de ajustar los gastos de su sostén y difusión dentro de la mayor economía que debe caracterizar el manejo e inversión del tesoro escolar, y máxime en las actuales circunstancias, se

RESUELVE:

Designar a los señores Inspectores Generales, para que estudien y propongan, antes del 30 del corriente, la forma más práctica y económica para el más inmediato levantamiento del Censo de la población escolar de la República, desde la edad de cinco años hasta catorce.

Escuelas creadas en provincias que no funcionen de acuerdo a la Ley 4874

Buenos Aires, diciembre 15 de 1930.

Exp. 55667. — P. — 1930.

CONSIDERANDO:

Que la justificación constitucional y práctica de la Ley 4874, que autoriza la creación de escuelas por el Gobierno de la Nación en el territorio de las Provincias, está en la condición esencial que ella misma establece: el consentimiento de la respectiva provincia.

Como ha llegado a prescindirse de esa condición, y la aplicación ilegítima de la Ley es causa de trastorno, se

RESUELVE:

Solicitar de las autoridades de las Provincias la indicación de las escuelas fundadas en virtud de la Ley 4874 que no se acomoden a los fines y requisitos establecidos por ella, y cuyo traslado, en consecuencia, convenga para una mayor eficacia de la acción educacional del Gobierno de la Nación.

Reglamentación del ingreso a la docencia en las escuelas de la Capital

Buenos Aires, diciembre 15 de 1930.

Artículo 1º—La inscripción de aspirantes a puesto de maestro de grado en las escuelas primarias de la Capital (diurnas y nocturnas) se efectuará en los CC. EE. desde el 15 de diciembre hasta el 15 de febrero próximos.

Art. 2º—Para inscribirse como aspirante es indispensable poseer el título de Maestro Normal Nacional, y presentar los siguientes documentos en la Secretaría del primer Consejo Escolar en que se inscriba:

a) Documento que acredite el título profesional, registrado en la Dirección de Estadística del Consejo Nacional de Educación.
b) Certificado de la Escuela Normal de que egresó, y en el que conste el promedio de calificaciones en el curso completo de estudios de M. N. N.
c) Partida de nacimiento.
ch) Certificado de vacuna de la Asistencia Pública para los radicados en la Capital o de una autoridad competente para los del interior.
d) Cédula de identidad expedida por el Departamento de Policía de la Capital. A los radicados en el interior que carezcan de este documento sólo se les exigirá en caso de ser nombrados.
e) Boleta de inscripción de años anteriores, cuando se trate de maestros que vienen gestionando puesto desde tiempo atrás.
f) Certificado de comprobación de servicios.

Art. 3º—A los efectos de la inscripción en los CC. EE. tendrán los siguientes valores numéricos los diferentes elementos de juicio que entran en la clasificación de un aspirante a puesto:

TÍTULO	VALOR
a) Profesor Normal Nacional	6
b) Maestro Normal Nacional	4
c) Maestro Normal Nacional con acumulación del de Doctor en Filosofía y Letras o Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesor de Filosofía y Letras	6
ch) Maestro Normal Nacional con acumulación del de maestro normal de sordo-mudo o Profesor Normal en Lenguas Vivas, o Profesor Normal de Educación Física, o Profesor Nacional de Dibujo (Academia Nacional de Bellas Artes), o Profesor Nacional de Música, o Profesora de Economía Doméstica, o Visitadora de Higiene Escolar	5

d) Maestro de Enseñanza Primaria, expedido por las Universidades de La Plata o Tucumán 2

CALIFICACIONES			VALOR
De 9,51	a	10	10
„ 8,51	„	9,50	9
„ 7,51	„	8,50	8
„ 6,51	„	7,50	7
„ 5,51	„	6,50	6
„ 4,51	„	5,50	5
Menos de 4,50			4

Art. 4º—*Los títulos expedidos por escuelas normales de las naciones signatarias del Tratado de Montevideo*, serán clasificados, previo informe de la Inspección Técnica , en la categoría que les corresponda en la escala de los títulos concedidos en el régimen escolar de la Capital.

La clasificación la determinará el Consejo a requerimiento del interesado.

Art. 5º—Los aspirantes podrán anotarse en tres Consejos Escolares. El Secretario del primero en que se inscriban exigirá y archivará la documentación respectiva, con excepción de la cédula de identidad. Extenderá una boleta para que puedan anotarse en los otros dos. Como aspirantes a suplencias, sólo podrán anotarse en uno de los tres CC. EE. en que gestione puesto.

Art. 6º—Los maestros aspirantes a cargos docentes que no remueven sus inscripción en el Consejo Escolar que expidió la boleta del último año, deberán retirar de ese Distrito la documentación para ser presentada al nuevo Consejo Escolar en que se inscriban.

Art. 7º—El aspirante permanecerá inscripto hasta el 30 de noviembre de cada año, y para poder gozar de los beneficios que acuerda este reglamento deberá efectuar su inscripción dentro del período que se establezca en definitiva. La inscripción no podrá sr anulada durante el término predicho.

Art. 8º—Por cada curso escolar en que el aspirante compruebe haber gestionado puesto en los CC. EE., se le bonificará con un punto, siempre que la inscripción se haya efectuado dentro del período reglamentario. Los candidatos acumularán puntos hasta tanto se haga efectivo el nombramiento.

Art. 9º—Se acordará un punto de bonificación por cada dos años a los aspirantes que con posterioridad a su egreso no se hayan inscripto en los CC. EE., siempre que durante ese término no hubieren desempeñado puesto de ninguna clase en la enseñanza primaria, ya sea en el orden nacional, provincial o municipal.

Art. 10.—La bonificación a que se refiere el artículo 9º se acordará a partir del año 1917 y a la sola manifestación por escrito del interesado ante el Consejo Escolar respectivo, de no haber prestado servicios. En caso de comprobarse falsedad en lo manifestado se anulará la inscripción, inhabilitándose al aspirante para ocupar puestos dependientes de la repartición.

Art. 11.—Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º a los

aspirantes que durante los años 1929 y 1930, no hubieran llenado el requisito de la inscripción, quienes gozarán de un punto de bonificación por cada año como si lo hubieran hecho.

Art. 12.—Para el personal que haya prestado servicios en las escuelas de la Capital, la bonificación a que se refieren los artículos 8º y 9º se contará a partir del año siguiente al de la aceptación de su renuncia del último cargo.

Art. 13.—Los Profesores o Maestros Normales que hayan prestado servicios anteriores en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación por un tiempo de cinco años o más en la Capital y diez años o más, en las provincias y territorios, habiendo transcurrido como mínimum un año y no más de cinco de su salida y con un concepto personal y profesional de "Muy Bueno" en los últimos tres años (lo que comprobarán previamente); tendrán derecho a ocupar el primer lugar vacante en una terna en el Consejo Escolar en que se inscriban, con preferencia a todo otro candidato, siempre que su salida anterior haya sido motivada por renuncia que no afecte sus condiciones de maestro.

Art. 14.—Los maestros declarados cesantes por razones de salud (Art. 22, capítulo de Licencias), cuando la Inspección Médica Escolar los declare aptos físicamente para el ejercicio del magisterio por examen de tres facultativos, deberán ser reincorporados, previa propuesta por los CC. EE., cuya inscripción se efectuará en las condiciones determinadas en el artículo anterior, con la sola presentación del certificado médico correspondiente.

Art. 15.—Cuando se trate de profesores o maestros normales que al solicitar su inscripción como aspirantes no ocupen ningún cargo efectivo y tengan servicios anteriores en las escuelas primarias nacionales en puestos directivos o al frente de grados, se les acordará un punto de bonificación por cada año de servicios con buen concepto; pero para gozar de este beneficio, es indispensable que durante los dos últimos años hayan merecido buen concepto profesional y que su salida haya sido motivada por renuncia y que no estén comprendidos en el artículo 13.

Art. 16.—A todo maestro o profesor normal egresado de una escuela normal de la Capital que se encuentre desempeñando puestos en las escuelas nacionales del interior dependientes del Consejo Nacional de Educación, y con dos años de antigüedad en ellas, como mínimum, se les acordará un punto de bonificación, por cada año completo de servicio con buen concepto profesional.

Art. 17.—A los efectos de los artículos 13, 15 y 16 los interesados deberán presentar al Consejo Escolar en que soliciten inscripción, un certificado en que consten sus servicios y conceptos, extendido por Estadística e Inspección Técnica, cuando se trate de servicios prestados en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, y otorgado por la Dirección de la escuela, legalizado por el Ministerio de Instrucción Pública, cuando se refiera a servicios en escuelas Normales Nacionales.

Art. 18.—Los directores darán cuenta en el día al Consejo Escolar, Inspección Técnica y Estadística de toda vacante que se produzca por renuncia, fallecimiento, etc., de maestros, o por creación de grados.

Art. 19.—Las ternas para la provisión de puestos de maestros o preceptores, serán integradas por los CC. EE. con los aspirantes que de acuerdo con la presente resolución, reunan mayor número de puntos.

Art. 20.—El orden de inscripción en los registros de aspirantes de los CC. EE. no tienen ningún valor a los efectos de la formación de ternas.

Art. 21.—Los CC. EE. deberán elevar las ternas dentro de los diez primeros días de producida la vacante, y también las correspondientes a los grados que dejen los maestros designados auxiliares del Volante 31, cualquiera que fuera el término de esa situación; los Inspectores Técnicos Seccionales darán cuenta a la Inspección Geenral y ésta al Consejo, cuando así no se hiciere. Las primeras ternas deberán ser elevadas antes del 15 de marzo de cada año.

Art. 22.—Al proceder a la formación de ternas los CC. EE. deberán incluir a los candidatos propuestos en la última terna elevada y considerada por el Consejo en el año 1928, quienes sólo podrán ser excluídos en caso de no renovar su inscripción o renunciando a ello.

Dichas ternas serán integradas con los aspirantes que se encuentren en las condiciones determinadas en los artículos 13 y 14 y luego con los que reunan mayor número de puntos.

Art. 23.—Las vacantes producidas en los grados 3º, 4º, 5º y 6º de las escuelas de varones deberán ser llenadas por maestros; y ni por ternas, pase o permuta, podrán designarse maestras para ocuparlas.

Art. 24.—Los CC. EE. antes de formular las ternas para maestros de grado recabarán del Inspector Seccional la información necesaria a fin de determinar si es indispensable el nombramiento de un nuevo maestro en la vacante de que se trata.

Art. 25.—Cuando sea indispensable el nombramiento de un nuevo maestro los CC. EE. elevarán las ternas acompañadas del informe del Inspector Técnico Seccional.

Art. 26.—En caso de ser posible la refundición de grados, los CC. EE., de acuerdo con el Inspector Seccional, procederán a llenar la vacante, ordenando el pase del maestro que quede en disponibilidad, dando cuenta al Consejo para su aprobación. Para la ubicación del maestro se tendrá en cuenta el turno en que prestaba servicios.

Art. 27.—Los CC. EE. elevarán las ternas de maestros de grado en los formularios reglamentarios, y los entregarán directamente a la Oficina de Estadística debiendo llenar en su totalidad los datos que se piden en los mismos. La mencionada Oficina queda encargada del trámite bajo la inmediata dirección del Secretario General.

Art. 28.—Los CC. EE., al elevar las ternas deberán acompañar todos los documentos que corresponda a los propuestos, a fin de que la Oficina de Estadística, pueda ejercer la debida fiscalización. Cuando el presupuesto hubiera figurado en ternas anteriores, deberá hacerse constar que los documentos respectivos han sido elevados.

Art. 29.—Si el propuesto tuviere depositados sus documentos en otro Distrito Escolar, el Consejo proponente deberá solicitarlos bajo recibo del Consejo donde tuviese el aspirante su inscripción de origen y en el caso de que este último hubiera ya elevado a Estadística esos documentos en otra terna, expedirá la constancia respectiva que será agregada a la propuesta del Consejo proponente.

Art. 30.—La Oficina de Estadística fiscalizará las ternas y retendrá en su poder los documentos que se agregan a las propuestas, los que formarán parte del legajo personal del maestro en el caso de que fuere nombrado, o serán devueltos a los CC. EE. de inscripción de origen, al finalizar el curso escolar, si el nombramiento hubiere quedado en suspenso.

Art. 31.—El Consejo Nacional de Educación rechazará sin más trámite toda terna en que la documentación de alguno de los propuestos no estuviera completa o se comprobara que la clasificación estuviere equivocada.

Art. 32.—El personal nombrado deberá, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1420, comprobar ante la dirección de la escuela, su capacidad física para la enseñanza, con el certificado de buena salud otorgado por la Inspección Médico-Escolar, sin cuyo requisito no se le dará posesión del cargo.

Estos certificados tendrá validez a ese efecto por 15 días y serán remitidos por la Dirección de la escuela a la Oficina de Estadística, inmediatamente de presentados.

La Inspección Médica al expedir esos certificados tendrá en cuenta los vicios nerviosos que alteren la fisonomía (tics), tartamudez, defectos de lenguaje, etc.

Art. 33.—Los nombramientos de maestros de grado para las escuelas de la Capital, con títulos expedidos por escuelas normales de la Nación, serán de tercera categoría y hechos con carácter definitivo.

Art. 34.—Los nombramientos recaídos en personas que no pueden hacerse cargo de su puesto por encontrarse en las filas del ejército, serán dejados sin efecto, pero los interesados tendrán derecho a figurar primero en terna, una vez terminado el servicio militar.

Art. 35.—Las anotaciones en el registro de aspirantes serán hechas bajo su firma, por el Secretario del Consejo Escolar, responsable ante el Consejo Nacional de Educación de los errores, correcciones, etc., que no hubiera denunciado oportunamente.

Art. 36.—De cada anotación que se efectúe en los registros de los CC. EE. los secretarios remitirán una copia a la Oficina de Estadística, empleando al efecto los formularios que se le proveerán.

Art. 37.—Cuando se produzcan casos de inscripción de aspirantes que no estén claramente reglamentados, los CC. EE. deberán dirigirse en consulta al Consejo Nacional de Educación, antes de efectuar la anotación.

Art. 38.—Los maestros nombrados para las escuelas de la Capital deberán tomar posesión del cargo dentro de los 15 días de haber tomado conocimiento del nombramiento, vencido cuyo término y en caso de no producirse la toma de posesión se dejará sin efecto.

Art. 39.—El personal docente de las escuelas dependientes del Consejo podrá acumular puestos diurnos y nocturnos o viceversa, sólo después de cinco años de servicios continuados al momento de la inscripción, a cuyo efecto deberá iniciar las gestiones con el número de puntos que le corresponda por título y clasificación, además de uno por cada año de servicio después de los primeros cinco. Estos maestros no gozarán de beneficio de la bonificación por antigüedad de gestiones.

Art. 40.—Todo candidato que considere violadas en su perjuicio,

en la formación de una terna ya elevada, las actuales disposiciones, tendrá derecho a presentarse en queja al Presidente del Consejo Nacional de Educación quien requerirá del Consejo Escolar respectivo todos los antecedentes del caso, para poder establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 41.—Los CC. EE. colocarán en lugar visible la lista de los inscriptos en los registros con los puntos correspondientes, así como las ternas que elevaren al Consejo Nacional de Educación.

Reorganización de las escuelas de la Ley 4874

Buenos Aires, diciembre 17 de 1930.

Exp. 55898. — C. — 1930.

CONSIDERANDO:

Que el 10 de octubre último el H. Consejo resolvió:

"1º—Dar por terminados al 30 de noviembre próximo, los servicios del personal directivo y docente de las escuelas de la Ley 4874 designado con posterioridad al 1º de enero de 1929.

2º—El personal a que se refiere el artículo anterior, que prestaba servicios con anterioridad a esa fecha, deberá reintegrarse a la categoría que detentaba el 31 de diciembre de 1928.

3º—Las Inspecciones Generales de Provincias y Territorios propondrán las medidas necesarias a objeto de dar ubicación a ese personal y regularizar el funcionamiento de las escuelas de sus respectivas jurisdicciones."

En la misma sesión se resolvió:

"Declarar clausuradas, a la terminación del presente curso escolar (30 de noviembre próximo), todas las escuelas especiales creadas en las provincias y territorios, que no sean estrictamente de instrucción primaria de las que autorizan las referidas leyes.

Con respecto a las escuelas llamadas de "Nuevo Tipo" creadas en provincias, el Consejo reabrirá oportunamente las que sean necesarias convertidas en escuelas de la Ley 4874.

Las Inspecciones de Provincias y Territorios adoptarán desde ya las medidas pertinentes para que sea recibido bajo inventario todo el material de dichas escuelas conforme a lo resuelto en sesión anterior sobre las escuelas de adultos."

El cumplimiento de estas resoluciones traerá como consecuencia lógica e inevitable, el desamparo de numerosa población infantil analfabeta que reclama urgente e imperiosamente establecimientos de enseñanza y educación.

Es indudable que el actual Consejo no podía permanecer indiferente ante la violación de la Ley 1420 y el atropello a las autonomías provinciales, llevados a efecto por las anteriores autoridades escolares al crear establecimientos de distinta naturaleza sin el beneplácito de los gobiernos de provincias y sin que ellos estuvieran incluídos en la Ley de presupuesto.

Las resoluciones transcriptas han permitido volver a la legalidad,

pero ahora se presenta un problema fundamental.

En nuestro territorio no hay el número suficiente de escuelas que la población escolar necesita para salir de su situación de ineducada.

Por otra parte los resultados obtenidos no están de acuerdo con los sacrificios que el país realiza para sostenerlas, ni llenan tampoco su verdadera finalidad social, económica y política.

En diferentes oportunidades se ha denunciado ante el país la enorme cifra de analfabetos que aún quedan en nuestra campaña.

La falta de censos adecuados no permite establecer con relativa aproximación la verdadera cifra, y menos en lo que a los años 1929 y 1930 se refiere.

Como dato ilustrativo pueden tomarse las cifras que arroja la incorporación de conscriptos en 1927.

De ellos 4.895 fueron clasificados analfabetos absolutos; 3.250 no tenían sino rudimentos de enseñanza; 3.835 no concurrieron nunca a la escuela y 5.694 concurrieron algún tiempo antes de la incorporación.

Las cifras más elevadas corresponden a la 3ª, 4ª y 5ª Divisiones de Ejército.

Otro dato es el censo escolar de Santa Fe, levantado en 1925, el único que se conoce en los últimos años y que arroja un total aproximado de 80.000 niños analfabetos.

Las provincias, con excepciones honrosas, no han dedicado tampoco a la instrucción primaria todo el interés que el asunto merece.

En el año 1928, se crearon cerca de 100 escuelas en las distintas provincias y en 1929 y 1930 se hicieron numerosas más, pero estas últimas, en su mayoría, lo han sido sin tener en cuenta las necesidades reales; se las ha instalado por conveniencias de carácter político, para distribuir empleos y en su mayor parte se trata de establecimientos especiales, ensayos pedagógicos, problemáticos y fuera de la órbita de acción que, por ley corresponde al Consejo Nacional de Educación.

Existe también otro problema, el de la escuela incompleta, agravado por el abandono que los niños hacen de la misma, después del 2º grado, impelidos por la pobreza, ignorancia o negligencia de los padres.

En 1927, por ejemplo, había 112.468 alumnos inscriptos en el 1er. grado en las escuelas de la Ley 4874; 61.049, en 2º; 21.269, en 3º y 9.163, en 4º.

Estos datos, aunque atrasados, son los últimos que se han podido obtener y que se hallan agregados a un interesante estudio realizado por el Sub-Inspector General, Moreno, en 1927, por disposición del entonces Presidente Dr. Mosca, sobre las escuelas de nuestro país.

Por ello es de toda urgencia proceder a la reorganización total de las escuelas de la Ley 4874.

Ante todo, conviene preocuparse de que las existentes funcionen en forma regular, con su personal completo y con los elementos de trabajo indispensables. Después, a medida que sea posible, se irán instalando nuevas escuelas previos los estudios del caso.

Para ello y a los efectos del mejor cumplimiento de las resoluciones de fechas 8 y 10 de octubre último, el Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha, resuelve adoptar el siguiente plan de trabajo:

1º—Proceder a la reorganización de las escuelas de la Ley 4874 manteniendo el personal designado con anterioridad al 1º de enero de 1929, completando el mismo y la provisión del mobiliario y útiles de la enseñanza.

2º—La reorganización que antecede se efectuará bajo la dirección del señor Dr. Guillermo Correa.

Requisitos para ascensos a cargos directivos

Buenos Aires, enero 9 de 1931.

Exp. 343. — I — 1931. — De acuerdo con lo propuesto por la Comisión encargada de la reforma del Escalafón, se

RESUELVE:

Mientras no se constituyan las Juntas Calificadoras, los nombramientos para los cargos directivos se ajustarán a las normas siguientes:

1º—El personal en condiciones de desempeñar cargos directivos podrá inscribirse en tres Consejos Escolares.

2º—Las ternas de Vice-directores se formarán con maestros de primera categoría. Podrán incluirse también en esas ternas los maestros con quince años de servicios, sea cual fuere su categoría.

3º—Para la formación de ternas de personal directivo se tendrá en cuenta la antigüedad, el título, el concepto y la experiencia demostrada en la función directiva.

4º—Las vacantes de Director que se produzcan en escuelas con casa habitación serán provistas, a propuesta de los Consejos Escolares, con el Director de más méritos del Distrito.

5º—Las ternas para las direcciones de escuelas de Adultos se formarán:

a) Con preceptores que tengan diez años de servicios en escuelas de Adultos.

b) Con miembros del personal de escuelas diurnas que hayan prestado ya quince años de servicios.

6º—Los Consejos Escolares elevarán las ternas a que se refiere la presente resolución, a partir del 1º de febrero.

Cooperación escolar

Buenos Aires, 10 de Enero de 1931.

Exp. 514. — 11º — 1931. — Se dió lectura al siguiente dictamen de la Comisión Didáctica:

"Honorable Consejo:

Vuestra Comisión Didáctica, previo estudio del pedido que antecede, os aconseja resolver:

1º—Acuérdase al Consejo Escolar 11º la autorización que solicita para hacer funcionar los cursos nocturnos especiales a que hace referencia.

2º—A los efectos del artículo anterior autorízase el empleo de los locales que ocupan las escuelas Nº 7, 8, 9 y 10 del mismo Distrito en las

horas que aquellos cursos comprenden, así como el de la corriente eléctrica y demás materiales existentes y útiles a los efectos que se persiguen. Esta autorización podrá ser ampliada a otros locales de escuelas, cuando así lo solicitaren los recurrentes, con el propósito de extender la obra cultural que proyectan.

3º—Manifestar que el H. Consejo aplaude, sin reserva alguna, la iniciativa del Consejo Escolar 11º, perfectamente encuadrada en las atribuciones que le corresponden por la Ley 1420 (Art. 42 inc. 3º y 4º) y dejar constancia de que la cesión de locales y demás efectos que se le hace a los fines de facilitar el desarrollo de la misma, al constituir, por una parte, la única forma en que las circunstancias actuales le permiten colaborar, tiene, por otra, la ventaja de dejar el más amplio margen a la acción privada, a la que en definitiva se dirige la gestión y a la que, por consiguiente, corresponderá todo el mérito en la feliz realización a que pueda alcanzarse.

Aun cuando la lectura de la nota que eleva el C. Escolar 11º, pareciera hacer innecesaria cualquier aclaración tendiente a fundamentar el proyecto que se somete a vuestra consideración, esta Comisión estima oportuno dejar sentada, en forma expresa, su opinión al respecto, así como las razones que la determinan, siéndole éste tanto más fácil, cuando que se sabe intérprete del pensamiento central del propio Consejo, expresado ya por su Presidente al decir que: "...en ningún aspecto de la vida social como en la educación, han de confluir el Gobierno y la acción privada, porque solamente una gran perturbación moral puede impedir al Gobierno ver en la educación su supremo deber y a la sociedad su necesidad máxima".

Nada, en efecto, es más cierto que esta doble imposición, pues la necesidad vital de superarse, impónese al pueblo y al Gobierno y fuera bien venida la crisis económica actual, si ella dejara arraigada, para siempre las normas de cooperación más útiles al desarrollo de la cultura en cualquiera de sus formas. Con ello, y en vísperas del cincuentenario de la Ley básica de nuestra instrucción pública primaria, a la que en gran parte hay que atribuir el progreso institucional del país, iniciaríase otra época más fecunda quizá en resultados, en tanto la acción privada, armónica con las diferentes necesidades que se derivan de las características de cada ambiente social, estaría llamada a completar o suplir a la acción oficial, menos adaptable, por su carácter general a las modalidades particulares de cada región.

Claro está, que en la iniciativa actual, por referirse a uno solo de los Distritos de la Capital, la acción cooperadora parece menos susceptible de ofrecer grandes variaciones; ello no obstante, éstas serán siempre posibles y, sobre todo, concordes con las necesidades, deseos y aspiraciones de aquellos a quienes va dirigida, en tanto ellos son directa o indirectamente sus promotores. Tal lo ha confirmado ya la experiencia en los núcleos culturales que constituyen las diferentes universidades populares existentes y en las que es dado apreciar, junto con la más encomiable dedicación y alta capacidad del perso-

nal docente, un aprovechamiento efectivo por parte de los alumnos de las enseñanzas que en ellas se imparten, sólo explicable por el evidente interés en adquirirlas. Y es que, —como dice un autor inglés— "la corriente se desliza impetuosa hacia aquellas ramas de la instrucción que se reputan más directamente ventajosas para las profesiones lucrativas".

La enseñanza oficial hállase sometida a las rigideces de planes en tanto sus certificados, títulos o diplomas, exigen, además de la correlación de estudios propios de cada grado, el curso de aquellos susceptibles en cualquier forma de complementarlo. La que se imparte por la acción privada, libre de toda atadura formal, sólo requiere el mínimum de relación impuesto por la naturaleza de cada disciplina, al llevar estas en sí mismas su finalidad, consistente en una mayor capacidad o eficacia para determinada profesión u oficio. Tal, por lo demás, el propósito que se persigue y nó ha de objetarse que esta enseñanza resulte fragmentaria o privada del fondo normativo o filosófico que da el estudio de las ciencias. Nada se opone, sin duda, a que la acción privada pueda también abarcar, con más o menos extensión, el campo de la ciencia aún en sus aspectos meramente teóricos o especulativos, pero es indudable que el esfuerzo principal deberá orientarse en el sentido de las enseñanzas prácticas o en el de aquellas que aún siendo teóricas, sean susceptibles de influir en la mayor comprensión de aquellas experimentales o de aplicación.

Ahora bien, si a los resultados positivos alcanzados por las universidades populares se sumaran los que se esperan de esta nueva iniciativa, habríase dado un paso decisivo en el sentido de una ilimitada extensión de la cultura, pues, llevada a otros Distritos de la Capital pronto saldría de los límites de ésta, para iniciarse en los pueblos cercanos donde, el ensayo ilegal de las Escuelas de Adultos, ha puesto en evidencia análogas necesidades.

Por ello, es de sumo interés el plan que se comenta ya que en él considéranse todos los aspectos del problema, y entre ellos, el que atañe a su financiación, perfectamente encuadrado, al parecer, dentro de las posibilidades comunes, lo que asegura su multiplicación.

Quizá en esta forma pueda llegar a neutralizarse uno de los mayores males que derivan de la falta de espíritu de economía, que al decir de Joaquín González "caracteriza la administración argentina, y así se ve el hecho de que en la capital de la República existe un alto porcentaje de niños analfabetos, sin escuelas y que la educación democrática del adulto, de las clases menos acomodadas, del obrero o del trabajador, sea poco menos que desconocida, en la forma que la dan otras naciones".

Resuelto el aspecto económico de las nuevas creaciones en la forma en que el Consejo Escolar solicitante lo propone, la experiencia adquirida hará posible su extensión a otros centros urbanos, suburbanos o rurales, con la natural diversificación de las enseñanzas que corresponda a cada caso. La circunstancia de que estas escuelas especiales funcionen en los locales de las comunes, dependientes de este Consejo Nacional, como podrían serlo igualmente en las de jurisdicción provincial — cuando así lo autorizaran las autoridades respectivas, — concuerda

con su índole complementaria, al suponer asegurado el mínimum de instrucción de sus alumnos. Por lo demás, nada parece oponerse a que en las mismas instituciones se atendiera también a las necesidades de la educación primaria, sea por la acción de las mismas sociedades cooperadoras, sea por la del Consejo de Educación (Ley 1420, Art. 11 y 12). Y una vez generalizado el procedimiento, por su aplicación en diferentes regiones del país, quedarían perfectamente deslindadas las dos acciones concurrentes, del pueblo y la del Estado: la 1ª atendiendo especialmente a las necesidades inmediatas y concordantes con las del medio en que se desarrolla y la promueve, la 2ª orientada hacia las finalidades de la cultura general, según las normas inherentes a cada uno de sus grados: primario, medio y superior. Así, si en la Capital y ciudades importantes, la acción privada tendría por misión completar los conocimientos adquiridos en la escuela primaria, mediante la enseñanza de diferentes artes o manualidades, estudios comerciales o industriales, idiomas extranjeros, etc., asegurando con ello una mayor eficacia —que es al mismo tiempo garantía de progreso social y divulgación de los conocimientos adecuados a las características regionales, tales como son los que se relacionan con la agricultura o granja, ganadería, avicultura, etc. Y siempre la acción del Estado sería concurrente con aquella, porque aparte de que en su aspecto primario, serviríala de base, cualquiera fueran sus diversificaciones —pues siempre comportan un complemento de ésta,— los institutos secundarios especializados, tales como las escuelas agronómicas, de granja, de ganadería, de comercio o de industria, etc., y aún los mismos universitarios, serían los llamados a orientarla, así fuera sólo con sus métodos o programas.

Tales son, a grandes rasgos, las proyecciones que esta Comisión de bienestar individual,— en las campañas originaría los centros de asigna a este proyecto, y si la gran cooperación privada, tan común en otros países, sólo aparece en el nuestro en muy contados casos, la que hoy se anuncia, merced sin duda alguna a la eficaz acción del C. Escolar proponente, está llamada quizá, al generalizarse, a constituir una forma no menos interesante, ya que bajo su apariencia modesta, tendría la ventaja del gran número de aportes y, sobre todo, la de que éstos, como se expresa, procedan de los propios interesados, o lo que es igual, de las asociaciones populares directamente vinculadas a ellos. Comisión Didáctica, 6 de enero de 1931.

(Firmado): *Segundo J. Tieghi.*"

El H. Consejo

RESOLVIÓ:

1º—Acordar al Consejo Escolar Nº 11 la autorización que solicita para hacer funcionar los cursos nocturnos especiales a que hace referencia.

2º—A los efectos del artículo anterior autorízase el empleo de los locales que ocupan las escuelas Nº 7, 8, 9 y 10 del mismo Distrito en las horas que aquellos cursos comprenden, así como el de la corriente eléctrica y demás materiales existentes y útiles a los efectos que se persiguen. Esta autorización podrá ser ampliada a otros locales de

escuelas, cuando así lo solicitaren los recurrentes, con el propósito de extender la obra cultural que proyectan.

3º—Manifestar que el H. Consejo aplaude, sin reserva alguna, la iniciativa del Consejo Escolar 11º, perfectamente encuadrada en las atribuciones que le corresponden por la Ley 1420 (Art. 42 inc. 3º y 4º) y dejar constancia de que la cesión de locales y demás efectos que se le hace a los fines de facilitar el desarrollo de la misma, al constituir, por una parte, la única forma en que las circunstancias actuales le permiten colaborar, tiene, por otra, la ventaja de dejar el más amplio margen a la acción privada, a la que en definitiva se dirige la gestión y a la que, por consiguiente, corresponderá todo el mérito en la feliz realización a que pueda alcanzarse.

Escalafón de maestros de materias especiales en escuelas primarias y de adultos

Buenos Aires, 10 de enero de 1931.

Exp. 655. — P/931. — 1º Los cargos de maestros de materias especiales en las escuelas primarias de la Capital, se proveerán mediante las proposiciones en terna por los Consejos Escolares.

2º—Las ternas serán llenadas con Maestros Normales Nacionales que además posean títulos de la especialidad materia de la cátedra a proveer. El orden de los candidatos se establecerá por el promedio de las clasificaciones obtenidas en ambos estudios (Normal y Especial).

3º—En caso de que los candidatos con las condiciones requeridas en el artículo anterior no fueron suficientes para formar todas las ternas, los Consejos Escolares las acompañarán con una lista de cinco candidatos por cada cátedra, que sean egresados de escuelas especiales del Estado o incorporadas a ellas, que hayan requerido como condición de ingreso el ciclo completo de instrucción primaria, con indicación de clasificaciones y antecedentes escolares si los hubiera. Se dará preferencia, entre estos candidatos, a quienes hayan estudiado, además la metodología de su especialidad.

4º—El Consejo Nacional de Educación no tomará exámenes que habiliten para la docencia en materias que sean objeto de enseñanza de un establecimiento del Estado. Serán tenidos en cuenta los expedidos hasta la fecha.

5º—La Comisión de Didáctica proyectará la calificación numérica de los títulos a que se refiere el Art. 2º.

6º—Anualmente, durante los meses de enero y febrero, la Oficina de Estadística, abrirá un registro en el que se anotarán los aspirantes que llenen las condiciones de los artículos anteriores y les extenderá una boleta en la que se consignarán los títulos que poseen y los puntos que les corresponden, a efecto de que, a su sola presentación, sean inscriptos en los Consejos Escolares.

7º—Los Consejos Escolares formarán el registro de las inscripciones a que se refiere el artículo anterior que terminará el 1º de marzo.

8º—Los nombramientos a que se refiere el Art. 3º, se efectuarán con carácter interino por el término de un año.

9º—Los maestros en ejercicio en los establecimientos dependientes del Consejo en cargos directivos o de grado, podrán acumular una cátedra especial a los cinco años de servicios, y dos a los quince años.

10º—Los profesores especiales requieren un mínimo de cinco años de servicios para acumular la segunda cátedra y quince para la tercera.

Disposición transitoria

11º—En la provisión de cátedras de maestros especiales que se efectúen en el año escolar de 1931, se dará preferencia a los que no desempeñen en la actualidad ningún cargo docente.

Títulos emitidos por establecimientos privados

Buenos Aires, 21 de enero de 1931.

Exp. 1709. — P/931. — Como aclaración a lo dispuesto en sesión del 10 del corriente (Exp. 655. — P/931.), se

RESUELVE:

Establecer que a falta de los títulos que en la misma se expresan, serán tenidos en cuenta los emitidos por establecimientos privados que funcionen con la correspondiente autorización del Estado.

Requisitos para la inscripción de aspirantes

Circular 19/931.

Buenos Aires, 21 de enero de 1931.

Atento lo solicitado por la Oficina de Estadística; el Presidente del Consejo Nacional de Educación en la fecha,

RESUELVE:

1º—A los efectos de la inscripción a cargo de maestros de clases especiales, los aspirantes deberán presentar en la Oficina de Estadística los siguientes documentos:

a) Título de Instituto de Enseñanza Especial del Estado con el promedio de clasificaciones del curso completo, certificado de prueba de aptitud rendida en el Consejo Nacional.

b) Certificado de 6º grado.

c) Una certificación de los últimos estudios cursados sean universitarios, normales o secundarios.

d) Partida de nacimiento.

e) Certificado de vacuna de la Asistencia Pública para los radicados en la Capital o de una autoridad competente para los del interior.

f) Cédula de identidad expedida por el Departamento de Policía de la Capital. A los radicados en el interior que carezcan de este documento sólo se les exigirá en caso de ser nombrados.

g) Certificado de comprobación de servicios anteriores si los tuviere.

2º—Los que además del de la especialidad posean el título de Maestro Normal Nacional, deberán presentar en el mismo, el promedio de clasificaciones de los cuatro años.

3º—La Oficina de Estadística retendrá esos documentos y expedirá una boleta en la que conste el registro de los mismos, boleta con que los aspirantes se inscribirán en los Consejos Escolares.

4º—Cerrada la inscripción, los Consejos Escolares remitirán a la Oficina de Estadística la nómina de los aspirantes inscriptos, por materia.

Títulos de profesor de materias especiales otorgados por el Estado

Buenos Aires, 21 de enero de 1931.

Exp. 2074. — P/931. — Atento la consulta efectuada por Estadística con relación a los títulos de Profesores especiales obtenidos sin el estudio completo de la escuela primaria, y como aclaración a lo resuelto en sesiones de 10 y 21 del corriente, expedientes 655.—P/931 y 1709.—P/931, se

RESUELVE:

Autorizar la inscripción de todo título de Profesor de Materias Especiales otorgados por el Estado.

Fecha y plazo de inscripción de títulos

Buenos Aires, 28 de enero de 1931.

Exp. 1709. — P/1931. — Siendo necesario organizar la inscripción de títulos de quienes optan a cátedras especiales en las escuelas primarias, ordenada por el H. Consejo (Resolución recaída en Exp. 655. — P/931, con fecha 10 del corriente), el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

RESUELVE:

1º—Fijar como plazo para la inscripción de los títulos otorgados por el Estado hasta el día 5 de febrero.

2º—Fijar como fecha para la inscripción de aspirantes con título otorgado por establecimientos privados autorizados por el Estado (Resolución recaída en expedientes 1709.—P/931 y 2074.—P/931, con fechas 21 y 26 del corriente, respectivamente) desde el 6 al 12 de febrero.

Comunicación a los consejos escolares de aspirantes a cargos de maestros especiales

Buenos Aires, 30 de enero de 1931.

Exp. 2612. — P/931. — Disponer que la Oficina de Estadística, comunique a los Consejos Escolares de la Capital, la nómina de los maestros especiales cuya inscripción efectúa actualmente la misma, para su conocimiento y a los efectos de la provisión de los puestos.

Inscripción como aspirantes a cátedras especiales de maestros normales con funciones docentes

Buenos Aires, 30 de enero de 1931.

Exp. 2649. — P/931. — No exigir a los maestros normales que estén en el desempeño de funciones docentes y que opten a las cátedras especiales comprendidas en la resolución de 10 del corriente —Exp. 655. — P/931—. Los extremos indicados en el Art. 1º, puntos b), d), e), f) y Art. 2º de las medidas reglamentarias dictadas en fecha 21 de enero en curso, circular Nº 19.

Inscripción de títulos sin el requisito de estudios primarios

Buenos Aires, 30 de enero de 1931.

Exp. 2588. — P/931. — Autorizar la inscripción de títulos expedidos por Institutos del Estado, incorporados o autorizados por el mismo, que acrediten competencia en materias especiales; aunque no hayan hecho el curso completo de estudios primarios. Fijar para la inscripción de estos títulos los días 6 y 12 de febrero.

Profesores especiales aspirantes a nuevas cátedras

Buenos Aires, 2 de febrero de 1931.

Exp. 2739. — P/931. — Establecer que los profesores de materias especiales de las escuelas de la Capital, que aspiren a nuevas cátedras de acuerdo con las disposiciones vigentes, podrán inscribirse sin otro requisito que la comprobación de los años de servicio.

Inscripción de profesores especiales aspirantes a otras cátedras

Buenos Aires, 3 de febrero de 1931.

Exp. 2739. — P/931. — Para el mejor cumplimiento de la resolución del H. Consejo que antecede, adoptada en sesión de 2 del corriente, el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

RESUELVE:

Fijar del 12 al 15 del corriente, para que se inscriban en la Oficina de Estadística los aspirantes a 2 y 3 cátedras, que estén en situación reglamentaria.

Pase a Estadística a sus efectos.

Prórroga para la inscripción de títulos

Buenos Aires, 6 de febrero de 1931.

Exp. 3437. — P/931. — Prorrogar hasta el 20 del corriente la inscripción de aspirantes a cátedras especiales.

Títulos emitidos por institutos de estados provinciales

Buenos Aires, 11 de febrero de 1931.

Exp. 3571. — P/1931. — Autorizar la inscripción de títulos profesionales emitidos por Institutos de Estados Provinciales que acrediten competencia para cátedras de materias especiales, y los que tendrá en cuenta el H. Consejo a continuación de los expedidos por el Estado Nacional.

Inscripción de aspirantes a cátedras especiales en escuelas para adultos

Buenos Aires, 6 de febrero de 1931.

Exp. 3264. — P/931. — Los aspirantes a cátedras especiales en las escuelas de Adultos (exceptuados, Dibujo, Música y Labores), deben inscribir sus títulos y antecedentes, desde el 20 al 28 de este mes en el Consejo Nacional de Educación.

Requisitos para la inscripción de aspirantes

Buenos Aires, 20 de febrero de 1931.

Exp. 4478. — I/931. — A los efectos de la inscripción de aspirantes a cátedras en las Escuelas de Adultos, que se llevará a cabo del 20 al 28 del corriente mes, se establece:

a) Podrán inscribirse para las cátedras de Matemáticas, los que posean los títulos siguientes:
Profesor Especial del Instituto de Enseñanza Secundaria
Ingeniero Civil
Doctor en Ciencias Económicas
Contador Público Nacional
Perito Mercantil

b) Para las cátedras de Castellano:
Profesor Especial del Instituto de Enseñanza Secundaria
Doctor en Filosofía y Letras

c) Para cátedras de Contabilidad:
Doctor en Ciencias Económicas
Contador Público Nacional
Perito Mercantil

d) Para las cátedras de Dactilografía y Taquigrafía:
Diplomas o Certificados expedidos por establecimientos oficiales.

2º—Establecer que a los maestros o profesores normales que aspiren a las cátedras de Matemáticas o Castellano, les bastará presentar su pedido a los CC. EE. donde radicarán sus gestiones. No deben, en consecuencia, inscribirse en Estadística; pero, los que al título de maestro o profesor normal agregaren alguno de los enumerados en los párrafos anteriores, deberán registrarlos en dicha Oficina, para poder hacerlos constar en su solicitud.

Inscripción de aspirantes a cátedras de dactilografía y taquigrafía

Buenos Aires, 25 de febrero de 1931.

Exp. 5156. — P/931. — Ampliar lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1º de la resolución adoptada el 20 del actual (expediente Nº 4478—I/931), sobre inscripción de aspirantes a cátedras de dactilografía y taquigrafía en escuelas para adultos, en el sentido de que polrán también inscribirse para las mismas, los que posean diplomas o certificados expedidos por los institutos incorporados o reconocidos por el Estado.

Instrucciones para la aplicación a las escuelas de Provincias del escalafón del magisterio de la Capital

Circular Nº 14.

Buenos Aires, 16 de enero de 1931.

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente a fin de señalar algunos puntos fundamentales de vista con la intención de secundar a ese Consejo en la labor que patrióticamente inicia.

Es complemento indispensable de la creación de ese Consejo Escolar la adopción de un reglamento para el ingreso a la carrera, que dé normas para las designaciones de maestros, asegure el reconocimiento de su título y afirme el concepto de justicia que ha inspirado y mueve toda la acción del actual Consejo. A ese fin resolvió en sesión de noviembre 24 ppdo., que se aplicara a las escuelas de la Ley 4874 el escalafón vigente en la Capital Federal en cuanto fuere pertinente.

La Comisión encargada para reorganizar las escuelas nacionales en las Provincias estudia en detalle las ordenanzas que el cumplimiento de aquella disposición requiera. Pero ante la necesidad de establecer desde ya un criterio para que se ajusten a él los Consejos Escolares en la preparación del próximo curso escolar, esta Presidencia, cumpliendo la sanción del 24 de noviembre ppdo., hace saber por la presente a ese Consejo, que las disposiciones del Escalafón que deben aplicarse de inmediato son las contenidas en los Arts. 1, 2, 3, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40 y 41 de la Reglamentación del ingreso a la docencia que obra de fs. 2 a 6 de la copia del acta de fecha 15 de diciembre ppdo. que se acompaña.

Pases en escuelas de la Capital

Buenos Aires, 23 de enero de 1931.

Exp. 1879. — P. — 1931. — 1º Las solicitudes de pases se presentarán a los respectivos CC. EE. antes del 5 de febrero.

2º—No se especificará turno en los pases hechos a petición del maestro, pues en estos casos la adjudicación del correspondiente turno es atribución del director, si el pase se hace efectivo en vacaciones, y de la dirección con el visto bueno de la Inspección Seccional, si se efectúa cuando funcionan las clases.

2º—Los Consejos Escolares propondrán al Consejo Nacional los pases dentro de sus respectivos Distritos.

4º—Los pedidos de pases a otro distrito serán elevados por los Consejos Escolares, conjuntamente con las propuestas a que se refiere el artículo anterior, antes del 15 de febrero.

5º—Los pases a las escuelas de varones deberán ajustarse estrictamente a lo establecido en el artículo 23 de la reglamentación del ingreso en la docencia (Exp. 54858.I/930) y a lo que estatuye el artículo 11 del Escalafón.

Pases, traslados y permutas del personal de las escuelas de la Ley 4874

Buenos Aires, 26 de enero de 1931.

Exp. 2080. — P/1931. — Reglamentar en la siguiente forma los pases, traslados y permutas para las escuelas de la Ley 4874:

Art. 1º—Los pases, traslados y permutas serán acordados por los Consejos Escolares de las Provincias, previo informe de la Inspección Seccional.

Art. 2º—Los pases y traslados pueden otorgarse por las siguientes razones:

a) Como medida disciplinaria
b) Por razones de estímulo
c) Por creación o clausura de escuela o de secciones de grados.

Art. 3º—Las permutas sólo se acordarán cuando con ello no se contraríe la letra y el espíritu de esa reglamentación y siempre que se trate de directores o maestros de igual categoría y dentro de la misma provincia

Art. 4º—Los pases y traslados que se resuelvan a raíz de sumarios y por lo tanto como medida disciplinaria, serán siempre a escuelas de menor importancia y sólo cuando el afectado recupere el buen concepto por su trabajo escolar, podrá ser llevado a otra escuela mejor ubicada o de mayor categoría.

Art. 5º—Por razones de estímulo se otorgarán pases cuando mediaran las siguientes circunstancias:

a) Que un director o maestro haya merecido el concepto *muy bueno* durante tres años consecutivos y mención especial por su empeño en favor del ahorro postal y de la educación social (Biblioteca, Museo, Cooperadora, Jardín, Huerto Escolar, etc., etc.)
b) Cuando el director o maestro resida en el lugar donde esté situada la escuela de la cual solicita pase o traslado.
c) Cuando sean autores de libros o trabajos de carácter técnico que hayan merecido aprobación por el H. Consejo.
d) Cuando tenga una antigüedad de más de cinco años en el cargo.

Art. 6º—A los fines de los pases y traslados por razones de estímulo, se dividen las escuelas, en escuelas de ubicación favorable y en escuelas de ubicación desfavorable.

Art. 7º—Son escuelas de ubicación favorable, aquellas que se ha-

llen situadas dentro del radio de cinco kilómetros de las poblaciones, estaciones ferroviarias y puertos, o sobre los caminos pavimentados.

Art. 8º—Son escuelas de ubicación desfavorable aquellas que están fuera de las condiciones del artículo anterior.

Art. 9º—Los pases y traslados por razones de estímulo serán hechos de escuelas de ubicación desfavorable a escuelas de ubicación favorable, no pudiendo concederse pases, traslados ni permutas a estas últimas sin llenar los requisitos del Art. 5º.

Art. 10º—Cuando a un director o maestro que se halle en las condiciones del Art. 5º, le convenga por cualquier motivo una escuela de las calificadas como de ubicación desfavorable puede solicitar su traslado a ella, considerándose como pase de estímulo.

Art. 11º—Las Inspecciones Seccionales antes del 31 de enero de cada año, elevarán al Consejo Escolar, una nómina con el personal, en condiciones de ser trasladado por razones de estímulo y otra del personal que haya solicitado pase por razones de familia, salud, etc., etc.

Art. 12.—Los directores y maestros que se crean con derecho al traslado por razones de estímulo o que lo soliciten por otros motivos, deberán presentar a la Inspección respectiva la solicitud correspondiente antes del 31 de diciembre de cada año.

Art. 13.—Los CC. EE. resolverán los traslados, pases y permutas antes del último día hábil de febrero y sólo por razones de estímulo podrá acordarse pase o traslado durante el resto del año.

Art. 14.—Cuando se produzca una vacante en una escuela de ubicación favorable, se llenará la misma con traslado por estímulo, debiendo formularse la terna para la vacante que deja el trasladado.

Art. 15.—Los pases y traslados de directores y maestros a otra provincia, serán elevados para que los resuelva el Consejo Nacional.

Art. 16.—Las Inspecciones Seccionales formularán dos nóminas de escuelas, una con las de ubicación favorable y otra con las de ubicación desfavorable y se elevarán copias al Consejo Escolar, a la Inspección General de Provincias y a Estadística.

Maestros normales con estudios de agricultura y ganadería

Buenos Aires, enero 26 de 1931.

Exp. 2122. — P. — 1931. — Cumpliendo los extremos de la Ley 1420 en cuanto establece que en las escuelas primarias rurales se darán nociones de agricultura y ganadería, se

RESUELVE:

Abrir una inscripción para maestros normales que además hayan hecho estudios elementales de agricultura y ganadería, inscripción que se efectuará en la Oficina de Estadística.

Requisitos para el funcionamiento de las escuelas de adultos (1)

Buenos Aires, febrero 6 de 1931.

Exp. 54124. — I/1930. — Atento lo informado por Inspección General de Escuelas para Adultos, se

RESUELVE:

1º—La Escuela para Adultos debe dar preferente atención a la existencia de las secciones primarias y en tal sentido recomiéndase el celo de los CC. EE.

---

(1) *Informe del Inspector Prof. V. Mestroni fundamentando la precedente resolución*

Señor Presidente:

Someto a la consideración del H. Consejo una síntesis de asuntos que tienen la atención de esta Oficina, algunos de los cuales, antes de ser afrontados en toda su amplitud, reclaman la opinión de la Superioridad. Creo oportuna la presentación de estos asuntos por cuanto algunos de ellos se vinculan directamente al presupuesto de gastos de las escuelas.

I

La Escuela para Adultos creada por la Ley 1420 tiene una misión taxativa: impartir el mínimum de enseñanza (Art. 12) al que ha de asociarse el conocimiento ''de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela''.

Una interpretación particular del agregado transcripto, que ciertamente ha ido más allá del pensamiento del legislador, ha desviado la escuela para adultos de su verdadera finalidad. Dicho agregado nunca debió entenderse sino como una vinculación de la enseñanza al mejor conocimiento de materias primas y de su industrialización, a un nexo bien establecido entre las nociones enseñadas y las ocupaciones habituales de los educandos, que es posible crear, desde luego, en lectura, escritura, aritmética, lenguaje, etc.

No obstante, se ha entendido la prescripción legal de referencia como una puerta abierta a otras enseñanzas ''complementarias'', que han transformado las escuelas en su estructura y finalidad.

Si bien es posible aceptar, con espíritu amplio, la creación de algunos cursos prácticos como los de dactilografía, labores, corte y confección, por ejemplo, no es admisible el mantenimiento de otros, como los de dibujo para mujeres (pirograbado, repujado, pintura) de ninguna utilidad para el hogar obrero; los de idiomas extranjeros, cuando en nuestras escuelas primarias y secundarias no enseñamos en eficacia el propio; los de telegrafía, electrotécnica y química industrial, que no encuentran asidero en escuelas que no son realmente técnicas. Por otra parte, estos tres últimos reclaman una dotación de materiales que haga posible una enseñanza práctica, dotación que no cuentan nuestras escuelas. De ahí que dichos cursos sean escasos y muy poco concurridos: llevan una vida anémica.

Los que tal pensaron e hicieron, atribuyéronse un éxito rotundo presentando el crecimiento realmente llamativo de la población adulta que afluía a las aulas.

Díjose y sigue diciéndose que, tal como está hoy, la escuela para adultos responde a las necesidades y exigencias de la población obrera y que llena un gran vacío en el terreno de la cultura popular.

Pero no se ha reparado en la profunda inversión de términos que viene produciéndose en la vida de las escuelas: lo que se agregó artificiosamente como ''complemento'', vale decir como agregado secundario, se substituye a lo fundamental en forma casi concluyente.

2º—En las Escuelas para Adultos a crearse en lo sucesivo, se guardará una estricta relación entre las secciones primarias y los cursos especiales, de suerte que, como máximum, funcionen tres cursos por cada sección primaria.

A tal efecto, dos o más secciones paralelas se considerarán como una unidad.

3º—La organización de las escuelas para el curso de 1931, se hará conforme al presupuesto que se sancione para este año.

Los Consejos Escolares, de acuerdo con los respectivos Inspectores Técnicos de Escuelas para Adultos, distribuirán antes del 1º de marzo dicho personal, atendiendo las necesidades presumibles de cada escuela

---

Concretamente: las secciones primarias, hijas legítimas de la Ley, van desapareciendo arrastradas por la creciente gravitación de los cursos especiales o "complementarios".

Y así se dan casos de escuelas con *una* sección primaria y 14 cursos especiales (Esc. 8 del C. E. 1º); *dos* secciones primarias y 21 cursos especiales (Esc. 2 del C. E. 2º); *una* sección primaria y 17 cursos especiales (Esc. 9 del C. E. 2º); *tres* secciones primarias y 26 cursos especiales (Esc. 1 del C. E. 6º); *dos* secciones pirmarias y 26 cursos especiales (Esc. 6 del C. E. 3º); etc., para no citar sino los casos más notorios, pues la norma constante es la desproporción acentuada entre lo fundamental —las secciones primarias— y lo secundario, lo postizo, que son los cursos especiales.

Nuestras escuelas para adultos, con los numerosos cursos especiales que cuentan, van compitiendo con las escuelas profesionales. Tal es la orientación predominante de sus enseñanzas.

Corresponde, pues, y en ello está empeñada esta Inspección General, arbitrar los medios conducentes a un equilibrio racional entre el número de secciones y el de cursos especiales.

Se hace necesaria una reglamentación que haga extensiva la exigencia de la edad —14 años— debidamente comprobada, para el ingreso a los cursos especiales, en la misma forma que para las secciones primarias; que modifique el Art. 11 del Reglamento de las Escuelas para Adultos estableciendo normas más seguras para el examen de ingreso en los casos de falta de certificación de los estudios hechos; que establezca, finalmente, una proporción numérica fija entre las secciones primarias y cursos especiales.

Sobre este último punto la Inspección General propicia la proporción de 1 a 3. Así, pues, la escuela con una sola sección primaria no podrá tener sino tres cursos especiales y la que logre formar las cinco secciones del ciclo primario, podrá contar con 15 cursos especiales.

Como la aplicación inmediata de la proporción propuesta traería trastornos considerables, dada la exagerada desproporción actual, convendría en el caso de que la superioridad le prestase su aprobación, adoptar medidas tendientes a una aplicación paulatina, las que oportunamente propondrá esta Inspección General.

Las medidas propuestas refluirían positivamente en la vida de las secciones primarias, que es el objetivo de la Ley, llevando a ellas mayor población adulta.

Actualmente basta una sección raquítica para establecer una escuela como las presentadas en la referencia con 12 ó 14 cursos especiales, lo que, repito, implica una profunda subversión de los fines de la escuela para adultos.

II

Entre las escuelas creadas en la Capital el año 1929, figuran las llamadas "anexas a fábricas y talleres", cuyo número es de nueve.

y en forma tal que se establezca, en lo posible, la proporción entre secciones primarias y cursos especiales de que habla el Art. 2º. Las necesidades que no pudieran atenderse en la forma indicada lo serán en la medida que permita el presupuesto en vigor.

4º—Suprimiránse paulatinamente los cursos de las siguientes especialidades: Francés, Inglés, Italiano, Artes decorativas, Telegrafía, Electrotécnica, Química Industrial, Telares, Sombreros, Flores y Frutos Artificiales y Encuadernación.

Las vacantes de maestros de las citadas especialidades que se produzcan no serán llenadas, salvo en los casos previstos en los párrafos a) y b) del Art. 5º.

5º—Toda vacante de maestro especial producida en escuelas cuya organización no se ajuste a la proporción establecida en el Art. 2º, no será llenada, debiendo refundirse sus alumnos en los cursos paralelos que existan o pasar a las escuelas más próximas.

En tales casos se designarán suplentes:

a) Cuando se trate del último año de un ciclo de especialidad.

b) Cuando la vacante se haya producido dentro de los noventa días anteriores a la terminación del curso.

Estas escuelas, en rigor, no han dado los frutos que de ellas se pudo esperar, en general, máxime en los casos en que ellas han funcionado en los mismos locales de los establecimientos a cuyo personal de obreros y empleados debían servir. Como tales escuelas deben desaparecer, por estar fuera de presupuesto, su reapertura no podrá justificarse.

Siempre hay escuelas más o menos próximas a los establecimientos industriales o reparticiones públicas, de suerte que, para favorecer al personal de empleados u obreros de los mismos, podráse, cuando sea necesario, adaptar el horario de aquellas.

III

Es necesario incluir en el presupuesto la categoría de maestros secretarios, con la asignación de los preceptores. Debe modificarse, en tal sentido, al Art. 32 del Reglamento, estableciendo que dichos maestros secretarios deben ser elegidos por los directores dentro de su personal. Tal medida alejaría situaciones asaz incómodas que la designación de secretarios hecha en la forma actual, crea a los directores.

Prodúcense, con lamentable frecuencia, casos de manifiesta incompatibilidad de caracteres, de desavenencias originadas por razones de asiduidad y hasta de competencia de los secretarios. Hay directores que, teniendo derecho a solicitar un secretario, no lo hacen, deliberadamente, ante el temor de habérselas con un elemento que no se adapte a las circunstancias, con el consiguiente disgusto.

IV

El funcionamiento de las escuelas para adultos el día sábado, es algo forzado y contraproducente. Las clases de dicho día son, por regla general, una ficción. La asistencia es reducidísima; los maestros no desarrollan en tal día asuntos nuevos, precisamente porque no cuentan con todos sus alumnos.

Las inasistencias del personal se acentúan los días sábados.

Hay circunstancias que, al respecto, deben tenerse en cuenta:

1º—La generalización del sábado inglés.

6º—Los pedidos de pases de maestros especiales de escuelas que tengan exceso de cursos a escuelas nuevas, serán atendidos hasta el 30 de junio, sólo por el corriente año, salvo los casos especiales que se presenten después de esa fecha y que los resolverá el Consejo.

Los cursos que por tal causa quedaren sin maestro, serán refundidos, si fuese posible, o transferidos a escuelas próximas o atendidos en la forma establecida en el inciso a) del Art. 5º, si fuere el caso.

7º—Las secciones primarias o cursos especiales que hasta el 30 de junio hayan funcionado con asistencia inferior a la reglamentación, debidamente comprobada por la Inspección Técnica, serán refundidos o suprimidos.

El personal afectado por esta resolución podrá ser utilizado en el desempeño de suplencias ordinarias, y en los casos a que hacen referencia los parágrafos a) y b) del Art. 5º, trasladado a otra escuela, donsea necesario, o en su defecto, quedará en disponibilidad, sin goce de sueldo.

2º—La costumbre de la gente de trabajo de dedicar la tarde del sábado a atenciones domésticas y esparcimientos que la labor diaria no les permite.

3º—La interrupción del trabajo de limpieza de los locales, lo que obliga al personal de servicio a dedicar una parte del domingo para cumplir dicho trabajo.

Por tales razones, opino que no debe mantenerse el funcionamiento de los cursos especiales el día sábado, colocándolos en igualdad de situación con las secciones primarias, las que reglamentariamente tienen asueto dicho día, circunstancia que, por otra parte, no deja de influir en el ánimo de los alumnos de los cursos.

V

Las 70 escuelas anexas a Unidades e Institutos del Ejército y de la Armada, como también las que funcionan en las Cárceles de Territorios, desarrollan su acción librada casi por completo a la vigilancia de las autoridades respectivas.

La escasez de personal técnico ha impedido una inspección regular de dichas escuelas. Su inspección se ha hecho en forma parcial y a vuelo de pájaro, ocasionalmente y casi siempre aprovechándose las vacaciones de invierno, época en que los Inspectores quedan libres de sus tareas ordinarias en la Capital. Hay Escuelas no visitadas desde algunos años atrás.

Tales circunstancias movieron a esta Inspección General a proponer la medida aprobada por el H. Consejo con fecha 2 de octubre ppdo., en el sentido de que las escuelas militares deben ser visitadas por los Inspectores y Visitadores de las respectivas Inspecciones Seccionales.

No obstante, debe conservarse el cargo de Inspector de Escuelas Militares —que actualmente figura dentro del personal de la Inspección General de la Capital— a fin de que inspeccione las escuelas militares de la Capital y periódicamente, las del interior.

Este Inspector tendría a su cargo, asimismo, las comisiones especiales relacionadas con las escuelas militares.

VI

Creo oportuno llevar a conocimiento de la Superioridad una situación irregular, bajo el aspecto legal y reglamentario, que comprende aproximadamente a 130 preceptores, los que, no obstante su categoría, están desempeñando funciones de *maestros especiales;* es decir, preceptores con el sueldo de $ 216.—

8º—Para inscribirse en las escuelas para Adultos, tanto en las secciones primarias como en los cursos especiales, se requiere haber cumplido 14 años con la única excepción, para las secciones primarias, de los menores que comprueben estar eximidos, en virtud de alguna Ley de la Nación, de la asistencia obligatoria a las escuelas diurnas.

La comprobación de la edad se hará con la partida o certificado de nacimiento, o pasaporte, bajo la entera responsabilidad de los directores.

9º—Cuando se presentaren alumnos sin el certificado de estudios habilitante para el ingreso a los cursos especiales, los directores los someterán a la prueba oral y escrita de que habla el Art. 11º del reglamento, cuya observancia estará bajo el contralor de los Inspectores Técnicos, quienes impartirán las instrucciones pertinentes.

10º—Las escuelas de adultos no funcionarán el día sábado. Los Maestros especiales que dicten dos cátedras con el horario de Martes, Jueves y Sábado, cumplirán tres horas en las clases de los días Martes y Jueves, adoptando el horario que mejor convenga a los alumnos.

11º—Una vez efectuada la organización de las escuelas de adultos establecida por el Art. 3º, la Inspección General, elevará la nómina de preceptores que queden a cargo de cursos especiales.

Inscripción de títulos provinciales para cátedras especiales

Buenos Aires, febrero 11 de 1931.

Exp. 3571. — P/1931. — Autorizar la inscripción de títulos profesionales emitidos por Institutos de Estados Provinciales que acrediten competencia para cátedras de materias especiales, y los que tendrá en cuenta el H. Consejo a continuación de los expedidos por el Estado Nacional.

Pases, traslados y permutas del personal de las escuelas de Territorios

Buenos Aires, febrero 25 de 1931.

Exp. 5153. — P/931. — Reglamentar en la siguiente forma los pa-

---

que reglamentariamente deben trabajar 10 horas semanales, están trabajando sólo 5 horas y substituyendo a maestros que por presupuesto tienen una asignación de $ 180 mensuales.

Hay dos temperamentos a adoptar:

1º—Volverlos, en la medida de lo posible, a sus funciones de presupuesto, como preceptores a las secciones primarias.

2º—Dejarlos en las funciones que actualmente desempeñan, como maestros especiales, pero con el sueldo que les corresponde por presupuesto, es decir pesos 180 mensuales.

Esta Inspección General optaría por lo primero.

Los preceptores de la referencia fueron nombrados directamente por el Consejo Nacional, sin intervención de los Consejos Escolares.

Hay, además, unos 30 preceptores, nombrados regularmente, a propuesta en terna de los Consejos Escolares, pero que se encuentran en igualdad de condiciones que los anteriores, en el sentido de desempeñar funciones ajenas a las propias, trabajando menor número de horas semanales y percibiendo una remuneración que no corresponde a tal función.

Inspección General de Escuelas para Adultos, noviembre de 1930.

ses, traslados y permutas para las escuelas de los Territorios y Colonias Nacionales:

Art. 1º—Los pases, traslados y permutas serán acordados previo informe de la Inspección Seccional.

Art. 2º—Los pases y traslados pueden otorgarse por las siguientes razones.

a) Como medida disciplinaria.

b) Por razones de estímulo.

c) Por creación o clausura de escuelas o de secciones de grados.

Art. 3º—Las permutas sólo se acordarán cuando con ello no se contraríe la letra y el espíritu de esta reglamentación y siempre que se trate de directores o maestros de igual categoría.

Art. 4º—Los pases y traslados que se resuelvan a raíz de sumarios y por lo tanto como medida disciplinaria, serán siempre a escuelas de menor importancia y sólo cuando el afectado recupere el buen concepto por su trabajo escolar, podrá ser llevado a otra escuela mejor ubicada o de mayor categoría.

Art. 5º—Por razones de estímulo se otorgarán pases cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Que un director o maestro haya merecido el concepto *muy bueno* durante tres años consecutivos y mención especial por su empeño en favor del ahorro postal y de la educación social (Biblioteca, Museo, Cooperadora, Jardín, Huerto Escolar, etc., etc.).

b) Cuando el director o maestro resida en el lugar donde esté situada la escuela de la cual solicita pase o traslado.

c) Cuando sean autores de libros o trabajos de carácter técnico que hayan merecido aprobación por el H. Consejo.

d) Cuando tenga una antigüedad de más de cinco años en el cargo.

Art. 6º—A los fines de los pases y traslados por razones de estímulo se dividen las escuelas, en escuelas de ubicación favorable y en escuelas de ubicación desfavorable.

Art. 7º—Son escuelas de ubicación favorable, aquellas que se hallen situadas dentro del radio de cinco kilómetros de las poblaciones, estaciones ferroviarias y puertos, o sobre los caminos pavimentados.

Art. 8º—Son escuelas de ubicación desfavorable aquellas que están fuera de las condiciones del artículo anterior.

Art. 9º—Los pases y traslados por razones de estímulo serán hechos de escuelas de ubicación desfavorable a escuelas de ubicación favorable no pudiendo concederse pases, traslados ni permutas a estas últimas sin llenar los requisitos del Art. 5º.

Art. 10º—Cuando a un director o maestro que se halle en las condiciones del Art. 5º, le convenga por cualquier motivo una escuela de las calificadas como de ubicación desfavorable puede solicitar su traslado a ella, considerándose como pase de estímulo.

Art. 11º—Las Inspecciones Seccionales antes del 31 de enero de cada año, para las escuelas con vacaciones de verano, y del 31 de julio, para las con vacaciones de invierno, elevarán a la Inspección General una nómina con el personal, en condiciones de ser trasladado por razones de estímulo y otras del personal que haya solicitado pase por razones de familia, salud, etc., etc.

Art. 12º—Los directores y maestros que se crean con derecho al traslado por razones de estímulo o que lo soliciten por otros motivos, deberán presentar a la Inspección respectiva, la solicitud correspondiente antes del 31 de diciembre de cada año, para las escuelas con vacaciones de verano y del 30 de junio para las con vacaciones de invierno.

Art. 13º—Los traslados, pases y permutas se resolverán antes del último día hábil de febrero para las escuelas con vacaciones de verano y el último día de agosto para las con vacaciones de invierno y sólo por razones de estímulo podrá acordarse pase o traslado durante el resto del año.

Art. 14º—Cuando se produzca una vacante en una escuela de ubicación favorable, se llenará la misma con traslado por estímulo, debiendo formularse la terna para la vacante que deja el trasladado.

Art. 15º—Las Inspecciones Seccionales formularán dos nóminas de escuelas, una con las de ubicación favorable y otra con las de ubicación desfavorable y se elevarán copias a la Inspección General de Territorios y a Estadística.

Médicos dependientes del Departamento Nacional de Higiene que prestan servicios en Provincias

Circular Nº 90.

Buenos Aires, marzo 4 de 1931.

"1º—Hacer conocer por circular a los Consejos Escolares Nacionales de las provincias, la nómina de médicos dependientes del Departamento Nacional de Higiene y hacerles conocer los términos de la nota de la expresada Repartición a los fines pertinentes.

2º—Disponer que los expresados Consejos Escolares Nacionales de Provincias soliciten la cooperación de los médicos a que se refiere el artículo anterior."

La nota y la nómina a que se refiere la resolución transcripta, son las siguientes:

Buenos Aires, 2 de febrero de 1931.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación,
Dr. Juan B. Terán.
S/D.

He tenido el agrado de recibir su atenta nota Nº 488, en la que solicita se le informe si el Departamento que presido, podría colaborar, con el personal médico destacado en provincias, en los casos de verificación de enfermedad invocados por los maestros de las escuelas llamadas Lainez, que solicitan licencia.

Este Departamento no solamente pone a disposición del Sr. Presidente el personal médico, destacado en provincias y cuya nómina se adjunta, sino que considerará como el cumplimiento de un honroso deber el prestar a la importante dependencia que tan dignamente preside, toda la colaboración que necesite en cualquier otro aspecto de la salud pública.

Saludo al Sr. Presidente con mi más alta consideración.

(Firmado): *G. Aráoz Alfaro*
Padilla".

Provincia de Tucumán

Dr. Rufino Cossio (h.)	Capital
„ Emilio Forté	Capital
„ Tulio S. Peirano	Ciudadela
„ Emilio Catalán	Capital
„ Alberto Pérez	Monteros
„ Martín M. Lobo	Trancas
„ Alvaro Gómez	Simoca
„ Miguel A. Zuccarino	Alderetes
„ Victoriano Pastoriza	Aguilares
„ Fernando Castro	Medinas
„ Alberto Liborani	Sta. Rosa de Leales
„ Honorio Folquer	La Ramada

Provincia de Salta

Dr. Nicolás Arias Uriburu	Capital
„ Paul J. Goytía	Capital
„ Wáshington Alvarez	Capital
„ Julio Mendioroz	Capital
„ José María Zambrano	Güemes
„ Carlos Gutiérrez	Metán

Provincia de San Luis

Dr. Ricardo Rodríguez Sáa	Capital
„ Nicolás Digenaro	Capital
„ Ricardo Ojeda	Capital
„ Juan José Míguez Iñarra	San Francisco

Provincia de Catamarca

Dr. Lucas Gutiérrez	Capital
„ Teodulfo Barrionuevo	Capital
„ José Antonio Acuña	Paclín
„ Alberto P. Ruchelli	Tinogasta
„ Arturo W. Giménez	Santa María
„ Enrique Ocampo	Capital
„ José Antonio Rojas	Recreo (La Paz)

Provincia de Corrientes

Dr. Isidro Castillo Odena	Capital
„ Juan Carlos García	Capital
„ Eduardo Fernández	Saladas
„ Juan P. Serrano Soto	Esquinas

Provincia de La Rioja

Dr. Elías Ocampo	Capital
„ Guillermo Douglas	Capital
„ Alberto V. Ellenviodor	Chamical

Provincia de Santiago del Estero

Dr. Antenor Alvarez	Capital
„ Alfredo P. Degano	Capital
„ José V. Giménez	Capital

Provincia de Jujuy

Dr. Ricardo Alvarado	Capital
„ Dardo A. Frías	Estación Perico
„ Vicente Bernasconi	Capital

Título de doctor en filosofía y letras

Buenos Aires, marzo 4 de 1931.

Exp. 24422. — E/928. — Establecer que la bonificación de títulos de doctor en filosofía y letras, se hará a la presentación del certificado de terminación de estudios, previamente registrado por la oficina de Estadística.

Suplencias en escuelas de varones

Buenos Aires, marzo 4 de 1931.

Exp. 6109. — I/931. — Disponer que las suplencias en los grados 3º, 4º, 5º y 6º de las escuelas de varones, deberán ser desempeñadas por maestros varones.

Escuelas al aire libre — Dependencia de los consejos escolares

Buenos Aires, marzo 5 de 1931.

Exp. 6153. — P/931. — Establecer que las escuelas al aire libre, pasan a depender de los Consejos Escolares, con las mismas facultades que la Ley Nº 1420 les confiere, con respecto a la designación del personal docente para las escuelas primarias.

Reglamento de licencias e inasistencias

Buenos Aires, marzo 5 de 1931 (1).

LICENCIAS POR ENFERMEDAD

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Educación puede conceder licencias y justificar inasistencias al personal docente y administrativo, titular o interino de la Repartición, de acuerdo con lo expresado en esta reglamentación.

Art. 2º—Todo maestro o empleado administrativo tiene derecho, por año y con goce de sueldo, a 45 días de licencia por razón de enfermedad.

---

(1) Exp. 6151 - P/931.

Si la licencia no fuera continuada por dicho plazo, se computarán a ese efecto, aquellas obtenidas con intermitencia de tiempo, cualquiera que fuera la causa que las motive.

Art. 3º—El empleado, docente o administrativo afectado de enfermedad cuya duración exceda de 45 días, podrá solicitar ampliación de la licencia acordada por el artículo anterior, por el número de días y con el sueldo señalado en la escala siguiente:

a) Hasta 135 días y sin goce de sueldo, el que tenga menos de 5 años en la Repartición.

b) Hasta 135 días y con el 50 % de sueldo al que tenga más de 5 años.

c) Hasta 135 días y con el 75 % de sueldo al que tenga más de 12 años.

d) Hasta 135 días y con goce de sueldo al que tenga 20 ó más años.

Esta escala no regirá en el período de vacaciones y durante ella, el empleado docente percibirá su sueldo íntegro.

El solicitante de licencia que exceda de 45 días, gestionará simultáneamente el goce de sueldo correspondiente.

Art. 4º—El personal afectado de tuberculosis pulmonar, tiene derecho hasta 18 meses de licencia, siempre que tuviere más de 2 años cumplidos en la Repartición, con el sueldo proporcional a su tiempo de servicio especificado a continuación que regirá después de los primeros 45 días de licencia.

a) De más de 10 años con el 50 % de sueldo.

b) De 10 a 20 años el 75 % de sueldo.

c) De 20 ó más años sueldo íntegro.

La reducción en el sueldo no regirá, para el docente, durante el período de vacaciones.

Art. 5º—El personal afectado de tuberculosis pulmonar durante los dos primeros años de su ingreso en la Repartición, sólo podrá obtener la licencia prevista en el Art. 2º.

Art. 6º—Los empleados a que se refieren los artículos 4º y 5º deberán ser examinados anualmente para lo que concurrirán al consultorio central de la Inspección Médica, siempre que les fuera posible. Vencidas las licencias sólo podrán reincorporarse a sus cargos docentes o administrativos si su estado no ofrece peligro de contagio y difusión de la enfermedad.

Art. 7º—El Consejo Nacional de Educación podrá acordar pasajes especiales al personal comprendido en los artículos 4º y 5º, que necesite beneficiar del tratamiento climatérico, ingresando en el Sanatorio Nacional de Santa María (Córdoba) o de otro sitio propicio del país.

Art. 8º—El empleado afectado de enfermedad infecto-contagiosa transmisible o que habite en común con persona afectada de dicha enfermedad, tendrá licencia con goce de sueldo, que se considerará independiente de toda otra.

Las licencias por esta causa durarán, para el enfermo, el tiempo posible de contagio, que será especificado, para cada enfermedad, por la Inspección Médica. Esta precisará, además, cuáles son las enfermedades infecto-contagiosas que obliguen al personal acompañante de un en-

fermo a sustraerse momentáneamente de su función en la escuela o administración, y el plazo que se exigirá como aislamiento.

Para reincorporarse a sus cargos requerirán certificado médico.

Art. 9º—A las empleadas embarazadas se les concederá licencia hasta 60 días con goce de sueldo, que comenzará a contarse desde el noveno mes del embarazo.

Art. 10º—El tiempo máximo de licencia, continuado o no, acordada al personal por lo dispuesto en el Art. 3º, será de 18 meses computables por períodos que no excedan de 5 años. Durante el total de los 18 meses de licencia, sólo percibirá el sueldo fijado durante los seis primeros meses.

Art. 11º—El maestro que, al vencimiento de la licencia máxima de 18 meses, no pueda por su enfermedad desempeñar ninguna función, será declarado cesante. Tendrá derecho a solicitar su reincorporación en la misma categoría dentro del término de cinco años de separado del cargo, y siempre que se encuentre en condiciones.

Art. 12º—El personal reincorporado a su cargo (al vencimiento de su licencia máxima), sólo por razón de enfermedad podrá disfrutar de una nueva transcurridos los seis meses de su reincorporación. Será sin goce de sueldo y por plazo que no exceda de sesenta días.

MAESTROS AUXILIARES

Art. 13º—El maestro que por razón de enfermedad, se encuentre temporal o definitivamente en estado de incapacidad física para la docencia activa, pero que conserve sus aptitudes morales e intelectuales, podrá ser designado directamente por el Consejo Nacional de Educación, para ocupar en la Capital, Provincias y Territorios, puestos de maestros auxiliares con funciones administrativas, que estarán fuera de la escala de ascenso y promociones.

Art. 14º—En todos los casos en que el maestro solicite acogerse a los beneficios del artículo anterior, deberá tener como mínimum 10 años de antigüedad cumplidos en sus funciones y comprobar su incapacidad física. Durará en su nuevo cargo mientras su incapacidad lo inhabilite para reintegrarse a sus funciones primitivas, o no llegue a imposibilitarlo para toda tarea útil, en cuyo caso será separado definitivamente.

Art. 15º—Se considerará causa de incapacidad física para desempeñar tareas docentes toda enfermedad que sea un peligro para la salud y conservación de los niños, o inhabilite al maestro para desempeñarse con eficacia y dedicación notoria en sus funciones, o sea declarada incurable, o profesional, o reviste el ejercicio del Magisterio inconvenientes serios, para su mejor tratamiento o haya producido deformidad.

Art. 16º—Los sueldos de los maestros auxiliares serán los mismos que gozaban con anterioridad. Los cargos que ocuparán serán los de secretario de escuelas y de inspecciones, dactilógrafos y escribientes y cualquier otro que el C. N. de Educación determine.

Los maestros, que no puedan continuar sus tareas en el aula, quedarán en disponibilidad, sin goce de sueldo, hasta tanto sean ubicados como maestros auxiliares.

Art. 17º—La Inspección Médica llevará un registro especial con la nómina de los maestros que se encuentren en las condiciones previstas

en los artículos anteriores y puedan obtener puestos de maestros auxiliares. Llevará además la ficha de salud prescripta por este reglamento y examinará anualmente al maestro auxiliar para informar sobre lo establecido en el Art. 14º. En la fecha se considerarán caducos todos los certificados expedidos para maestros auxiliares, Capital y pueblos suburbanos.

FICHA DE SALUD

Art. 18º—La Inspección Médica llevará la ficha de salud de todo el personal docente o administrativo, que ingrese a la Repartición del Consejo Nacional de Educación y habite en la Capital y pueblos suburbanos, así como de todo aquel que por razón de enfermedad, deba concurrir al Consultorio Médico Central respectivo cualquiera que sea su domicilio. La ficha de salud será reservada y se archivará.

SOLICITUDES Y CERTIFICADOS

Art. 19º—Los certificados por licencias previstas en los artículos *3º y 4º deberán solicitarlos personalmente en el Cuerpo Médico Escolar, los maestros que vivan en la Capital* y pueblos suburbanos siempre que no estén imposibilitados de hacerlo. Los certificados médicos expedidos para estos casos, han de llevar la firma del médico Inspector y del Inspector Médico General y elevados al Consejo Nacional de Educación.

Los que se encuentren imposibilitados de concurrir personalmente, solicitarán el certificado médico por escrito.

Art. 20º—Los maestros de provincias y territorios que deban solicitar licencia de acuerdo a los artículos 3º y 4º, y no puedan bajar a la Capital, voluntariamente, lo harán ante la Inspección Seccional respectiva y los certificados se elevarán por ésta al Consejo Nacional de Educación, debiendo llevar la firma de los médicos señalados en el artículo 23º.

Art. 21º—Las solicitudes de licencias previstas por los artículos 2º, 8º y 9º, con los respectivos certificados médicos y de justificación de inasistencias deben, en la Capital y en las Provincias, ser presentadas a los directores de escuela y por éstos a los Consejos Escolares, y en Territorios a los Inspectores Seccionales. En estos casos los certificados llevarán la firma del médico indicado en los dos artículos siguientes.

El personal administrativo debe presentar las solicitudes a los Jefes de Oficina donde prestan servicios quienes les darán el trámite correspondiente.

Se hará constar, al remitirse las solicitudes, si es necesaria la designación de suplentes.

Art. 22º—Los maestros y personal administrativo que en la Capital soliciten inspección médica, para justificar inasistencias u obtener licencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2º, 8º y 9º, deben dirigirse al Cuerpo Médico por escrito, especificando la hora y el día en que se pide, de manera que la visita de reconocimiento sea hecha por el médico Inspector dentro de las 24 horas. Sólo serán válidos ante el Consejo Nacional de Educación los certificados expedidos por el Cuerpo Médico Escolar.

Art. 23º—Para el personal de provincias y territorios nacionales que

por su enfermedad o por circunstancias especiales, no pueda trasladarse a la Capital para ser examinado por el C. Médico Escolar, serán válidos los certificados expedidos por los médicos oficiales de la localidad en el siguiente orden:

a) Médico designado por el Cuerpo Médico Escolar.
b) Médico del Departamento Nacional de Higiene.
c) Médico de las Escuelas Provinciales.
d) Médico de la Asistencia Pública.
e) Médico de la Policía.
f) Médico particular legalizado por los Consejos de Higiene de Provincias y Territorios o por autoridad policial o municipal del lugar.
g) Médico de la Mutualidad Antituberculosa del Magisterio para los enfermos de tuberculosis pulmonar.

Art. 24º—Para el personal de las Escuelas primarias, anexas a los Cuerpos del Ejército, Marina y Cárceles, serán válidos los certificados expedidos por los médicos de Sanidad del Ejército y de la Armada y los Médicos Oficiales de los Establecimientos Carcelarios. Hará excepción el personal que habite en la Capital en cuyo caso el certificado será expedido por el Cuerpo Médico Escolar.

Art. 25º—Todo certificado médico debe especificar el diagnóstico de la enfermedad y tiempo probable que requiere ésta para su tratamiento, que será el de la licencia.

Art. 26º—El Inspector Médico General de la Capital, los Consejos Escolares Nacionales en Provincias y los Inspectores Seccionales en Territorios, en todos los casos previstos en esta reglamentación, ejercitarán una vigilancia especial para descubrir toda sospecha de falsedad en las afirmaciones contenidas en los certificados médicos. En caso de comprobación o de duda darán cuenta inmediata al Consejo Nacional elevando los antecedentes con objeto de proceder a la investigación necesaria.

Art. 27º—La comprobación de falsedad en lo afirmado en un certificado médico será motivo de separación de sus cargos de quienes hicieran la afirmación y del que recibió el beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Art. 28.—Es obligación de todo funcionario, que eleve una solicitud o justificación de inasistencia, llamar la atención del Consejo Nacional sobre cualquier circunstancia, que quite al pedido su carácter de cosa normal, bajo pena de incurrir en medida disciplinaria.

LICENCIAS POR DIVERSOS MOTIVOS

Art. 29º—Los Consejos Escolares de la Capital y Provincias y los Inspectores Seccionales en Territorios, pueden otorgar al personal licencias con goce de sueldo y justificar inasistencias, por un término que no excederá de 15 días anuales, por motivos particulares y por razones de fuerza mayor (fallecimiento de allegados, interrupción de medios de locomoción y de comunicación, etc.). Estas licencias se sumarán a las acordadas por razones de enfermedad a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º. Las solicitadas por asuntos particulares no se concederán en el período de 30 días que precede y sigue a las vacaciones.

Art. 30º—El Consejo Nacional de Educación podrá conceder licencias sin goce de sueldo y por un período máximo de seis meses, por razones particulares de cualquier causa, siempre que el interesado compruebe su necesidad. Estas licencias ocasionarán la pérdida del sueldo de vacaciones en la proporción correspondiente.

Art. 31º—Las licencias por servicio militar se acordarán con el 50 % de sueldo debiendo comprobar el solicitante el tiempo que permanecerá en las filas y la unidad a que pertenece.

Art. 32º—El personal de administración y de servicio cualquiera sea su categoría, podrá disfrutar de quince días de licencia anual a título de vacaciones, y con goce de sueldo. Esta licencia se concederá por turno si a juicio del Jefe inmediato lo permiten las necesidades del servicio y el solicitante no ha obtenido otra por cualquier causa y dicho período o más de tiempo durante el año. Estas licencias se sumarán a las obtenidas por razones de enfermedad de acuerdo a lo previsto por los artículos 2º, 3º y 4º.

Los Jefes de Oficina, los Secretarios de los CC. EE. y los Inspectores Seccionales comunicarán directamente a Estadística y con anticipación las licencias concedidas por este motivo.

Art. 33º—Los Inspectores Técnicos de la Capital, Provincias y Territorios, tendrán derecho a 45 días de vacaciones durante el período que no afecta las necesidades de las Inspecciones a su cargo, debiendo solicitarlas previamente del Consejo Nacional de Educación.

Art. 34º—El personal que hubiera gozado del máximo de licencias por razones de enfermedad, no podrá obtener otra durante el mismo año, por ninguna otra causa, con el mismo beneficio. Queda exceptuado de esta disposición el comprendido en los artículos 8º y 31º.

INASISTENCIAS

Art. 35º—Los Consejos Escolares de la Capital y de Provincias, los directores de escuelas y los jefes de oficina están facultados para justificar al personal docente y administrativo hasta 15 inasistencias, por año, o su equivalente en horas a los profesores especiales, haciendo constar en las planillas mensuales las causas que las motivan.

Al personal de Escuelas anexas a los Cuerpos del Ejército, Marina y Cárceles les justificará las inasistencias la Inspección Seccional respectiva, con el Vº Bº de la autoridad correspondiente.

No se podrá justificar inasistencias el mes que precede y sigue a las vacaciones.

Art. 36º—Las faltas de asistencias no justificadas, de cualquier funcionario, docente o administrativo, ocasionarán el descuento correspondiente.

Art. 37º—El maestro o empleado que falte, sin justificar, a la escuela u oficina el 15 % de los días que están obligados a concurrir en el año, queda cesante de hecho. La Oficina de Estadística lo hará conocer al H. Consejo para su ejecución.

Art. 38º—No se considerará inasistencia al personal designado para formar mesas examinadoras en las escuelas particulares, debiendo los interesados presentar el comprobante correspondiente.

Art. 39º—Considérase inasistente al maestro que no concurriese

antes de pasar la primera media hora de la fijada para entrar en la escuela, conferencia, acto o examen a que fuera convocado por el reglamento o se retirase antes de su terminación sin causa justificada.

Art. 40º—Cada falta de asistencia no justificada, a las conferencias, exámenes de alumnos libres, de escuelas particulares u otros actos a que deben asistir los maestros se computarán por dos faltas de asistencia a la escuela. La Inspección respectiva fiscalizará el cumplimiento de estas disposiciones y dará cuenta a la superioridad.

Art. 41º—Las faltas de puntualidad podrán ser justificadas por cualquier causa, durante el curso escolar o año por los CC. EE., Inspectores generales y Jefes de Oficina.

Art. 42º—Dos faltas de puntualidad a conferencias, exámenes de alumnos libres o de escuelas particulares u otros actos a que deban concurrir los maestros, constituye una inasistencia.

Art. 43º—Cuatro faltas de puntualidad en el personal constituye una inasistencia, debiendo computarse en caso de que no se llegue a ese número en el mes, como a un cuarto, medio o tres cuartos de inasistencias, a efectos del descuento correspondiente.

Art. 44º—En las escuelas de provincias (ley 4874) cada falta de puntualidad del personal que presta servicios con horario alterno, serán computadas como un sexto de inasistencia.

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Art. 45º—Los Consejos Escolares en la Capital; los Consejos Escolares Nacionales en Provincias y los Inspectores Seccionales en Territorios, aplicarán las disposiciones reglamentarias en las solicitudes de licencias y justificación de inasistencias del personal de sus respectivas dependencias. En lo que se refiere al personal administrativo, la aplicación del mismo, corresponde a la Secretaría General, previo informe de Estadística.

Sólo se elevarán a resolución de la superioridad aquellos casos que revistan carácter excepcional.

Los Inspectores Seccionales de Territorios, elevarán sus pedidos de licencia y justificación de inasistencias, por intermedio de la Inspección General respectiva, quien remitirá los antecedentes a la Oficina de Estadística a los efectos del control.

TRÁMITE

Art. 46º—Las solicitudes de justificación, de inasistencia del personal de escuelas militares se remitirán directamente a la Inspección Técnica lo mismo que los pedidos de licencia, y presentados antes del 10 de cada mes las de inasistencias incurridas en el interior.

Art. 47º—El personal que desempeñe más de un cargo, presentará una solicitud de licencia o justificación de inasistencias, por cada una de las escuelas u oficinas en que preste servicios, haciendo constar esa circunstancia.

Art. 48º—Los Consejos Escolares de la Capital; los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y las Inspecciones Seccionales de Territorios, comunicarán directamente a los interesados el resultado que

reglamentariamente haya correspondido a las solicitudes de licencias y justificación de inasistencias.

En lo que respecta al personal administrativo, la comunicación será hecha por Estadística.

Art. 49º—Mensualmente los Consejos Escolares de la Capital; los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y los Inspectores Seccionales de Territorios, comunicarán las licencias e inasistencias a la Oficina de Estadística y a la Inspección General respectiva, debiendo remitir a la primera de las Oficinas nombradas la documentación correspondiente en legajos separados para el personal administrativo y docente, la que observará o devolverá directamente a los remitentes, con las indicaciones del caso, bajo pieza certificada, las licencias o justificación de inasistencias que no se ajusten a la reglamentación en vigor.

Art. 50º—En los casos de pases y permutas, los Consejos Escolares de la Capital; los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y los Inspectores Seccionales de Territorios comunicarán a los de las Secciones a que pase a pertenecer el personal de sus respectivas jurisdicciones, las licencias e inasistencias que haya tenido durante el año, las cuales deberán tenerse en cuenta a los efectos de lo establecido en la presente reglamentación.

Art. 51º—Los CC. EE. de la Capital; los de Provincias y las Inspecciones Seccionales en Territorios, y Estadística, pondrán mensualmente, y en sus respectivas oficinas, a disposición de la M. A. T. del Magisterio las planillas de los empleados que hayan obtenido licencias por enfermedad de modo de facilitar a aquélla la consecución de sus fines. Para ello la Asociación solicitará de la Presidencia del H. C. las autorizaciones escritas correspondientes para que sus representantes ejerciten su cometido.

Art. 52º—Los CC. EE. de la Capital; los de Provincias y las Inspecciones Seccionales en Territorio, remitirán directamente a Estadística todo reclamo de sueldo que formule el personal, motivado por descuentos afectados por licencias e inasistencias.

Dicha Oficina los elevará informados a la Superioridad, aconsejando la resolución que corresponda adoptarse.

Art. 53º—Los CC. EE. de la Capital; los de Provincias e Inspecciones Seccionales en Territorios, darán trámite a los pedidos que a su juicio requieran un pronunciamiento especial del H. Consejo, devolviendo a los remitentes con las observaciones del caso los reclamos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias.

PROFESORES ESPECIALES Y SUPLENTES

Art. 54º—Los profesores especiales podrán gozar de los beneficios de este reglamento, debiendo computar sus licencias e inasistencias por horas y por cátedras. Al personal suplente no se le concederán licencias ni se le justificarán inasistencias.

DESCUENTOS

Art. 55º—Los cómputos y descuentos se efectuarán a razón de 25 días por mes, cuando se trate de inasistencias y de 30 días, en los casos de licencias concedidas.

Art. 56º—El día 10 de cada mes la Oficina de Estadística elevará directamente a Contaduría las planillas con los descuentos que corresponda efectuar en los haberes del personal administrativo por licencias e inasistencias.

Los Consejos Escolares de la Capital; los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y las Inspecciones Seccionales en Territorios, remitirán directamente a Contaduría, antes del 30 de cada mes, las planillas con los descuentos que corresponda efectuar en los haberes del personal, por licencia e inasistencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 57º—Esta reglamentación entra en vigencia de inmediato y anula toda otra disposición que la contravenga.

Art. 58º—Disponer la impresión por Talleres Gráficos de 15.000 (quince mil) ejemplares de esta reglamentación.

Publicidad de las ternas para nombramientos en escuelas de Provincias

Buenos Aires, marzo 6 de 1931.

Exp. 6298. — P|931. — 1º Las ternas que formulen los Consejos Escolares de Provincias serán fijadas en lugar visible dentro del local donde ellos funcionan.

2º—Contra la presentación de las ternas hechas por los Consejos Escolares de Provincia, así como de cualesquier resolución de los mismos, que los interesados juzguen vulneratoria de sus derechos se podrá recurrir ante el Consejo Nacional de Educación, previo conocimiento del Consejo Escolar apelado y dentro del término de quince días. Para el cumplimiento y trámite de esta resolución se aplicarán las disposiciones vigentes para los Consejos Escolares de la Capital.

Pases, permutas y traslados de Provincias y Territorios

Buenos Aires, marzo 13 de 1931.

Exp. 7229. — P/931. — Establecer que los pases, permutas y traslados de maestros de las escuelas de provincias a territorios y viceversa, serán resueltos por el Consejo Nacional a solicitud de los interesados.

Censo escolar en la Capital

Circular Nº 105.

Buenos Aires, marzo 18 de 1931.

Atento lo resuelto por el H. Consejo, en sesión de 6 de febrero ppdo., (Exp. 3219 - P/1931), el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

RESUELVE:

1º—Aprobar el plan general de Censo Escolar en la Capital, formulado por el Jefe de la Oficina de Obligación Escolar y Multas, se-

ñor Ernesto Barrantes, y elevado por el señor Comisario General del Censo, Sr. Segundo L. Moreno.

2º—A los efectos del Censo, el Municipio de la Capital se considera dividido en tantos distritos censales cuantos Consejos Escolares funcionan, quedando estas corporaciones encargadas de dirigir el empadronamiento en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las disposiciones del Consejo Nacional de Educación, instrucciones y plan general que se dicten con tal fin.

3º—Hacer saber a los Consejos Escolares que de todo lo concerniente al levantamiento del Censo, está encargado el Señor Comisario General del mismo, Sub-Inspector General de Provincias, Sr. Segundo L. Moreno.

4º—Disponer la adquisición de tres planos del Municipio de la Capital, escala 1 : 10.000.

5º—Disponer la impresión por los Talleres Gráficos de los formularios indicados por el Sr. Comisario General del Censo en su nota que precede, en las cantidades que especifica.

Comuníquese por circular, pase al Sr. Comisario General del Censo para su conocimiento, fecho, a D. Administrativa a sus efectos.

Ternas de personal directivo de la Capital

Buenos Aires, marzo 18 de 1931.

Exp. 7740. — I/931. — 1º Los CC. EE. de la Capital elevarán conjuntamente con las ternas del personal directivo la nómina de los candidatos inscriptos como aspirantes al cargo, con especificación de la antigüedad y de los títulos que posean.

2º—En la Secretaría de los Consejos Escolares se colocará una copia de todas las ternas a que se refiere el punto anterior, lo mismo se hará en las galerías del Consejo Nacional cuando dichas ternas lleguen a la Oficina de Estadística.

3º—Los candidatos que se consideren lesionados en sus derechos por la no inclusión en terna podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Distrito quien la elevará informada a la Presidencia del Consejo Nacional dentro de cinco días para que se dé la debida intervención a la Comisión de Didáctica.

Ternas para nombramientos y ascensos en Provincias

Buenos Aires, marzo 26 de 1931.

Circular Nº 119.

La creación de los Consejos Escolares en las provincias fué inspirada como se sabe, en los altos propósitos de gobierno que alientan a la ley de educación y además para descentralizar el mecanismo administrativo y docente, con lo que, está seguro el Consejo Nacional que presido, distribuir mejor la justicia en los nombramientos, pases, traslados, etc.

El pronto envío de las ternas para nombramientos y ascensos, significaría la normalización inmediata del funcionamiento de las escue-

las y esta Presidencia ha visto con satisfacción la diligencia que han puesto en este sentido algunos Consejos Escolares.

Los maestros interinos o suplentes no se contraen a la tarea como el que sabe que su situación está arreglada definitivamente y de ahí el interés que tiene el H. Consejo de reemplazar en un término breve a ese personal interino o confirmarlo si así resulta propuesto.

Al dirigirme de nuevo al señor Presidente, lo hago con el fin de que ese cuerpo se halle enterado de los móviles patrióticos que animan al Consejo Nacional de Educación y rogarle quiera poner su celo al servicio de los fines que dejo enunciados.

Con tal motivo saludo a Vd. atentamente.

Publicidad de las ternas para cargos directivos de la Capital

Buenos Aires, marzo 27 de 1931.

Exp. 9135. — P/1931. — A los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 2º de la resolución del H. Consejo de 18 del corriente, —Exp. 7740 - I/931—, el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

RESUELVE:

La Dirección de Estadística al exponer en las galerías del Consejo, las copias de las ternas del personal directivo elevadas por los Consejos Escolares, agregará los datos referentes a títulos y años de servicio de los candidatos.

Ternas de vicedirectores para escuelas de la Capital

Buenos Aires, marzo 30 de 1931.

Exp. 6259. — A. — 1031. — 1º Autorizar a los maestros con más de diez años de servicios, cualquiera sea su categoría, para integrar ternas de vice-directores.

2º—Ampliar en 15 días, para los aspirantes a vice-directores únicamente, el término fijado hasta el 31 del actual por resolución de 13 del corriente (Exp. 7231 - P/931), a fin de que los maestros comprendidos en la disposición del artículo anterior puedan realizar su inscripción; debiendo los Consejos Escolares, al vencimiento de esta prórroga proceder a la remisión de las nóminas de acuerdo con las prescripciones contenidas en la resolución recordada.

Suplentes permanentes en escuelas de la Capital

Exp. 9932. — P. — 1931.

Buenos Aires, abril 8 de 1931.

1º—Autorizar a los Consejos Escolares para designar en cada una de las escuelas de la Capital dos maestros suplentes permanentes, uno para cada turno.

2º—Los suplentes permanentes a que se refiere el artículo ante-

rior, deberán concurrir diariamente a las respectivas escuelas y tomarán grado a su cargo, cuando no concurran los titulares a quienes no se haya designado suplentes.

3º—La función regular de los suplentes permanentes será substituir a los maestros titulares en ausencias aisladas o eventuales; reemplazarán también a maestros con licencia por menos de treinta días o por mayor término hasta que se designe al suplente ad-hoc.

4º—Los nombramientos a que se refiere el artículo precedente tendrán validez durante todo el curso escolar en que se produzcan y caducarán automáticamente con la terminación de tal curso.

5º—Los Consejos Escolares designarán los maestros suplentes e interinos entre los aspirantes inscriptos a quienes tengan mayor promedio de claificaciones en los cuatro años de estudio y, en igualdad de condiciones darán preferencia a los más antiguos.

6º—Los Consejos Escolares colocarán en lugar visible las designaciones efectuadas, con los datos correspondientes, para conocimiento de los interesados.

Suplentes de cátedras especiales

Buenos Aires, abril 8 de 1931.

Exp. 9934. — P. — 1931. — 1º Los suplentes para cátedras especiales en escuelas diurnas y nocturnas serán designados por los Consejos Escolares.

2º—Esas designaciones se harán en el mismo orden que establece la resolución de fecha 10 de enero del corriente año para la formación de ternas, es decir, dando preferencia a los maestros normales con título especial.

3º—Estas suplencias en ningún caso serán acordadas para cátedras vacantes.

4º—Los Consejos Escolares colocarán en lugar visible las designaciones efectuadas, con los datos correspondientes para conocimiento de los interesados.

Inscripción de maestros normales para prestar servicios en cualquier punto de la República

Buenos Aires, abril 11 de 1931.

"Habiéndose comprobado que en algunas provincias no existe número suficiente de maestros inscriptos para integrar las ternas de las escuelas situadas en lugares apartados, el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

RESUELVE:

1º—Abrir un registro en la Oficina de Estadística para que se inscriban los maestros normales nacionales que estén dispuestos a aceptar cargos docentes en cualquier punto de la República, pudiendo indicar la Provincia.

2º—La Oficina de Estadística comunicará a los Consejos Escola-

res de Provincias la nómina de maestros que se hallen inscriptos en las condiciones antedichas.''

Ternas para cargos directivos en la Capital

Buenos Aires, abril 29 de 1931.

Exp. 9872. — E. — 1931. — Modificar el Art. 1º de la resolución del 18 de marzo —Exp. 7740 - I - 1931—, en el sentido de que los CC. EE. elevarán a la Comisión de Didáctica, antes del 5 de mayo próximo, una copia fiel de sus registros de aspirantes a cargos directivos.

Provisión por concurso de cargos de inspectores seccionales, inspectores viajeros y visitadores de Provincias. Ley 4874

Buenos Aires, mayo 8 de 1931.

1º—Los cargos de Visitadores o Inspectores Viajeros y Seccionales de Provincias (Ley 4874) serán provistos por concurso.

2º—Para ser admitido al concurso de Visitador se requiere desempeñar una dirección de escuela y tener 10 años de ejercicio en la docencia, y para el Concurso de Inspector, además, ser Visitador.

3º—El concurso será de antecedentes y trabajos escolares.

4º—Dicho concurso comprende:

a) Título, concepto profesional, antigüedad.

b) Obras (libros, folletos, estudios, etc.) publicados y juicio que han merecido, conferencia y otros trabajos o acción escolares.

5º—La Oficina de Estadística preparará a la mayor brevedad la lista de Directores de las escuelas que tengan más de diez años de servicios y título de maestro normal.

6º—Los Directores de escuelas de la Capital o Territorios Nacionales que tengan más de diez años de servicios y quieran optar al cargo de Visitador de escuelas, deberán remitir su solicitud a la Oficina de Estadística del Consejo Nacional de Educación en sobre lacrado y con indicación ''Concurso de Inspectores y Visitadores''.

7º—Los trabajos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, deberán remitirse igualmente a la Oficina de Estadística.

8º—El Consejo Nacional de Educación, en presencia de esos antecedentes otorgará los cargos a los que considere con mayores méritos.

9º—Los antecedentes deberán remitirse antes del 30 de abril de 1932.

Ascensos de directores, vicedirectores y maestros de las escuelas de la Capital

Buenos Aires, mayo 11 de 1931.

Exp. 13163. — P. — 1931.

CONSIDERANDO:

Que no obstante la precariedad económica y dado el justo derecho que tienen los servidores de la enseñanza para obtener las promociones que le corresponden por reglamento, el H. Consejo respetuoso de esos

derechos que constituyen verdadero estímulo para los componentes del magisterio ha creído a pesar de aquella circunstancia, y como cumplimiento de un claro deber, necesario y urgente adoptar las medidas que, cumpliendo las prescripciones reglamentarias en lo que es posible dentro de los recursos de que dispone y de la premura de tiempo para efectuar aquellas promociones de los docentes de la Capital que tengan mérito suficiente para ello y sin perjuicio de hacerlo luego con los de las Provincias y de los Territorios Nacionales.

Que según la información de la Dirección Administrativa existen las siguientes vacantes con relación al Presupuesto de 1930:

Directores Superiores	32
„ Elementales	33
Maestros de Primera Categoría	114
„ „ Segunda „	85

Que esta circunstancia permite efectuar el siguiente número de promociones:

De Directores Elementales	32
„ „ Infantiles..............	65
„ Maestros de 2ª Categoría	114
„ „ „ 3ª „	199

Que la reunión de las Juntas Calificadoras prescriptas por el Escalafón no podrá efectuarse en un tiempo breve, por estar sometidas a la elección de todos los docentes de la Capital.

Que la intervención de esas Juntas se reduce a asegurar un contralor por medio de los delegados elegidos, requisito que se cumplirá por el directo del interesado, momentáneamente.

Que para los ascensos de categoría de los directores se ha aplicado, desde 1918, un sistema que ha sido aceptado por los interesados y la opinión pública como de justicia.

Que igualmente las resoluciones de fechas 12 y 16 de julio del año 1928, sobre ascensos de maestros han permitido la distribución de justicia sin tener en cuenta otro factor que los méritos adquiridos.

Que es posible aprovechar el material reunido por las Comisiones de Ascensos anteriores para abreviar tiempo.

Que es propósito firme del actual Consejo asegurar al personal de su dependencia la confianza y la fe en la justicia de sus actos.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección Técnica General de la Capital, se

RESUELVE:

1º—Declarar en vigencia, transitoriamente, las resoluciones sobre ascensos de categoría dentro de la misma función, de directores, vice y maestros de las escuelas de la Capital que regían con anterioridad al 1º de enero de 1929.

2º—Designar a los Inspectores Técnicos Seccionales, Dr. J. Fernando Alvarado y Sr. Abelardo Baró y a los directores Sr. Alfredo Conde y Sr. Dionisio Chaca, para integrar el Tribunal de Ascensos que prepararán las listas de conformidad con las resoluciones predichas, las que someterán a la mayor brevedad a conocimiento y aprobación del Consejo.

3º—Estadística proveerá los informes que le fueran solicitados por la Comisión.

4º—Una vez formulada la ficha de cada candidato, será notificada al interesado a fin de expresar su conformidad haciéndose constar ésta.

Composición y funciones de los consejos escolares de Territorios

Exp. 10570. — I. — 1931.

Buenos Aires, mayo 15 de 1931.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Educación tiene el propósito y lo ha demostrado de cumplir celosamente las previsiones de la Ley 1920 que contempló las necesidades escolares del país con ejemplar sagacidad.

Que entre ellas cuenta la de allegar a la escuela la cooperación de la sociedad y de la familia.

Que es necesario, por tanto, dotar a las escuelas de los Territorios de esa cooperación que les permitirá intensificar su eficacia.

Que las sociedades de los Territorios han demostrado su interés por el progreso de las escuelas con donaciones, cesiones gratuitas de locales y formación de asociaciones cooperadoras.

Que hace muchos años existieron comisiones escolares que han desaparecido sin razón plausible.

Que la Ley 1420 alude en sus disposiciones a Consejos Escolares en Territorios, (Art. 73).

Que es por tanto de justicia y de buen gobierno ensayar francamente la implantación de esta institución de los Consejos Escolares en la forma propuesta por la Inspección General de Territorios, se

RESUELVE:

1º—Establecer Consejos Escolares de Distritos en los Territorios Nacionales, con asiento en las localidades y jurisdicción sobre las escuelas que a continuación se determina:

Territorio de Misiones:

Consejo Escolar de *Posadas.*
Escuelas Nros.: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 42, 43, 53, 74, 75, 76, 92, 105, 106 y 110.
Consejo Escolar de *Candelaria.*
Escuelas Nros.: 8, 37, 54, 57, 103 y 159.
Consejo Escolar de *Cerro Cora.*
Escuelas Nros.: 9, 46, 47, 52, 60, 77, 94, 98, 100, 102 y 139.
Consejo Escolar de *Bompland.*
Escuelas Nros.: 13, 35, 39, 58, 61, 73, 81, 95, 111, 112, 113, 116, 141, 154, 155, 172 y 174.
Consejo Escolar de *Santa Ana.*
Escuelas Nros.: 11, 14, 51, 107, 108, 115, 116 y 117.
Consejo Escolar de *San Ignacio.*
Escuelas Nros.: 15, 44, 87, 96, 101, 109, 134 y 146.

Consejo Escolar de *Corpus*.
Escuelas Nros.: 16, 17, 31, 50, 130, 135 y 140.
Consejo Escolar de *Concepción de la Sierra*.
Escuelas Nros.: 24, 25, 26, 27, 28, 30, 34, 63, 78, 88, 119, 121, 123, 136, 148 y 161.
Consejo Escolar de *Apóstoles*.
Escuelas Nros.: 21, 22, 23, 41, 56, 64, 67, 71, 80, 90 y 128.
Consejo Escolar de *San José*.
Escuelas Nros.: 20, 65, 70, 82, 86, 89, 124, 126, 144, 145 y 151.
Consejo Escolar de *San Javier*.
Escuelas Nros.: 32, 33, 38, 40, 55, 68, 72, 85, 118, 125, 127, 143, 175, 176, 177, 178 y 179.
Consejo Escolar de *Leandro N. Alem*.
Escuelas Nros.: 12, 19, 29, 62, 66, 79, 83, 97, 120 y 142.
Consejo Escolar de *Obera*.
Escuelas Nros.: 84, 91, 137, 150 y 147.

Territorio de Formosa:

Consejo Escolar de *Formosa*.
Escuelas Nros.: 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 43, 45, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 66, 68, 73, 75, 77, 82, 84, 85, 86, 88; Aborígenes de *Bartolomé de las Casas*.
Consejo Escolar de *Pozo del Tigre*.
Escuelas Nros.: 6, 9, 11, 13, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 42, 44, 64, 67, 71, 76, 78, 81, 83, 89, 90, 91, 92, 93 y 94.
Consejo Escolar de *Clorinda*.
Escuelas Nros.: 7, 8, 22, 39, 40, 41, 46, 49, 50, 51, 56, 61, 65, 69, 70, 74, 79 y 80.

Territorio de Los Andes:

Consejo Escolar de *Los Andes* (Residencia de S. A. de los Cobres).
Escuelas Nros.: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Territorio de La Pampa:

Consejo Escolar de *General Pico*.
Escuelas Nros.: 26, 40, 41, 49, 50, 53, 57, 64, 66, 72, 85, 111, 122, 146, 147, 163, 181, 194 y 213.
Consejo Escolar de *Realicó*.
Escuelas Nros.: 21, 28, 31, 34, 42, 51, 52, 84, 116, 220, 222 y 247.
Consejo Escolar de *Intendente Alvear*.
Escuelas Nros.: 6, 17, 20, 47, 70, 77, 93, 153, 196, 240 y 243.
Consejo Escolar de *Quemú-Quemú*.
Escuelas Nros.: 13, 23, 36, 48, 65, 67, 68, 115, 123, 140, 176, 161, 169, 189, 198 y Amb. "B".
Consejo Escolar de *Winifreda*.
Escuelas Nros.: 95, 103, 104, 125, 151, 168, 171, 173, 178, 200, 221, 237, 239 y 253.

Consejo Escolar de *Castex.*
Escuelas Nros.: 43, 44, 46, 74, 79, 97, 100, 162, 166, 167, 174, 183, 184, 185, 191, 195, 199, 211, 216 y 224.
Consejo Escolar de *Victorica.*
Escuelas Nros.: 7, 8, 25, 55, 56, 58, 69, 78, 98, 99, 159, 199, 205, 215 y 242.
Consejo Escolar de *Ingeniero Luiggi.*
Escuelas Nros.: 14, 22, 30, 76, 101, 107, 114, 120, 152, 160, 164, 172, 223 y 238.
Consejo Escolar de *Trenel.*
Escuelas Nros.: 54, 61, 94, 141, 143, 154, 182, 203, 209, 210, 225 y 249.
Consejo Escolar de *Caleufú.*
Escuelas Nros.: 18, 75, 96, 120, 190, 192, 208, 212, 214, 235, 241 y 245.
Consejo Escolar de *Santa Rosa.*
Escuelas Nros.: 1, 2, 4, 5, 10, 24, 29, 35, 37, 38, 39, 62, 80, 87, 88, 90, 92, 110, 124, 130, 131, 157, 175, 187, 207, 250 y 251.
Consejo Escolar de *Villa Alba.*
Escuelas Nros.: 15, 16, 33, 73, 81, 86, 105, 108, 109, 117, 118, 121, 129, 138, 155, 158, 176, 179, 180, 186, 201, 217 y 228.
Consejo Escolar de *Macachín.*
Escuelas Nros.: 3, 27, 60, 63, 71, 82, 83, 89, 91, 113, 119, 127, 128, 133, 135, 139, 142, 148, 149, 177, 188, 197, 202, 206.
Consejo Escolar de *General Acha.*
Escuelas Nros.: 11, 12, 19, 32, 45, 59, 102, 137, 144, 145, 193, 234, 244 y 255.

Territorio del Chaco:

Consejo Escolar de *Resistencia.*
Escuelas Nros.: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 21, 26, 27, 30, 33, 34, 36, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 54, 56, 57, 61, 62, 68, 69, 72, 73, 80, 81, 86, 89, 100, 101, 103, 108, 113, 115, 116, 117, 129, 138, 148, 159, 167, 168, 169, 177 y 181.
Consejo Escolar de *Puerto Bermejo.*
Escuelas Nros.: 16, 17, 18, 20, 35, 50, 51, 52, 55, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 132, 150, 156, 157 y Aborígenes de "Las Palmas".
Consejo Escolar de *Quitilipi.*
Escuelas Nros.: 14, 58, 59, 63, 66, 71, 78, 84, 87, 114, 131, 144, 145, 147, 153, 176, 178 y 179.
Consejo Escolar de *Presidente Roque Sáenz Peña.*
Escuelas Nros.: 31, 37, 64, 85, 88, 105, 110, 118, 122, 133, 134, 135, 137, 139, 143, 155, 162, 164, 166, 175 y 180.
Consejo Escolar de *Charata.*
Escuelas Nros.: 32, 39, 40, 46, 60, 70, 77, 83, 90, 91, 95, 102, 104, 106, 107, 109, 112, 119, 120, 121, 124, 126, 127, 128, 130, 136, 141, 142, 146, 149, 151, 152, 154, 160, 161, 163, 165, 170, 171, 172 y 173.
Consejo Escolar de *Villa Angela.*
Escuelas Nros.: 11, 15, 19, 22, 23, 24, 53, 65, 74, 75, 79, 82, 123, 125, 129, 140 y 174.

Territorio de Río Negro:

Consejo Escolar de *Cipolletti.*
Escuelas Nros.: 37, 33, 21, 39, 40, 45, 53, 88 y 102.
Consejo Escolar de *General Roca.*
Escuelas Nros.: 54, 80, 36, 79, 27, 66, 35, 86, 32, 42, 31, 56, 38, 68, 57, 61, 12, 43, 70, 52 y 105.
Consejo Escolar de *Choele Choel.*
Escuelas Nros.: 78, 34, 59, 10, 11, 11, 74, 101, 25, 7 y 51.
Consejo Escolar de *Río Colorado.*
Escuelas Nros.: 14, 18, 46 y 48.
Consejo Escolar de *Viedma.*
Escuelas Nros.: 1, 2, 3, 8, 9, 55, 87, 5, 106, 24, 67 y 63.
Consejo Escolar de *San Antonio Oeste.*
Escuelas Nros.: 6, 95, 62, 75, 69 y 89.
Consejo Escolar de *Ingeniero Jacobacci.*
Escuelas Nros.: 17, 64 y 104.
Consejo Escolar de *San Carlos de Bariloche.*
Escuelas Nros.: 71, 47, 98, 16, 48, 44 y 15.

Territorio de Neuquén:

Consejo Escolar de *Neuquén.*
Escuelas Nros.: 2, 60, 61 y 101.
Consejo Escolar de *Zapala.*
Escuelas Nros.: 1, 3, 8, 36, 37, 54, 73, 80, 81, 87, 94 y 102.
Consejo Escolar de *Chos-Malal.*
Escuelas Nros.: 15, 17, 23, 24, 25, 46, 49, 62, 66, 70, 71, 79 y 96.
Consejo Escolar de *San Martín de los Andes.*
Escuelas Nros.: 5, 33, 53, 78 y 86.
Consejo Escolar de *Las Lajas.*
Escuelas Nros.: 12, 39, 65 y 92.
Consejo Escolar de *Junín de los Andes.*
Escuelas Nros.: 7, 43 y 51.
Consejo Escolar de: *Loncopué.*
Escuelas Nros.: 13, 35, 42, 82, 99 y 100.

Territorio de Santa Cruz:

Consejo Escolar de *Río Gallegos.*
Escuelas Nros.: 1, 9 y 15.
Consejo Escolar de *Santa Cruz.*
Escuelas Nros.: 2, 6 y 16.
Consejo Escolar de *Puerto Deseado.*
Escuelas Nros.: 3, 5, 7, 8, 12, 13 y 14.
Consejo Escolar de *San Julián.*
Escuelas Nros.: 4 y 11.

Territorio de Tierra del Fuego:

Consejo Escolar de *Ushuaia.*
Escuelas Nros.: 1 y 2.

Territorio de Chubut:

Consejo Escolar de *Rawson*.
Escuelas Nros.: 1, 3, 23 y 92.
Consejo Escolar de *Trelew*.
Escuelas Nros.: 5, 7, 13, 21, 45, 53, 64, 4, 12, 34, 39, 46, 85, 9, 10, 11, 35, 47, 48, 52 y 77.
Consejo Escolar de *Puerto Madryn*.
Escuelas Nros.: 27, 28, 56 y 95.
Consejo Escolar de *Esquel*.
Escuelas Nros.: 8, 19, 20, 18, 25, 26, 33, 38, 40, 43, 44, 57, 58, 64, 66, 78, 82, 84, 93, 96, 98, 103 y 111.
Consejo Escolar de *Cholila*.
Escuelas Nros.: 14, 15, 16, 17, 30, 31, 36, 59, 61, 62, 63, 74, 76, 80, 81, 83, 86, 87, 97, 99, 100, 104 y 107.
Consejo Escolar de *Colonia San Martín*.
Escuelas Nros.: 6, 29, 32, 41, 55, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 79, 72, 88, 89, 90, 105, 106, 108, 110 y 94.

2º—El Consejo Escolar se compondrá de cinco miembros que durarán dos años en sus funciones y elegirán entre ellos un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quedando los dos restantes como Vocales.

3º—El Consejo Escolar de Distrito celebrará por lo menos una reunión mensual y tendrá como sede el local de la Inspección o de la escuela que el mismo determine.

4º—Son deberes y atribuciones de los Consejos Escolares de Territorios:

a) Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su Distrito, a cuyo efecto éstas serán franqueadas en cualquier momento;
b) Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas;
c) Velar porque las escuelas se abran en la época reglamentaria y controlar la asistencia y puntualidad del personal directivo y docente;
d) Proponer la creación de nuevas escuelas, secciones de grados y cursos para adultos y la clausura o traslado de los existentes;
e) Celebrar contratos de locación y renovación de los existentes ad-referéndum del H. Consejo;
f) Requerir a los propietarios de los edificios ocupados por escuelas, que realicen las mejoras y reparaciones necesarias, procurando que ellas se verifiquen durante las vacaciones;
g) Intervenir cuando el H. Consejo les encomiende, en la construcción de los edificios escolares y vigilar todo cuanto atañe a los mismos;
h) Promover por los medios que crea convenientes la fundación de sociedades cooperadoras de distrito destinadas especialmente a proporcionar alimentación, vestidos y útiles a los niños necesitados;
i) Recaudar las rentas del distrito, procedentes de multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su per-

cibo al Consejo Nacional de Educación, y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine;

j) Tener cuenta en una sucursal del Banco de la Nación a la orden conjunta del Presidente y Tesorero;

k) Aceptar ad-referéndum del H. Consejo, donaciones de terrenos o edificios para escuelas, y con carácter definitivo, las de otra naturaleza: efectos, materiales, dinero, etc., etc.;

l) Autorizar la realización de festivales, excursiones, concurrencia de las escuelas a actos de carácter patrióticos, quedando terminantemente prohibidos los de carácter particular, político o religioso;

ll) Disponer la instrucción de sumario, en la forma prevista por el artículo 2º, incisos a) y c) del reglamento respectivo;

m) Presidir en Cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros las clases públicas y exposiciones de trabajos de las escuelas de su Distrito;

n) Castigar las faltas de cumplimiento de los padres, tutores o encargados de los niños y maestros, a la obligación escolar, asistencia o a cualquier otra ley o reglamento referente a las escuelas del Distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres días, y lo que éste decidiere se efectuará inmediatamente;

ñ) Rendir cuenta al Consejo Nacional de Educación, anualmente, de los fondos escolares que hubieren administrado e informar sobre el estado de las escuelas de su Distrito.

5º—Los Consejos Escolares a que se refiere esta resolución remitirán las actuaciones en que intervengan a la Inspección Seccional respectiva, que, con su informe, las elevará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias en vigor.

Publicidad de las ternas de los consejos escolares de Provincias — Conmemoración del 25 de mayo

Circular Nº 182.
Exp. 13543.—P/931.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Inspector, recomendándole, en forma muy especial —para conocimiento de los interesados,— la observancia del Art. 1º de la disposición de 6 de marzo ppdo. (Exp. 6298.—P/931) —circular Nº 88— que dice: "Las ternas que formulen los Consejos Escolares de Provincias serán fijadas en lugar visible dentro del local donde ellos funcionan".

A la vez, hágole saber que la conmemoración del 25 de mayo deberá realizarse con una fiesta escolar el mismo día, por la mañana. El día 26 ha sido declarado feriado.

El programa consistirá, además del Himno Nacional y canciones patrias, en la palabra del director de la escuela y la participación de algunos niños en declamaciones o recitados patrióticos.

Debe invitarse al vecindario y familia de los alumnos y a las autoridades locales para que la fiesta tenga un carácter popular.

Elección de textos escolares

Buenos Aires, 22 de mayo de 1931.

Exp. 14256. — P/1931. — Art. 1º—El día 14 de agosto próximo se realizará en todas las escuelas dependientes del H. Consejo que funcionen con vacaciones de verano, la elección de los textos de lectura que se usarán en el curso escolar de 1932, y el 15 de octubre, en las que lo hagan con vacaciones de invierno.

Art. 2º—Los textos se elegirán entre los que figuren en la nómina de los aprobados por el H. Consejo, la que se formulará de acuerdo con lo establecido en el Art. 16.

Art. 3º—Las Inspecciones Generales tomarán las medidas del caso para que dicha nómina se encuentre en todas las escuelas y sea notificado de ella el personal docente antes del 1º de agosto.

Art. 4º—Los directores pondrán a disposición de los maestros los ejemplares de los textos aprobados, existentes en el archivo o biblioteca de la escuela o folletos ilustrativos.

Art. 5º—Queda terminantemente prohibido, bajo responsabilidad del director, realizar en las escuelas acto alguno de propaganda personal en el sentido de aconsejar la adopción o el rechazo de determinado texto, debiendo los autores o editores limitar la gestión en favor de sus obras, al envío de ejemplares de las mismas o de muestras, circulares y folletos explicativos.

Art. 6º—La elección de textos se realizará en cada escuela, cualquiera que sea el número de turnos que funcionen en ésta, en un solo acto, debiendo cada maestro votar únicamente por el libro correspondiente a la sección de grado que como titular tiene a su cargo en el corriente curso.

Art. 7º—El director tiene voto en la elección de los textos de todos los grados y el vice-director en la correspondiente a los que funcionen en el turno a su cargo, correspondiendo al primero, además de su voto personal el de desempate en los casos de igualdad de sufragios entre dos o más textos, fundando en este último caso, su voto.

Art. 8º—No se elegirán textos para los grados que no funcionen en la escuela.

Art. 9º—De todo lo actuado se labrará acta en el libro de conferencias, dejándose constancia del resultado de la elección en la planilla que se remitirá a las escuelas conjuntamente con la lista de los textos aprobados. Ambos documentos, acta y planilla, serán firmados por todos los presentes.

El personal ausente podrá enviar al director de la escuela su voto por escrito, el que en el acto de la elección, será comunicado a los presentes, sin cuyo requisito no será computado.

Art. 10º—La planilla con el resultado de la elección se remitirá por correo certificado inmediatamente de realizada ésta, a la Inspección Seccional de la jurisdicción.

Art. 11º—En caso de surgir en la elección dificultades o inconvenientes no previstos en esta reglamentación, se elevará conjuntamente con la planilla y firmada por todos los presentes a la reunión, copia fiel del acta de ésta.

Art. 12º—Las Inspecciones Seccionales elevarán a la Inspección

General antes del 15 de septiembre y antes del 15 de noviembre el resultado de la elección respectiva, con las planillas y documentación correspondientes, acompañando el resumen general y por grado de los textos elegidos.

Art. 13º—Las Inspecciones Generales, inmediatamente de recibirlas, elevarán para la aprobación del H. Consejo las actuaciones y planillas de la elección, separadamente las de cada seccional o provincia y en conjunto, las de los Distritos de la Capital Federal.

Art. 14º—Aprobada la elección pasarán las actuaciones a la Dirección Administrativa, para que efectúe los cálculos de la cantidad de ejemplares de cada texto que corresponda adquirirse e informe sobre la imputación del gasto.

Art. 15º—Al finalizar el presente curso escolar, las escuelas de la Capital Federal remitirán a la Oficina de Suministros, reservando dos ejemplares, todos los textos de lectura sobrantes, es decir, los que no fueron usados por los niños, cualquiera sea el año que hayan sido provistos. Las escuelas de provincias y territorios harán dicho envío a las Inspecciones Seccionales, y éstas comunicarán a la Oficina de Suministros las cantidades de cada uno de los textos que se hubieran recibido de las escuelas.

Art. 16º—La Inspección General de la Capital formulará la nómina de los textos a que se refiere el Art. 2º, en la que sólo podrán figurar los autorizados e impresos y cuyo precio se halle aprobado con anterioridad al 15 de junio. A ese efecto, antes de esa fecha, los autores o editores enviarán directamente a la Oficina de Suministros dos ejemplares de todos los textos aprobados, incluso los ya en uso, sin cuyo requisito no serán tenidos en cuenta. Un ejemplar de cada una de las obras quedará archivado en la Oficina de Suministros y el otro conjuntamente con la lista de los presentados, será remitido el día indicado a la Inspección General de la Capital, la que formulará la nómina definitiva que se comunicará de inmediato, por Secretaría General, a las Inspecciones Generales de las distintas jurisdicciones. En la nómina se incluirán con la aclaración del caso, los textos aprobados exclusivamente para las escuelas de Adultos o Militares. Los textos aprobados entre el 15 de junio y el 15 de julio serán incluídos en las nóminas por circular complementaria el día 16.

Art. 17º—En las escuelas o en los grados que se creen con posterioridad al acto de la elección, se usarán los textos más votados en las escuelas de la provincia, distrito o seccional de su jurisdicción.

Art. 18º—(Disposición transitoria). — No se tomarán en cuenta en la elección para el curso de 1932, los textos cuya solicitud de aprobación no haya sido presentada con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Nociones sobre legislación escolar — Nota al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Buenos Aires, 3 de junio de 1931.

El Consejo Nacional de Educación considera conveniente que se incluya en el programa de las Escuelas Normales un capítulo —que

puede figurar en el curso de pedagogía del último año— sobre nociones de legislación escolar.

De otro modo el maestro egresado está expuesto a ignorar los antecedentes y el pensamiento legislativo argentino en materia que ocupa tan considerable y tan honroso lugar en la historia del país.

Porque el país tiene en verdad una tradición escolar que será en la carrera del joven maestro una orientación y un estímulo.

La organización y la orientación de la escuela primaria argentina es síntesis del sentido de justicia y de la ambición de cultura que son galardones de nuestro espíritu nacional.

Enseñanza de asignaturas especiales — Reforma al plan de estudios de las escuelas normales

Señor Presidente:

Las escuelas normales, organismos destinados exclusivamente a la formación de maestros para la enseñanza primaria, funcionan bajo la dependencia directa del Ministerio de Instrucción Pública. El Consejo de Educación, a pesar de las prescripciones expresas de la Ley, que le asigna la·atribución y el deber de intervenir, no solamente en cuanto se refiere a la disciplina, higiene y régimen interno, sino también a la enseñanza que en ellas se imparte, no mantiene con las mismas vinculación alguna de relación o dependencia, lo que ha motivado, por extrañas circunstancias que no es del caso determinar y contra la sabia previsión de los legisladores, que la formación del personal de maestros sea ajena a la autoridad a cuyo cargo se halla precisamente la administración y dirección técnica de la escuela primaria.

Ocurre así y no es ésta sino una de las consecuencias lógicas de tal situación, que los docentes egresan de los establecimientos normales con un caudal de conocimientos y aptitudes profesionales no siempre adaptado o coincidente con la orientación técnica de las escuelas primarias dependientes del Consejo, o insuficiente para cumplir las exigencias de la Ley misma sobre el mínimum de instrucción obligatoria establecido con respecto a algunas disciplinas de la enseñanza. Tal sucede, por ejemplo, en lo que se refiere a dibujo, música vocal, gimnástica, labores de mano y nociones prácticas de agricultura y ganadería, la enseñanza de algunas de cuyas asignaturas ha sido indispensable poner a cargo de profesores especiales, sin ventajas pedagógicas en cuanto a la unidad de la acción didáctica que debe presidirla, ni beneficio para el presupuesto escolar, sobre el que gravita la pesada carga que supone el mantenimiento de dicho personal.

Preparar al docente a fin de que a su egreso de la Escuela Normal se halle capacitado para impartir por sí mismo la enseñanza completa que corresponde al ciclo primario, es, pues, una medida de buen gobierno, no solamente desde el punto de vista escolar, sino también por la economía que ello significará para el erario público.

La solución de este problema escapa a las atribuciones actuales del Consejo, que carece de facultad para intervenir en el gobierno de las escuelas normales. Tampoco es, sin duda, la ocasión de reclamar la superintendencia que sobre ellas le acuerda la Ley. Ambas circunstancias,

sin embargo, no excluyen la oportunidad y conveniencia de que ofrezca, respondiendo a aquel fin, su colaboración a la autoridad de que dichas escuelas dependen, la que para ésta sería seguramente de inestimable beneficio, teniendo en cuenta la importancia de la información que el Consejo está en condiciones de aportarle.

Podría éste, en tal sentido, propiciar la reforma del plan de estudios de las escuelas normales, a fin de que los docentes egresen de ellas capacitados, en preparación y aptitud, para cumplir integralmente la función que la Ley les asigna; o en otras palabras, usando las propias del señor Presidente en documento hecho público, ''para hacer el nuevo maestro que necesitamos''.

Dicha reforma debería referirse, en primer término, a la incorporación de algunas asignaturas y a la intensificación de la enseñanza de otras ya existentes en el plan actual, aunque sin tener el carácter práctico y el alcance intensivo indispensable para dar al maestro la aptitud docente en cada una de esas especialidades.

Con excepción de lo que se refiere a la música y al dibujo, ninguna objeción formal ni de fondo podría hacerse, seguramente, al propósito de poner a cargo de los maestros de grado la enseñanza de las asignaturas antes indicadas; y en cuanto a aquéllas, cabe hacer presente que si bien es cierto que por su carácter de especialidad artística requieren preparación técnica y condiciones vocacionales superiores en quien ha de impartirlas, no lo es menos que al incluirse, por mandato expreso de la Ley, ambas disciplinas en el plan de estudios de las escuelas primarias, no se ha tenido en cuenta, en modo alguno, otra finalidad que la de educar en un caso el oído y en el otro la mano, y en ambos la sensibilidad del niño, por lo que su enseñanza, elementalísima y práctica, debe tener un carácter esencialmente educativo, más que técnico, y estar en consecuencia, a cargo de maestros, más que de artistas. Así lo ha entendido el Consejo sin duda, al establecer en la reglamentación del ingreso a la docencia bonificación de puntos para los aspirantes que acrediten poseer, además de los certificados de estudios correspondientes a esas especialidades artísticas, el diploma de maestro nomal.

La reforma propuesta lleva, desde luego, implícita la necesidad de aumentar el término correspondiente al ciclo de estudios normales, cuya duración podría fijarse en cinco años, a fin de dar a la enseñanza, en su nueva orientación, el carácter intensivo que exige el propósito enunciado.

Conseguido éste, la supresión de los profesores especiales podría realizarse en forma paulatina, a cuyo efecto el Consejo, respetando las situaciones creadas, tendría el recurso de no llenar las vacantes que se produzcan, cualquiera que sea el motivo de ellas.

Una última consideración creo oportuno hacer presente: el incalculable beneficio que para la escuela del interior, alejada de los centros urbanos, reportará la incorporación de maestros capacitados integralmente para el cumplimiento de las funciones que la Ley establece.

Inspección Técnica General, 7 de julio de 1931.

(Firmado): *Valentín Mestroni.*

Cargos vacantes en escuelas de Territorios y Provincias

Exp. 16466. — P. — 1931.

Buenos Aires, junio 15 de 1931.

Dirigir circular a los Consejos Escolares de Capital, Provincias y Territorios, disponiendo que en lo sucesivo no efectúen designaciones de personal interino o de suplentes para cargos vacantes; medida que se adopta para todo el país y aconsejada por el estado de las finanzas escolares.

Libro histórico en las escuelas de Provincias y Territorios

Exp. 16469. — P. — 1931.

Buenos Aires, junio 15 de 1931.

1º—Las Escuelas Nacionales de Provincias y Territorios, llevarán un "Libro Histórico" en el que sus Directores asentarán cuidadosamente las noticias que el personal de las mismas pueda recoger acerca de hombres y acontecimientos notables de la localidad en su pasado, que sean dignos de recordación y de enseñanza, en cualquier orden de la vida militar o civil, procediendo de acuerdo con la circular sobre folklore Nº 24, de fecha 16 de marzo de 1921.

2º—Las anotaciones que se hagan en el "Libro Histórico" estarán testimoniadas con las citas de las fuentes de información que se reputen serias — documentos, copias de actas, declaraciones de contemporáneos, etc. — y tendrán previamente la autorización del Visitador de la Sección.

3º—Periódicamente se elevará un informe de las investigaciones recogidas por intermedio de la Inspección Seccional.

4º—El "Libro Histórico" de la escuela no debe salir de la misma, y en todo cambio de Director se hará constar especialmente su entrega.

Celebración del Día del Arbol

Exp. 16722. — P. — 1931.

Buenos Aires, junio 17 de 1931.

1º—Dirigir circular a los Consejos Escolares de la Capital y Provincias e Inspectores Seccionales de estas últimas y de los Territorios transcribiéndoles para su cumplimiento, la resolución de 11 de agosto de 1916 (Art. 1º, pág. 525 del Digesto/920), que dice así:

"Artículo 1º—En todas las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, se destinarán clases especiales durante la primera semana del mes de septiembre, a fin de difundir en los niños el respeto y el amor al árbol".

2º—Modificar el Art. 2º de la resolución inserta a fs. 525 del Digesto/920, sobre "Fiesta del Arbol", en el sentido de que su celebración se efectuará dentro del período comprendido entre la fecha y el 11 de septiembre próximo, a cuyo efecto se autoriza a los Inspectores Seccionales de Provincias y de Territorios, para fijar un día sábado en la época indicada, debiendo tener en cuenta las condiciones del clima y características de las regiones respectivas.

Los Inspectores Seccionales de Provincias se pondrán de acuerdo con los CC. EE. NN., a los fines consiguientes.

3º—Mantener para las escuelas de la Capital, el primer domingo del mes de septiembre de cada año, para la celebración de la fiesta aludida, establecido en la recordada disposición.

4º—Disponer que los Consejos Escolares Nacionales, Inspectores Seccionales de Provincias y los Inspectores Seccionales de Territorios, realicen desde ya las gestiones pertinentes ante las Municipalidades y Comisiones de Fomento de las localidades de las escuelas respectivas, a los efectos de la mejor celebración de la fiesta del árbol.

Reglamento de licencias e inasistencias — Instrucciones para su aplicación

Buenos Aires, junio 19 de 1931.

"Disponer como complemento de la reglamentación del H. Consejo de fecha 5 de marzo último (Exp. 6151 - P - 1931), se comunique *a los Consejos Escolares y a las diferentes oficinas del Consejo las* instrucciones que se detallan a fs. 3, 4 y 5 redactadas por la Dirección de Estadística.

Comuníquese por copias de acta a las Oficinas por circular y archívese.

Las instrucciones a que se refiere la precedente resolución son las siguientes:

"Disponer, como complemento de la reglamentación de licencias e inasistencias de fecha 5 de marzo último, con el objeto de uniformar el criterio y procedimiento a seguirse en su aplicación, que los funcionarios facultados se ajusten estrictamente a la interpretación e instrucciones que se detallan, del articulado de la misma:

Art. 1º—Por "docente" debe considerarse a los Directores, Vicedirectores, Secretarios, Maestros Auxiliares, Maestros de grado y Profesores especiales de las Escuelas y por "Administrativo" al resto del personal, incluso ordenanzas, peones, operarios, etc.

Art. 2º—Por enfermedad y tuberculosis pulmonar, se acordará goce de sueldo íntegro por 45 días anuales, computando en ese término, las faltas de puntualidad, inasistencias y licencias por la misma causa y asuntos particulares (Art. 29º).

Art. 3º—Simultáneamente con las licencias por enfermedad, (excluída la tuberculosis pulmonar) y por el tiempo que exceda de los 45 días, se acordará goce de sueldo en la proporción determinada. A este efecto, el solicitante hará constar bajo su responsabilidad, los años de servicios prestados en la repartición, dato que deberán comprobar los funcionarios facultados.

Art. 4º—Los "primeros 45 días de licencia", son los que establece el Art. 2º. Para la concesión del goce de sueldo, se adoptará el procedimiento indicado en el Art. 3º de estas instrucciones.

Art. 5º—Se procederá en la forma indicada en el Art. 2º.

Art. 6º—El personal en estas condiciones no podrá reanudar sus tareas, sin la comprobación de que su estado se lo permite.

Art. 8º—El goce de sueldo en las licencias por esta causa, es independiente del acordado por otros motivos y el personal licenciado no

podrá reanudar tareas sin la presentación del certificado médico que así lo establezca.

Art. 9º—El goce de sueldo es independiente del acordado por otros motivos hasta un máximo de 60 días, contados del 9º mes del embarazo y comprobado con el certificado médico respectivo.

Art. 10º—En el cómputo de las licencias "por períodos que no excedan de 5 años" deben comprenderse las concedidas de acuerdo con los Arts. 2º, 3º, 4º y 29º. El "sueldo fijado en los seis primeros meses" debe interpretarse por los 135 días a que se refiere el Art. 3º. Los solicitantes harán constar en los pedidos, bajo su responsabilidad, las licencias que hubieran gozado, a partir de la fecha de la aprobación del reglamento, y una vez comprobado el dato, computarlas para establecer el término máximo de 18 meses.

A los efectos de establecer el término máximo, por el tiempo anterior a la fecha de la aprobación del reglamento, se computarán solamente las licencias continuadas, y a partir del 5 de marzo de 1931, las concedidas con intermitencias.

Art. 11º—Comprende a la totalidad del personal de la Repartición y en estos casos, los funcionarios facultados deberán dar cuenta al Consejo a los efectos de la cesantía.

Art. 12º—Queda exceptuado de la aplicación de este artículo, el personal que solicite licencia por hallarse comprendido en los artículos 8º, 9º y 31.

Art. 16º—Los maestros auxiliares que no puedan continuar sus tareas en el aula, quedarán en disponibilidad sin goce de sueldo hasta su ubicación. Esta situación de disponibilidad no le da derecho a gozar de licencias.

Art. 19º—El personal de la Capital, que resida fuera de la jurisdicción del Cuerpo Médico Escolar, podrá presentar certificados médicos expedidos por las autoridades que cita el Art. 23º y visados por la Inspección Médica Escolar.

Art. 20º—Las solicitudes a que se refiere este artículo, se acompañarán al legajo mensual a que se refiere el Art. 49º.

Art. 21º—Las solicitudes de licencia deberán preesntarse al superior inmediato en el más breve término y las de justificación de inasistencias dentro de los tres primeros días del mes siguiente al que se produjeron las faltas y éstos elevarlas a la autoridad que corresponda con la mayor diligencia. Deberá considerarse "licencia" las faltas continuadas por más de tres días y "justificación de inasistencias" las que no excedan de ese número a los efectos de la aplicación de los artículos 29º, 35º, 45º y 55º.

Art. 22º—Para el personal que resida dentro de la jurisdicción del Cuerpo Médico Escolar o se encuentre accidental o temporariamente en la Capital, sólo serán válidos los certificados médicos que esta autoridad expida.

Art. 29º—Por "fallecimiento de allegados", comprendido entre las razones de "fuerza mayor", debe considerarse a los cónyuges, padres políticos, hijos, hermanos, hermanos políticos, tíos, abuelos y nietos, parentesco que los interesados harán constar en la solicitud y comprobarán con el aviso fúnebre o certificado de defunción. Estas licen-

cias como las ocasionadas por interrupción de los medios de locomoción y comunicación, se acordarán en cualquier época del año, con goce de sueldo, cuando el interesado no hubiera integrado los 15 días por asuntos particulares. Las motivadas por asuntos particulares no podrán concederse durante los 30 días anteriores y posteriores a las vacaciones de fin de curso escolar.

Entre las oficinas facultadas, considéranse comprendidas a la Inspección General de Escuelas anexas a los Cuerpos del Ejército, Marina y Cárceles, Dirección General del Instituto Bernasconi y Estadística.

Art. 30º—Las licencias por asuntos particulares que excedan del término de 15 días, deberán elevarse a resolución del Consejo.

Art. 31º—Las licencias por esta causa, se acordarán con el 50 % de sueldo, independientemente de las concedidas por otros motivos.

Art. 32º—Queda ampliado a 30 días el término de 15 días de vacaciones que acordaba este artículo.

Art. 34º—Vencido el límite máximo, no podrá acordarse nueva licencia durante el mismo año y dentro del período de 6 meses que establece el Art. 12, a excepción de las comprendidas en los artículos 8º, 9º y 31.

Art. 35º—Este artículo debe interpretarse que, los directores de escuelas, jefes de oficinas, e Inspección General de Escuelas anexas a los Cuerpos del Ejército, Marina y Cárceles, pueden justificar hasta 15 inasistencias en el año al personal a sus órdenes por cualquier causa, a excepción de los 30 días anteriores y posteriores a las vacaciones de fin de curso escolar, en que sólo podrán hacerlo por enfermedad comprobada o que les conste personalmente. Estas inasistencias se sumarán a los 45 días que establece el Art. 2º.

El equivalente en horas a los profesores especiales, debe entenderse, en el año, por la mitad de las horas asignadas en un mes.

Los Consejos Escolares de la Capital y Provincias para la justificación de inasistencias al personal, aplicarán el Art. 45.

Art. 37º—Los funcionarios facultados por el Art. 45º, comunicarán a Estadística, en cada caso, el personal que se encuentre comprendido en este artículo y el número de inasistencias injustificadas en que ha incurrido, a los efectos de la aplicación del mismo por el Consejo.

Art. 41º—Dentro de los funcionarios facultados por este artículo para justificar faltas de puntualidad, deben considerarse comprendidos a los directores de escuelas. Las faltas de puntualidad, deben computarse, en la proporción determinada por los Arts. 42º, 43º y 44º, dentro de los 45 días del Art. 2º.

Art. 45º—Las solicitudes del personal administrativo, de servicio y operarios excluído el de los Consejos Escolares de la Capital, Provincias e Inspecciones Seccionales de Territorios, serán resueltas por la Secretaría General, previo informe de Estadística y sólo se elevarán a resolución del Consejo, aquellos pedidos que revistan carácter excepcional.

En las solicitudes del personal de las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército, Marina y Cárceles aplicará la reglamentación la

Inspección General respectiva y en las del Instituto Bernasconi, la Dirección General del mismo.

En las que corresponde al Colegio Marcos Paz, Asilo C. Fraga, Instituto de Sordo-mudos y cualquier otro personal que no esté expresamente enumerado, el reglamento será aplicado por Estadística.

Art. 48º—La primera parte de este artículo, comprende también a la Inspección General de Escuelas Militares y Dirección General del Instituto Bernasconi.

La última parte, se refiere exclusivamente al personal administrativo, de servicio y operarios que depende directamente del Consejo, excluyendo al de los Consejos Escolares de la Capital, Provincias o Inspecciones Seccionales de Territorios.

Art. 49º—Conjuntamente con la documentación, los funcionarios facultados, deberán remitir a Estadística, del 1º hasta el 10 de cada mes, por duplicado, una planilla resumen con las licencias concedidas e inasistencias justificadas. Una vez efectuado el contralor por esta Oficina devolverá a los remitentes uno de los ejemplares de la planilla resumen con las correcciones u observaciones que reglamentariamente correspondan y la documentación respectiva, para que, en los casos que sea necesario, se haga la rectificación de las licencias concedidas e inasistencias justificadas, las que deberán constar nuevamente en la planilla resumen del mes próximo, de acuerdo con las indicaciones que se le hicieran y en la siguiente forma, según corresponda: *"Rectificación término"*, *"Causa"*, *"Sueldo"* o *"No le corresponde según Art...."*.

Cuando se trate de error en los cómputos, la Oficina de Estadística, los rectificará, al sólo efecto de su anotación en la ficha respectiva. En todos los casos, las fechas deberán considerarse inclusives.

Art. 50º—Las comunicaciones a que se refiere este artículo, deben hacerse extensivas a los cinco últimos años, contados a partir del 5 de marzo de 1931.

Arts. 52º y 53º—Sólo deberán remitirse a Estadística y ésta a resolución del Consejo, aquellas solicitudes que de acuerdo con el Art. 45º, requieran un pronunciamiento especial.

Art. 54º—Los cómputos a los profesores especiales, se harán a razón del número de horas asignadas mensualmente, vale decir, que el número de horas asignadas por mes, equivale a 30 días.

Art. 55º—Cuando se trate de inasistencias, que no medie concesión de licencia, los cómputos se harán por días hábiles y en los casos que éstas lleguen a un mes se considerará 25 días.

En las licencias concedidas los cómputos deberán hacerse incluyendo los días domingos y feriados y no podrán exceder de 30 aunque se trate de meses de 31 días.

Art. 56º—Los descuentos que deberá comunicar Estadística a Contaduría son los que corresponden al personal del Colegio Marcos Paz, Asilo C. Fraga, Instituto Nacional de Sordo-mudos y administrativo y de servicio de la Repartición, excluído el de los Consejos Escolares de la Capital, Provincias e Inspecciones Seccionales de Territorios.

Los Consejos Escolares de la Capital, Provincias, Inspecciones

Seccionales de Territorios, Inspección General de Escuelas Militares e Instituto Bernasconi, comunicarán a Contaduría los descuentos del personal de su jurisdicción.

Los cómputos mensuales, deberán efectuarse de acuerdo con las asistencias e inasistencias que consten en planillas de personal.

La parte que correponda sin goce de sueldo, ya sea por licencias, inasistencias y faltas de puntualidad, justificadas o no, deberán comunicarse a Contaduría a los efectos del descuento respectivo, teniendo en cuenta lo que establece el Art. 55º''.

Escuelas de frontera

Exp. 18524. — C/1931.

Buenos Aires, 6 de julio de 1931.

1º—Calificar de escuela de frontera a las que el Consejo Nacional haya establecido o establezca a inmediaciones de la línea divisoria de la nación limítrofe.

Las Inspecciones Seccionales elevarán una nómina de las escuelas fronterizas indicando fundadamente cuáles deben ser comprendidas en esta resolución. El Consejo en cada caso hará la declaración de escuela fronteriza.

2º—En las nombradas escuelas se prestará atención preferente a la enseñanza de nociones de historia y geografía nacional, de idioma patrio, instrucción moral y cívica y con sujeción al plan de estudio, programas y horarios de las comunes.

3º—Siempre que las escuelas de frontera y en lo porvenir lo requiriesen, serán provistas de un taller de trabajos manuales adecuado a las exigencias de productos regionales, inclusive el maestro especial respectivo.

4º—El personal docente y directivo de las mencionadas escuelas será compuesto de maestros normales de nacionalidad argentina, y preferentemente casados, cuya foja de servicios anteriores justifique su designación, en cuanto ello importe reconocimiento de particulares aptitudes.

5º—El director gozará de un sobresueldo de $ 100 y los maestros de un sobresueldo de $ 50.— mensuales.

6º—Acordar una partida mensual de $ 60 a cada escuela para gastos eventuales.

7º—Las fiestas patrias serán especialmente conmemoradas en estos establecimientos.

8º—Proporcionar diariamente alimento a los niños (desayuno y almuerzo) y se les proveerá de ropa y calzado.

9º—Tratar de dotarlas de edificios propios, los que serán construídos dentro de lo posible con materiales procedentes de la región.

10º—Gestionar de las autoridades correspondientes, la instalación de Registro Civil, Juzgado de Paz, Destacamento de Policía y Estafetas de Correos en los lugares donde funcionen estos establecimientos.

Maestros con estudios de ganadería y agricultura

Exp. 17224. — P/1931.

Buenos Aires, 6 de julio de 1931.

Dar preferencia para la provisión de cargos directivos y docentes, en las Escuelas de Campaña, a los maestros normales que acrediten haber cursado estudios de ganadería o agricultura en escuelas del Estado o reconocidas por éste.

Ascensos de personal de escuelas de Provincias

Exp. 17029. — C/1931.

Buenos Aires, 13 de julio de 1931.

1º—Ascender a la 2ª categoría los directores de 3ª de las escuelas de la Ley 4874 que reunan las mejores condiciones, con antigüedad al 1º del corriente, hasta completar el número de vacantes existentes en aquella.

2º—La Oficina de Estadística elevará a la mayor brevedad una nómina de 400 directores de 3ª categoría de las escuelas de la Ley 4874, que tengan título de Maestro Normal Nacional y mayor antigüedad.

3º—La Inspección General de Provincias dará el concepto profesional de los docentes a que se refiere el artículo anterior, durante los últimos cinco años y la Dirección Administrativa informará si tienen sus sueldos embargados.

4º—La Oficina de Estadística formulará otra nómina de los 200 directores de 3ª categoría que sin tener título de Maestro Normal Nacional tengan mayor antigüedad y la Inspección General de Provincias dará el concepto profesional. Dirección Administrativa informará si tienen sus sueldos afectados por embargos.

5º—Ascender a la categoría de auxiliares de las escuelas de la Ley 4874, a los ayudantes que reunan las mejores condiciones, con antigüedad al 1º del corriente y hasta completar el número de vacantes existentes en aquella.

6º—La Oficina de Estadística formulará los nóminas, una de los 400 ayudantes con título normal y otra con los que sin tener dicho título tengan mayor antigüedad en el servicio. La Inspección General de Provincias informará sobre el concepto profesional de estos docentes y la Dirección Administrativa indicará si tienen sus sueldos afectados por embargos.

La precedente resolución se adoptó por mayoría de votos.

Horario para las escuelas de la Capital (1)

Exp. 18700. — I/1931.

Buenos Aires, julio 15 de 1931.

Establecer para las escuelas primarias de la Capital, el siguiente

---

(1) *Informe de la Inspección Técnica General fundamentando el nuevo horario para las escuelas de la Capital*

Buenos Aires, 22 de junio de 1931.

Señor Presidente:

La brevedad del curso escolar, que en los años normales alcanza escasamente

horario que deberá comenzar a regir al reiniciarse las clases después del asueto escolar del corriente mes:

HÓRARIO DE ÍNVIERNO

	Turno de la mañana	Turno de la tarde
Hora de entrada ...	8 y 20	13
Clases	8 y 20 a 9 y 10	13 a 13 y 50
Recreo	9 y 10 a 9 y 20	13 y 50 a 14
Clases	9 y 20 a 10 y 10	14 a 14 y 50
Recreo	10 y 10 a 10 y 20	14 y 50 a 15
Clases	10 y 20 a 11 y 5	15 a 15 y 45
Recreo	11 y 5 a 11 y 15	15 y 45 a 15 y 55
Clases	11 y 15 a 12	15 y 55 a 16 y 40

HÓRARIO DE VERANO

	Turno de la mañana	Turno de la tarde
Hora de entrada ...	8	13
Clases	8 a 8 y 50	13 a 13 y 50
Recreo	8 y 50 a 9	13 y 50 a 14
Clases	9 a 9 y 50	14 a 14 y 50
Recreo	9 y 50 a 10	14 y 50 a 15
Clases	10 a 10 y 45	15 a 15 y 45
Recreo	10 y 45 a 10 y 55	15 y 45 a 15 y 55
Clases	10 y 55 a 11 y 40	15 y 55 a 16 y 40

---

a doscientos días hábiles y la reducida asignación de tiempo establecida en el horario —dos horas y cincuenta minutos de clase,— no permiten al maestro, sobre todo en los grados superiores, cumplir sin apremio y en forma intensiva las exigencias del plan de estudio en las distintas asignaturas de la enseñanza. Esta circunstancia ha determinado, y es sólo una de sus naturales consecuencias, la necesidad de destinar la mayor parte de tiempo escolar, en la distribución diaria, a las materias denominadas instrumentales, en desmedro de otros aspectos de la labor docente, entre ellos el que se refiere a la educación física del niño, cuyo cultivo y desarrollo exige, sin duda, una preocupación fundamental y constante.

Razones de diversa índole, sin embargo, no permiten buscar, por el momento, la solución de este problema en la ampliación del curso escolar, por cuyo motivo esta Inspección General considera necesario encararlo desde el punto de vista de la reforma del horario. Tal reforma, si bien implica sólo un aumento de veinte minutos diarios de clase, supone virtualmente, en su total, una equivalencia de veinte o más días de labor escolar en el año. Cabe hacer presente que aunque el horario actual podría considerarse suficiente para los grados inferiores, conviene, por razones de comodidad referentes a la concurrencia de los niños menores, hacer extensiva a ellos la reforma proyectada. Con referencia, por último, a las escuelas que funcionan con tres turnos, situación que no es posible admitir sino como de carácter transitorio, la implantación del nuevo horario sería asimismo beneficiosa, ya que permitiría aumentar en algunos minutos el tiempo, harto reducido, asignado a las clases en cada uno de ellos.

Esta Inspección General, en mérito a lo expuesto, propone el siguiente proyecto de resolución:

Establecer para las escuelas primarias de la Capital el siguiente horario, que deberá comenzar a regir al reiniciarse las clases después del asueto de julio próximo.

Maestros auxiliares

Exp. 18955. — C/1931.

Buenos Aires, 27 de julio de 1931.

Se dió lectura al siguiente proyectado por el Sr. Vocal Dr. Arturo J. Medina:

"H. Consejo:

Por disposición de reglamento (Digesto de 1908, Art. 9º, agosto de 1905 y febrero 4 de 1908), los Directores de Escuelas podrán designar, *directamente,* en aquellas que reunieran ciertas condiciones, un maestro auxiliar, para secretario y llenar vacantes en el personal docente, al que juzgasen más apto para aquellas funciones.

Se trataba, pues, de maestros sanos.

Diez años después, el Consejo, en presencia de la situación de los maestros que, no encontrándose en condiciones de jubilarse, estando enfermos *no* pedían licencias, porque el reglamento les resta el goce de sueldos, y evitaban declarar su incapacidad física, para la cual la ley determina su cesantía, se preguntó:

¿Qué destino puede darse a los maestros inutilizados?

Analizó cuidadosamente la Ley y el Reglamento, estudiando que las escuelas ganen más porque sus auxiliares sean maestros de la confianza del director, y no maestros que han perdido las aptitudes físicas para la enseñanza, conservando, se entiende, las intelectuales y morales?

Así nació el célebre Volante 31, en marzo 3 de 1918. Se hizo entonces la primera reglamentación. El Consejo designaría los maestros auxiliares que, en rigor, son secretarios, y es un cargo administrativo, menos la función de reemplazar, accidentalmente, al personal docente vacante, que ya tampoco realizan los secretarios.

En ese momento se pensó, y se dijo, que la aspiración de la disposición despertaría en los maestros, hacia la consecución de destinos más cómodos, sería frenada por la dignidad profesional de los más.

Grave error, que el tiempo se encargó, más tarde, de desvanecer. Esta consecución hacia destinos más cómodos fué obtenida con toda liberalidad, y ha costado, y cuesta al Consejo de 1.500.000 a 2.000.000 de pesos, invertidos anualmente, y substraídos a su verdadero objeto, malversando el dinero. Por eso lo objeta la Contaduría General de la Nación. Y así se falseó el pensamiento honrado y humano de la iniciativa.

Mi impresión, del estudio realizado, es que, actualmente, comprende el Volante 31, dos terceras partes más de maestras auxiliares de los que, en realidad, deben serlo, ya sea porque nunca debieron admitirse, pues sus enfermedades no son tales o no los incapacita para la docencia, o han debido reintegrarse al grado al año o a los dos años. Se observa que el que ingresa a él, no sale más, —y es lógico,— si la Inspección Médica no cumple lo establecido reglamentariamente. Y lo comprueban los casos, ciertamente imprevistos, de incapagrados a la docencia, anualmente. Los que han vuelto este año, en cumplimiento de la cláusula del reglamento, no alcanzan al 1.50 % sobre un total de 350, habiendo más de 200 maestros auxiliares, que

hace más de 6, 8, 10 y 12 años se encuentran en el volante. Lo evidencia el hecho de que, en los años 1929 y 1930, maestras auxiliares dejaban de improviso el Volante 31 para ser ascendidas a cargos docentes mejores y, al ser reintegradas por este Consejo a sus puestos primeros, el Cuerpo Médico las incorpora otra vez e inmediatamente. Y lo comprueban los casos, ciertamente imprevistos, de incapacidad física para la docencia, y por la cual fueron admitidos como maestros auxiliares, que ejercen, simultáneamente, cargos docentes en otras escuelas del estado o colegios particulares.

La disposición de 1918, que ha regido hasta ahora —alterada en su principio esencial y mal observada en su parte dispositiva,— ha sufrido, posteriormente, agregados no previstos por ella, que no alteran lo fundamental. El de julio de 1924 dispone, sólo, las condiciones que requieren las escuelas para *poder contar* con maestros auxiliares. El de mayo de 1926 dispone: 1º, que el Cuerpo Médico cierre la provisión de maestros auxiliares, porque ya todas las escuelas los tienen, y "existen muchos a quienes no es posible dar ubicación". Como se ve es la primera alarma del abuso, pero no se toma ninguna medida para corregirlo, porque la Inspección de la Capital debió dar destino "a todos los maestros que tienen extendida la certificación prescripta".

Las otras medidas de esta segunda disposición, sólo determinan los procedimientos de inscripción, de registro en el Cuerpo Médico, de formas de hacer el pedido, de presentación de certificados, de épocas de examen médico y de los requisitos para reanudar la tarea o ser eliminados. Dice, también, que los Consejos Escolares "se abstendrán a formar ternas hasta tanto se dé destino a los maestros auxiliares que deben ser reintegrados".

Por la tercera, julio de 1926, se hace constar, como ampliación de la anterior, que "los maestros comprendidos en el Volante 31, no gozarán de licencias, y quedarán en disponibilidad sin goce de sueldo, los que no se ubiquen".

Después llega la reglamentación de 1929, que no altera substancialmente lo anterior, para concluir con la que propuso en marzo de 1931, aprobada por el H. Consejo.

Ahora bien, la experiencia acumulada, las demostraciones producidas por el examen, y análisis de antecedentes de los maestros auxiliares, que han sufrido la revisión anual en marzo pasado, demuestra que el concepto originario, que fundamentó la resolución de 1918 y siguientes, ha sido desvirtuado, asumiendo las designaciones proporciones injustificadas e inconvenientes. No es posible admitir, ni pudo ser el principio de la medida, que los docentes, incapacitados accidentalmente, permanezcan en tareas administrativas un número de años ilimitado o indefinidamente, cuando mantienen un cargo especial de presupuesto, para el que fueron nombrados y no desempeñan.

Se hace, pues, necesario ampliar la reglamentación vigente, reuniendo en una sola todas aquellas disposiciones, que deban mante-

nerse, con la modificación, agregados o supresiones, consideradas indispensables. Es la que someto a vuestra consideración.

(Firmado): A. J. MEDINA."

Disposiciones sobre maestros auxiliares

(Ampliación del reglamento de marzo 5 de 1931)

Los cargos de maestros auxiliares no son puestos fijos, ni permanentes. Son accidentales y está supeditada su existencia, en cada caso, a la necesidad para el H. Consejo de ubicar temporariamente un docente, inhabilitado para la enseñanza por razones de salud, que se encuentre en las condiciones exigidas por esta reglamentación.

Podrán contar con un maestro auxiliar, las escuelas que tengan de ocho a once secciones de grado por turno, y con uno para cada turno, las que funcionen con doce o más secciones. El Museo Escolar Sarmientó podrá contar hasta con ocho mastros auxiliares. Estos cargos serán provistos por el Consejo Nacional de Educación.

El artículo 14º del reglamento de licencias de marzo de 1931, será como sigue:

Sólo podrá acogerse a los beneficios del artículo anterior (número 13) el personal con más de diez años de servicios de antigüedad cumplidos, como mínimum, y que no haya llegado al límite, que establece la ley, para gozar los beneficios de la jubilación extraordinaria. Ningún docente podrá permanecer más de tres años en su función de maestro auxiliar.

Los maestros que estén enfermos y se consideren en condiciones de gozar del beneficio circunstancial de ser maestros auxiliares, deben solicitarlo por escrito al director de la escuela, quien lo elevará al Consejo Escolar y éste a su vez, al Cuerpo Médico para que proceda, entonces, al examen reglamentario. Remitido por éste a la Inspección Técnica de la Capital, para que indique la ubicación, y Estadística para que señale si está en condiciones reglamentarias, el pedido pasará al H. Consejo para su consideración.

El Cuerpo Médico Escolar, además del registro especial de maestros auxiliares, en el que se consignen, en cada caso, los datos personales, signos y síntomas, análisis y exámenes especiales (rayos X, etc.), expedirá un certificado médico explícito y claro que, en ningún caso podrá ser de diagnóstico "reservado". El informe con que se le acompañe deberá precisar en qué consiste el estado de incapacidad física para la docencia activa, o la inhabilitación para desempeñar con eficacia y dedicación notoria, las funciones del magisterio.

En la primera quincena de febrero de cada año el Cuerpo Médico Escolar someterá a examen de revisión a todos los maestros auxiliares, que se encuentren en dichas funciones, para comprobar si continúan en estado de incapacidad para la enseñanza, elevándose al H. Consejo, antes del 1º de marzo, la lista con los nombres y especificación respectiva, de los que pueden continuar en sus puestos acci-

dentales. El Consejo Nacional la considerará, y su resolución será comunicada a los Consejos Escolares.

A los que se compruebe, en esta revisión anual, que han recuperado sus aptitudes para la docencia o han perdido su capacidad para toda función, el Cuerpo Médico, le extenderá un certificado especial para su resolución a las medidas conducentes.

Los maestros auxiliares no podrán gozar de las licencias, previstas por este reglamento, desde el momento en que el Cuerpo Médico los declare en condiciones de obtener los beneficios del Art. 13º.

El personal con más de diez y siete años y medio de servicios, pero que no tenga aún la antigüedad necesaria para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, sólo podrá desempeñar funciones de maestro auxiliar por el término de un año y por una sola vez, vencido el cual si no está en condiciones de reintegrarse al cargo docente el H. Consejo solicitará de oficio la jubilación que corresponde.

(Firmado): A. J. MEDINA."

El H. Consejo

RESOLVIÓ:

Adoptar las siguientes disposiciones sobre maestros auxiliares como ampliación del reglamento de marzo 5 de 1931:

1º—Los cargos de maestros auxiliares no son puestos fijos, ni permanentes. Son accidentales y está supeditada su existencia, en cada caso, a la necesidad para el H. Consejo de ubicar temporariamente un docente, inhabilitado para la enseñanza por razones de salud, que se encuentre en las condiciones exigidas por esta reglamentación.

2º—Podrán contar con un maestro auxiliar, las escuelas que tengan de ocho a once secciones de grado por turno, y con uno para cada turno, las que funcionen con doce o más secciones. El Museo Escolar Sarmiento podrá contar hasta con ocho maestros auxiliares. Estos cargos serán provistos por el Consejo Nacional de Educación.

3º—El Art. 14º del reglamento de licencias de marzo de 1931, será como sigue:

Sólo podrá acogerse a los beneficios del artículo anterior (Nº 13) el personal con más de diez años de servicios de antigüedad cumplidos como mínimum, y que no haya llegado al límite, que establece la Ley, para gozar los beneficios de la jubilación extraordinaria. Ningún docente podrá permanecer más de tres años en su función de maestro auxiliar.

4º—Los maestros que estén enfermos y se consideren en condiciones de gozar del beneficio circunstancial de ser maestros auxiliares, deben solicitarlo por escrito al director de la escuela, quien lo elevará al Consejo Escolar y éste, a su vez, al Cuerpo Médico para que proceda, entonces, al examen reglamentario. Remitido por éste a la Inspección Técnica de la Capital, para que indique la ubicación, y Estadísticas para que señale si está en condiciones reglamentarias, el pedido pasará al H. Consejo para su consideración.

5º—El Cuerpo Médico Escolar, además del registro especial de maestros auxiliares, en el que se consignen, en cada caso, los datos personales, signos y síntomas, análisis y exámenes especiales (rayos X, etc.), expedirá un certificado médico explícito y claro que, en ningún caso podrá ser de diagnóstico "reservado". El informe con que se le acompañe deberá precisar en qué consiste el estado de incapacidad física para la docencia activa, o la inhabilitación para desempeñar con eficacia y dedicación notorias, las funciones del magisterio.

6º—En la primera quincena de febrero de cada año el Cuerpo Médico Escolar someterá a examen de revisión a todos los maestros auxiliares, que se encuentren en dichas funciones, para comprobar si continúan en estado de incapacidad para la enseñanza, elevándose al H. Consejo, antes del 1º de marzo, la lista con los nombres y especificación respectiva, de los que pueden continuar en sus puestos accidentales. El Consejo Nacional la considerará y su resolución será comunicada a los Consejos Escolares.

7º—A los que se compruebe, en esta revisión anual, que han recuperado sus aptitudes para la docencia o han perdido su capacidad para toda función, el Cuerpo Médico le extenderá un certificado especial y lo comunicará igualmente, antes del 1º de marzo, al Consejo Nacional para su resolución y las medidas conducentes.

8º—Los maestros auxiliares no podrán gozar de las licencias, previstas por este reglamento, desde el momento en que el Cuerpo Médico los declare en condiciones de obtener los beneficios del Art. 13º.

9º—El personal con más de diez y siete años y medio de servicios, pero que no tenga aún la antigüedad necesaria para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, sólo podrá desempeñar funciones de maestro auxiliar por el término de un año y por una sola vez, vencido el cual si no está en condiciones de reintegrarse al cargo docente el H. Consejo solicitará de oficio la jubilación que corresponde.

Ternas para escuelas de Provincias — Especificación de la vacante

Circular N: 271.
Exp. 20748. — I/931.

Buenos Aires, julio 28 de 1931.

Poner en conocimiento de los Consejos Escolares Nacionales de Provincias que es requisito indispensable y previo para la formación de ternas, que el Inspector Seccional denuncie la vacante, expresando claramente las causas que la producen y si es indispensable llenarla. La nota en que se haga esa denuncia deberá agregarse a la terna que formule el Consejo Escolar.

Además del requisito a que antes se alude, el Inspector Seccional pondrá el visto bueno a la terna en el formulario correspondiente, como está establecido.

Reglamento de licencias — Modificación del Art. 4o.

Exp. 12496. — M/1931.

Buenos Aires, 29 de julio de 1931.

En atención a los antecedentes del asunto y las razones que en lo pertinente se exponen en la nota precedente, se

RESUELVE:

Establecer que el Art. 4º del Reglamento de Licencias e Inasistencias sancionado el 5 de marzo ppdo. quedará, para lo sucesivo, como sigue:

"El personal afectado de tuberculosis pulmonar tiene derecho hasta 18 meses de licencia, con sueldo, siempre que tuviere más de dos años cumplidos en la Repartición".

Día de la Industria Argentina

Exp. 20960. — C/1931.

Buenos Aires, 31 de julio de 1931.

Se dió lectura del siguiente dictamen de la Comisión de Didáctica:

Honorable Consejo:

La Confederación Argentina del Comercio, de la Industria y de la Producción, hizo llegar a la Presidencia la nota del 12 de enero del año en curso, interesándose en la fijación del "Día de la Industria Argentina", a semejanza del día del árbol, a fin de que las escuelas dependientes de la Repartición, comenten los temas sintéticos relacionados con el interés nacionalista de aquellas actividades.

Por el oficio del 29 de julio corriente insiste la misma Institución, reiterando su empeño y acompañando en justificación, copia de la nota dirigida al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, una reseña histórica demostrativa de que el 2 de septiembre debe ser designado como "Día de la Industria Argentina", por haber zarpado en ese día, de las aguas del Riachuelo, un embarque de productos rioplatenses, con tejidos inclusive de origen indígena y un cuadro de "Máximas". adecuadas para el estímulo y fomento de la industria nacional.

Se han hecho muchas fundaciones de esta índole, varias de ellas de marcado sello romántico. La que propone la Confederación Argentina del Comercio, de la Industria y de la Producción, no es de este carácter y, por el contrario, asume un claro sello de índole nacionalista y además de estímulo y fomento al comercio, la industria y la producción que se desarrolla en el país.

Esta Comisión Didáctica no solamente encuentra justificado el pedido, sino que alienta la creencia que debe ser apoyado con decisión, señalando a tal objeto el día 2 de septiembre como fecha oficial de las escuelas y ordenando que las Inspecciones Generales distribuyan a todas ellas un plan de celebración más o menos ajustado al cuadro de las "Máximas" acompañadas, agregándose la indicación a los maestros de contraer su atención, particularmente a la producción regional de manufactura autóctona o perfeccionada de la respectiva localidad.

En consecuencia, aconsejamos:

1º—Fijar el 2 de septiembre como fecha oficial del "Día de la Industria Argentina".

2º—Encargar a las Inspecciones Generales, distribuyan entre las escuelas de su dependencia un plan de celebración más o menos ajustado al cuadro de las "Máximas" acompañadas, agregándose la indicación a los maestros de contraer su atención, particularmente, a la producción regional de manufactura autóctona o perfeccionada de la respectiva localidad, recomendando la más pronta ejecución de esta resolución dada la proximidad de la fecha indicada.

Comisión de Didáctica, 31 de julio de 1931.

(Firmado): *Guillermo Correa* — *Segundo J. Tieghi.*

El H. Consejo

RESOLVIÓ:

1º—Fijar el 2 de septiembre como fecha oficial del "Día de la Industria Argentina".

2º—Encargar a las Inspecciones Generales, distribuyan entre las escuelas de su dependencia un plan de celebración más o menos ajustado al cuadro de las "Máximas" acompañadas, agregándose la indicación a los maestros de contraer su atención, particularmente, a la producción regional de manufactura autóctona o perfeccionada de la respectiva localidad, recomendando la más pronta ejecución de esta resolución, dada la proximidad de la fecha indicada.

Reglamentación respecto a enfermedades infecto-contagiosas

Exp. 29610. — P/1930.

Buenos Aires, 3 de agosto de 1931.

Aprobar la siguiente reglamentación sobre enfermedades infecto contagiosas:

Art. 1º—Las enfermedades que, en cumplimiento del Art. 8 del Reglamento de Licencias reclaman medidas especiales son:

a) Viruela, rubeola, roseola, escarlatina, sarampión, erisipela, varicela, difteria, lepra, fiebre tifoidea, peste bubónica, tuberculosis abierta, coqueluche, pantiditis, meningitis cerebro espinal y oftalmias granulosa, purulenta y catarral;

b) Tiñas en general, sarna, impétigo, pediculosis y estomatitis;

c) Enfermedades nerviosas, contagiosas por imitación: epilepsia, histería, ties, que por naturaleza son peligrosas.

Art. 2º—Los niños y los docentes afectados por enfermedades especificadas en los incisos anteriores a) y b) no podrán concurrir a la escuela hasta tanto justifiquen que no existe peligro de contagio. Los del inciso c) hasta desaparición de las manifestaciones de posible contagio por imitación.

Art. 3º—La duración de aislamiento para los enfermos, será:

a) Difteria: hasta comprobación negativa en los exámenes bacteriológicos, de las secreciones de la garganta hechas con ocho días de intervalo;

b) Escarlatina: hasta terminación total del período descamativo y examen de garganta normal;
c) Viruela: 40 días desde la iniciación de la enfermedad.
d) Peste bubónica, erisipela, rubeola, sarampión, varicela, parotiditis, tifoidea, y paratifoideas: hasta la terminación de la enfermedad;
e) Meningitis: cerebro espinal: hasta 40 días después de la curación o que exámenes repetidos demuestren la inexistencia de gérmenes;
f) Coqueluche: hasta 15 días después de desaparecidas las quintas de tos.

Art. 4º—El personal docente o administrativo y niños de las escuelas que cuidan o conviven con personas afectadas de viruela, meningitis cerebro espinal, peste bubónica en su forma septicémica o pulmonar, escarlatina o sarampión deberán guardar un aislamiento de doce días y de veinte para la meningitis cerebro espinal. Para los que convivan con personas afectadas de difteria se exigirá únicamente la inmunización preventiva, para concurrir a la escuela. La vacunación antivariólica será de rigor para los acompañantes de enfermos variolosos vencido el plazo de aislamiento.

Art. 5º—Para retornar a las escuelas los docentes y los niños que han sufrido las enfermedades infecto contagiosas mencionadas, deberán comprobar la desinfección de sus viviendas y haber satisfecho las medidas elementales de higiene y profilaxia personal.

Art. 6º—Los directores de escuelas son responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones enumeradas y darán cuenta inmediata al médico inspector del distrito de todo caso sospechoso de enfermedad contagiosa, exigiendo a los docentes y alumnos que hayan estado enfermos los certificados médicos correspondientes de que han cumplido lo dispuesto en esta reglamentación.

Art. 7º—Cuando una persona de las que habitan edificios escolares se enferme de enfermedad infecto contagiosa, el director de la escuela dará cuenta inmediata al médico inspector del distrito en la Capital y a las autoridades médicas sanitarias en Provincias y Territorios. El Médico Inspector General adoptará las medidas que las circunstancias reclamen y pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de Educación solicitando la aplicación de aquellas que estime necesarias.

Art. 8º—En los colegios con internado que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, el médico inspector general en posesión de los hechos ocurridos, requerirá inmediatamente la intervención de la Asistencia Pública o de las autoridades sanitarias locales de Provincias y Territorios.

Art. 9º—La reapertura de una escuela clausurada no podrá tener lugar sino cuando, a juicio del inspector médico general, todo peligro haya desaparecido y previa desinfección completa del local.

Art. 10º—El Inspector Médico General pasará a los padres de familia por intermedio de los Consejos Escolares e Inspectores Generales de Provincias y Territorios una circular en la cual estarán consignadas todas aquellas enfermedades cuyo contagio puede ser llevado a la escuela por los niños, y los artículos de este reglamento que prohiben la

admisión de niños enfermos en las escuelas y de los sanos que hubieren estado en contacto con personas atacadas de enfermedades contagiosas.

Art. 11º—Esta reglamentación se aplicará en todas las escuelas y dependencias del Consejo Nacional de Educación.

Pases en escuelas de Provincias

Exp. 20667. — I/1931.

Buenos Aires, 3 de agosto de 1931.

Hacer saber a los Consejos Escolares Nacionales de Provincias que dentro de sus respectivas jurisdicciones pueden proponer pases y traslados, con la conformidad de los interesados y el correspondiente informe de los Inspectores Seccionales; pero que esas medidas no podrán hacerse efectivas sino cuando el Consejo Nacional les haya prestado su aprobación.

Dependencia de las escuelas de frontera

Exp. 21415. — P/1931.

Buenos Aires, agosto 5 de 1931.

Establecer que dado el régimen especial de las escuelas de frontera, por su naturaleza y sus fines, su gobierno depende directamente del Consejo Nacional de Educación.

Textos escolares cuyos autores pertenezcan al personal del Consejo

Exp. 19038. — P/1931.

Buenos Aires, 7 de agosto de 1931.

Establecer que los libros cuyos autores estén investidos de autoridad escolar, no podrán usarse en las escuelas en que aquellos ejerzan sus funciones, o sobre las cuales tengan jurisdicción, y en consecuencia el libro de un director no se usará en la escuela que dirige; el de un inspector seccional en las escuelas que están bajo su inmediata jurisdicción; el de un inspector general en todas las que están bajo su dependencia; el de un miembro de los Consejos Escolares en su respectivo distrito; y, finalmente, el de un miembro del Consejo Nacional de Educación, en todas las escuelas que de esta Corporación dependan.

Servicios de oficina de visitadores de escuelas de Provincias y Territorios

Exp. 21741. — P/1931.

Buenos Aires, 7 de agosto de 1931.

Disponer que los Visitadores de Escuelas Nacionales de Provincias y Territorios, cuando no se hallen en jira, deben concurrir a la Oficina de la respectiva Inspección Seccional, en el horario establecido, y secundar al Inspector en el desempeño de sus funciones.

Visitadoras de higiene escolar y maestras de grado

Exp. 20713. — V. — 1931.

Buenos Aires agosto 7 de 1931.

Se dió lectura al siguiente dictamen de la Comisión Didáctica·

"Honorable Consejo:

Las visitadoras de Higiene Escolar, notificadas de la resolución del H. Consejo sobre incompatibilidad de desempeño simultáneo de dicho cargo y el de maestras de grado, solicitan su reconsideración.

Las visitadoras de Higiene, *incorporadas espontánea y desinteresadamente a la labor del Cuerpo Médico*, según manifestación de un ex Vocal del H. Consejo (Exp. 20249.-C/927), fueron reconocidas en tal carácter a principios de marzo de 1928, asignándoles, para gastos de movilidad, cinco pesos por día hábil y autorizando a la Inspección Médica a que remitiera una nómina de sesenta, elegidas entre las más dedicadas. Entonces, por primera vez, se les designó oficialmente, pero como adscriptas, fuera de presupuesto.

Recién en 1929 se crearon los sesenta y cinco cargos, que figuran en la actualidad, aunque las visitadoras continuaron en la misma condición, sin nombramiento, hasta que, el H. Consejo, en octubre de 1930, los extendió los que correspondían de titulares por presupuesto. Vale decir que, en el más favorable de los casos, la antigüedad de muchas data de 3 años, como adscriptas y, la de todas, por presupuesto, escasamente de 2, si se descuenta el período incierto e impreciso de labor "espontánea y desinteresada".

Al solicitar la reconsideración de la medida, arguyen que, el ejercicio de maestra de grado y de visitadora, no crea incompatibilidad, porque no existe inconveniente material de horario, puesto que, al distribuírseles sus tareas, se les fija turno por la mañana a la que ejerce el magisterio en horas de la tarde, y viceversa y, además, porque ambas funciones se complementan en su aspecto docente.

Con esta argumentación simplista no existiría, es innegable, incompatibilidad para ninguna función, ni para ningún funcionario. Bastaría que el Jefe de Sección conceda un horario de acuerdo con la doble función del interesado, y su desempeño se tornaría factible siempre. Y no se repara que, justamente, el turno alternado con que se favorece a las recurrentes, en este caso, se ejercita con perjuicio evidente de una de las funciones: la de visitadora, a la que no se asigna ni tiempo ni horario para su desempeño. En la actualidad dedican diariamente a esta labor sólo dos horas escasas y no puede ser de otra manera, a pesar de los innumerables exámenes a escolares y frecuentes conferencias. Así se observan visitadoras entregadas, casi con exclusividad, a esta tarea docente, y repetir una conferencia varias veces en el día y en los sucesivos, en diferentes escuelas del mismo distrito, reproduciéndola, al mes siguiente, en otras del mismo o diferente distrito. Y no deja de llamar la atención los temas motivo de las conferencias: Alcoholismo, Peste de Oriente, Leche pura, etc.

Por ello, por un error de concepto, al considerar el cargo técnico como docente, complementándose con el del magisterio, es que se ha desviado el verdadero carácter y función de la visitadora de Higiene. Su tarea, rodaje necesario en el mecanismo del Cuerpo Médico, ha de ser eficaz, activa y personal, realizada en la escuela, y en el hogar del niño.

en todas sus faces: examen de los escolares, incúlcar preceptos de higiene, observación de hábitos, medio ambiente, situación económica, etc. Pero esto no se conseguirá, en la forma amplia y cierta que se requiere, y es necesario intensificar, dada la incompatibilidad material de horario, al ejercer simultáneamente dos funciones, y la desviación que se ha hecho de la verdadera tarea de la visitadora.

Como complemento bastará saber que los consultorios de las escuelas al Aire Libre, no disponen de este personal técnico, y mantienen a su servicio, maestras de grado, substrayéndolas a su tarea docente. Además, el número crecido de escolares de la Capital, y de los múltiples consultorios existentes, demuestra, palmariamente, que no es posible satisfacer las exigencias de su inspección, examen, etc., por somero que se realice, si quienes tienen la misión de efectuarlos no dedican a esta tarea, un mínimo de tiempo razonable.

Existe, pues, una incompatibilidad material de horario para desempeñar las dos funciones y, esta razón fundamental, excluye todo otro argumento.

Por ello aconsejamos:

Mantener la resolución sobre incompatibilidad de las Visitadoras de Higiene Escolar, dándole cumplimiento inmediato.

Comisión Didáctica, 7 de agosto de 1931.

(Firmado): *A. J. Medina.* — *Segundo J. Tieghi.* — *Correa.*"

El H. Consejo resolvió:

Mantener la resolución sobre incompatibilidad de las Visitadoras de Higiene Escolar, dándole cumplimiento inmediato.

Caja Nacional de Ahorro Postal — Concurso respecto a clases sobre el ahorro

Exp. 8333. — P. — 1931.

Buenos Aires, agosto 8 de 1931.

Vista la nota del Sr. Presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal, por la que comunica que el Consejo de Administración ha resuelto destinar la suma de *dos mil pesos moneda nacional* para ser distribuídas en premios a las mejores series de clases sobre el ahorro, y

CONSIDERANDO:

Que la práctica de éste es una enseñanza que por Ley debe impartirse con carácter obligatorio en las escuelas dependientes de la Nación, y que para el mejor logro de este propósito es conveniente estimular el interés de los maestros y ofrecer a éstos el material didáctico que les permita dar a aquélla el impulso deseable, el Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

RESUELVE:

1º—Invítase al personal directivo y docente de las escuelas dependientes del H. Consejo a concurrir al concurso organizado por la Caja Nacional de Ahorro Postal para premiar las mejores series de clases sobre el ahorro.

2º—Asígnase, al efecto *un primer premio de quinientos pesos mo-*

neda nacional, tres segundos premios de trescientos, seis terceros de cien y diez menciones honoríficas.

3º—Las series constarán de *cinco* clases graduadas y versarán sobre temas aplicables a la enseñanza de tercero a sexto grado, debiendo precisarse la sugestión moral que surja de cada lección y determinarse los pasos de ésta sin establecer su desarrollo analítico. Cada clase será además, ilustrada con una fábula, anécdota o narración alusiva, debiendo, en caso de ser éstas adaptadas o transcriptas, hacerse constar el nombre del adaptador o autor originario.

4º—Los trabajos, cuya extensión no debe exceder de *dos mil* palabras, se presentarán escritos a máquina y en una sola carilla de cada pliego.

5º—Cada autor solo o en colaboración, está facultado para presentar uno o más trabajos, pero podrá optar a un solo premio, debiendo el jurado, si se le asignara más de uno, acordarle el de más importancia a que se hiciera acreedor, o el que deba compartir, en caso de colaboración.

6º—El Jurado para la asignación de los premios cuyo fallo será inapelable, estará constituído por el Presidente del H. Consejo, los Inspectores Generales de la Dependencia y el Delegado de la Caja Nacional de Ahorro Postal, bajo la Presidencia del primero.

7º—Constitúyense, además, para la selección previa de los trabajos, las siguientes comisiones:

a) *Comisiones de Sección*, compuestas, en la Capital por el Inspector del Distrito y un Director, un Vice-director y dos maestros designados por la Inspección General respectiva; y en Provincias y Territorios, por el Inspector de la Sección y dos Visitadores y dos miembros del personal designado por la Inspección General respectiva;

b) *Comisión de Selección*, compuesta por los Sub-Inspectores Generales de Capital, Provincias y Territorios.

8º—Los autores remitirán sus trabajos antes del día *dos* de junio próximo al Inspector Seccional de la jurisdicción, por correo certificado y sin firma, signados con un pseudónimo o lema, acompañando en sobre cerrado y con la misma signación, los datos referentes a nombre, apellido, domicilio, categoría o cargo, escuela y distrito escolar o seccional a que pertenezcan.

9º—Las Comisiones de Sección procederán al estudio de los trabajos seleccionando los *diez* mejores, los que conjuntamente con el acta correspondiente, serán remitidos antes del 25 de junio y por correo certificado a la Inspección General de la Capital la que a su vez y en el día los entregará a la Comisión de Selección.

10º—La Comisión de Selección procederá a estudiar los trabajos clasificados, seleccionando los *treinta* mejores, los que, conjuntamente con el acta respectiva, entregará antes del 10 de Julio a la Presidencia del Consejo.

11º—El Jurado en última instancia, procederá a asignar los premios dentro de los *cuatro* días de recibidos los trabajos, debiendo su dictamen, previa aprobación del H. C. ser comunicado a la Caja Nacional de Ahorro Postal a sus efectos.

12º—La circunstancia de haber merecido premio en este concurso será anotada en la foja de servicios de los interesados.

13º—Los autores de los trabajos premiados conservarán los derechos legales sobre la propiedad de sus obras, pero queda sobreentendido que el Consejo Nacional de Educación y la Caja Nacional de Ahorro Postal podrá disponer de ellas y utilizarlas a los fines que suponen los propósitos didácticos de este certamen.

14º—Queda facultado el Presidente del H. C. para resolver los casos no previstos en estas bases, modificar los plazos establecidos y tomar las medidas conducentes al mejor éxito del certamen.

Visitas de alumnos a exposiciones de industria y fábricas

Buenos Aires, agosto 10 de 1931.

Exp. 21785. — P. — 1931. — Con motivo de la celebración del Día de la Industria, el Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

Disponer que la Inspección Técnica de la Capital autorice la visita de alumnos de 6º grado de las escuelas que repute conveniente, a fábricas o exposiciones de industria.

— — —

PARTE ADMINISTRATIVA

Sesiones del Consejo Nacional de Educación

Desde el 11 *de septiembre de* 1930 al 31 *de diciembre del mismo año,* el Honorable Consejo Nacional de Educación celebró 53 sesiones, en las que se trataron, en total 1.344 *asuntos,* según el siguiente detalle:

Mes	*Nº de sesiones*	*Nº de asuntos tartados*
Septiembre	14	171
Octubre	14	363
Noviembre	12	299
Diciembre	13	511
Total	53	1.344

Desde el 1º *de enero de* 1931 al 14 *de agosto de* 1931, el Honorable Consejo Nacional de Educación celebró 88 sesiones, en las que se trataron, en total, 4.775 *asuntos,* según el siguiente detalle:

Mes	*Nº de sesiones*	*Nº de asuntos tartados*
Enero	12	646
Febrero	11	534
Marzo	13	658
Abril	12	498
Mayo	11	548
Junio	9	543
Julio	14	946
Agosto (del 1º al 14)	6	402
Total	88	4.775

Supresión de la Inspección General Administrativa

Buenos Aires, septiembre 12 de 1930.

Exp. 45012. — I. — 1930. — Por la inutilidad de sus servicios y por encontrarse fuera de Presupuesto, suprimir íntegramente la Inspección General Administrativa, dejándose sin efecto la designación de su personal.

Maestros especiales adscriptos a las oficinas

Buenos Aires, septiembre 17 de 1930.

Exp. 45815. — P. — 1930. — 1º Los empleados administrativos que tengan sueldo de tales no podrán percibir además sueldo de maestro si no ejercen la docencia que este último carácter impone.

2º—Déjanse sin efecto los nombramientos de maestros especiales adscriptos a las Oficinas de la Repartición, con excepción de aquellas designaciones que importen comisiones especiales y temporarias.

3º—Los maestros aludidos en el artículo 2º deben reintegrarse a las funciones que les asignen sus nombramientos originarios, si estuvieren vacantes. En caso negativo la Inspección respectiva aconsejará nuevo destino.

4º—Para el cumplimiento de esta resolución las oficinas respectivas informarán sobre el personal que sea afectado por ella.

Ascenso de empleados administrativos

Buenos Aires, septiembre 20 de 1930.

Exp. 46305. — P. — 1930. — 1º Declarar que en las promociones de empleados administrativos regirá, como criterio uniforme, el escalafón de antigüedad, pero atendiendo también a las aptitudes y los servicios prestados por quienes desempeñan actualmente funciones dentro de la Repartición. Pase a Estadística para que formule las planillas respectivas, a los efectos ilustrativos consiguientes.

2º—Declarar igualmente que en aquellos casos donde no sea posible el ascenso actual, el H. Consejo tendrá presente la situación especial de cada empleado al momento de hacerse el reajuste del nuevo Presupuesto, siguiendo el criterio indicado en la declaración anterior.

Supresión de la Oficina de Provisión de Ropa y Calzado

Buenos Aires, octubre 3 de 1930.

Exp. 21671. — P. — 1929. — Atento lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 42 de la Ley Nº 1420, y habiendo declarado este Consejo que se reintegraría a los Consejos Escolares el ejercicio de sus atribuciones legales, se

RESUELVE:

Dejar sin efecto lo resuelto en sesión del 30 de septiembre de 1929, —Exp. 21671.-P./929— por el que se creaba una oficina encargada de los servicios relativos a la provisión de vestidos y alimentos a los alumnos necesitados de todas las escuelas dependientes de la Repartición y se asignaba hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional para la expresada provisión, dándose por terminados los servicios del personal de la misma; debiendo reintegrarse a sus anteriores destinos los que tuvieran cargo de presupuesto.

Supresión de adscripciones de personal docente a las oficinas administrativas

Buenos Aires, octubre 15 de 1930.

Exp. 49828. — P. — 1930. — En presencia de la irregularidad existente, al extremo de constituir un verdadero abuso, del sistema de las adscripciones de los docentes a diversas dependencias del Consejo, desempeñando funciones que no les incumbe y colocándose fuera de sus cargos reales de presupuesto, el Consejo

RESUELVE:

1º—Suprimir tales adscripciones, salvo para los comprendidos en el llamado volante 31, cuya determinación se hará de nuevo de conformidad a las reglamentaciones vigentes.

2º—Todos los miembros del personal docente que actualmente figuran como adscriptos a distintas reparticiones de esta Capital, Provincias y Territorios, volverán al ejercicio de sus funciones de presupuesto al comienzo del período escolar del año entrante, so pena de ser declarados cesantes los que así no lo hicieran; salvo en los casos especiales en que el Consejo resolviera aplicar de inmediato esta disposición.

3º—Los jefes de reparticiones que tuvieran personal adscripto de esta naturaleza, elevarán al Consejo, antes de fin de año, la nómina de ellos, con especificación de los nombres, cargos de presupuesto que les corresponden, funciones que desempeñan en la actualidad, etc.

Supresión de escuelas nocturnas creadas en Provincias

Buenos Aires, octubre 21 de 1930.

Exp. 50489. — I. — 1930. — A un pedido de aclaración formulado por el Inspector General de Escuelas de Adultos, respecto a la situación de las escuelas de su dependencia, ubicadas en las provincias, el Consejo Nacional de Educación,

RESUELVE:

Que conforme lo tiene ya declarado en su sesión de 10 del corriente (Exp. 49168.-P/930), deben entenderse fuera de los extremos de la Ley 4874 todas las escuelas de adultos que funcionan en provincias.

Pago de cuentas

Buenos Aires, noviembre 17 de 1930.

Exp. 33316. — P. — 1929. — Adoptar las medidas propuestas por la Dirección Administrativa con referencia a la derogación de las resoluciones dictadas por la administración anterior en materia del procedimiento para el pago de cuentas de la Repartición; y al restablecimiento de las disposiciones que rigieran con anterioridad sobre el particular, las que se encuentran registradas en la página 110 del Digesto de 1920, artículos 24º al 28º.

Inventario general de los bienes de la Repartición

Buenos Aires, noviembre 28 de 1930.

Exp. 54338. — P. — 1930. — 1º Disponer se levante un inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles de la Repartición, sin perjuicio del que se está realizando actualmente en la División Suministros, que se incluirá en el mismo.

2º—Encargar al señor Director Administrativo la organización de este trabajo, debiendo presentar un plan para la aprobación del H. Consejo.

Licitación de muebles y útiles para escuelas fuera de la Capital Federal

Buenos Aires, noviembre 28 de 1930.

Exp. 54270. — P. — 1930. — En lo sucesivo la provisión de artículos de mobiliario y materiales en general para todas las escuelas dependientes del H. Consejo que funcionen fuera de los límites de la Capital Fderal, serán licitados en la misma provincia o territorio donde se hallen situadas; para lo cual las inspecciones respectivas determinarán los efectos sobre los que han de versar.

Sueldos de vacaciones al personal declarado cesante

Buenos Aires, diciembre 12 de 1930.

Exp. 55552. — P. — 1930. — Terminado el año escolar y las funciones de los maestros designados desde el 1º de enero de 1929 hasta el 6 de septiembre último, tanto de esta Capital como de las Provincias y Territorios, todos ellos declarados cesantes por las resoluciones del Consejo de fechas 22 de septiembre, —Exp. 46415.-P/930—; 10 de octubre, —Exp. 48260.-E/930—; 17 de octubre, —Exp. 50094.-P/930, y 3 de diciembre, —Exp. 54888.-P/930; se hace necesario resolver acerca de las reclamaciones formuladas por el personal docente sobre los sueldos de vacaciones, y siendo conveniente adoptar una medida ajustada a un criterio legal y de equidad, se

RESUELVE:

1º—Tienen derecho a un mes de sueldo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 2219, los maestros primarios y profesores especiales *de presupuesto* que hubieran quedado cesantes, siempre que hubieran ejercido la función docente durante el año escolar; es decir, durante los nueve meses del año (marzo a noviembre inclusive). En caso de no haber desempeñado el cargo durante ese término completo, el sueldo del mes le corresponderá en estricta proporción al tiempo de servicio prestado durante el año escolar.

2º—Los maestros de grado que por resolución ulterior del Consejo fuesen nuevamente nombrados, sea en los mismos cargos que ocupaban o en otros, tendrán derecho al resto del sueldo de vacaciones, es decir, por enero y febrero próximos, ya que el nuevo nombramiento significará la confirmación de ellos y por tanto su continuidad sin interrupción en el ejercicio de la docencia.

3º—Los maestros y profesores especiales que han sido nombrados fuera de presupuesto no tienen derecho alguno al sueldo de vacaciones. La Ley 2219 que establece en su artículo 14 la obligación del Estado de dar un mes de sueldo a los empleados declarados cesantes, se refiere expresamente en el artículo 1º, a los que ocupan *cargos permanentes* en la administración, vale decir, a los cargos autorizados y consignados por la ley de presupuesto o por leyes especiales; pero a los puestos creados al margen de la referida ley y atendidos con recursos extraños, no puede alcanzarles tal beneficio.

Inventario valorizado de las existencias en la Oficina de Suministros

Circular Nº 17.

Buenos Aires, enero 20 de 1931.

Exp. 1537. — P. — 931. — Amplíase la resolución de 17 de enero actual, —Exp. 1351.-P/1931—, en los siguientes términos:

1º—Disponer que la Dirección Administrativa, sobre la base del inventario practicado por el Escribano don Luis Carlos Chenaut, formule el inventario administrativo de práctica, valorizado por rubros, que permita la contabilización y giro de las mercaderías almacenadas en Suministros.

2º—En todos los expedientes en que el H. Consejo haya resuelto o resuelva anular una licitación o compra, la Secretaría General dirigirá notas a las Divisiones de Suministros, Compras y Contralor, comunicándoseles tal resolución, con indicación del número de las órdenes de compra respectivas. De estas comunicaciones, deberá acusarse recibo por los Jefes de dichas Divisiones dentro de las 48 horas; recibo que se agregará a los expedientes correspondientes.

3º—La División Compras comunicará a Suministros y Contralor el número de las órdenes de compra correspondientes a expedientes observados por la Comisión Revisora de Gastos de 1930, y aun no resueltos en definitiva por el H. Consejo.

4º—Las Oficinas de Suministros y de Contralor al sólo objeto de la más urgente provisión, procederán a separar en Almacenes y asentar las debidas observaciones en sus libros, el material comprendido en los dos artículos anteriores.

5º—Las mismas oficinas iniciarán la apertura de sus libros con los saldos en Almacenes, de los artículos de Consumo, Dotación Fija o de cualquier otra clase que sean de urgente provisión a las escuelas a juicio de los Inspectores Generales a quienes se consultará al respecto por Dirección Administrativa.

6º—Contralor girará sobre el saldo no discutible sin perjuicio de su oportuna valorización.

7º—Disponer que Contralor con toda urgencia prepare dotaciones uniformes, de material escolar en proporción a la inscripción de alumnos a objeto de facilitar las operaciones de Contabilidad y Embalaje y de que la provisión se liquide rápidamente.

Cesión de locales escolares a institutos culturales

Buenos Aires, enero 28 de 1931.

Exp. 2383. — P. — 1931. — Considerando conveniente dictar una

reglamentación relacionada con la forma en que debe procederse para ceder locales escolares en esta Capital, a Instituciones Culturales con personería jurídica; y oída la Inspección General de Escuelas para Adultos, se

RESUELVE:

Establecer que en lo sucesivo la cesión de locales escolares con fines culturales, deberán en un todo ajustarse a la siguiente reglamentación:

a) Las Asociaciones culturales que soliciten la cesión de locales escolares, deberán comprobar su personería y elevar un ejemplar de sus estatutos, como asimismo la nómina del personal directivo y docente, con especificación de títulos y enseñanza que impartirá.

b) Los cursos que sostengan las Instituciones aludidas no podrán funcionar sino con un intervalo de una hora por lo menos, después de la terminación de las clases ordinarias de la escuela oficial y no durante más de dos horas diarias.

c) Deberá establecerse qué días funcionarán los cursos, especificando el horario correspondiente.

d) Las Instituciones beneficiarias no tendrán más derecho que al empleo de las aulas que le fuesen asignadas y material disponible de las mismas.

e) Los porteros no están obligados a prestarles sus servicios, pero podrán hacerlo si conviniere a sus intereses particulares.

f) Cuando se compruebe que la Institución beneficiaria no se ha ajustado a los fines establecidos en sus estatutos les será revocada la autorización para usar el, o los locales escolares que se le hubieran acordado.

Pedidos de informes a las oficinas por miembros del Consejo Nacional

Buenos Aires, febrero 11 de 1931.

Exp. 3572. — P. — 1931. — 1º Dejar sin efecto la resolución del H. Consejo, de fecha 8 de agosto de 1924, que dice:

"Habiendo preguntado al H. Consejo, el señor Vocal Doctor Fermín Errea, si cada Vocal individualmente podía dirigirse a los Jefes de oficina, recabando directamente los informes que les fueran necesarios, se

RESUELVE:

"Mantener el criterio sustentado hasta el presente, en que reconoce a los señores Vocales el derecho de solicitar de las Oficinas de la Repartición, informes en la extensión que consideren conveniente, siempre que lo hicieran por órgano de la Presidencia. — Firmado: Ernesto H. Celesia. — Mario E. Rébora."

2º—Hacer saber a todas las dependencias del H. Consejo, que deben facilitar con la mayor diligencia todos los informes solicitados directamente por los señores Vocales, como ha ocurrido desde que este Consejo funciona.

Subvención para alquiler de casa a directores que presten servicios como inspectores

Buenos Aires, febrero 23 de 1931.

Exp. 4770. — P. — 1931. — Derogar la resolución de fecha 4 de noviembre del año 1927, por la que se mantiene la subvención para alquiler de casa, a los directores de escuelas, que prestan servicios de Inspectores.

Rendiciones de cuentas de fondos recibidos con cargo

Circular N° 94.

Buenos Aires, marzo 10 de 1931.

Con el fin de proceder al cierre de libros del Ejercicio ppdo., el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

RESUELVE:

1°—Remitir circular de carácter general a todos los responsables de escuelas y oficinas de Capital e Inspecciones Seccionales de Provincias y Territorios, que hayan recibido fondos —con cargo de rendir cuenta— al 31 de diciembre de 1930 y que se encuentren a la fecha pendiente de rendición; comprendiendo a las partidas que se detallan a continuación:

1°—De todo lo girado por liquidación en planillas generales de sueldos.

2°—De todos los fondos remesados por resoluciones recaídas en expedientes para determinados objetos.

3°—Las partidas de viáticos y movilidad, Provisión de Escuelas y gastos varios.

4°—Lo girado para construcciones y reparaciones.

5°—Devolver los sobrantes no invertidos al 31 de diciembre que no estuvieren afectados por autorización a la misma fecha.

2°—Recomendar a los señores responsable que deben indefectiblemente rendir cuenta de los cargos pendientes antes del 15 de marzo próximo.

Entrega de artículos adquiridos por el Consejo

Buenos Aires, marzo 27 de 1931.

Exp. 13471. — E. — 1930. — En uso de la facultad conferida por el H. Consejo en sesión de 25 del corriente (fs. 20), el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

RESUELVE:

Declarar que todo vendedor de artículos al Consejo, debe remitirlos a la División Suministros, bajo apercibimiento de no reconocer cumplida la obligación de entrega que le incumbe.

Autorización y requisitos para gastos

Circular N° 125.

Buenos Aires, abril 1° de 1931.

Art. 1°—Los jefes de oficina, funcionarios o empleados de la Re-

partición, serán responsables con sus haberes de todo gasto que efectuaren sin previa autorización escrita, expedida por el H. Consejo, o por la Presidencia, en caso de concurrir las circunstancias enunciadas por la parte final del inciso 3º del artículo 65 de la Ley 1420.

Art. 2º—Todo pedido de útiles, formularios, etc., que formulen los jefes de oficinas y cuyo costo sea superior a $ 50, impone la obligación ineludible de considerar propuestas de tres casas, a lo menos, cuyos documentos se agregarán al expediente respectivo, sin cuyo requisito no se les dará trámite, salvo que por la especialidad del caso el Consejo resuelva lo contrario.

Art. 3º—El recibo de los útiles, formularios, etc., adquiridos directamente por las dependencias del Consejo, deberán ser otorgados por los jefes respectivos. (Febrero 22 de 1913. Circular 26. Noviembre 29 de 1912. Circular S. Nº y Abril 23 de 1917. Circular 68. Exp. 2637-D).

Resoluciones de la Presidencia con cargo de dar cuenta en sesión

Buenos Aires, abril 6 de 1931.

Exp. 9527. — P. — 1931. — 1º Facultar a la Presidencia para entender directamente, con cargo de dar cuenta por períodos prudenciales, en los asuntos relativos a:

Locación de casas necesarias para el funcionamiento de escuelas de los Territorios y de Provincias (Ley Nº 4874), toda vez que las propuestas se ajusten a las condiciones de práctica y los alquileres no excedan de $ 200.— m/n. mensuales.

Aceptación de ofrecimiento de cesión gratuita de locales para igual objeto, siempre que no se imponga otro cargo que el de correr con las obras de conservación y aseo de los mismos durante la vigencia de los respectivos convenios.

2º—Disponer que los asuntos de la expresada naturaleza que se encuentran en la Comisión de Hacienda sean devueltos a la Secretaría General para los efectos indicados en el artículo anterior.

Ordenes de pagos mayores de $ 500

Buenos Aires, abril 20 de 1931.

Con el propósito de regularizar el pago de las cuentas, el Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

RESUELVE:

Los días 10, 20 y 30 de cada mes, el Señor Director Administrativo entregará personalmente al Sr. Presidente una nómina por orden cronológico, de las órdenes de pago mayores de $ 500.— m/n., que se encuentren en Tesorería, informando al pie de las mismas sobre los fondos que existan disponibles para hacerlas efectivas.

Denegación de pedidos de donaciones

Buenos Aires, abril 24 de 1931.

Exp. 6391. — U. — 1926. — Mantener la resolución del 28 de mayo de 1926 por la que se autorizó a la Presidencia para denegar todo

pedido que se formule con carácter de donación, por cuanto las finanzas del Consejo así lo requieren; y, en consecuencia, pasar estas actuaciones a la Presidencia.

Reglamento de adquisiciones

CAPÍTULO I

Medidas preliminares

Artículo 1º—Toda compra que se haga por cuenta del Consejo Nacional de Educación se considerará válida solamente cuando se ajuste estrictamente a las leyes de contabilidad, educación común, y de presupuesto, leyes afines y especiales, acuerdos y decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo, disposiciones del Consejo y prescripciones de este reglamento.

Art. 2º—Los funcionarios y empleados del Consejo son personalmente responsables de los gastos que se efectúen sin sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior cuando tomen intervención en ellos o tengan obligación de intervenir. Esta responsabilidad se enerva cuando el funcionario o empleado proceda por insistencia de un superior después de haberle hecho la observación por escrito.

Art. 3º—Constitúyense dos comisiones asesoras una de muestras y la otra de adjudicaciones.

CAPÍTULO II

Comisión de Muestras

Art. 4º—La Comisión de Muestras estará formada por los siguientes funcionarios: Inspectores Técnicos Generales de la Capital, Provincias, Territorios, y de Adultos; Director del Cuerpo Médico Escolar y Jefes de las Divisiones Compras, Suministro y Contralor. El Director General de Arquitectura integrará la Comisión cuendo fuere menester.

El Jefe de la División Compras actuará como Vocal-Secretario permanente de la Comisión.

Art. 5º—Son deberes y atribuciones de la Comisión de Muestras:

a) Elegir su Presidente que durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido y designar el substituto en los casos de ausencia.

b) Fijar los equipos de muebles y útiles de dotación fija para las escuelas según su ubicación (urbana y rurales), el tipo (comunes o de adultos) y la categoría (superiores, elementales o infantiles).

c) Determinar los modelos y las características de los muebles, útiles y enseres en general destinados al uso de las escuelas y oficinas de la Repartición;

d) Establecer dos secciones permanentes de muestras oficiales anexas una a la Comisión de Adjudicaciones y la otra a la División Suministros;

e) Expedir los informes que se le soliciten y pronunciarse con respecto a las iniciativas de cualquier funcionario o maestro relativas a la adopción o modificación de modelos oficiales.

f) Pedir informes de las oficinas y dependencias de la Repartición y el asesoramiento de cualquier funcionario del Consejo cada vez que lo considere necesario.

g) Requerir de las Reparticiones Públicas la colaboración que necesitaren para el mejor desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 61 de la Ley 1420.

h) Llevar los siguientes libros:

1º—De actas de sus deliberaciones.
2º—Entrada y salida de expedientes.
3º—Copiador de notas e informes.
4º—Registro de muestras.
5º—Registro de proveedores por ramos.
6º—Libro de movimiento de las muestras presentadas por los proveedores.

Art. 6º—Cuando no exista modelo oficial lo reemplazará en los muestrarios y en el registro a que se refiere el inciso h), acápite 4 del artículo anterior, por una descripción detallada que exprese de manera clara e inconfundible las características del artículo y su material.

Art. 7º—La Comisión de Muestras solicitará la provisión por duplicado de los modelos que considere necesarios para ampliar o modificar los muestrarios oficiales.

Art. 8º—Los modelos elegidos serán identificados estampándose en el cuerpo mismo del artículo cuando sea posible:

a) La designación del artículo y sus principales características.

b) El número de orden que le corresponde y el tipo de escuela a que pertenece.

c) La firma del Presidente y Vocal-Secretario de la Comisión.

Cuando por la naturaleza del modelo elegido o sus dimensiones no sea posible hacer la identificación en su cuerpo, se le agregará un marbete de madera que sin dificultar el examen del modelo impida ser substituído.

Art. 9º—Cuando por su valor u otra circunstancia fuera oneroso mantener inmovilizados en los muestrarios los dos ejemplares de un artículo, la Comisión de Muestras los substituirá por la descripción detallada, y agregará la fotografía o croquis si fuera posible.

Art. 10º—El quórum de la Comisión estará constituído por la mitad más uno de los miembros que la componen y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. Los miembros en desacuerdo pueden pronunciarse en disidencia dando las razones.

Art. 11º—De las deliberaciones de la Comisión se dejará constancia en un libro de actas que firmará el Presidente y Secretario y los miembros que lo deseen.

Art. 12º—La Comisión de Muestras al evacuar sus informes o elevar sus propuestas, acompañará los pronunciamientos en disidencia que se hubieran producido, como también los informes recogidos de acuerdo con los incisos f) y g) del artículo 5º.

Los informes en disidencia deberán ser elevados invariablemente por intermedio de la Comisión.

Art. 13º—Son funciones del Presidente de la Comisión de Muestras:

a) Citar a los miembros para día y hora determinada cada vez

que sea necesaria su reunión, dando cuenta de los ausentes al Presidente del Consejo.

b) Presidir las reuniones de la Comisión y decidir en caso de empate, sin perjuicio de la voz y el voto que tiene en las deliberaciones como miembro nato;
c) Cumplir las resoluciones de la Comisión.
d) Subscribir con el Secretario las actas, informes, notas y demás comunicaciones.

CAPÍTULO III

Comisión Asesora de Adjudicaciones

Art. 14º—La Comisión Asesora de Adjudicaciones estará formada por los siguientes funcionarios:

a) Jefe de Compras, como Presidente.
b) Jefe de Contralor, como Vocal-Secretario.
c) Jefe de Suministros, como Vocal.
d) Inspector General o Jefe de Oficina para cuya jurisdicción corresponda los artículos a adquirirse.

Art. 15º—Es facultativo del Director Administrativo y del Contador General concurrir a las reuniones de esta Comisión y presidir el acto por orden de jerarquía.

Art. 16º—Son deberes y atribuciones de la Comisión:

a) Preparar los pliegos de bases y condiciones para las licitaciones públicas y privadas de adquisición de muebles, útiles y enseres en general, con excepción de los destinados para construcción y reparación de edificios.
b) Asesorar circunstanciadamente al Consejo en la adjudicación de las provisiones por más de mil pesos oro o su equivalente en moneda legal, de acuerdo con las Leyes y reglamentos en vigor.

   Toda adjudicación que por excepción justificada aconseje apartándose del modelo oficial o a precio que no sea el inferior de los propuestos o sin contar por lo menos con tres presupuestos, deberá explicar satisfactoriamente.
c) Pronunciarse con respecto a la recepción de los artículos por la División Suministros en los casos de duda que la misma le consulte.
d) Expedir los informes que se le soliciten relativos a adjudicaciones.
e) Llevar los siguientes libros:
   1) De actas de sus deliberaciones.
   2) Entradas y salida de expedientes.
   3) Copiador de notas e informes.
   4) Registro de cotizaciones de precios publicados, con indicación de artículos, día de la cotización, casa vendedora, comprador y cantidad de artículos comprados.
   5) Registro de catálogos comerciales.
   6) Inventario de los artículos del muestrario oficial.
   7) Libro de movimiento de muestras no oficiales de artículos adjudicados.

f) Las atribuciones otorgadas a la Comisión de Muestras en los incisos f) y g) del artículo 5º de este reglamento.
g) Solicitar de las casas de comercio que mantengan sus propuestas por un tiempo prudencial para dar lugar al pronunciamiento del Consejo, en los casos en que el plazo estipulado en los pliegos de condiciones resultaren insuficientes por razones de trámite.
h) Observar las irregularidades que notare de cualquier naturaleza que fueren y devolver los expedientes a la Superioridad sin diligenciarlos cuando existan vicios de nulidad.

Art. 17º—Rigen para esta Comisión las prescripciones contenidas en los artículos 10º, 11º y 12º.

Art. 18º—Las actas, informes, notas, cuadros comparativos, planillas de adjudicaciones, etc., deberán ser firmadas por todos los miembros de la Comisión.

Art. 19º—La planilla de adjudicaciones que proponga la Comisión deberá consignar los siguientes datos:

En la parte superior:

a) Si la licitación es pública o privada;
b) Fecha en que se realizó;
c) Expediente;
d) Destino de la compra;
e) Nombre de la casa adjudicataria y número de su propuesta, en la licitación;

En casillas perpendiculares:

f) Número de orden del artículo;
g) Cantidad del artículo;
h) Nombre del artículo;
i) Si el artículo se ajusta a la muestra oficial o a modelo especial;
j) Unidad sobre la cual se ha calculado el precio (millar, centena, decena, unidad, etc.);
k) Precio unitario;
l) Importe por renglón;
ll) Importe por adjudicación a cada casa;
m) Importe total de la adjudicación aconsejada.

Art. 20º—Las planillas deberán formularse por triplicado, un ejemplar para el archivo de la comisión, otro para la Contaduría General y el tercero quedará en el expediente y serán elevadas con informe circunstanciado en el que se clasificará el gasto por Capital, Provincias y Territorios.

Art. 21º—Son funciones del Presidente de la Comisión Asesora de Adjudicaciones:

a) Las mismas que se señalan por el artículo 13º al Presidente de la Comisión de Muestras.
b) Formular los cuadros comparativos de precios y reunir el elemento de juicio indispensable para que la Comisión llene su cometido.
c) Individualizar con el Secretario las muestras no oficiales, re-

mitiéndolas a Suministros para la recepción de los artículos adjudicados.

d) Devolver a los interesados las muestras de los artículos no aceptados.

Regulación de honorarios de apoderados del Consejo

Buenos Aires, julio 1º de 1931.

Exp. 18166. — C. — 1931. — 1º Dejar sin efecto la resolución de 20 de abril de 1929, referente a la forma de retribución de los Apoderados del H. Consejo.

2º—Establecer que los honorarios de dichos Apoderados, serán fijados de conformidad con las resoluciones contenidas en el Digesto 1920 (pág. 135), artículo 8.º y 6º de agosto de 1926.

Reglamento de licencias — Modificación del artículo 4o.

Buenos Aires, julio 29 de 1931.

Exp. 12496. — M. — 1931. — En atención a los antecedentes del asunto y las razones que en lo pertinente se exponen en la nota precedente, se

RESUELVE:

Establecer que el artículo 4º del Reglamento de Licencias e Inasistencias sancionado el 5 de marzo ppdo., quedará, para lo sucesivo, como sigue:

"El personal afectado de tuberculosis pulmonar tiene derecho hasta 18 meses de licencia, con sueldo, siempre que tuviere más de dos años cumplidos en la Repartición."

Servicios médicos en Provincias y Territorios

Buenos Aires, agosto 3 de 1931.

Exp. 19577. — I. — 1931. — Disponer en lo que se refiere a los servicios médicos escolares de las Provincias y Territorios, se continúe como hasta el presente, según lo dispone la reglamentación de Licencias e Inasistencias en sus artículos 23 y 24, aprobado por el H. Consejo el 5 de marzo de 1931, y hacerle saber así a la Inspección Médica Escolar, a la cual se pasará este expediente, a fin de que tome conocimiento del precedente dictamen de la Comisión de Didáctica.

Pago de sueldos al personal por los inspectores de Provincias y Territorios

Buenos Aires, agosto 10 de 1931.

Exp. 21787. — P. — 1931. — Hacer saber a los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios que deberán hacer efectivo el pago de los sueldos del personal docente de sus respectivas jurisdicciones, inmediatamente de recibidos los fondos, y que toda demora será cas-

tigada según la gravedad de la misma y anotada en sus fojas de servicios.

Movimiento de Secretaría

Desde el 11 *de septiembre de* 1930 al 14 *de agosto de* 1931, se despacharon por Secretaría 117.056 asuntos, comprendidos expedientes de resoluciones y de trámite, deducidos los de sesiones.

PARTE FINANCIERA

Suspensión de órdenes de compra y de recepción de mercaderías

Buenos Aires, septiembre 12 de 1930.

Exp. 45016. — P. — 1930. — Aprobar la siguiente resolución adoptada en la fecha, por el Sr. Presidente:

"Suspender todas las órdenes de compra que no se hayan hecho efectivas hasta la fecha, como así también la recepción de toda clase de mercaderías, hasta nueva resolución."

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles
Depósitos por Ley 4349. Art. 4o.

Buenos Aires, septiembre 12 de 1930.

El H. Consejo resolvió:

Que en lo sucesivo se cumplirá estrictamente lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 4349, como también se procederá al pago de sumas adeudadas a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en la medida que permitan los recursos del Consejo.

Nota.—La deuda corresponde a los aportes de abril a agosto de 1930.

Licitación de compra de mercadería dejada sin efecto por irregularidades de trámite

Buenos Aires, septiembre 18 de 1930.

Exp. 46016. — P. — 1930. — Que es norma invariable por este nuevo Consejo exigir el estricto cumplimiento a lo dispuesto por las leyes y su reglamentación.

Que se ha podido comprobar al resolver el expediente número 10695.-C/930 que en la formación de la lista de partidas de útiles y mercaderías materia de la licitación a que dicho expediente se refiere no se han llenado los trámites que forzosamente han debido cumplimentarse para demostrar la necesidad de la adquisición de los artículos.

Que ante esa circunstancia y no siendo posible dejar de tenerse también en cuenta la situación financiera por que atraviesa el Consejo Nacional de Educación con su presupuesto actual agotado al 31 de agosto ppdo., lo que impide autorizar nuevos gastos por sumas cuantiosas, antes de que se adopten las medidas indispensables para subsanar esa situación y reajustar el del año entrante, se

RESUELVE:

Dejar sin efecto la licitación ordenada en el expediente número 10695.-C/930, como así también toda otra que se encuentre en condiciones similares, cualesquiera sea el estado actual de su procedimiento; para lo cual la Dirección Administrativa, con recomendación de pronto despacho, producirá el informe consiguiente.

———

Supresión de personal con sueldo imputado al artículo 13 de las Leyes No. 11.539 y 11.577

Buenos Aires, septiembre 22 de 1930.

Exp. 46415. — P. — 1930.

CONSIDERANDO:

1º—Que la Ley número 1420 fija normas claras, precisas y eficaces para determinar la forma en que se procederá a la selección y nombramiento del personal a cuyo cargo se encuentre la Educación común.

2º—Que dicho personal, sea docente o administrativo, está limitado y debe remunerarse conforme al Presupuesto que anualmente formule el H. Consejo, cumpliendo la facultad que le confiere el artículo 57, inciso 7º de la Ley 1420; Presupuesto que exige la sanción del Poder Legislativo de la Nación y obra incorporado a la Ley respectiva.

3º—Que todo refuerzo de determinadas partidas del presupuesto aprobado por las leyes números 11.539 y 11577, actualmente en vigor, e imputados al artículo 13 de las mismas, debe considerarse como medidas de carácter transitorio y susceptibles de reverse cuando las necesidades de la buena administración lo impongan.

4º—Que conforme al inciso 3 del artículo 57 de la Ley 1420 es deber de este Consejo ''administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común''; imponiéndole el artículo 13 de la Ley 2737 la obligación de ''adoptar todas las medidas que repute convenientes a fin de garantizar la fiel aplicación de los fondos destinados en el presupuesto general para el fomento de la educación común''.

5º—Que en su mérito todo el personal docente o administrativo e imputado al artículo 13 de la Ley 11.577 se encuentra al margen de las disposiciones recordadas y debería, por razones de elemental administración, cesar de inmediato en sus funciones.

6º—Que a pesar de lo expuesto este Consejo no puede menos que contemplar la situación especial y de emergencia que crea lo adelantado del año escolar y el perjuicio directo e inmediato que tal determinación traería aparejada para la Institución; no sólo en lo que se refiere al personal docente sino que también al administrativo, puesto que necesariamente su supresión global complicaría la marcha normal de la misma; lo que impide adoptar una resolución puramente jurídica en la cuestión sub-examen para diferirla hasta la terminación de los cursos y el reajuste que paulatinamente se practique para preparar el nuevo presupuesto.

Por ello el H. Consejo,

RESUELVE:

1º—Dar por terminados hasta el cierre del presente año escolar, o sea el 30 de noviembre próximo, los servicios de todo el personal docente designado con imputación al artículo 13º de las leyes números 11.539 y 11.577; debiendo reintegrarse en esa oportunidad a sus anteriores destinos los que tenían asignación dentro del Presupuesto vigente.

2º—Declarar que esa medida de carácter general se aplicará también al personal administrativo a medida que las circunstancias lo permitan; y que ella no implica suspender las resoluciones ya adoptadas por este Consejo, ni pueden limitar tampoco su acción en los supuestos especiales que se presenten a su estudio; debiendo, desde ya liquidarse sus haberes en planillas especiales.

3º—Liquidar hasta la fecha en que dejen de prestar servicios, los haberes de las personas comprendidas en esta resolución; debiendo notificarse de inmediato los interesados por donde corresponda

4º—Estudiar con preferente atención el reajuste total del Presupuesto para atender las necesidades de la enseñanza dentro de los preceptos que las leyes y reglamentos respectivos imponen, no sólo para la marcha normal administrativa de esta importante Repartición, sino también y especialmente para que pueda proveerse a las escuelas dependientes de la misma y por medio de sus órganos legales, —en su caso los Consejos Escolares que a la brevedad quedarán en condiciones de constituirse,— de los cargos docentes que de acuerdo con ese reajuste fuesen necesarios.

5º—Disponer que por Presidencia se tomen las providencias necesarias a los fines de esta resolución.

Deuda del Superior Gobierno de la Nación con el Consejo

Buenos Aires, septiembre 26 de 1930.

Exp. 47119. — P. — 1930. — Autorizar al Sr. Presidente para que se dirija por nota al P. E. y realice las gestiones de cualquier otro orden que considere necesarias para obtener, en lo que sea posible, se cubra la deuda que tiene con este Consejo, a cuyo fin Dirección Administrativa elevará el estado correspondiente. Igualmente se ha de gestionar el pago de las subvenciones que para las provincias determina la Ley 2737 con imputación al presupuesto vigente.

Anulación de compras

Buenos Aires, octubre 10 de 1930.

Exp. 38820. — I. — 1930. — Visto el pedido de reconsideración formulado —Exp. 46464.-I/930—, contra las resoluciones de este Honorable Consejo, dictadas el 19 de septiembre ppdo., en los expedientes 38820.-I y 30356.-I, ambos del corriente año, y

CONSIDERANDO:

1º—Que las razones de equidad, únicas en que se sustenta el pedido de la referencia, ceden ante los fundamentos de orden jurídico

que sirvieron para adoptar las resoluciones recurridas corrientes a fs. 7 y 36 de los citados expedientes.

2º—Que como lo sostiene el Sr. Asesor en su dictamen de fs. 15, falla por su base el único fundamento de orden legal aducido por los recurrentes, puesto que, al afirmar que son vendedores de cosas eminentemente muebles, y que el contrato se perfecciona recibiendo el precio contra entrega de los ómnibus, olvidan que tales actos no se han efectuado, ya que la resolución del H. Consejo ha sido anterior a la entrega de los efectos.

3º—Que como lo afirma el Asesor Consultor, Dr. Adolfo Casabal, en su dictamen de fs. 35 "las resoluciones, que en copia figuran a fs. 13 y fs. 14 y que fueron los fundamentos que se invocaron para proceder a la adquisición, aparecen como atentatorias a los más elementales principios, que en materia de manejos de fondos rigen los procedimientos del Consejo. Y apenas si me corresponde —porque el señor Presidente lo ha advertido ya sin duda— destacar la profunda impresión que se recibe, al constatar en el examen de estas actuaciones y sus agregados, la circunstancia de que todos los funcionarios intervinientes se hayan prestado sin la más mínima observación y, por el contrario, con premura digna de mejor causa, a la consumación de actos y procedimientos que no eran regulares".

4º—Que como lo indican los referidos dictámenes, no es posible encarar este asunto sobre la base de una transacción, como lo sugiere la firma recurrente, ya que siendo nulas las actuaciones que han motivado la compra —cosa que se hizo resaltar en los pronunciamientos de este Consejo del 19 de septiembre ppdo.— va de suyo "que sobre tal base no es posible hacer reposar ningún convenio ni ninguna transacción". Conf. fs. 36.

5º—Que en similares condiciones a la situación de los expedientes que motivan el pedido de revocatoria, se encuentra el 34997.-I/930, citado por los recurrentes —que recién se tiene a la vista por este Consejo—, donde se dispuso por la Presidencia, con fecha julio 30 ppdo. que "la Oficina de Compras adquiera un ómnibus con destino al transporte de alumnos del Instituto de Educación Primaria Integral"; adquisición que por decreto de la misma de fs. 14 de esos actuados, se adjudicó a la firma recurrente por la suma de 20.350 pesos m/n. En consecuencia deben tenerse por reproducidos los argumentos con que se substentan las resoluciones recaídas en los expedientes números 30356.-I y 38820.-I, año 1930.

Por lo expuesto y los pertinentes dictámenes de fs. 15 y 35, se

RESUELVE:

1º—Mantener en todas sus partes las resoluciones dictadas con fecha 19 de septiembre de 1930 en los expedientes 30356.-I y 38820.-I, por las que se desconocía todo valor legal a lo actuado en los mismos.

2º—Declarar comprendida en esas resoluciones y por los mismos fundamentos, la compra autorizada por la Presidencia en expediente 34997.-I/930, conforme a lo expuesto en el considerando 5º.

3º—Ordenar que por Secretaría General se dirija Circular a todas las Reparticiones, recordándoles, conforme lo pide el Asesor Consultor a fs. 35 vta., que "es deber de todo funcionario estricto de las

leyes y de los reglamentos, haciendo llegar a tiempo y sin vacilación alguna, las observaciones que puedan corresponder, bien entendido que se sustentan las resoluciones recaídas en los expedientes númeen pro del regular servicio de los intereses públicos''.

Entrega de fondos correspondientes al Consejo

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1930.

Exp. 51099. — D. — 1930. — Atento a los términos de la nota de la Dirección Administrativa, lo dictaminado por la Comisión de Hacienda y lo estatuído por los artículos 44, inciso 4º, 49 y 61 de la Ley 1420 y artículo 31, inciso 3º del Decreto Reglamentario de 28 de julio de 1885, se

RESUELVE:

Dirigir nota al Excmo. Señor Ministro de Hacienda encareciéndole arbitre los medios a su alcance para que se haga efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la forma de la entrega al Consejo de los fondos pertenecientes al tesoro común de las escuelas.

Intereses de los depósitos judiciales

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1930.

Exp. 52083. — D. — 1930. — Dirigir nota al Excmo. Gobierno Provisional, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, formulando la reclamación del caso, por la falta de entrega al Consejo por parte del Banco de la Nación Argentina del porcentaje que en virtud de la Ley Nº 1420 le corresponde, sobre los intereses que producen los depósitos judiciales, debiendo acompañarse copia del memorial presentado por Dirección Administrativa.

Cantinas escolares. Contrato sin efecto

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1930.

Exp. 56116. — P. — 1930. — Atento lo resuelto sobre nulidad de los contratos de proveduría de las cantinas escolares y considerando que los mismos no encuadran dentro de los términos de la Ley Nº 1420, el Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

RESUELVE:

Declarar suprimidas las cantinas escolares y en cuanto a su personal se confirma la resolución de 22 de septiembre ppdo. (Exp. 46415.—P/930) y en su mérito se deberá considerar terminados sus servicios al 30 de noviembre último.

CUADROS Y NOTAS

Personal fuera de presupuesto

PERSONAL ADMINISTRATIVO DESIGNADO EN LOS AÑOS 1929 Y 1930 FUERA DE PRESUPUESTO

Remuneración mensual	*Número de cargos*	*Importe total de c/categoría*
Cargos de $ 1.000.—	6	$ 6.000.— m/n.
„ „ „ 800.—	6	„ 4.800.— „
„ „ „ 750.—	3	„ 2.250.— „
„ „ „ 700.—	6	„ 4.200.— „
„ „ „ 600.—	26	„ 15.600.— „
„ „ „ 525.—	1	„ 525.— „
„ „ „ 500.—	80	„ 40.000.— „
„ „ „ 450.—	4	„ 1.800.— „
„ „ „ 400.—	90	„ 36.000.— „
„ „ „ 370.—	1	„ 370.— „
„ „ „ 360.—	59	„ 21.240.— „
„ „ „ 350.—	2	„ 700.— „
„ „ „ 325.—	146	„ 47.450.— „
„ „ „ 320.—	3	„ 960.— „
„ „ „ 310.—	1	„ 310.— „
„ „ „ 300.—	15	„ 4.500.— „
„ „ „ 292.50	21	„ 6.142.50 „
„ „ „ 290.—	38	„ 11.310.— „
„ „ „ 280.—	2	„ 560.— „
„ „ „ 260.—	130	„ 33.800.— „
„ „ „ 252.—	21	„ 5.292.— „
„ „ „ 250.—	2	„ 500.— „
„ „ „ 245.—	23	„ 5.635.— „
„ „ „ 238.—	4	„ 952.— „
„ „ „ 231.—	31	„ 7.161.00 „
„ „ „ 230.—	2	„ 460.— „
„ „ „ 224.—	5	„ 1.120.— „
„ „ „ 210.—	289	„ 60.690.— „
„ „ „ 200.—	21	„ 4.200.— „
„ „ „ 190.—	2	„ 380.— „
„ „ „ 180.—	612	„ 100.160.— „
„ „ „ 165.—	38	„ 6.270.— „
„ „ „ 160.—	540	„ 86.400.— „

Total de cargos fuera de presupuesto.... $ 2.230.—

Total devengado por los cargos fuera de presupuesto durante un mes .... „ 527.737.50

Nota: Se hace constar que los datos consignados en la presente planilla han sido tomados del mes de septiembre de 1930.

Dirección Administrativa, 27 de junio de 1931.

PERSONAL DE LAS ESCUELAS DE LA CAPITAL DESIGNADO EN LOS AÑOS 1929 Y 1930 FUERA DE PRESUPUESTO

Escuelas comunes

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Inspectores	18	$ 700	$ 12.600.— m/n.
Directores Infantiles ...	56	„ 330	„ 18.480.— „
Vice-direc. Infantiles ...	81	„ 324	„ 26.244.— „
3ª categ. (Bibl. y Secr.)	2192	„ 268	„ 587.456.— „
4ª categ. (Ej. Físicos) ..	473	„ 210	„ 99.330.— „
Maestros Especiales	1940	„ 180	„ 349.200.— „
Porteros y peones	16	„ 160	„ 2.560.— „

Escuelas para adultos

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Directores	55	$ 252	$ 13.860.— m/n.
Preceptores	236	„ 216	„ 50.976.— „
Maestros Especiales	1332	„ 180	„ 239.760.— „

Escuelas Militares

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Preceptores	6	$ 216	$ 1.296.— m/n.

Escuelas al aire libre

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Directores	7	$ 500	$ 3.500.— m/n.
Vice-Directores	1	„ 360	„ 360.— „
Maestros de 1ª categoría.	6	„ 312	„ 1.872.— „
Maestros de 3ª categoría.	61	„ 268	„ 16.348.— „
Ecónomas	8	„ 252	„ 2.016.— „
4ª categ. (Ej. Físicos) ..	3	„ 210	„ 630.— „
Celadores	240	„ 210	„ 50.400.— „
Maestros especiales	65	„ 180	„ 11.700.— „
Auxiliares de Ej. Físicos.	1	„ 160	„ 160.— „
Mucamas	136	„ 160	„ 21.760.— „
Porteros	5	„ 160	„ 800.— „

Total de cargos fuera de presupuesto ... 6.938

Total devengado por los cargos fuera de presupuesto durante un mes .... $ 1.511.308.— m|n.

Nota: Se hace constar que los datos consignados en la presente planilla han sido tomados del mes de octubre de 1930.

Dirección Administrativa, 27 de junio de 1931.

PERSONAL DE LAS ESCUELAS COMUNES DE PROVINCIAS Y TERRITORIOS DESIGNADO FUERA DE PRESUPUESTO EN LOS AÑOS 1929 Y 1930

Provincias

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Directores de 3ª categoría.	342	$ 224	$ 76.608.— m/n.
Maestros ayudantes	1677	„ 150	„ 251.550.— „

Territorios

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Maestros de 3ª categoría.	39	$ 268	$ 10.452.— m/n.
Maestros Esp. (Manual.)	108	„ 180	„ 19.440.— „
Contadores	3	„ 360	„ 1.080.— „
Auxiliares	8	„ 292.50	„ 2.340.— „
Chauffeurs	3	„ 210	„ 630.— „

Total de cargos fuera de presupuesto 2.180

Total devengado por los cargos fuera de presupuesto durante un mes .... $ 362.100.— m/n.

Nota: Se hace constar que los datos consignados en la presente planilla han sido tomados del mes de octubre de 1930.

Dirección Administrativa, 27 de junio de 1931.

PERSONAL DE LAS ESCUELAS DE "NUEVO TIPO" DESIGNADO EN LOS AÑOS 1929 Y 1930 FUERA DE PRESUPUESTO

Capital

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Directores	46	$ 330	$ 15.180.— m/n.
Vice-directores	28	„ 324	„ 9.072.— „
Maestros (3ª categ.)	360	„ 268	„ 96.480.— „
Maestros Especiales	280	„ 180	„ 50.400.— „
Porteros y Peones	92	„ 160	„ 14.720.— „

Provincias

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Directores	115	$ 252	$ 39.060.— m/n.
Maestros Auxiliares	239	„ 210	„ 50.190.— „
Maestros de Manualidades	349	„ 180	„ 62.820.— „

Territorios

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Directores	9	$ 330	$ 2.970.— m/n.
Maestros (3ª categ.)	19	„ 268	„ 5.092.— „
Maestros especiales	11	„ 180	„ 1.980.— „

Total de cargos fuera de presupuesto 1.588

Total devengado por los cargos fuera de presupuesto durante un mes .... $ 347.964.— m/n.

Nota: Se hace constar que los datos consignados en la presente planilla han sido tomados del mes de octubre de 1930.

PERSONAL DE LAS ESCUELAS DE ADULTOS EN PROVINCIAS Y TERRITORIOS DESIGNADO EN LOS AÑOS 1929 Y 1930 FUERA DE PRESUPUESTO

Provincia

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Directores	213	$ 252	$ 53.676.— m/n.
Preceptores	616	„ 216	„ 133.056.— „
Maestros especiales	2978	„ 180	„ 536.040.— „

Territorios

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Directores	12	$ 252	$ 3.024.— m/n.
Preceptores	12	„ 216	„ 2.592.— „
Maestros especiales	48	„ 180	„ 8.640.— „

Total de cargos fuera de presupuesto 3.879
Total devengado por los cargos fuera de presupuesto durante un mes .... $ 737.028.— m/n.

Dirección Administrativa, 27 de junio de 1931.

PERSONAL DE "INSTITUTOS VARIOS" DESIGNADO EN LOS AÑOS 1929 Y 1930 FUERA DE PRESUPUESTO

CARGO	NÚM. DE CARGOS	SUELDO	IMPORTE TOTAL DE C/CATEG.
Directores	2	$ 800	$ 1.600.— m/n.
Directores	2	„ 500	„ 1.000.— „
Vice-directores	3	„ 420	„ 1.260.— „
Vice-directores	1	„ 360	„ 360.— „
Médicos	2	„ 500	„ 1.000.— „
Odontólogos	1	„ 325	„ 325.— „
Secretarios	2	„ 400	„ 800.— „
Traductor	1	„ 292.50	„ 292.50 „
Encargado de Cinemat. .	1	„ 245	„ 245.— „
Maestros (1ª categoría).	23	„ 312	„ 7.176.— „
Maestros (3ª categoría).	39	„ 268	„ 10.452.— „
Maestros (4ª categoría).	25	„ 210	„ 5.250.— „
Maestros especiales	60	„ 180	„ 10.800.— „
Maestros Crítica Pedag.	17	„ 300	„ 5.100.— „
Celadores	36	„ 210	„ 7.560.— „
Mayordomos	2	„ 260	„ 520.— „
Ordenanzas	5	„ 180	„ 900.— „
Porteros y Peones	37	„ 160	„ 5.920.— „

Total de cargos fuera de presupuesto 259
Total devengado por los cargos fuera de presupuesto durante un mes .... $ 60.560.50 m/n.

Nota: Se hace constar que los datos consignados en la presente planilla han sido **tomados del mes de octubre de 1930.**

Dirección Administrativa, 27 de junio de 1931.
(Firmado): *Gaggero.*

Exp. 14696. — J/931.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la providencia que antecede, en las cinco fojas que se adjuntan, se detallan los nombramientos de *Personal fuera de Presupuesto* realizados durante los años 1929 y 1930, y que por esa causa, ha quedado cesante, en virtud de las disposiciones adoptadas por el H. Consejo al respecto.

En el resumen que se agrega a continuación, se indica la cantidad que importan los sueldos que corresponden a las distintas secciones, por mes y lo que importarían al año:

Personal Administrativo	$ 527.737.50	$ 6.332.850
Escuelas de la Capital	„ 1.511.308.—	„ 18.135.000
Id. de Provincias y Territorios.	„ 362.100.—	„ 4.345.200
Id. de Nuevo Tipo	„ 347.964.—	„ 4.175.568
Id. de *Adultos* (Prov. y Territ.)	„ 737.028.—	„ 8.844.336
Institutos varios	„ 60.560.50	„ 726.726
Totales ...	$ 3.546.698.—	$ 42.560.376

En la información que antecede se suministran los datos solicitados en los artículos 1º, 2º y 3º de la nota de fs. 1 del Señor Juez Federal Dr. Jantus; en cuanto al artículo 4º sería conveniente "ad efectum videndi", disponer se agregue el expediente por el cual se dispuso la compra de los libros indicados; en lo que se refiere la segunda parte del mismo artículo y el 5º, toca a la Superioridad, expedirse al respecto.

Dirección Administrativa, junio 30 de 1931.

C. E.	Esc. Nº	Nombre del propietario	Alquiler actual	Rebajado a	Diferencia mensual	Economía general que tendrá el Consejo en cada término de contrato con s|prórrogas.		Observaciones
						Tiempo del contr.	Econ. gral.	
1	17	Ernesto Alvarez Sáenz	1.250.—	1.100.—	150.—	2 años (Reb. 1 año)		
3	8	José E. Varaona	1.000.—	750.—	250.—	3 »	1.800.—	
3	12	María Rubio y Vicenta Rosendo de Rubio.	725.—	530.—	195.—	4 » y 10 meses	9.000.—	
3	13	Sara Salaberry de Gorostarzú	800.—	700.—	100.—	3 » » 11 »	11.350.—	
4	8	Eduardo Descalzo	900.—	800.—	100.—	1 » » 9 »	4.700.—	
4	11	Sucesión Domingo Cicchero	500.—	450.—	50.—	4 » » 7 »	2.100.—	
6	16	Severo Marino	590.—	500.—	90.—	5 »	2.750.—	
6	19	Domingo Rossi	390.—	300.—	90.—	4 » » 9 »	5.400.—	
7	6	Santos Bacigaluppo	480.—	430.—	50.—	3 »	5.130.—	
7	8	Juan Cocchi	450.—	400.—	50.—	2 » » 7 »	1.800.—	
7	11	Fermín Aguinaga	800.—	720.—	80.—	2 »	1.550.—	
7	19	Pedro Bordieu	610.—	550.—	60.—	2 » » 7 »	1.920.—	
7	20	José Rivas	850.—	800.—	50.—	2 » » 10 »	1.700.—	
13	16	Manuel García Núñez	420.—	370.—	50.—	3 »	1.800.—	
13	16	Emilio Damonte	400.—	350.—	50.—	3 »	1.800.—	
13	23	Constantino Pérez	680.—	600.—	80.—	5 »	4.800.—	
13	30	Ramón Quintás	1.170.—	1.120.—	50.—	2 » » 7 »	1.550.—	
14	11	Miguel Forgiono	320.—	300.—	20.—	3 »	720.—	
14	19	Angel Castaldi	520.—	500.—	20.—	1 » » 7 »	380.—	
15	16	Angela Marcó de Danieri	600.—	570.—	30.—	3 »	1.080.—	
18	7	Severino N. Vasena	525.—	500.—	25.—	2 »	500.—	
18	18	Antonio Campodónico	600.—	550.—	50.—	1 » » 7 »	950.—	
18	19	Victorino García	380.—	300.—	80.—	3 » » 10 »	3.680.—	
18	19	Francisco D. de Tornato	250.—	215.—	35.—	3 » » 10 »	1.610.—	
19	9	Luisa S. de Norzi	350.—	320.—	30.—	5 »	1.800.—	
20	21	David J. Gorotto	570.—	550.—	20.—	2 »	480.—	
20	28	Juan Maglia	700.—	650.—	50.—	4 » » 5 »	2.650.—	
(Oficina Judicial)		Mario Sáenz	1.300.—	1.100.—	200.—	4 » » 5 »	10.600.—	
(Santa Fe 1352)		Sucesión Carlos Zamboni	950.—	——	950.—	2 »	22.800.—	Rescisión
(Avellaneda 1323/41)		Remigio De Poli e hijo	2.750.—	2.350.—	400.—	5 »	24.000.—	
(Avda. La Plata 1251|65)		Rafael Bruno	1.100.—	1.000.—	100.—	— — — 6 »	600.—	
(Avda. La Plata 1251|65)		Rafael Bruno	1.000.—	——	1.000.—	3 »	40.000.—	Rescisión
(Billinghurst 1929)		Federico Robagliati	550.—	——	550.—	3 » » 4 »	22.000.—	Rescisión
		Diferencia	mensual	....	$ 5.105.—	Economía General ..	$ 194.860.—	

Estadística de maestros especiales

Buenos Aires, Marzo 30 de 1931.

MAESTROS DE GRADO Y ESPECIALES DE LAS ESCUELAS DIURNAS Y NOCTURNAS DE LA CAPITAL, CLASIFICADOS POR:

AÑO	MAESTROS DE GRADO	MAESTROS ESPECIALES	
		DIURNAS Cátedras	NOCTURNAS Cursos complementarios
1910	2.762	535	—
1915	3.947	534	—
1920	5.706	599	—
1922	5.225	622	522
1923	6.340	623	574
1924	6.395	787	671
1925	6.770	796	638
1926	6.879	975	680
1927	7.254	996	743
1928	7.557	1.025	799
1929	8.620	1.678 (1)	1.078
1930	9.189	3.209 (1)	1.797

El Consejo ha formulado un cuadro que explica su resolución de no nombrar maestras especiales y presenta de paso la desviación que ha tenido la instrucción primaria.

Este cuadro demuestra desde luego que en 1928 estaba cubierto el número de puestos que asigna el presupuesto. Había 1.025 designaciones. De modo que todas las designaciones de 1929 y 1930 eran fuera de presupuesto.

Muestra además cómo el crecimiento de estos cargos ha aumentado en proporción mucho mayor que el número de maestros de grado convirtiendo en regla lo que era una excepción.

Así, mientras en 20 años los maestros de grado han aumentado alrededor de tres veces, los maestros especiales han crecido seis veces, triplicándose en los dos años últimos.

Las designaciones de maestros especiales, además, carecían de reglamentación y se otorgaban sin comprobación alguna.

Además, su retribución era mayor, pues con 8 horas de trabajo semanal, recibían 180 pesos, y las maestras de grado una retribución apenas superior con 24 horas semanales.

Se puede decir, con el costo de 3.200 maestros especiales, en el año 1930, se podía haber dado destino a más de 7.000 maestros de grado.

Situación financiera del Consejo Nacional de Educación en septiembre de 1930

Nota 15410.

Buenos Aires, octubre 24 de 1930.

Excmo. Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación:

---

(1) El número de profesores, de modo que el número de cátedras es superior, puesto que hay muchos que tienen varias.



Por intermedio de la Contaduría General de la Nación conoce el Superior Gobierno el monto total del déficit que arrojará, el 31 de diciembre del corriente año, el Presupuesto del Consejo Nacional de de Educación, determinado en la cifra de $ 24.588.709 m/n.

Toca ahora a este Cuerpo informar a V. E. que el indicado déficit proviene de gastos por nombramientos, alquileres y creaciones de organismos docentes y administrativos, autorizados por las autoridades anteriores, al margen de la Ley de Presupuesto y de las leyes de Educación Común, nx 1420 y 1874.

El Consejo actual, inmediatamente de hacerse cargo de sus funciones y a medida que ha ido tomando conocimiento en detalle y dentro de lo posible, de esta situación anormal e ilegal, correlativamente, la ha considerado y continúa haciéndolo; adoptando las medidas del caso: de supresión absoluta de gastos, cuando ello es posible o de su limitación a lo estrictamente ineludible en otros casos, tratando siempre y ante todo, de evitar cualquier perjuicio a la enseñanza.

En consecuencia y sin perjuicio de decretar con fecha 22 de sepembre la cesantía de todo el personal docente designado fuera de Presupuesto o trasgrediendo la Ley Orgánica de la Educación Común, dispuso que tal cesantía tendría efecto sólo a la terminación del curso escolar.

En cuanto a los gastos por concepto de personal administrativo, resolvió también limitarlo a lo estrictamente ineludible para asegurar sólo el mínimo regular servicio; decretando y haciéndola efectiva de inmediato, la cesantía de todo el mayor personal posible.

Igualmente, y relativo a los demás gastos con fecha 12 y 18 de tiembre la cesantía de todo el personal docente designado fuera de Prehaya hecho efectiva hasta la fecha y dejar sin efecto las licitaciones en las que no hayan cumplido estrictamente las disposiciones legales.

Por el momento, las indicadas son las únicas medidas de previsión que ha podido adoptar, en carácter general, este Consejo, sin perjuicio de las otras posteriores que sean necesarias, a fin de determinar concretamente, y en cada caso particular, si el procedimiento seguido por la anterior autoridad y las resoluciones correspondientes de la misma, se han ajustado a lo regular y dentro de la debida legalidad.

Las reducciones provenientes de las medidas de que se hace mérito, representarán una economía de consideración, que no es posible precisar, por el momento, pero que aproximadamente puede calcularse en $ 3.000.000 m/n.

Con todo, el Consejo Nacional de Educación se encuentra en presencia de una situación de hecho extraordinaria, como no escapará al ilustrado criterio de V. E., en cuanto se ve obligado a mantener, si bien, como queda dicho, dentro de lo ineludible y estrictamente indispensable, el personal y demás gastos de las escuelas y de la administración escolar al margen de la Ley de Presupuesto, como en efecto así sucede.

En presencia de tal situación, ha considerado que, no entrando en sus atribuciones resolverla, estaba obligado a ponerla en conocimiento del Superior Gobierno, como se apresura a hacerlo a efecto de que a

su vez se sirva considerarla, dictando las providencias del caso a su respecto.

Este Consejo considera que, a tal fin, podría autorizársele por acuerdo de Gobierno, para utilizar en el pago de esos sueldos y gastos, que ascenderán hasta el 31 de diciembre de 1930 aproximadamente a la cantidad de $ 21.889 000 m/n., los sobrantes del Presupuesto y de acuerdos de Ministros del año 1929, y el mayor producido sobre lo calculado por concepto de Recursos Propios, correspondientes a los años 1929 y 1930, cuyo monto total cubre la suma indicada, recursos éstos, que pertenecen conforme al artículo 45 de la Ley 1420 al "Fondo Permanente de Educación", y, que se encuentran actualmente disponibles, por no haber sido posible ingresarlos al mismo, en virtud de que, como es notorio, el Consejo no ha percibido, hasta la fecha, la parte del rubro "Recursos Propios" correspondientes a la Contribución Territorial y Patentes de los años 1928 (saldo), 1929 y 1930, que asciende aproximadamente a $ 39.493.579 m/n.

Las planillas, e informes de la Contaduría General y de Dirección Administrativa que en copia se acompañan, ilustrarán a V. E. suficientemente sobre el particular.

En consecuencia, este Consejo estima que, salvo la más ilustrada opinión, a V. E. correspondería resolver:

Artículo 1º—Autorizar al Consejo Nacional de Educación a invertir la suma de $ 21.889.000 m/n. en la atención de los sueldos, gastos y alquileres de las escuelas y organismos docentes y administrativos de la Repartición, fuera de Presupuesto e imputados provisoriamente al artículo 13 de la Ley 11.577, hasta el 31 de diciembre de 1930, utilizando para el efecto los siguientes recursos:

Sobrantes del Presupuesto de 1929	$ 5.974.865.87
,, de los acuerdos de Ministros de 12 de junio, 20 de agosto y 6 de septiembre de 1929	,, 4.791.510.60
Mayor producido sobre lo calculado por Recursos Propios de 1929	,, 5.682.520.53
Mayor producido sobre lo calculado por Recursos Propios para el año 1930, teniendo en cuenta las cifras del año anterior	,, 5.440.103.—
	$ 21.889.000.—

Art. 2º—El Consejo Nacional de Educación procederá a la inversión de los fondos mencionados, dentro de los siguientes conceptos y cantidades:

Capital

Para sueldos del personal directivo y docente, gastos generales, alquileres, adquisición moblaje, material de enseñanza, embalaje, flete y acarreo, etc.	$ 16.568.000.99

Provincias

Para sueldos del personal directivo y docente, gastos generales, alquileres, adquisición moblaje, útiles, material de enseñanza, embalaje, flete y acarreo, etc. .... „ 2.475.829.54
Personal administrativo, de inspección y varios
Para el pago de sueldos y gastos .... „ 2.845.169.47

$ 21.889.000.—

Art. 3º—Los sobrantes y economías que resultaren al cierre del ejercicio, se reintegrarán al "Fondo Permanente de Educación" (Artículo 45º de la Ley Nº 1420).

Con tal motivo, tengo el honor de saludar a V. E. con mi mayor consideración.

Núm. 1804.

Buenos Aires, 4 de Marzo de 1931.

Excmo. Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. manifestándole que la debida atención y sostenimiento de nuestras escuelas, oblígame, como medida de buen Gobierno y para regular el funcionamiento de esta Repartición, a recurrir a ese Superior Gobierno en demanda de una resolución que asegure de modo firme y permanente el ingreso de los recursos que la Ley de Educación Común Nº 1420, le asigna al Consejo Nacional de Educación, en la forma y oportunidad que la misma le preceptúa con toda claridad.

Me permito transcribir dichas disposiciones, sólo como dato ilustrativo, para que V. E. se sirva tomarlas en consideración al objeto que dejo enunciado.

Ley 1400. — *Artículo* 49

"La recaudación de los impuestos y rentas escolares que tuviere una forma determinada en esta Ley, se hará por los recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllas, en depósito, al Banco Nacional, a la orden del Consejo Nacional de Educación, dando inmediato aviso a éste."

Ley 1420. — *Artículo* 50

"La obligación impuesta a los recaudadores de la Nación en el artículo anterior, es extensiva a las Municipalidades, por lo relativo a la parte de renta con que deben concurrir anualmente a la formación del Tesoro de las escuelas, y a cualquier otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas o penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común."

Decreto del P. E. de Marzo 15 *de* 1902

"Art. 7º—Toda autoridad facultada para imponer multas, estará obligada según los artículos 49 y 50 de la Ley de Educación Común, de 8 de Julio de 1884, a remitir al Consejo Nacional una relación

mensual de todas las que percibiese, sin perjuicio de depositar su importe en el Banco de la Nación, a la orden del Consejo Nacional, con arreglo al artículo 49."

"Art. 8º—Las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales remitirán al Consejo Nacional un estado mensual de las cantidades que perciban, expresando en ella sumas depositadas en virtud de la dedución del 15 % aplicado a la educación, establecido en el inc. 5º del artículo 44."

Ley 1920

La Ley 9086, modifica el tanto por ciento de la contribución directa de la Capital establecida en el artículo 44, inc. 3º de la Ley 1420 y deroga el inciso 5º de dicho artículo de la misma, substituyéndolo por la disposición siguiente:

Ley 9086

"Art. 3º—La Nación cubrirá anualmente al sancionar el presupuesto del Consejo Nacional de Educación, el déficit que éste arroja."

Aparte de las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, de la misma Ley.

Hasta la fecha se ha hecho costumbre para la entrega de los fondos al Consejo, un procedimiento abiertamente irregular, consiste en la liquidación mensual de cantidades parciales más o menos calculadas para sufragar las necesidades de igual período y no como lo dispone expresamente la Ley de Educación Común por medio del ingreso oportuno y automático de la renta escolar, mediante el depósito inmediato por parte de los recaudadores en el Banco de la Nación Argentina y a la orden del Consejo Nacional, dando inmediato aviso a éste (Art. 49, Ley 1420).

Como consecuencia de este procedimiento, el Consejo se ve trabado para el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la misma ley y que derivan de contratos con obligaciones de pago, en los que deben cumplirse también las disposiciones expresas de la Ley de Contabilidad y de sus decretos reglamentarios, como el del cierre del ejercicio del presupuesto del año anterior y el de los créditos abiertos por leyes especiales que quedan pendientes y sin abonarse durante el ejercicio por la falta oportuna en la entrega de sus recursos propios.

El estado de la deuda del Gobierno Nacional hasta el 31 de Enero del corriente año es el siguiente:

Año 1928—Contribución Territorial y Patentes.	
Saldo	$ 5.410.106.95
Año 1929—Contribución Territorial y Patentes.	
Saldo	$ 12.057.528.70
Año 1930—Contribución Territorial y Patentes.	
Calculado	$ 17.000.000.00
Total.....	$ 34.467.635.65

Con lo expuesto, espero, Excmo. Señor Ministro, haber demostrado la razón que me asiste para solicitar de V. E. y del Superior Gobierno las providencias necesarias al fin que dejo enunciado en esta nota.

Saludo a V. E. con toda consideración.

Nota 3066—D/5499-31.

Buenos Aires, abril 10 de 1931.

Excmo. Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. poniendo en su conocimiento que el Consejo que cesó en sus funciones el 6 de septiembre ppdo. autorizó numerosas obras de edificación en todo el país y el monto de ellas se imputó en parte, haciendo uso del Art. 13 de Ley de Presupuesto vigente en 1930, es decir reforzando las partidas respectivas, la mayoría de ellas se abonó o quedó sin efecto el resto de ellas, terminadas o a terminarse, permanecen impagas hasta el presente, circunstancia que si se prolonga indefinidamente provocará demandas por vía judicial y fuera de las costas, será forzoso abonar intereses por mora, conforme lo preceptúa el Art. 64 de la Ley de Obras Públicas, cuando el retraso sea mayor de 30 días.

Como el Acuerdo del 16 de diciembre ppdo. eliminó expresamente este rubro, y existiendo fondos suficientes para el abono de los créditos cuestionados con el producido de las leyes 7102 y 11.242, cuya cifra total adeudada se calcula en $ 200.000.— m/n., es que el Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha ha resuelto solicitar del Poder Ejecutivo la autorización respectiva para disponer de los recursos enunciados a los efectos aludidos.

Con tal motivo me complazco en reiterar a V. E., las seguridades de mi consideración más distinguida.

D/8624—1931.

Buenos Aires, 22 de abril de 1931.

Excmo. Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Con arreglo al Art. 43 de la Ley de Contabilidad, los créditos de que no se hubiera hecho uso hasta el 31 de Marzo de cada año, fecha de la clausura del ejercicio del presupuesto, quedan sin valor alguno, salvo que la Ley o el Acuerdo del Poder Ejecutivo ordene su continuación, de manera que es posible disponer, dentro del mismo precepto legal, que el Consejo Nacional de Educación retenga los fondos respectivos durante el tiempo necesario para hacer los pagos que no hayan podido efectuarse antes del 31 de marzo, siempre que así lo autorice el Poder Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, la comisión Investigadora ha objetado, en principio, todos los gastos que aun cuando fueron autorizados dentro del ejercicio, o sea antes del 31 de diciembre y a pesar de tener comienzo de ejecución fueron pagados después del 31 de marzo siguiente, por reputarlos contrarios a la Ley de Contabilidad.

Sin embargo, la situación siempre fué consentida por la Contaduría General de la Nación, en virtud de adeudar el Gobierno Nacional, anualmente, cuantiosas sumas en concepto del producido de contribución territorial y patentes, a pesar de que la Ley obliga a los recaudadores a depositar diariamente el porcentaje respectivo, en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Consejo, tardanza que imposibilita para ajustarse a los términos legales.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto el Consejo Nacional de Educación en sesión de 20 del actual, ha resuelto dirigir nota al Poder Ejecutivo solicitándole:

1º— Que declare prorrogado por el corriente año el Acuerdo del 16 de diciembre de 1930, que autorizaba a pagar hasta la suma de $ 16.555.720.— los excesos sobre el total consignado en el presupuesto de este año, decretados por las autoridades anteriores en concepto de sueldos, viáticos, gastos asignados y alquileres.

2º— Que dicte un nuevo Acuerdo por el cual el Consejo queda autorizado a pagar durante el corriente año, todas las cuentas pendientes con imputación regular al presupuesto del año 1930.

Al mismo tiempo y a fin de regularizar para el futuro la situación del H. Consejo, se ha resuelto solicitar quiera disponer se hagan extensivas las disposiciones del Superior Decreto de fecha 22 de abril de 1902 a los gastos relativos a las escuelas de la Capital y Nacionales en Provincias (Ley 4874).

Es con este motivo que tengo el honor de dirigirme a V. E. y por su digno intermedio al Poder Ejecutivo de la Nación, pidiendo la adopción de las medidas de referencia.

Para mayor abundamiento me complazco en remitirle adjunto el expediente administrativo número 8624/D.931 en el que el H. Consejo tomó las resoluciones de que se trata.

Aprovecho la oportunidad para saludar a V. E. con mi distinguida consideración.

Presupuesto escolar para el año 1931

Buenos Aires, 18 de mayo de 1931.

Excmo. Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

En cumplimiento de lo resuelto por el H. Consejo en sesión del 8 del corriente, tengo el honor de dirigirme a V. E. solicitando por su intermedio del Gobierno Provisional la vigencia por el corriente año del presupuesto escolar, dentro del monto global proyectado con anterioridad y sometido al Poder Ejecutivo por notas de 26 de enero y 6 de febrero ppdo.

En el estudio y preparación del presupuesto para el corriente año, dentro de las limitaciones a que ha debido atenerse, relativas al monto total de los recursos previstos, se han tenido en cuenta las siguientes normas:

1º—*Aumento de personal administrativo* estrictamente limitado a lo más indispensable, comprendiéndose en ello la inclusión en el mismo de aquel que, perteneciendo a la repartición desde mucho tiempo atrás, hallábase en situación irregular por defecto de imputación u otras causas.

Tal ocurre, por ejemplo, con el cargo de auxiliar de Inspección de Economía Doméstica, ejercido desde hace 12 años con imputación de dos sueldos de maestro, el de 16 odontólogos, adscriptos como maestros, el de 14 escribientes igualmente adscriptos con sueldos de maestros auxiliares, etc.

2º—*Disminución*, en cuanto lo permitieran sus destinos, de las partidas de gastos, del monto a que alcanzan en el presupuesto legal del año 1929, vigente también en 1930.

3º—*Destino de las economías* a que se refiere el párrafo anterior para cubrir nuevas necesidades docentes de carácter urgente.

Dentro del límite que se comprende en las proposiciones enunciadas, el Consejo creyó posible incluir en la tercera algunas reformas que reputa de gran importancia, como lo son especialmente las que atañen al establecimiento de la escala de sueldos y a la equiparación de los mismos para los maestros de las escuelas de la Ley 4874.

Por tal motivo, su Comisión de Hacienda estudió un plan orgánico y completo en el que junto con los dos problemas mencionados, se plantean y resuelven con toda precisión otros, inherentes a la organización administrativa. Asesoría Legal, Inspección Médica, etc., y que si el estado de las finanzas del Consejo impiden hoy su realización, han de servir indudablemente de base en un futuro que esperamos próximo para alcanzar el mejor desarrollo de la repartición.

En efecto, ya terminado y hecho el estudio general del plan a que se hace referencia, llegan a este Consejo con los primeros datos del censo escolar, el llamado urgente que implican los números, sean que revelan el de niños privados de tal posibilidad por falta de escuela donde hacerlo. Nada de extraño pues que ante tales revelaciones se haya optado por la única forma que puede concurrir a satisfacer, al menos en parte, las necesidades que ellas implican, aumentando el número de escuelas y de maestros con exclusión de toda otra inversión por justificada que sea.

Es así como, dentro de una suma total un poco menor a la del presupuesto del año 1929, se han logrado aumentar 200 escuelas en los territorios y provincias y 1.130 maestros en las mismas jurisdicciones y en la Capital, todo lo cual importa la suma de $ 3.249.578,40 que, unida a la de $ 70.742.674 que asignaba el presupuesto anterior para sueldos del personal docente dependiente del Consejo alcanza a la suma de $ 73.992.252,40, elevando con ello el porcentaje total de 72.07 a 75.78.

Los aumentos por otros conceptos con relación al monto total del presupuesto se distribuyen en la siguiente forma:

a) En la administración central: 143.376, 0.14 %.
b) Inspección Médica Escolar: 87.600, 0.089 %.
c) Servicio directo de las escuelas: (200 porteros y personal del Instituto Bernasconi): 504.000, 0.15 %.
d) Administración directa de las escuelas en los Territorios y Provincias: 200.820, 0.20 %.

Quedan, pues, distribuídas las economías en las siguientes proporciones:

Aumento en personal docente	77.64 %
„ „ la administración central	3.42 „
„ „ la Inspección Médica	1.11 „
„ „ servicio directo de las escuelas	12.04 „
„ „ administración directa de las escuelas de territorios y provincias	4.79 „

Como se ve, el mayor porcentaje de las economías ha sido distribuído de acuerdo con el plan preestablecido, permitiendo así extender el radio de acción escolar dentro del límite máximo de los recursos.

Cree el Consejo que la realización de las previsiones de la Comisión de Hacienda serían de alto interés en cuanto afectan a la situación de todo el magisterio nacional en lo que respecta a la escala de sueldos y gran parte del de las provincias en lo referente a la equiparación, por cuya razón, una vez completados los datos que suministre el censo recientemente levantado, iniciará las gestiones tendientes a resolver aquellos problemas, así como también los derivados del mejor conocimiento del estado educacional del país. Recuerda a este respecto que la contribución fiscal al fondo común del Consejo ha sufrido una disminución de $ 15.000.000 que se ha creído poder compensar con un cálculo aproximativo de la renta propia, llegando así a una suma global semejante a la calculada para el año 1929. Queda con ello expresada, en virtud del crecimiento progresivo de los servicios escolares, la necesidad de un aumento proporcional de los recursos y si éstos ya no pueden elevarse mediante un aporte mayor de los ingresos propios, porque fueron calculados en lo que es razonable prever, corresponde al Estado contribuir a hacer la compensación indispensable, ya que la naturaleza del problema que plantean las exigencias escolares ha de sobreponerse a toda otra necesidad pública.

Ello no implicaría, desde luego, retornar por ahora y mientras subsistan las condiciones financieras actuales, a la suma total del aporte fiscal de los años 1929 y 1930, pero cree el Consejo que una disminución relativa de la cifra de economía que se le impusiera, bastaría, por el corriente año, para afrontar un plan general de organización y de ampliación de los servicios escolares, de tal modo que satisfechas las exigencias que una y otra imponen, quedaría un saldo favorable al tesoro fiscal de $ 10.000.000 con relación a su aporte en los ejercicios ya mencionados.

Tales son, a grandes rasgos las consideraciones que sustentan el plan general del Consejo a las cuales responde el presupuesto que somete a la aprobación del Superior Gobierno y las que reafirmará oportunamente, al solicitar el refuerzo necesario para llevar a término su programa, sintetizado en los dos factores que lo integran: escuelas y maestros.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

El régimen económico-financiero

El artículo 44 de la Ley 1420 señala en sus incisos 1 al 14 cuáles son los recursos propios del Consejo y el inciso 15 le destina para sus gastos y sueldos las sumas que anualmente vote el Congreso.

Lo que conviene tener presente es que la Ley 11.539 de presupuesto para 1929, puesta en vigor para 1930 por Ley 11.577, autoriza gastos en el Consejo Nacional de Educación por $ 93.626.244,00, calcula los recursos propios a renta del Consejo en $ 31.093.000.00 y deja a cargo de las rentas generales de la Nación el cubrir la diferencia de $ 62.533.244.00. El Consejo puede gastar íntegramente los $ 93.626.244.00 aunque las recaudaciones de sus recursos propios no alcancen a los $ 31.093.000.00 calculados porque el artículo 8º de

la Ley 9086 determina que la Nación cubrirá el déficit. También está facultado el Consejo por el artículo 13 de la ley de presupuesto para efectuar prorrateos en unas partidas para reforzar otras "dentro de la suma total asignada", de donde se desprende que no rige para el Consejo la restricción que determina el artículo 22 de la ley de Contabilidad Nº 428.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1420 el 15 % de los recursos del Consejo deben pasar a formar el Fondo Permanente de las escuelas, que se administra con independencia del tesoro común. Esta prescripción del artículo 45 no se cumple porque las necesidades de la enseñanza obligan a invertir la totalidad de los recursos en el presupuesto de gastos.

Para salvar este inconveniente el artículo 13 de la ley de Presupuesto de 1929 y 1930 dispone en su parte final que los sobrantes que resulten al cierre del ejercicio se transfieran al "Fondo Permanente".

Las autoridades del Consejo depuestas el 6 de septiembre último dispusieron el 5 de febrero invertir en sueldos y gastos de 1930 las economías y sobrantes de 1929, lo que es violatorio de lo dispuesto en el Art. 13 de la ley de Presupuesto porque así se excede el presupuesto de 1930 del total fijado por el Congreso y porque destina a gastos los sobrantes que deben ingresar al Fondo Permanente. Como consecuencia de esa resolución arbitraria se efectuaron erogaciones que excedieron en $ 24.588.709.24 a la suma total votada por el Congreso

INSTRUCCION PRIMARIA

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Leyes Números 1420, 4874, 2737

Los gastos presupuestos en este inciso serán costeados con los siguientes recursos:

I

RECURSOS PROPIOS DEL TESORO COMUN DE LAS ESCUELAS

1—33 1/3 de la Contribución Territorial de la Capital y Territorios Nacionales	$	14.000.000.00
2—15 % de las patentes de la Capital y Territorios Nacionales	$	4.000.000.00
3—Impuestos a las sucesiones, Leyes 8890, 10219 y 11287	$	19.000.000.00
4—Sucesiones vacantes	$	100.000.00
5—Multas por infrac. a leyes 1420 y otras	$	30.000.00
6—Concesiones caducas, Ley 4223	$	30.000.000.00
7—Venta de tierras fiscales	$	10.000.00
8—Venta de Títulos del Fondo Permanente	$	450.000.00
9—15 % de la renta municipal de Territorios	$	5.000.00
10—Producido de "*El Monitor*", alquileres, etc. ..	$	500.000.00
11—Del fondo de las leyes Nos. 7102 y 11242	$	3.000.000.00
	$	41.125.000.00

12—50 % de los depósitos por fianzas cumplidas o prescriptas, comisos y demás, que no tengan destino especial (Art. 41, Ley 11539)	$	500.000.00
13—50 % de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital	$	4.000.000.00
Total de los recursos propios..	$	45.625.000.00

II

RENTAS GENERALES DE LA NACION

Subsidio al Consejo Nacional de Educación, en cumplimiento del Art. 44, Inc. 15, de la Ley 1420.		
1—Para escuelas Ley 1420 y 4874	$	47.470.000.00
2—Subvención Nac. Prov. Ley 2737	$	4.530.000.00
Total de rentas generales	$	52.000.000.00
Recursos propios del Consejo	$	45.625.000.00
Total del presupuesto del Consejo	$	97.625.000.00

Municipalidades de los Territorios nacionales — Contribución al fomento y sostén de la educación primaria

Buenos Aires, mayo 28 de 1931.

Excmo. Señor Ministro del Interior.

Las Municipalidades de los Territorios Nacionales están obligadas a contribuir al fomento y sostén de la educación primaria con el 15 % de sus rentas (Art. 44 inc. 5º de la Ley 1420 y Leyes de presupuesto a partir del año 1914).

Esta obligación, cumplida en mínima parte por algunas comunas y resistida por la mayoría, no obstante haber sido en varios casos compelidos judicialmente a su pago, se ve dificultada en la práctica, porque hacen caso omiso de los preceptos que les atañe, cuyo punto de partida lo constituye la disposición citada que se complementa con los artículos 49 y 50 de la Ley 1420 y del Art. 8 del Decreto de 15 de marzo de 1902.

Es con ese motivo de lo expuesto y atento lo resuelto por el H. Consejo, en sesión de la fecha; que tengo el honor de dirigirme a V. E., gestionando quiera dignarse adoptar las medidas del caso para que se dé cumplimiento a los artículos 49 y 50 de la Ley 1420 y artículo 8 del decreto de 15 de marzo de 1902.

APENDICE

Programa de gobierno escolar del C. N. de Educación (1)

Llamado para colaborar con servidores probados del país en el gobierno escolar, en reemplazo de un varón ejemplar, cuyo vacío no llenaré, agradezco no sólo el honor insigne sino la oportunidad que se me ofrece para servir a la República.

El honor es singular, porque siendo la Revolución una renovación espiritual, es en la escuela donde debe dar sobre todo la medida de sus ideales, como lo ha entendido y cumplido el Consejo, a cuyo seno vengo a incorporarme, con su dura e infatigable labor, presidido por el Dr. Acuña, cuya ausencia en adelante lamento profundamente.

La Revolución consiste para las escuelas en dar su categoría de principios pedagógicos, como lo son, esencialmente, el orden, el respeto a las normas, la *disciplina*, que tiene la misma raíz que *discípulo*, para mostrar que es la condición de la enseñanza. Todo acto administrativo o financiero del gobierno escolar es o tiene el valor de un acto pedagógico. No es bueno ni el texto ni la lección del maestro si él es víctima o beneficiario de una injusticia o de un favor, porque el influjo se ha filtrado hasta el banco del niño que los ignora pero los soporta.

La escuela y el maestro son resortes de carácter particular en el engranaje del Estado. Cualquier funcionario deja de serlo, cuando ha terminado su horario, el maestro sigue siéndolo cuando no está ya al frente de sus alumnos. El maestro lo es para siempre. Se muere maestro. La sociedad le entrega lo más inmaterial que existe, pasiones, sentimientos, vocaciones, inseguras, obscuras, para que prepare con tan sutiles elementos el destino de la Nación. Su tarea no es del presente, es del porvenir, que lo ponemos en sus manos. Y le damos quince años de plazo, para que nos rinda cuenta de su depósito, es decir, cuando el niño se ha hecho hombre.

A ningún otro funcionario otorgamos tan extraordinaria confianza, ni le damos esta paternidad de almas, que hace que los niños sean en verdad, a veces, más hijos de sus maestros que hijos de sus padres.

Y bien, cuando un maestro no cuenta en su faena tan extraordinarios privilegios, el salario espiritual que se paga a sí mismo con el goce de su obra, no es el verdadero maestro quien, según viejas palabras necesita menos ciencia que virtud.

No hay escuelas sin maestros, pero las escuelas no son para los maestros sino para los niños. El maestro es un instrumento precioso para un fin más precioso, pero pierde todo su valor si de medio se convierte en fin.

---

(1) Discurso pronunciado por el Dr. Juan B. Terán, el 20 de Noviembre de 1930 en el acto de asumir la presidencia del Consejo Nacional de Educación.

No ignoro que para algunas teorías una gran fe en la acción de la escuela es quimérica y para otras nociva. Pero menos sorprendente que tales conclusiones es el hecho de que en una gran medida la escuela ha estado en manos de quienes la negaban: de la pedagogía de Rousseau, en primer término, impregnada de su idea de la bondad natural del hombre para quien la escuela que pretenda dirigir o transformar al niño lo priva de su tesoro innato.

Esta doctrina ha gobernado y gobierna aún en la escuela.

La adoración por la espontaneidad infantil, por sus impulsos, esa interrogación ansiosa a la voz como sagrada de la naturaleza del niño, borra la noción de la libertad moral, desmiente la capacidad que poseemos de superar esa espontaneidad y esos impulsos, es decir arrebatan al maestro su ideal supremo que es el de ser un artesano de almas, y el de adiestrar a los demás a ser artesanos de sus propias almas.

El romanticismo filosófico es el responsable del populismo místico y sentimental que es el inspirador de la demagogia y del culto de la pasión que produce el escepticismo moral.

La escuela está atrasada con relación a la evolución de la filosofía.

Es necesario llevar hasta ella el viraje que la filosofía hace en nuestro tiempo y que podemos traducir con una palabra: espiritualizar la escuela.

Partamos de los elementos que da la naturaleza del niño, pero para buscar y lograr mejor un fin que está fuera de esa naturaleza, para que realice un ideal que abrace la vida del niño, en su aspecto total, como hombre, como ciudadano, como ser moral.

Fué la negación más rotunda de tal concepto, el régimen que las armas derrocaron el 6 de septiembre por imperio de la voluntad nacional.

Era de pura inspiración rousseauniana: negaba la inteligencia y el carácter, y adulaba los apetitos y los instintos.

Erigida en doctrina de gobierno, la discordia entre hermanos, la escuela no podía desempeñar su función primordial de formar la solidaridad moral de las generaciones, que es la definición de una nacionalidad y la condición de una democracia.

No es paradoja decir que debemos a una revolución la vuelta de la paz a la historia argentina, al enterrar la demagogia y el espíritu faccioso, que hacen imposible la conciliación de los intereses, el equilibrio espiritual de un país, porque las disidencias no se fundaban en oposición de ideas, sino en la intensidad de los odios y en la competencia de los apetitos.

Hijo espiritual de Buenos Aires, vuelvo hacia ella del interior más remoto, trayendo una visión hondamente nacionalista de la obra escolar, que es la que corresponde a un cuerpo en que se superponen dos organismos, el Consejo de Educación de la Capital de la República y el gobierno de cinco mil escuelas distribuídas en nuestro vasto territorio.

De índole diversa son ambas funciones; mientras en la Capital magnífica caben los refinamientos pedagógicos, que son muchas veces antipedagógicos, en los campos y en las aldeas la pequeña escuela nacional desmantelada es el único refugio para su desamparo espiritual.

La escuela argentina es urbana y burocratizante. No hay duda ninguna que estamos urgidos por tener la escuela rural y ruralizante.

Sarmiento y Avellaneda, hace 60 años, cuando las ciudades del interior eran apenas aldeas, les decían: "Si queréis escuelas ayudad a fundarlas; el deber del gobierno es hacerlas en la campaña, en los bosques, en los valles, de donde sale la riqueza labrada por manos argentinas.

Pensemos cual será nuestro deber hoy, cuando transcurrido tan largo tiempo, quedan todavía inmensas extensiones del país sin el auxilio de una pequeña escuela.

Sin pasado y sin porvenir político, sin otra tradición que su amor por la escuela y por los libros, porque creyó con ello servir mejor a la Patria, el nuevo Presidente del C. N. de E. ocupa su puesto sostenido por el culto de los grandes maestros argentinos, algunos de los cuales viven y están cerca de su espíritu, y con viva simpatía por todos los que trabajan en las escuelas con abnegación silenciosa.

Mi primera palabra, es para ellos, para decirles, salvando con el pensamiento la distancia que separa la Puna de la Patagonia y viendo en esa aproximación ideal la unidad de la Patria, que son ellos obreros decisivos de la reforma intelectual y moral a que el país se ha convocado a sí mismo, que la Revolución ha hecho posible y que el Gobierno Provisional realiza, articulando las voces más íntimas del alma argentina, con los votos sagrados del pasado y los llamados augurales del porvenir.

El patrocinio del señor ministro de Instrucción Pública presta a mis palabras el prestigio de sus largos y nobles servicios al país, a los que da una impresionante unidad, una vocación fervorosa de educador.

Sociedades Populares de Educación (1)

Ha querido el Consejo Nacional de Educación expresar un pensamiento de gobierno y no realizar un acto de cortesía al delegar a su Presidente ante el IV Congreso de Sociedades de Educación para presentarle en su nombre la más calurosa enhorabuena.

Ha dado ya pruebas de tal pensamiento: al restablecer los Consejos Escolares y reconocer la preciosa y amplia participación que la Ley de 1884 les atribuye en el gobierno de la escuela. Lo ha precisado cuando ha dicho que su papel es organizar la enseñanza primaria, promoverla, estimularla —y la estimulará intensamente cada día más,— pero que no es una agencia de asistencia social o beneficencia.

Traducimos así con exactitud la orientación del Gobierno Provisional venido no para substituir unos hombres con otros sino para imprimir un ritmo nuevo a la marcha de la Nación.

La nueva política significa que el Estado no puede ni debe reemplazar la iniciativa privada, que la salud del país se muestra en la energía de su iniciativa, que el Gobierno providencial es la declaración de incapacidad de los gobernados, una gravísima injuria a la sociedad a quien quiere someter a una tutela omnímoda.

(1) Discurso pronunciado por el Dr. Juan B. Terán, Presidente del Consejo Nacional de Educación el 6 de diciembre de 1930, en la sesión inaugural dal Cuarto Congreso Nacional de Sociedades Populares de Educación.

Buenos Aires que hizo la revolución de Mayo y ha hecho la revolución de setiembre, cumpliendo su destino de guía de la Nación ha contraído el compromiso con la historia de hacer triunfar los ideales de la magnífica gesta que apenas cumplida se engrandece como una leyenda heroica.

No es sin duda una característica de nuestra raza el vigor de la iniciativa privada, pero nuestro país ha acreditado la capacidad de superar la tradición, dando de ello testimonios tan espléndidos como la conquista de la pampa y la construcción de sus grandes ciudades.

Veamos en este Congreso en el que se reunen los representantes de ciento veinte asociaciones de Educación Popular, un nuevo testimonio de ese espíritu.

En ningún aspecto de la vida social como en la educación han de confluir el Gobierno y la acción privada, porque solamente una grave perturbación moral puede impedir al gobierno ver en la educación su supremo deber y a la sociedad su necesidad máxima.

No hay ningún otro interés por encima de ella. El interés económico que nos absorbe y arrebata tiene en la educación su fuente legítima y lo que es mucho más su corrección indispensable.

La superioridad mayor de Europa sobre América, capaz de neutralizar nuestras ventajas naturales es, en el terreno económico una superioridad educativa: la mayor aptitud técnica de sus clases populares. Pero la educación significa más que eso. Da su valor exacto a la riqueza, nos hace amos y no esclavos de ella, traduciéndola al lenguaje de la vida interior.

En los momentos de crisis económica como los actuales es cuando la educación da la medida de esa función esencial, que se parece a la del fusible de las líneas eléctricas o de la válvula de seguridad de la caldera que previenen el desastre y preservan el organismo amenazado. A ella tenemos que confiar la cura de cierto hedonismo de nuestra sociedad.

Hay una tradición en nuestro país de devoción por las escuelas. La señaló en la primera hora Belgrano donando su sueldo para fundarlas. Es uno de los últimos ejemplos de esa tradición, el gesto de quien entregaba totalmente una inmensa fortuna al Consejo Nacional de Educación. Cumplo aquí en su nombre el homenaje que merece la memoria de Félix Fernando Bernasconi. Un embajador nuestro en España, a quien no necesito nombrar, observaba orgulloso cómo la generosidad del español indiano regresado a su patria se traducía siempre en la erección de una escuela.

Al volver a España quien había vivido entre nosotros absorbido por afanes comerciales, conservaba como recuerdo argentino el amor por la escuela.

Las Sociedades Populares reunidas en este Congreso son la expresión más cabal de una conciencia educacional del país.

Es para mí un honor inmerecido poder saludar a los señores congresistas en mi condición de Presidente del Consejo Nacional de Educación, aplaudir su obra, esperar su colaboración y formular los mejores augurios por el suceso de sus deliberaciones.

Cincuentenario del Consejo Nacional de Educación (1)

El Consejo Nacional de Educación conmemora su cincuentenario en la escuela que lleva el nombre del Presidente que lo creó y con la severidad adecuada a los gustos de su filosofía y también a la simplicidad dórica de la construcción. Ningún presidente hubo menos apegado a la pompa que el General Roca.

Celebramos, en efecto, las bodas de oro del Consejo Nacional de Educación leyendo su acta de fundación y bautizando escuelas de la Capital con el nombre de las provincias y los territorios para que los niños recuerden diariamente todo lo que Buenos Aires simboliza y encabeza. Tal sencillez habría sido también la elección de su primer Presidente, cuya sombra, sin que la hayamos evocado, ha venido a presidir esta reunión.

Es también la que corresponde a los duros tiempos que vivimos —no digamos heroicos para no recompensar siquiera sea con palabras halagüeñas el esfuerzo que el país despliega en esta hora—, tiempos propicios para las virtudes que nos equivocábamos en creer perdidas, y que tanto necesitamos para convalecer del estrago que han traído a la vida moral del país las concupiscencias pasadas!

¿Firmaría satisfecho o desencantado el balance de los 50 años del Consejo Nacional de Educación el promotor de la empresa?

La ciudad de Buenos Aires ha decuplicado los 250.000 habitantes de 1881, la población de sus escuelas ha pasado de 25.000 a 238.000, el número de maestros ha aumentado veinte veces.

Agreguemos que desde hace 25 años, exactamente la mitad de edad que lleva, el Consejo Nacional de Educación no sólo rige la instrucción primaria de la Capital y Territorios sino que ha creado y gobierna el 40 % del total de las escuelas primarias que funcionan en Provincias.

En la Capital hay escuelas que se hospedan en palacios; nos son familiares los progresos de la técnica, no hay idea pedagógica que ignoremos y no hayamos ensayado.

¿Pero todo esto es prueba segura del real progreso educacional?

En materia de cifras hay una que desarmoniza en el conjunto, la del analfabetismo. No la conocemos exactamente —esperamos tenerla dentro de pocos meses— pero los signos parciales son de mal augurio.

Hace 50 años, Mr. Hippeau nos halagaba elogiando nuestro progreso educacional. Hoy, otro extranjero, profesor con experiencia argentina, Franz Kühn acaba de decir: "el analfabetismo es todavía una calamidad en la Argentina, pues casi un tercio de su población mayor de 7 años no sabe leer ni escribir. Se comprueba, —agrega— que en los últimos años, el número de niños no inscriptos no disminuye a pesar del aumento de las escuelas públicas y de gastar elevadas sumas. Se halla, pues, lejos el país —termina— de ofrecer una civilización normal. ("Geografía Argentina". Pág. 146).

Ha habido en el desarrollo de la instrucción pública una desviación del camino señalado por Sarmiento y por los grandes predicado-

(1) Discurso pronunciado por el Dr. Juan B. Terán, Presidente del Consejo Nacional de Educación, el 11 de febrero de 1931 en la sesión pública realizada por el H. Consejo en la Escuela "Presidente Roca".

res como él. De ahí que no podamos juzgarlos por los frutos hasta ahora obtenidos.

Hemos considerado la instrucción —o la practicamos al menos— como una adquisición externa, a la manera de un traje o una joya.

No quiero referirme a la educación, sino que la instrucción misma, como lo dice su etimología —"in-struere"— ha de ser una construcción interior, cosa de intimidad.

Hemos caído en el culto casi fetichista por la exterioridad y los productos del tecnicismo, olvidando que lo único creador es el hombre, es el maestro. Sin sentir nos hemos inclinado a esperar que el método, el procedimiento, el libro, la ilustración, el herbario, el laboratorio, toda la brillante impedimenta pedagógica que se compra en los almacenes del ramo producirían resultados mágicos.

La fácil difusión de los productos de la técnica engaña a los pueblos jóvenes porque los ilusiona con la esperanza de que importándolos también importan la cultura de los países de donde provienen aquéllos.

Si fuera necesario definir los fines de la instrucción con una sola palabra —y ello está implícito en Sarmiento— yo diría que ella se propone despertar y avivar el sentido de la responsabilidad de la vida.

Se da instrucción práctica para ponernos en condiciones de asegurar la vida materialmente. Se da instrucción intelectual para prepararnos a comprender a la naturaleza y comprendernos a nosotros mismos. Se da instrucción moral para poder resolver los problemas de conducta que nos plantea el destino.

Ninguno de ellos debe ser perseguido separadamente.

Hemos procedido en cambio, en sentido inverso. Parece que nos empeñáramos en enseñar la irresponsabilidad. Descargamos de responsabilidad al niño porque declaramos sagrados su espontaneidad y sus instintos. Descargamos de responsabilidad a los padres porque queremos sustituirlos en sus deberes. Descarga su responsabilidad el diplomado —ingeniero o perito o doctor— buscando un puesto de Estado. Hablamos siempre de nuestros derechos y pocas veces de nuestros deberes.

En vez de ser la escuela un proceso de liberación del individuo de la tiranía de sí mismo de la de los demás o del Estado, sirve para concentrar la responsabilidad de la sociedad en el Estado, es decir que la atribuímos a quien no puede defenderse.

Pretendemos que el Estado posea una fortuna que los habitantes no producimos. Querer distribuirse la fortuna antes de haberla producido es exactamente la definición que daba de la demagogia perito tan entendido en la materia como Herriot, el ministro francés.

La instrucción fué en el pensamiento de Moreno, de Rivadavia, de Alberdi, de Mitre, de Sarmiento el camino que nos libraría del Estado-Providencia creado por la tradición colonial. En vez de ello la escuela nos burocratiza, nos enfeuda con el Estado.

Una última experiencia interesante han sido las escuelas profesionales de mujeres. Ante la superproducción de maestros, para desviar a las jóvenes de las escuelas normales, se fundaron esas escuelas que debían aleccionarlas para el trabajo profesional y las industrias domésticas.

Veinte y cinco años después, sus egresadas son consideradas como maestras especiales, con derecho a servir al Estado, y casi sin otro destino que ése.

Las tendencias estatistas del pasado han prevalecido recogiendo nuevos afluentes que las fortalecen.

El Estado-Providencia es la fórmula larvada del comunismo, cuya filosofía es la irresponsabilidad de los individuos.

No nos sorprendemos, entonces, del favor con que son recibidas sus doctrinas y propagandas.

Es el problema más grave, filosófico y práctico de nuestro país y de los países hermanos de Sud-América, que tienen una herencia común de omnipotencia del Estado.

En cuanto a la organización misma del Consejo de Educación ha sido el ensayo mayor de gobierno colectivo que ha hecho el país.

Sarmiento la introdujo de Estados Unidos de que se había enamorado excesivamente. No debió salir muy contento del ensayo. A poco andar sus colegas del primer Consejo se alzaron airados contra el voluntarioso Superintendente que quería gobernar por sí solo las escuelas.

Con la fundación del Consejo Nacional de Educación se incorporó al gobierno del país un organismo de vastísimo influjo, con personalidad propia, con una autonomía que los grandes presidentes argentinos respetaron.

Es de mi deber, señores, decir que el actual Consejo Nacional de Educación, surgido de una revolución, bajo el gobierno de un soldado victorioso, administra la instrucción primaria de la República, en la plenitud de su autonomía legal —solidario con los ideales de reconstrucción del gobierno provisional sin duda— pero como en los mejores tiempos del pasado sin recibir de él otra sugestión que la implícita del más fiel servicio a los intereses públicos confiados a nuestro honor y a nuestro patriotismo.

Y es así que la política educacional del Consejo ha consistido principalmente en inhabilitarse para la influencia electoral, al restaurar y ampliar las funciones de los Consejos Escolares de la Capital, al crear por primera vez los Consejos de Provincias, y establecer el escalafón para los maestros de toda la República, mostrando con ello como la fuerza ha venido esta vez a fundar la justicia.

Entendemos así dar una lección ejemplar, como corresponde a los directores de millares de escuelas: la lección de abrir el camino para que los maestros alcancen los puestos docentes como el resultado de los esfuerzos de ellos mismos, es decir, desenvolver el sentido de la responsabilidad que he señalado como la síntesis de la educación, para que ellos puedan transmitirlo a los niños, aprendido en la propia vida y no en la rapsodia de los manuales.

Hemos comenzado apenas la tarea y es inmensa.

La comprendemos mejor quienes podemos evocar la pequeña escuela de provincia, hospedad en un rancho: un pizarrón, una mesa y los bancos desvencijados. Se anuncia al caminante a la distancia por la bandera que empenacha la copa de un algarrobo, un tala o un "virarú". El patio es una sola baldosa fraguada por las corridas de los niños en los recreos. Sus gritos alegres coreados por el violoncelo del

río próximo, se mezclan, sin figura de retórica, con el canto de los pájaros y el silbo de la perdiz que vuela del pajonal que rodea la escuela. A veces vuelve un eco de los gritos desde un rincón montaraz o baja por las quebradas en cuyo fondo un hilo de agua abre su ojo como embrujado por la alegría de los niños.

Nuestro deber es llenar ese ambiente de poesía natural con la poesía humana que la supera, las nobles ambiciones, la dignidad del espíritu, el bienestar material que ahuyenten las bestezuelas agazapadas en el pajonal, el bosque y la quebrada: la superstición, la ignorancia, la miseria.

Falta mucho aun para vencerla y no hemos llegado a lo que Sarmiento esperaba para este cincuentenario pero sería injusto no decir que en el cuadro de la instrucción del país, es la instrucción primaria la más organizada, la que ha realizado una obra mayor, porque tuvo en Sarmiento un animador sin par.

Al saludar a los maestros en nombre del Consejo Nacional de Educación, reclamo de ellos la colaboración calurosa y enérgica que impone el amor por los niños que es nuestra fuerza y nuestro ideal''.

Discurso en el Instituto Bernasconi (1)

El Señor Presidente del Gobierno Provisional, haciendo un paréntesis a la labor azarosa que ha echado sobre sus hombros, ha querido significar su interés por la escuela primaria honrando hoy con su visita la más numerosa del país: la Escuela Bernasconi, con 1.800 niños.

Porque el llamado Instituto Bernasconi es para el actual Consejo de Educación simplemente una escuela primaria. No era otra cosa en la voluntad del generoso donante y no podía ser otra cosa por la ley que ha fijado la preciosa y precisa función del Consejo de Educación.

Era un fetichismo este de considerar que siendo tan grande sólo podía hospedar una universidad. Importaba ignorar que escuelas famosas caben en el espacio de sólo algunas de las de este palacio, y olvidar que si se ha de proporcionar la importancia al tamaño ninguna ha de tenerlo mayor que la escuela primaria.

La tentación a mezclar los tres órdenes de enseñanza, como hacemos en muchos casos, es una característica de la demagogia, empeñada en confundir las jerarquías porque ignora que son fruto de la lógica, es decir del orden, que es la primera ley de la inteligencia.

Tócale ser ejemplar a la Escuela Bernasconi por la acción de su director y organizador, el Profesor Lartigue, pero podría serlo, como hay otras, refugiadas en modestos edificios dispersos por todos los rumbos de la ciudad. Concentramos toda nuestra atención en lo que es estrictamente la escuela primaria. No nos desvían las tentaciones de las grandes palabras ni los pomposos programas.

El Gobierno Provisional buscó la brújula indispensable de la política educacional, decretando el levantamiento del Censo Escolar, que

---

(1) Pronunciado por el Dr. Juan B. Terán, Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la inauguración de los cursos del Instituto Bernasconi, el 16 de junio de 1931.

ha realizado en breve tiempo, sin personal especial y sin costo el magisterio de la República.

Conocemos las primeras cifras: 22 % de niños de edad escolar no concurren a las escuelas de San Juan; 28 % de niños no concurren a las escuelas en Córdoba.

¿Quién puede creer que ha llegado el momento de distraer nuestra atención hacia otras tareas menos severas y urgentes?

La Nación ha invertido en la sola ciudad de Buenos Aires durante el año 1930 la suma de 10 millones de pesos en maestros llamados especiales, de los que pudo prescindir: de esos 10 millones, 7 fuera de presupuesto. Con esa suma hubiéramos podido dar instrucción a 120 mil niños analfabetos en el país, sobre la base del costo de 80 pesos por niño en las escuelas nacionales de provincias.

Aplicados con este criterio hubiéramos concluído con el analfabetismo en el curso de pocos años. En lo que a nosotros toca sabemos que, a pesar de la escasez de este momento, el Gobierno Provisional apoyará nuestra acción con la misma decisión y confianza con que nos ha honrado hasta hoy.

Respondemos a ellas y obedecemos a ese plan inflexible de conducta, economizando 4 millones de pesos que invertiremos en 1.200 maestros más y 250 escuelas más, no obstante que el Presupuesto actual del Consejo de Educación sea inferior en 25 millones de pesos al presupuesto de hecho de 1930 y haber disminuído en 15 millones la contribución del Estado con relación al presupuesto legal de esa misma fecha, que esperamos cubrir con el aumento de los recursos propios. Hemos llamado a nuestras escuelas a los niños de 6 años, en cumplimiento de la ley que fija ésa como edad escolar, y concurren a ellas en todo el país a lo menos 50.000 niños más que en 1930, a estar a los datos parciales que hasta este momento poseemos.

El menester de la hora no es de nuevas teorías. No aspira el Consejo Nacional de Educación a enriquecer con ellas la historia educacional del país, por ardiente que sea nuestro amor por las ideas.

Aspira a la dura labor de realizar algunas de las buenas ideas que otros tuvieron, y sobre todo la idea indiscutible de la ley. Somos fieles al destino que nos la fija. Así hacemos lo más cierto que ha encontratos hasta ahora la pedagogía: "dar la lección con el ejemplo, cumpliendo nuestro deber."

Circulares de la Presidencia

Indicaciones para el mejor desempeño de los Consejos Escolares en Provincias

Circular Nº 47.

Buenos Aires, febrero 3 de 1931.

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente para agradecer, a nombre del Consejo Nacional, por expresa decisión del mismo, la colaboración que ha comenzado a prestar ese Consejo Escolar en la obra en que estamos empeñados.

Debo comenzar por manifestar al señor Presidente que el H. Consejo que presido, en sesión de ayer, ha resuelto encargar a ese Consejo

la organización que en el mes de noviembre pasado fué confiada a inspectores oficiales.

Ella será realizada por ese Consejo, asistido por el Sr. Inspector Seccional y sus Visitadores.

Por ahora se deberá limitar a proveer las vacantes existentes en las Escuelas de esa Provincia, presentando las ternas al H. Consejo.

Las tareas de los Consejos están regladas por tres disposiciones ya transmitidas a esa Presidencia: la que fija las funciones, la que reglamenta los traslados y la circular de esta Presidencia de fecha 16 de enero ppdo., relativa al escalafón.

La aplicación de éste es sumamente sencilla, pues, por ahora, se limita a tomar en cuenta el valor del título (4 ó 6 puntos según sea de maestro o profesor normal) y el promedio de clasificaciones.

En cuanto al reglamento propio del Consejo Escolar, según el artículo 41º de la Ley de Educación, le compete a cada uno dictarlo.

Ha de permitirse el Señor Presidente agregar algunas observaciones de gran interés y sobre las que me permito llamar especialmente su atención y concitar su celo.

Primero: La necesidad de que las escuelas se abran sin tardanza, ajustándose a las reglamentaciones vigentes. Aquellas que no tuvieran su personal completo, deben hacerlo a pesar de cualquier demora que hubiera en llenarlas.

Segundo: Recomendar que los directores y maestros no demoren la iniciación de las tareas cualesquiera fuera la tardanza en llegar el material escolar, pues la discusión sobre las compras ilegales últimamente hechas puede retardar el envío.

En este momento se activan todo lo posible los envíos.

Tercero: Que se hagan publicaciones requiriendo a los padres el cumplimiento de la obligación de enviar a sus hijos a la escuela.

Finalmente, quiero hacer saber al Señor Presidente que el Gobierno Provicional ha ordenado el censo escolar para el día 30 de abril en las Provincias.

Desde ya pido al Señor Presidente advierta el hecho a los directores y maestros, pues a ellos, a su patriotismo y capacidad se confía esta tarea breve pero fundamental, de despejar de una vez la discusión trabada acerca de ese hecho tan esencial para el gobierno escolar.

Utilización en clase del material de enseñanza

Circular Nº 137.

Buenos Aires, 15 de abril de 1931.

Pido a Vd. comunicar a los Sres. Inspectores y encargados el cumplimiento de las siguientes disposiciones destinadas a impedir que sugestiones ajenas a la lección dispersen la atención del alumno:

1º—En las aulas de trabajo diario no deberán exhibirse como elementos de ornato, cuadros, láminas, mapas ni objetos ilustrativos. Se utilizarán en el momento de dar la clase en que sirvan como material de enseñanza solamente.

2º—Las máximas o lecciones de carácter moral o filosófico, en carteles o inscripciones murales para ser utilizadas en forma permanente

requerirán ser aprobadas previamente por el Consejo Nacional de Educación.

Registro de maestros normales que acepten cargos docentes en cualquier parte de la República

Circular Nº 138.

Buenos Aires, abril 15 de 1931.

"Ampliar la resolución de 11 del corriente mes comunicada por circular Nº 131, por la que se dispone la apertura de un registro en la Oficina de Estadística, para que se inscriban los maestros normales nacionales que estén dispuestos a aceptar cargos en cualquier punto de la República, pudiendo indicar la Provincia, en el sentido de que la inscripción se abrirá el 15 de abril en curso y terminará el 30 de mayo, y que se anotará en la misma: año del egreso, promedio de clasificaciones y provincia o provincias donde preferiría ejercer el magisterio."

Asociaciones de cooperación escolar

Circular Nº 140.

Buenos Aires, abril 15 de 1931.

En nombre del Consejo Nacional de Educación, me es grato dirigirme al Señor Presidente, rogándole se digne practicar las diligencias del caso, a fin de que con verdadera eficacia y por intermedio de las autoridades respectivas se proceda a instar a las poblaciones en cuyo seno funcionan las escuelas primarias nacionales a constituir asociaciones de cooperación escolar, capaces de secundar con lealtad y patriotismo los esfuerzos que realizamos en la consecución de los altos propósitos de cultura nacional en que todos estamos empeñados.

La cooperación del pueblo ha dado en el país, testimonios espléndidos, existiendo al respecto, en cada provincia, una muy respetable tradición. Se ha donado tierras, construído edificios y se ayuda a la vida diaria de las escuelas, suministrando libros, útiles, material ilustrativo, instalando y proveyendo la copa de leche, adhiriendo a las conmemoraciones nacionales y contribuyendo en toda forma, a rodear a la escuela del calor popular indispensable a su mayor afianzamiento en el concepto y estimación del vecindario.

Esa colaboración es la prueba efectiva y elocuente de que existe en una realidad digna de todo estímulo, la conciencia social del valor de la escuela como instrumento civilizador.

Para esto es necesario obtener una adhesión exenta de todo egoísmo y sin más fin utilitario que el de fomentar el mayor rendimiento de la función educacional, ya que la escuela no debe, no puede ser jamás, motivo, objeto u ocasión de lucro por la sociedad.

Es en la seguridad de que el Consejo Escolar de su digna Presidencia ha de saber compenetrarse de los altos propósitos que inspiran las presentes sugestiones, que confío en la eficacia de su más decidido apoyo.

Bandera nacional — Orientación nacionalista

Circular Nº 187.

Buenos Aires, mayo 19 de 1931.

El Consejo Nacional de Educación reafirma la orientación nacionalista de la enseñanza.

Considera necesidad premiosa la de trabajar por una solidaridad moral estrecha y enérgica de las nuevas generaciones, fundada en la comunidad de ideales que nos legó la Revolución.

La escuela primaria es el instrumento principal para realizar esa obra porque en sus bancos se confunden los hijos de quienes están separados por intereses y pasiones transitorias.

No es difícil la tarea nacionalista de la escuela argentina porque no hay nacionalismo más generoso que el nuestro.

Ayudamos a países hermanos a lograr su independencia, resolvimos los pleitos de fronteras por los caminos de la concordia, llamamos a todos los hombres amantes del trabajo y de la libertad para ofrecerles paz y justicia.

Esos ideales concretados por la experiencia de veinte siglos de civilización cristiana dejaron de ser vagos enunciados tenaces para convertirse en heroica conquista de la vida argentina.

Todo eso significa la bandera ante la cual desfilarán con reverencia los niños el 25 de mayo para recordar a quienes la crearon, a quienes la preservaron de toda mancha en 121 años de amor abnegado por el país y comprender como merece que vivamos y si es necesario muramos por ella.

Conmemoración del aniversario patrio

Circular Nº 189.

Buenos Aires, mayo 19 de 1931.

Será conmemorado el 25 de mayo de 1810 en las escuelas con una fiesta única el día del aniversario.

Las Inspecciones y Direcciones de escuelas cuidarán activamente que la conmemoración revista la dignidad correspondiente a su significado de fecha mayor de la Historia Argentina y de acuerdo con la instrucción dada en circulares de fecha 16 del corriente.

En la fiesta será la autoridad escolar más alta que se encuentre en el lugar quien dirija la alocución patriótica a los niños, porque hacerlo es un privilegio.

Debe tener la fiesta un carácter popular. Para ese fin se ha de buscar la concurrencia de las familias, del vecindario y se realizará bajo la presidencia de las autoridades públicas. Se cumplirá en lo demás lo dispuesto por el Digesto (pág. 529) especialmente en lo que se refiere al lugar de su realización.

Instrucciones de la presidencia del Consejo a los inspectores de Provincias y Territorios

Circular Nº 217.

Buenos Aires, 11 de junio de 1931.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Inspector remitiéndole, a los

efectos del caso, las siguientes instrucciones para mejor llenar en las escuelas de su jurisdicción los fines de la enseñanza, de acuerdo con las leyes en vigor.

I

La previsión de la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1884, que mandaba dar nociones de agricultura y ganadería a los niños en las escuelas de campaña, no ha sido cumplida después de 46 años de sancionada.

La Ley de 1905 que autoriza la creación de escuelas primarias en las provincias ratifica aquella previsión al incluir en su enseñanza "los objetos más comunes que se relacionan con la industria habitual de los alumnos".

Las escuelas normales no se adoptaron a esa necesidad y no nos han provisto de los maestros especiales para tales fines, es decir de los maestros de agricultura o industrias rurales, no obstante que las escuelas de la Ley de 1905 estaban destinadas a ser escuelas campesinas. Quizá fuera ésto consecuencia de la privación que ha sufrido el Consejo Nacional de Educación, de las facultades que la Ley de 1884 le atribuía en el régimen de las Escuelas Normales.

II

Estamos en el deber de realizar el esfuerzo necesario para cumplir los votos de la Ley, tanto más cuanto que interpretan intereses vitales del país: formar la técnica y la cultura de la vida rural.

Deben hacerlo los maestros de las escuelas nacionales rurales en la medida posible.

En muchas regiones del país, el calendario escolar no concuerda con el calendario agrícola. Pero los Inspectores y Visitadores encontrarán con los directores de escuelas la manera de hacer los trabajos agrícolas que la estación permita.

Ellos consistirán con preferencia en trabajo de almácigo, transplante y cultivo en canteros de legumbres y flores, pues permiten mostrar en menor tiempo el ciclo de la vegetación y no requieren mayor espacio del que dispone cualquier escuela.

Debe incluirse en el plan la visita a escuelas agrícolas y campos de laboreo que se hallaren en la vecindad de la escuela. Ha de solicitarse la cooperación de los cultivadores más adelantados de la región, y la de sus peritos agrícolas a fin de que den, de tiempo en tiempo, algunas lecciones a los niños en la escuela o en sus propios campos.

El proceso vegetativo desarrollado a la vista de los niños es un espectáculo que sostiene su curiosidad sirve como aplicación de sus clases de *naturaleza*, pero buscamos sobre todo la manera de interesar al niño en la vida rural, adaptarlo a ella, haciéndolo capaz de encontrar placer en vivirla y mejorarla.

La ayuda para realizar estos fines puede ser uno de los objetos de la cooperación escolar que ha sido recomendada a Inspectores, Visitadores y Directores.

El trabajo debe ser práctico y en cuanto a indicaciones teóricas pueden ser solicitadas a las oficinas del Ministerio de Agricultura, cuya Sección Propaganda (Paseo Colón 947—Buenos Aires) hará el en-

vío de sus publicaciones sobre granja, pequeños cultivos e industrias rurales dentro de la lista que ella misma provee.

III

No puedo aludir ahora a las previsiones que se refieren al régimen de la tierra, su colonización y arriendo, que no son problemas escolares —pero están en nuestras manos otros estímulos también eficaces para alentar la vida rural de acción más lenta, pero segura, como todo lo que es de orden moral.

Entre ellos recomiendo el de fomentar las reuniones sociales de padres y vecinos, y la constitución de asociaciones vecinales, que destruyan las prevenciones y discordias tan frecuentes en las pequeñas poblaciones.

Sean motivos para tales reuniones las fiestas patrias, las fechas que marcan las diversas etapas de la agricultura local: comienzo o final de cosecha, vendimia, trilla, etc.

He recomendado ya a los Inspectores el empeño en allanar toda dificultad que hubiere para que el director y las maestras residan en la localidad donde funcione la escuela: éste es absolutamente esencial para la acción social que exigimos de ella.

IV

Finalmente encomiendo a los directores de las escuelas rurales el siguiente trabajo: investigar el pasado del lugar o de la región de influencia de la escuela a fin de comprobar si fué la cuna de algún hombre o mujer que haya sido un benefactor de la región o que hubiere luego descollado por actos de carácter, inteligencia o altruísmo. Puede ser algún héroe desconocido de la Independencia, el introductor de algún progreso importante o de una especie vegetal útil o el fundador de una escuela o un maestro ejemplar.

Muchos descubrimientos podemos hacer en favor del patrimonio del país; pero lo que interesa es sobre todo fundar la tradición local, crear una razón nueva de amor por el terruño, expresada en ese héroe digno de dar su nombre a la escuela, que ennoblecerá la vida campesina y distribuirá en toda la nación lo que es hoy, injustamente, el privilegio de las ciudades o de la metrópolis.

Deberá procederse recordando las instrucciones dadas a los maestros sobre folklore argentino en 1921, en especial el capítulo relativo a ''tradiciones populares''. El señor Inspector Barberis ha proyectado en consonancia con esta idea la creación del ''libro histórico'' en cada escuela nacional rural dependiente del Consejo Nacional de Educación.

Se aplicará esta disposición a toda escuela de territorios y de provincias, a excepción de las situadas en las ciudades capitales.

V

Esta circular acentúa y extiende uno de los pensamientos cardinales del actual Consejo Nacional de Educación: descentralizar y desburocratizar la acción escolar, no por fantasía personal sino por obediencia a las leyes del país.

Busca la colaboración de los vecindarios y del pueblo para dar ca-

lor y eficacia a las escuelas, sin declinar de su afán de disciplina, y al contrario, sugiriéndola en ellos, como una lección post-escolar.

Ha creado consejos escolares en las Provincias por asegurar la adhesión de sus hombres más capacitados y patriotas a la causa de la escuela, y acaba de designar comisiones escolares en los Territorios donde hay núcleos de población que han revelado un interés sincero de cultura.

Quiero encender focos, por pequeños que sean, de vida espiritual, de federalismo verdadero, que atenúen la absorción que la metrópoli y las grandes ciudades ejercen en todos los aspectos de nuestra vida, que se adhieran a la propia provincia y al propio terruño, mostrando las razones materiales y morales que justifican el amor por ellos.

Aspiramos con la implantación de la enseñanza de nociones de agricultura y ganadería, que manda la ley, incumplida, a señalar un rumbo esencial: el de evitar que la escuela sea un cómplice de la tendencia burocrática tan arraigada en el país. La inspiración, puramente literaria de los programas, y más que de los programas de su aplicación, desde la escuela primaria, es uno de nuestros males. Ha provocado la deserción de los oficios rurales o industriales, la clientela siempre creciente del puesto de presupuesto, aletargando el espíritu de iniciativa y el gusto por la vida independiente, que es la levadura y la garantía de una democracia verdadera; la variedad de intereses, y de centros diversos para concertar y asegurar la unidad de la nación.

Espero que los señores Inspectores, Visitadores y Directores harán mérito de estas razones para secundar los propósitos enunciados, cuya realización está en sus manos.

Posesión del cargo a los maestros nombrados

Circular Nº 255.

Exp. 19264—/931.

Buenos Aires, 13 de julio de 1931.

Por haber caído en desuso o no cumplirse celosamente como es indispensable, recuerdo a Vd. las disposiciones del Art. 24 de la Ley 1420.

El cumplimiento de tales disposiciones impone al Sr. Inspector las siguientes medidas:

1º—Antes de dar posesión de su cargo a un docente deberá presentar un certificado de un médico funcionario de la Nación, de que el maestro nombrado goza de salud física completa.

2º—Ese certificado deberá ser presentado anualmente desde el mes de diciembre a febrero para acreditar que sigue gozando de buena salud.

3º—Deberá presentar también el maestro antes de hacerse cargo de su puesto, un certificado de buena conducta, además de la cédula de identidad otorgada por la Policía donde haya residido en víspera de hacerse cargo de su puesto.

Los médicos empleados de la Nación están obligados a otorgar el certificado de buena salud.

Recomiendo a Vd. el más fiel cumplimiento de estas providencias.

Saludo al Sr. Inspector muy atentamente.

Personal docente nombrado — Presentación de documentos para tomar posesión del cargo

Circular Nº 255.

Exp. 19264—P/931.

Buenos Aires, julio 13 de 1931.

Por haber caído en desuso o no cumplirse celosamente como es indispensable, recuerdo a Vd. las disposiciones del Art. 24 de la Ley 1420.

El cumplimiento de tales disposiciones impone al Sr. Inspector las siguientes medidas:

1º—Antes de dar posesión de su cargo a un docente deberá presentar un certificado de un médico funcionario de la Nación, de que el maestro nombrado goza de salud física completa.

2º—Ese certificado deberá ser presentado anualmente desde el mes de diciembre a febrero para acreditar que sigue gozando de buena salud.

3º—Deberá presentar también el maestro antes de hacerse cargo de su puesto, un certificado de buena conducta, además de la cédula de identidad otorgada por la Policía donde haya residido en víspera de hacerse cargo de su puesto.

Los médicos empleados de la Nación están obligados a otorgar el certificado de buena salud.

Recomiendo a Vd. el más fiel cumplimiento de estas providencias.

Libro histórico y cooperación escolar — Instrucciones a los inspectores de Provincias y Territorios

Buenos Aires, julio 20 de 1931.

Señor Inspector Nacional de Escuelas:

Escribo a Vd. estas líneas en forma privada para recomendar a su sentido pedagógico y amor al país el cumplimiento de las disposiciones recientes.

La primera se refiere al *Libro Histórico*. Es indispensable para que el fin buscado cobre realidad que usted mismo escriba la primera página del libro histórico en alguna escuela que usted escoja en su jurisdicción.

Puede elegir alguna escuela donde sea notoria alguna tradición especial de orden puramente histórico o económico o folklórico, etc.

He aquí algunos ejemplos tomados de la realidad:

Escuela de X. Aquí nació Alico (Alejandro Ferreyra) que sirvió de modelo a Sarmiento para pintar el baqueano. Sirvió de chasqui a Lavalle y Paz para comunicarse.

Puede iniciarse con la declaración de un antiguo vecino que refiera haberlo conocido, o pariente de él mismo. Puede agregarse la descripción del lugar y hasta de la casa donde hubiera vivido.

Escuela de Z. lugar donde sea tradicional tal tipo de tejido o de producto conocido en el país. Describir la característica del producto, las razones que le dieron origen.

Hay que recomendar meditación, seriedad y prudencia en la eje-

cución de este trabajo a los directores para escapar a los peligros de impropiedad que puedan amenguar o frustrar el fin buscado y sujetarse a las demás limitaciones y restricciones expresadas en la circular.

El segundo asunto a que quiero referirme es el de la cooperación escolar.

Que no haya una escuela que no tenga una asociación escolar.

La idea de cooperadora escolar parece indicar siempre ayuda a la escuela. No hay tal. Puede ser de ayuda y ojalá lo sea siempre, pero no es esencial.

La cooperadora escolar es un medio para que la escuela aumente su acción en la sociedad en que vive. Es un instrumento de educación de las familias y del pueblo. En la campaña principalmente el maestro e instrucción del vecindario. Desde luego enseña que la escuela es cosa es un foco de sugestiones de todo orden — de ideas, de hábitos, de higiene, de buenas costumbres, de sentimientos de sociabilidad, de concordia, es decir, de verdadera cultura.

En muchos casos la cooperadora puede ser una ocasión o un pretexto para que el director o el maestro cumplan ese papel.

El objetivo de la cooperadora puede ser diverso — copa de leche o ayudar necesidades de la escuela, o dar clases de agricultura a los niños o visitas a granjas o fábricas o campos cultivados o para dar reuniones sociales a los mismos.

He aquí una finalidad que quiero señalar con toda especialidad: fundar una biblioteca popular.

Poco, poquísimo se necesita para ello. No hay maestro que no pueda hacer el esfuerzo de un comienzo — unos cuantos libros y unos estantes. Porque no hay que olvidar que el Estado tiene una organización especial para ir en la ayuda inmediata de ese comienzo. Se llama la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares (Buenos Aires, Callao Nº 1540). Un pedido hecho a esta Comisión será escuchado prontamente. Si una escuela no llega a fundar una biblioteca popular es sencillamente porque no hay en ella un solo maestro de verdad.

Confío en Vd. para el logro de estos fines y espero cualquier observación que le sugiera las dificultades de este plan.

Fiesta del árbol y propaganda del ahorro

Circular Nº 298.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1931.

Han comenzado las escuelas nacionales a celebrar la fiesta del árbol, plantando millares los niños de todo el país. Continuarán haciéndolo hasta el 11 de septiembre de acuerdo con lo resuelto de que la fiesta se acomoda al clima de cada región.

También se ocupan ahora las escuelas de la propaganda del ahorro, que ha sido tema de un concurso para maestros, recién clausurado.

He creído conveniente dirigirme a los Inspectores brevemente acerca de estos dos asuntos.

Respecto del árbol la lección ha consistido usualmente en mostrar cómo es él un resumen de la protección y de la belleza que la naturaleza ofrece al hombre.

Respecto del ahorro se ha insistido en mostrarlo como un procedimiento para protegernos de la imprevisión y aumentar nuestra fuerza.

En ambos casos se omite o se atenúa un sentido profundamente educativo que ambos tienen.

¿Por qué son la fiesta del árbol y la propaganda del ahorro temas escolares? Porque tienen con la instrucción un rasgo común: ser preocupación por el porvenir.

La escuela, el árbol y el ahorro son formas de devoción por lo que vendrá, de amor por las generaciones futuras, porque quienes lo realizan no piensan precisamente en sí mismos. Se piensa en lo que el niño será cuando hombre, en el árbol cuando se haya desenvuelto y frute, cuando el centavo haya crecido como el árbol mismo.

Respecto del ahorro debe mostrarse que no es susceptible de ser cultivado como una aptitud aislada. Mientras se la prestigie como un método práctico de hacer dinero no logra su fin y puede conducir a la sordidez. El ahorro es fecundo y sólido considerado como eslabón de una cadena, como expresión parcial de una manera general. Equivale a la limpieza en el orden físico, a la llaneza en los modales, al orden de la conducta, a la sobriedad en el estilo, a la claridad de las ideas. Por eso van generalmente unidos, como también van unidos sus contrarios: el derroche, la afectación, la intemperancia en la conducta, el desarreglo de las palabras y las ideas.

El ahorro significa el cultivo de la medida, de la moderación, es decir, es una manera de vivir y una idea de la vida.

Así solamente comprenderemos su dignidad. El ahorro debe ser predicado más que con la junta de las monedas con el manejo de útiles, el arreglo del traje, la lección viva del maestro en el aula y fuera de ella.

En cuanto al árbol el concepto educativo de su culto es más sencillo. Es también una forma de ahorro, con la ventaja de que el ahorro aquí es fuerza y belleza unidas.

El árbol y la planta son recursos escolares incomparables. El recuerdo de una planta, la silueta de un árbol, la frescura de su sombra que han decorado la vida de un niño suelen ser momentos que embellecerán para siempre su memoria de hombre.

Proyecto de enseñanza primaria libre en las escuelas de provincias

Buenos Aires, marzo 16 de 1931.

La enseñanza primaria será impartida en Provincias y Territorios, además de las escuelas actuales, por maestros normales, en los núcleos de población donde no alcancen los niños de edad escolar al mínimo exigido por la reglamentación vigente.

1º—La enseñanza a que se refiere esta resolución comprende a núcleos de niños no menores de 10 ni mayores de 25, y que se encuentren fuera del radio de las escuelas actuales, nacionales, provinciales, municipales o particulares.

2º—La enseñanza será dada en el domicilio del propio maestro.

3º—Los maestros que aspiren a dictar esta enseñanza deberán inscribirse en el Consejo Escolar de la Provincia o en su defecto en la Inspección Seccional en cuya jurisdicción se encuentren los niños.

4º—Dichos maestros deberán acompañar la nómina de los niños a quienes impartan la enseñanza, con indicación del lugar, domicilio, edad.

5º—Se admitirán solamente en la inscripción a niños que no hayan figurado en ninguna matrícula anterior de ninguna escuela.

6º—El Consejo Escolar autorizará a los maestros inscriptos a impartir la enseñanza que reglamenta esta disposición después de las siguientes comprobaciones:

1ª—Título de maestro normal, buena conducta y buena salud.

2ª—Buenas condiciones higiénicas del domicilio del maestro, donde dará la enseñanza.

3ª—Que los niños inscriptos sean analfabetos, para cuyo fin el C. Escolar o Inspector adoptarán las medidas necesarias.

7º—La enseñanza comprenderá: lectura, escritura y cuentas elementales y deberá ser satisfactoriamente trasmitida dentro del término de 9 meses. Puede comenzar en cualquier época y terminará dentro del plazo expresado.

8º—El pago de la enseñanza se hará en la siguiente forma:

a) Si la asistencia media es superior a 10 niños e inferior a 15, la retribución consistirá en tres cuotas, la primera de 300 pesos a los dos meses de comenzada la enseñanza, la segunda de 300 pesos a los cuatro meses y una tercera de 400 pesos al darse por terminada la enseñanza.

b) Si la asistencia media es superior a 15 niños e inferior a 20, la retribución se hará en tres cuotas: la primera de 300 pesos a los dos meses de comenzada la enseñanza, 400 pesos a los cuatro meses y 500 pesos al terminar la enseñanza.

9º—El Consejo Nacional facilitará libros escolares, cuadernos, lápices y tinta para el desempeño de esta enseñanza.

10º—Todas las medidas adoptadas por los Consejos Escolares deberán ser consideradas en difinitiva por el Consejo Nacional de Edución.

(Firmado): *Juan B. Terán.*

CUADRO COMPARATIVO DE LOS RECURSOS PROVINCIALES DESTINADOS A INSTRUCCION PRIMARIA Y SUBVENCION NACIONAL

Provincias	Total del presupuesto	Rentas provinciales	o/o para Escuelas	PRESUPUESTO ESCOLAR			Escuelas (1)	Presupuesto
				Rentas provinciales	Subvenciones nacionales	Total		
La Rioja	1.049.500.—	919.900.—	12,0	122.588.—	225.000.—	347.588.—		Año 1930
Tucumán	12.991.045.45	12.601.045.45	23,4	2.969.320.—	300.000.—	3.269.320.—	194	„ 1930
Sgo. del Estero.	6.284.552.—	6.034.000.—	16,9	1.020.000.—	270.000.—	1.290.000.—	37	„ 1930
Santa Fe	42.953.822.82	40.495.000.—	21,9	8.870.000.—	480.000.—	9.350.000.—	579	„ 1930
Corrientes	6.005.000.—	5.005.00.—	18,8	1.128.000.—	270.000.—	1.398.000.—	163	„ 1930
San Juan	12.174.362.25	12.174.362.25	16,3	1.988.680.—	225.000.—	2.213.680.—	117	„ 1929
Entre Ríos	9.167.563.12	9.167.563.12	27,5	2.519.698.28	450.000.—	2.969.698.28	466	„ 1929
San Luis	2.808.624.31	2.808.624.31	16,1	453.935.—	225.000.—	678.935.—	119	„ 1930
Buenos Aires ...	133.629.492.01	123.500.000.—	21,9	27.136.220.—	750.000.—	27.886.220.—	2126	„ 1930
Córdoba	38.040.556.37	37.666.000.—	14,2	5.376.720.—	390.000.—	5.766.720.—	683	„ 1930
Salta	3.355.145.82	3.395.800.—	20,1	682.400.—	225.000.—	907.400.—	54	„ 1930
Jujuy	3.315.146.40	3.234.500.—	10,7	347.880.—	225.000.—	572.880.—	73	„ 1930
Mendoza	24.555.000.—	24.555.000.—	16,4	4.010.440.—	270.000.—	4.280.440.—	107	„ 1930
Catamarca	1.040.660.35	964.000.—	15,5	150.000.—	225.000.—	375.000.—	44	„ 1930

(1) Se consigna el número de directores por cuanto en los respectivos presupuestos no consta el número de escuelas.

El monto de las adquisiciones anuladas hasta la fecha, alcanza a .... $ 4.054.112.44

Dirección Administrativa, agosto 19 de 1931.

COSTO ANUAL DE LAS ESCUELAS NACIONALES EN PROVINCIAS

Ley No. 4874

Provincias	Suma invertida	Núm. escuelas	Costo p/escuela
Buenos Aires	2.181.127.34	211	10.337.09
Santa Fe	1.735.112.15	517	3.356.11
Córdoba	1.887.610.65	298	6.334.26
Entre Ríos	1.015.512.22	151	6.725.24
Mendoza	1.033.354.85	169	6.114.52
Tucumán	2.373.727.42	308	7.706.90
Corrientes	2.679.191.78	361	7.421.58
Santiago del Estero	2.393.861.91	454	5.272.82
Jujuy	395.977.43	110	3.599.79
San Luis	1.374.308.48	270	5.090.03
San Juan	1.203.059.64	143	8.413.—
Salta	856.440.82	187	4.579.89
Catamarca	1.609.451.84	226	7.121.46
La Rioja	1.074.787.55	210	5.118.03
	21.813.524.09	3.615	

Dirección Administrativa, agosto 18 de 1931.

EDIFICIOS OCUPADOS POR ESCUELAS, EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA

Consejo Escolar	*Fiscales*	*Particulares*	*Total*
1º	17	2	19
2º	12	6	18
3º	14	6	20
4º	5	15	20
5º	6	12	18
6º	8	10	18
7º	7	13	20
8º	5	13	18
9º	7	9	16
10º	4	15	19
11º	3	19	22
12º	5	20	25
13º	8	27	35
14º	4	17	21
15º	9	17	26
16º	2	28	30
17º	6	23	29
18º	9	24	33
19º	3	23	26
20º	5	25	30
	139	324	463

Septiembre de 1931.

NUMERO DE MAESTROS DE EDUCACION PRIMARIA

1920 a 1930

Dependientes del Consejo Nacional de Educación, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, e Institutos particulares

Año	C. N. de Educación	Fiscales Provinciales	Particulares	Anexas a Normales	Totales generales
1920	13.347	15.749	5.131	1.214	35.441
1921	14.402	17.370	5.280	1.284	38.336
1922	15.221	18.593	5.442	1.316	40.572
1923	15.533	19.723	5.503	1.351	42.110
1924	16.055	20.549	5.452	1.396	43.452
1925	16.388	20.509	5.343	1.423	43.663
1926	17.185	21.122	5.231	1.414	44.952
1927	18.590	21.689	5.456	1.463	47.198
1928	19.538	22.666	5.532	1.476	49.212
1929	22.586	24.114	5.465	1.469	53.634
1930	26.408	24.806	5.604	1.453	58.271

INSCRIPCION DE ALUMNOS

en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación

PROVINCIA	Inscriptos 1930	Inscriptos 1931	Diferencia en más en 1931	Diferencia en menos en 1931
Capital Federal	238.038	242.378	4.520	
Buenos Aires	20.346	25.703	5.357	
Catamarca	16.104	16.659	555	
Córdoba	31.145	33.096	1.951	
Corrientes	34.514	37.671	3.137	
Entre Ríos	13.111	14.344	1.233	
Jujuy	5.375	6.663	1.288	
La Rioja	11.585	13.138	1.553	
Mendoza	14.459	17.785	3.326	
Salta	12.134	13.963	1.829	
San Juan	14.247	16.691	2.444	
San Luis	14.278	16.216	1.938	
Santa Fe (1)	—	—	—	
Santiago del Estero	33.519	38.607	5.088	
Tucumán	26.030	30.311	4.281	
Territorios Nacionales ...	90.512	95.896	5.384	

(1) No se tienen datos completos.

DIAS DE CLASE EFECTIVOS

(Días hábiles)

CAPITAL

Escuelas diurnas

Meses	1928	1929	1930	1931
Marzo	23	20	18	19 (1)
Abril	22	26	23	21
Mayo	19	19	21	22
Junio	24	24	24	24
Julio	9	4	8	19
Agosto	23	22	22	25
Septiembre	24	24	23	24
Total	144	139	139	154

(1) Se hace constar que en Provincias y Territorios, las escuelas tuvieron una semana más de clase en este mes.

PRIMEROS RESULTADOS GENERALES DEL CENSO ESCOLAR

Realizado el 30 de Abril de 1931

Capital Federal, Provincias y Territorios	Total de censados, de 5 a 13 años cumplidos	Total de niños de 6 a 13 años cumplidos, que no concurren a la escuela
Capital Federal	252.137	24.437
Buenos Aires (1)	492.691	159.431
Catamarca	30.679	5.085
Córdoba	247.261	68.367
Corrientes	87.880	14.917
Entre Ríos	132.032	29.311
Jujuy	18.993	4.011
La Rioja	23.056	2.774
Mendoza	89.252	17.962
Salta	49.919	9.560
Santa Fe	257.465	72.604
San Juan	41.400	7.419
San Luis	35.892	10.217
Santiago del Estero	93.234	21.913
Tucumán	91.848	9.251
Misiones	23.220	3.873
Pampa	42.494	12.389
Neuquén	12.100	4.923
Chubut	14.431	5.800
Chaco	36.728	15.541
Río Negro	18.892	6.978
Formosa	11.297	3.361
Santa Cruz	4.133	461
Tierra del Fuego	297	20
Los Andes	937	149
Totales	2.108.286	510.754

(1) La obligación escolar en la Provincia de Buenos Aires, comprende a los niños de 8 a 14 años. En Jujuy, La Rioja, Santiago del Estero y Tucumán, comprende a los de 7 a 14 años. Hay que tener esto en cuenta para apreciar las cifras.

LEYES Y DECRETOS NACIONALES Y DISPOSICIONES DERIVADAS DE LAS MISMAS

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

Nos, los Representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la Libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPITULO UNICO

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1º—La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Art. 2º—El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Art. 3º—Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial (*) del Congreso, previa cesión hecha por una o más Legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4º—El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y expor-

---

(*) **Ley número 1029, del 21 de Septiembre de 1880.**
El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—Declárase Capital de la República el municipio de la ciudad de Buenos Aires bajo sus límites actuales y después que se haya cumplido el requisito constitucional de que habla el artículo 8º de esta ley.

Art. 2º—Todos los establecimientos y edificios públicos situados en el municipio quedarán bajo la jurisdicción de la Nación, sin que los municipales pierdan por eso su carácter.

Art. 3º—El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Montepío, permanecerán bajo la dirección y propiedad de la Provincia, sin alteración de los derechos que a ésta correspondan.

Art. 4º—La Provincia mantendrá igualmente la administración y propiedad de sus ferrocarriles y telégrafos, aunque empiece su arranque en el municipio de la ciudad, conservando asimismo la propiedad de los demás bienes que tuviese en él.

Art. 5º—La Nación tomará sobre sí la deuda exterior de la Provincia de Buenos Aires, previos los arreglos necesarios.

Art. 6º—El Gobierno de la Provincia podrá seguir funcionando sin jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires, con ocupación de los edificios necesarios para su servicio, hasta que se traslade al lugar que sus leyes le designen.

Art. 7º—Mientras el Congreso no organice en la Capital la Administración de Justicia, continuarán desempeñándola los Juzgados y Tribunales provinciales con su régimen presente.

Art. 8º—Esta ley sólo regirá una vez que la Legislatura de Buenos Aires haya hecho la cesión competente, prestando conformidad a sus cláusulas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Nacional.

Art. 9º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Belgrano, Septiembre 20 de 1880.

tación, (*) *hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo a lo estatuído en el inciso 1º del artículo 67;* del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5º—Cada provincia dictará para sí una Constitución, bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6º—El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas, para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7º—Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede, por leyes generales, determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8º—Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. —9º—En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10.—En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11.—Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se tranporten: y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12.—Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Art. 13.—Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14.—Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguiente derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15.—En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que la autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16.—La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de

(*) **Lo impreso en bastardilla fué suprimido por la Convención Nacional reunida en la ciudad de Santa Fe, en 12 de Septiembre de 1866.**

nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17.—La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18.—Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas; y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19.—Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20.—Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Art. 21.—Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22.—El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23.—En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24.—El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25.—El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26.—La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27.—El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28.—Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29.—El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales a los Gobernadores de provincia, *facultades extraordinarias*, ni la *suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones* o *supremacías*, por las que la vida, el honor o las fortunas de los Argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y penas de los infames traidores a la Patria.

Art. 30.—La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31.—Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Art. 32.—El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33.—Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del prinicpio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34.—Los Jueces de las Cortes Federales no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de provincia, ni el servicio Federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35.—Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: *Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina,* serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras *"Nación Argentina"* en la formación y sanción de las leyes.

SEGUNDA PARTE

Autoridades de la Nación

TITULO PRIMERO

Gobierno Federal

SECCION PRIMERA

Del Poder Legislativo

Art. 36.—Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la

Nación y otra de Senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO I

De la Cámara de Diputados

Art. 37.—La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios, en razón de uno por cada veinte mil habitantes, o de una fracción que no baje del número de diez mil (*).

Art. 38.—Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de La Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos, y por la de Tucumán, tres.

Art. 39.—Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de Diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40.—Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41.—Por esta vez, las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los Diputados de la Nación; para lo sucesivo, el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42.—Los Diputados durarán e nsu representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43.—En caso de vacante, el Gobierno de provincia o de la Capital hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 44.—A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribución y reclutamiento de tropas.

Art. 45.—Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus Ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II

Del Senado

Art. 46.—El Senado se compondrá de dos Senadores de cada provincia, elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital, elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Nación. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47.—Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual

---

(*) Este artículo fué reformado por la Convención Nacional reunida en la Capital de la República el 15 de Marzo de 1898, y quedó establecido en la forma siguiente:

Art. 37—La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos de residencia inmediata en ella.

Art. 48.—Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego, que todos se reunan, quiénes deben salir en el 1º y 2º trienio.

Art. 49.—El Vicepresidente de la Nación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 50.—El Senado nombrará un presidente provisional que lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente, ó cuando éste ejerza las funciones de Presidente de la Nación.

Art. 51.—Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Suprema Corte. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52.—Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo, conforme a las leyes, ante los Tribunales ordinarios.

Art. 53.—Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Art. 54.—Cuando vacase alguna plaza de Senador, por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 55.—Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación, o prorrogadas sus sesiones.

Art. 56.—Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57.—Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 58.—Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59.—Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 60.—Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 61.—Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 62.—Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 63.—Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 64.—Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 65.—Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Art. 66.—Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPITULO IV

Atribuciones del Congreso

Art. 67.—Corresponde al Congreso:

1º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación (*) *hasta 1866, en cuya fecha cesará como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.*

2º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

3º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación.

4º Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

5º Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.

6º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

7º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

8º Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

9º Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación.

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor, y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.

11. Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

(*) Lo impreso en bastardilla fué suprimido por la Convención Nacional, reunida en la ciudad de Santa Fe, en 12 de Septiembre de 1866.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.
14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.
15. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.
16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder a nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella.
19. Aprobar o desechar los tratados concluídos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación.
20. Admitir en el territorio de la Nación, otras órdenes religiosas a más de las existentes.
21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.
23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar, en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.
24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación, y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nación, dejando a las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.
25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.
27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.
28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

CAPITULO V

De la formación y sanción de las leyes

Art. 68.—Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del

Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, excepto la relativa a los objetos de que trata el artículo 44.

Art. 69.—Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 70.—Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 71.—Ningún proyecto de ley, desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72.—Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras la sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por *sí* o por *no;* y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73.—En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: ''El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan o sancionan con fuerza de ley''.

SECCION SEGUNDA

Del Poder Ejecutivo

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 74.—El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de ''Presidente de la Nación Argentina''.

Art. 75.—En el caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo (*).

(*) **Ley núm. 252, del 19 de Septiembre de 1868.**

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º—En caso de acefalía de la República, por falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado, en primer lugar, por el Presidente provisorio del Senado; en segundo, por el Presidente de la Cámara de Diputados; y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 2º—Treinta días antes de terminar el período de las sesiones ordinarias, cada Cámara nombrará su presidente para los efectos de esta ley.

Art. 3º—El funcionario llamado a ejercer el Poder Ejecutivo Nacional en los casos del artículo primero, convocará al pueblo de la República a nueva elección de Presidente y Vicepresidente, dentro de los treinta días siguientes a su instalación en el mando, siempre que la inhabilidad de aquellos sea perpetua.

Art. 4º—El funcionario que haya de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo primero de esta ley, al tomar posesión del cargo, ante el Congreso, y en su ausencia ante la Corte Suprema de Justicia, prestará el juramento que prescribe el artículo ochenta de la Constitución.

Art. 5º—Comuníquese.

Art. 76.—Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 77.—El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Art. 78.—El Presidente de la Nación cesa en el Poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 79.—El Presidente y Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 80.—Al tomar posesión de su cargo, el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: "Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciese, Dios y la Nación me lo demanden".

CAPITULO II

De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación

Art. 81.—La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, se hará del modo siguiente: la Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados a sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta, la que eligen para Vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vicepresidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Art. 82.—El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Art. 83.—En el caso de que por dividirse la votación no hubiera mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá

el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84.—Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85.—La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación debe quedar concluída en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales, por la prensa.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 86.—El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1ª Es el jefe supremo de la Nación, y tiene a su cargo la administración general del país.

2ª Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3ª Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.

4ª Participa de la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.

5ª Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6ª Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del Tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

7ª Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la Nación.

8ª Ejerce los derechos del Patronato nacional en la presentación de Obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.

9ª Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10ª Nombra y remueve a los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarías, los Agentes consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

11ª Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12ª Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

13 Hace recaudar las rentas de la Nación, y decreta su inversión con arreglo a la Ley o presupuestos de gastos nacionales.

14ª Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

15ª Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación.

16ª Provee los empleos militares de la Nación; con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del Ejército y Armada; y por sí solo, en el campo de batalla.

17ª Dispone de las fuerzas militares marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la Nación.

18ª Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorización y aprobación del Congreso.

19ª Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este Cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20ª Puede pedir a los jefes de todos los ramos y Departamentos de la Administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.

21ª No puede ausentarse del territorio de la Capital sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22ª El Presidente tendrá la facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

CAPITULO IV

De los Ministros del Poder Ejecutivo

Art. 87.—Cinco Ministros Secretarios, a saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública, y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros (*).

Art. 88.—Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89.—Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 90.—Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 91.—No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de Ministros.

Art. 92.—Pueden los Ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93.—Gozarán, por sus servicios, de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

(*) Este artículo fué reformado por la Convención Nacional, reunida en la Capital de la República, el 15 de Marzo de 1898, y quedó establecido en la forma siguiente:

Art. 87.—Ocho Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

SECCION TERCERA

Del Poder Judicial

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 94.—El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación.

Art. 95.—En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 96.—Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 97.—Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser Abogado de la Nación, con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 89.—En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento, en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 99.—La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPITULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 100.—Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67: y por los Tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a Embajadores, Ministros públicos y Cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 101.—En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 102.—Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103.—La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá a sus parientes de cualquier grado.

TITULO SEGUNDO

Gobiernos de Provincia

Art. 104.—Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 105.—Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Art. 106.—Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º.

Art. 107.—Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables; la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Art. 108.—Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109.—Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 110.—Los Gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convención Nacional. Comuníquese a los efectos del artículo 9º del convenio de 6 de Junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en la Ciudad de Santa Fe, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos sesenta.

Mariano Fragueiro,
Presidente

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

REFORMAS

La Convención Nacional sanciona lo siguiente:

Primero.—Suprímese del artículo 4º de la Constitución Nacional la parte que sigue: "hasta 1866, con arreglo a lo estatuído en el inciso 1º del artículo 67", debiendo quedar dicho artículo 4º en los términos siguientes: "El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional formado del producto de derechos de importación y exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que

decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacıon o para empresas de utilidad nacional''.

Segundo.—Suprímese igualmente la parte final del inciso 1º del artículo 67, que dice: *''hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial''.* En consecuencia, quedará dicho inciso 1º, como sigue: ''Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las avaluaciones que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación''.

Tercero.—Comuníquese al Gobierno Federal de la República, para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en la Ciudad de Santa Fe, a los doce días del mes de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Fragueiro,
Presidente.

J. J. Montes de Oca,
Diputado Secretario.

Juan A. Barbeito,
Diputado Secretario.

LA CONVENCION NACIONAL,

Reunida en la Capital de la República, a los efectos de la ley núm. 3507, *de* 3 *de Septiembre de* 1897,

SANCIONA:

Primero.—Quedan reformados los artículos 37 y 87 de la Constitución Nacional, en la siguiente forma:

Art. 37.—La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 87.—Ocho Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Segundo.—No hacer lugar a la reforma del inciso primero, artículo sesenta y siete de la Constitución.

Tercero.—Comuníquese al Poder Ejecutivo de la República, para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Convención Nacional, en Buenos Aires, a quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

N. Quirno Costa,
Presidente

Alejandro Sorondo,
Secretario.

Juan Ovando,
Secretario.

Ley Nº 1420 de Educación Común

(Julio 8 de 1884)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY.

Capítulo I

Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias

Artículo 1º—La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y diri-

gir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis a catorce años de edad.

Art. 2º—La instrucción primaria debe ser *obligatoria, gratuita, gradual* y dada conforme a los preceptos de la higiene.

Art. 3º—La obligación escolar comprende a todos los padres, tutores o encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el artículo primero.

Art. 4º—La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela.

Art. 5º—La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar. Con tal objeto cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes, en las ciudades, o trescientos a quinientos habitantes en las colonias y territorios, constituirá un distrito Escolar, con derecho, por lo menos, a una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6º—El *mínimum* de instrucción obligatoria, comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía Universal; de Historia particular de la República y nociones de Historia General; Idioma nacional; Moral y Urbanidad; nociones de Higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de manos y nociones de Economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillas; y en las campañas, nociones de Agricultura y Ganadería.

Art. 7º—En las escuelas públicas enseñarán todas las materias que comprende el *mínimum* de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8º—La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase.

Art. 9º—La enseñanza primaria se dividirá en seis o más agrupaciones graduales, y será dada sin alteración de grados, en escuelas *Infantiles, Elementales* y *Superiores,* dentro del mismo establecimiento o separadamente.

Art. 10.—La enseñanza primaria para los niños de seis a diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 11.—Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

Uno o más *Jardines de Infantes,* en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12.—El *mínimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: Lectura, Escritura, Aritmética (Las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Moral y Urbanidad, nociones de Idioma nacional, de Geografía nacional y de Historia nacional, explicación de

la Constitución Nacional y enseñanza de los objetos más comunes que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela. (1)

Art. 13.—En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la higiene.

Es, además, obligatoria para las escuelas la inspección médica e higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en períodos determinados.

Art. 14.—Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

Capítulo II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar

Art. 15.—Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16.—El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo. lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela o cuando le fuere exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17.—Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán, por la primera vez, en el mínimum de la pena que establece el artículo 44, inciso 8º, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18.—Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños
multa de cuatro pesos moneda nacional.
que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán, por cada omisión, en la

Art. 19.—En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o que esté ausente de la escuela.

Art. 20.—La falta inmotivada de un niño a la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días, será comunicada a la persona encargada del niño, —para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el artículo 44, inciso 8º; aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela.

Art. 21.—En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar, con relación a ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta a cualquiera de estos deberes será penada con el mínimum de la multa que establece el artículo 44, inciso 8º, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22.—Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vías de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director o Consejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23.—El censo de la población escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyeren más adecuados para obtener la exactitud posible.

---

(1) Véase artículo 1º del Decreto del P. E., pág. 36.

Capítulo III

Personal docente

Art. 24.—Nadie puede ser director, subdirector o ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: en el primer caso, con diplomas o certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25.—Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nación o de las Provincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26.—Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá a la necesidad mencionada, autorizando a particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el artículo 24.

Art. 27.—Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

1º—A dar cumplimiento a la presente ley y a los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.

2º—A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo.

3º—A concurrir a las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación.

4º—A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística e inventario que prescriben los artículos 19 y 21.

Art. 28.—Es prohibido a los directores, subdirectores o ayudantes de las escuelas públicas:

1º—Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurran a sus escuelas.

2º—Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio.

3º—Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.

4º—Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29.—Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprensión, multas, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 30.—Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho a que no sea disminuída la dotación de que gozan según su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos o circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc. (1)

Art. 31.—Los preceptores y subpreceptores que después de 10 años de servicios consecutivos se vieren en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual a la mitad

---

(1) Véase artículo 2º del Decreto del P. E., pág. 36.

del sueldo que perciban: si los servicios hubiesen alcanzado a 15 años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de 20 años, el preceptor o subpreceptor que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 32.—Estas pensiones serán pagadas de la renta del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares o las asociaciones destinen a ese objeto y con el dos por ciento del sueldo que corresponda a los preceptores y a los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

Art. 33.—El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior será administrado separadamente del tesoro común de las escuelas, por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 34.—Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

Capítulo IV

Inspección técnica y administrativa de las escuelas

Art. 35.—Las escuelas primarias de cada distrito escolar serán inspeccionadas dos veces, por lo menos, en el año, por Inspectores maestros.

Créase, con tal objeto, el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros o maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36.—Corresponde a los Inspectores de Escuelas Primarias:

1º Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, a fin de que sea dada con arreglo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.

2º Corregir los errores introducidos en la enseñanza.

3º Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística e inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.

4º Informar al Consejo Nacional de Educación sobre el resultado de su inspección, indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos o inconvenientes que sea necesario corregir.

5º Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan.

6º Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37.—Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38.—En cada distrito escolar funcionará, además, permanentemente una comisión inspectora con el título de *Consejo Escolar de Distrito,* compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional.

Art. 39.—Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones (1).

El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional resolverá sobre las excusaciones que se presenten.

El Consejo *podrá tener* un Secretario rentado.

Art. 40.—El Consejo Escolar de distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, a lo menos.

Art. 41.—El Consejo Escolar de Distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

---

(1) Véase artículo 3º del Decreto del P. E., pág. 36.

Art. 42.—Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

1º Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, a cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.

2º Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para este objeto, vestidos a los indigentes.

3º Establecer en las escuelas o fuera de ellas cursos nocturnos o dominicales para adultos.

4º Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de las bibliotecas populares de distrito.

5º Abrir anualmente el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional; y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.

6º Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, a la obligación escolar, matrícula anual, asistencia o a cualquier otra ley o reglamento referente a las escuelas del distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres días, y lo que éste decidiere se efectuará inmediatamente.

7º Proponer al Consejo Nacional los directores, subdirectores o ayudantes necesarios para las escuelas de su distrito, elevando, con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.

8º Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio (2).

9º Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

10. Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas o mixtas del distrito.

11. Los Consejos Escolares de distrito rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación, de los fondos escolares que hubieren administrado, y le informarán sobre el estado de las escuelas de su distrito (1).

Art. 43.—Los miembros de los Consejos Escolares de distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares, ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

Capítulo V

Tesoro común de las escuelas. — Fondo escolar permanente

Art. 44.—Constituirán el tesoro común de las escuelas:

1º El veinte por ciento de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional.

2º El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.

3º El cuarenta por ciento de la Contribución Directa de la Capital, territorios y coloniales nacionales.

4º El quince por ciento del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales (2).

5º El quince por ciento de las entradas y rentas municipales (3).

---

(2) Véase artículo 5º del Decreto del P. E., pág. 36.
(1) Véase artículo 6º del Decreto del P. E., pág. 36.
(2) Véase Ley 4558, pág. 38.
(3) Véase artículo 8º del Decreto del P. E., pág. 36.

6º El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe.

7º El importe del derecho de matrícula escolar establecida por el artículo
La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, des-
16, a razón de un peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepción de los indigentes.

8º El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningún caso podrán exceder de 100 pesos moneda nacional, ni ser menores de 5 pesos de igual moneda por cada falta.

10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales (4).

9º El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.

11. El 5 por ciento de toda sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos.

12. El 10 por ciento de toda herencia o legado entre extraños, como de toda institución a favor del alma o establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesión exceda de 1.000 pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdicción de la Capital, territorios y colonias nacionales.

13. Las donaciones en dinero, bienes muebles o raíces y títulos que se hicieren a favor de la educación común de la Capital y territorios nacionales.

14. Los fondos que actualmente posee la administración de las escuelas públicas de la Capital.

15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pago de sueldos y gastos del Consejo Nacional de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 45.—De los fondos mencionados se reservarán anualmente un 15 por ciento con destino a la formación de un fondo permanente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos a la educación.

Art. 46.—El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado a los depósitos particulares.
pués de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la educación común.

Art. 47.—El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen a la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital, o de las que se establecieren en los territorios nacionales.

Art. 48.—Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias, y en caso de carecer de ellos o de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirían a su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 49.—La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllas, en depósito, al Banco Nacional, a la orden del Consejo Nacional de Educación, dando inmediato aviso a éste (1).

Art. 50.—La obligación impuesta a los recaudadores de la Nación en el artículo anterior, es extensiva a las municipalidades, por lo relativo a la parte

---

(4) Véase artículo 9º del Decreto del P. E., pág. 36.
(1) y (2) Véase artículo 7º del Decreto del P. E., pág. 36.

de renta con que deben concurrir anualmente a la formación del tesoro de las escuelas, y a cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas o penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común (2).

Art. 51.—Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nación al Consejo Nacional de Educación.

Capítulo VI

Dirección y administración de las escuelas públicas

Art. 52.—La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estarán a cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará en la Capital de la República, bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 53.—El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 54.—El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educación podrán ser reelectos.

Art. 55.—Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física e intelectual para el desempeño de su cargo (3).

Art. 56.—El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57.—Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación:

1º Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.

2º Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento o renovación de su personal y concesión o caducidad de becas al Ministerio de Instrucción Pública (1).

3º Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.

4º Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquéllas.

5º Vigilar a los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.

6º Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir, con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.

7º Formar en Enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

8º Tener tres sesiones semanales, por lo menos (2).

9º Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros como lo estime más conveniente, las funciones que tiene a su cargo.

---

(3) Véase artículo 10 del Decreto del P. E., pág. 36.
(1) Véase artículo 11 del Decreto del P. E., pág. 36.
(2) Véase artículo 12 del Decreto del P. E., pág. 36.

10. Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.
11. Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.
12. Expedir títulos de maestros, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, a los particulares que desearen dedicarse a la enseñanza primaria en las escuelas públicas o particulares.
13. Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros.
14. Anular unos u otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.
15. Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos, y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años.
16. Suspender o destituir a los maestros, inspectores o empleados por causa de inconducta o mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.
17. Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, o reuniones de educacionistas.
18. Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.
19. Dirigir una publicación mensual de educación.
20. Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que a su juicio fuesen necesarios, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.
21. Proyectar, a la brevedad posible, la organización del fondo de pensiones para maestros, condiciones de su administración, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho a pensión establecido en el artículo 31. Este proyecto, acompañado de un informe de los antecedentes que le sirven de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.
22. Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorización judicial para venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiere manifiesta utilidad en la cesión o gravamen.
23. Recibir con beneficio de inventario herencias y legados; y en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos o asociaciones.
24. Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo.
25. Atender y proveer, por lo relativo a las Provincias, a la ejecución de las leyes de 23 de Septiembre de 1870, sobre ''Bibliotecas populares'', y de 25 de Septiembre de 1871 sobre ''Subvenciones a la educación común; solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyere convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58.—El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino a hacerlo circular en el país y en

el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 59.—El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación, con execpción de aquellos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 60.—Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación, son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación común procedente de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 61.—Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación, o de las personas que obren a su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo reefrente a datos o informes que aquél pudiere necesitar para los fines del cargo.

Art. 62.—Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63.—Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional o provincial.

Art. 64.—El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 65.—El Presidente del Consejo Nacional de Educación tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales:

1º Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate (1).

2º Ejecuta las resoluciones del Consejo.

3º Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee a sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sino con el voto de dos tercios de los Consejeros.

4º Subscribir todas las comunicaciones y órdenes, de cualquier género que sean, con la autorización del Secretario del Consejo.

Capítulo VII

Bibliotecas populares

Art. 66.—El Consejo Nacional de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 67.—Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales, por particulares o asociaciones, sobre bases permanentes, tendrá derecho a recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar o haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen a observar las prescripciones siguientes:

1º A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.

2º A prestar gratuitamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes, o facilitar su adquisición a precios razonables.

3º A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados a la autoridad es-

---

(1) Véase artículo 13 del Decreto del P. E., pág. 36.

colar respectiva, los datos que les fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68.—Para obtener la subvención establecida en el artículo anterior, el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educación una relación del edificio destinado para la biblioteca, con indicación de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco, de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69.—La subvención acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponerlos, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educación, para el caso de engaño manifiesto.

Capítulo VIII

Escuelas y colegios particulares

Art. 70.—Los directores o maestros de escuelas o colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

1º Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer o mantener una escuela o colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.

2º Acompañar a la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada a dirigir la escuela.

3º Comunicar a la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que le fueran solicitados, y llevar, con tal objeto, en debida forma los registros establecidos por los artículos 19 y 21, según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.

4º Observar las disposiciones del artículo 16, acerca de la matrícula escolar.

5º Someterse a la inspección, que en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los inspectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito.

6º Dar en el establecimiento el mínimum de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6º.

Art. 71.—El Consejo Escolar de Distrito podrá negar a los particulares o asociaciones la autorización necesaria para establecer una escuela o colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores o que su establecimiento fuese contrario a la moralidad pública, o a la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquier escuela o colegio particular. En ambos casos, los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho días de la resolución del Consejo Escolar del distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiese se ejecutará inmediatamente.

Art. 72.—La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas o colegios particulares, a las prescripciones anteriores, será penada con una multa de veinte a cien pesos moneda nacional, según los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Art. 73.—Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de población del censo vigente o a las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y colonias nacionales, con arreglo al cálculo de población del censo vigente o a las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y

colonias nacionales, con arreglo al cálculo de población o subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74.—El Consejo Nacional de Educación procederá brevemente a establecer, para los fines de esta ley, la división de la población nacional en distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, a medida que sea posible, la escuela o escuelas públicas a que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75.—Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudios dictados por el Congreso y Ministerio de Instrucción Pública; pero en cuanto a su régimen interno, disciplina, administración e higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación, quedando sujetas, por lo tocante a su personal y funciones a las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare (1).

Art. 76.—Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar ante los jueces o funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes o por año.

Art. 77.—Las faltas de asistencia injustificadas a las clases, oficinas, conferencias o sesiones, de cualquier funcionario, o empleado en la enseñanza, dirección o administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado o funcionario, en proporción a los días de sus asistencia obligatoria por los reglamentos.

Con tal objeto, cada escuela, oficina o Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario o empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados o funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas.

El Contador General de las Escuelas no procederá a formar las planillas mensuales de cada repartición, sin tener a la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78.—Los fondos resultantes de pérdida de dotación por falta de asistencia, se reservarán como base de fondo de pensiones.

Art. 79.—La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80.—Las prescripciones contenidas en esta ley con relación a los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria, son aplicables, según el caso, a los dos sexos.

Art. 81.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.

Art. 82.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, a veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Francisco B. Madero,	*Rafael R. de los Llanos.*
B. Ocampo,	*J. Alejo Ledesma,*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instrucción Pública. Julio 8 de 1884.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Nacional.

(Firmado): ROCA. — *E. Wilde.*

---

(1) Véase artículo 11 del decreto del P. E., pág. 36.

Decreto reglamentario de la Ley de Educación Común

(Julio 28 de 1885)

A fin de reglamentar la Ley de Educación Común de 8 de Julio del año próximo pasado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 81 de la misma.

El presidente de la República—

DECRETA:

I

Obligaciones y gratuidad de la enseñanza

Artículo 1º—La obligación de asistir a la escuela pública para los alumnos que reciban en ella instrucción, dura seis años, no pudiendo este tiempo ser aumentado ni disminuído sino en los casos particulares y especiales que el Consejo determinare.

Esta disposición no comprende a los alumnos de escuelas particulares, ni a los niños que se eduquen en casa de sus padres o tutores.

Art. 2º—Antes de cumplir seis años, no podrá ser admitido ningún niño en las escuelas comunes, pudiendo serlo desde cuatro años en los Jardines Infantiles o en las escuelas dotadas de clases especiales, en que se dé la enseñanza que los programas determinan para aquéllos.

Art. 3º—Ningún alumno de una escuela pública, si no ha cumplido los catorce años, podrá dejar de asistir a sus cursos antes de haber terminado los programas.

Art. 4º—Cuando los niños se eduquen en casa de sus padres o tutores, corresponde a éstos probar el hecho ante las autoridades escolares respectivas.

Art. 5º—La gratitud de la enseñanza implica la obligación de proveer de textos y útiles a los niños que no puedan costeárselos.

Art. 6º—Ningún padre, tutor, patrón, director de fábrica o de cualquier otro establecimiento industrial o comercial, podrá sustraer de la obligación escolar a los niños que estén bajo su dependencia.

Art. 7º—Los niños que cumplan la obligación escolar en las escuelas públicas, deberán sujetarse a las pruebas que los reglamentos establecen, recibiendo, en consecuencia, el certificado respectivo, que podrá ser presentado, en caso necesario, a las autoridades escolares, para pedir matrícula a principios de año en las escuelas públicas. Cuando se trate de hacer valer este certificado para ingresar a los establecimientos de educación secundaria, deberá dicho certificado expresar que el alumno ha concluído el 6º año de los programas de enseñanza primaria, habiendo sido aprobado en los exámenes.

Art. 8º—Los niños que quisieran hacer valer sus certificados para ingresar en los Colegios Nacionales, y hubieren estudiado en escuelas particulares o en casa de sus padres, tendrán que rendir los exámenes correspondientes en las escuelas públicas más inmediatas.

Art. 9º—Los alumnos de escuelas públicas que en el año 1886 quieran obtener matrícula en los cursos de los Colegios Nacionales, podrán ser admitidos con el certificado de haber cursado y dado examen satisfactorio hasta el 5º grado inclusive. Desde 1887 en adelante, ningún alumno será admitido en los Colegios Nacionales, sin la presentación del certificado que le acredite haber cursado y rendido examen satisfactorio de lo sseis años de las escuelas comunes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º.

Art. 10.—La escuela se considera al alcance de los niños cuando no dista más de un kilómetro de su domicilio, en la Capital y demás ciudades, o más de cinco en los territorios y colonias.

Art. 11.—Mientras no se dicte otra resolución en contrario, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de 8 de Julio del año próximo pasado, en las colonias y territorios nacionales habrá tantos distritos escolares cuantos sean los centros de población de determinada importancia que los reclamen, correspon-

diendo al Consejo Nacional proponer las nuevas subdivisiones que el crecimiento de la población y las conveniencias del servicio público hagan necesarias.

Art. 12.—Cuando los ministros de los diferentes cultos quisieran dar en las escuelas públicas conferencias sobre enseñanza religiosa, se dirigirán a los Consejos Escolares para que éstos designen el local y la hora, no pudiendo celebrarse aquélla si no hubiese una concurrencia de más de quince alumnos.

II

Matrícula escolar

Art. 13.—La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores o encargados serán multados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8º de la ley, si no inscriben a los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14.—Con el objeto indicado, los Consejos Escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1º de Enero de cada año hasta el último día de Febrero, de 12 a 5 p. m., a fin de inscribir a todos los niños de 5 a 14 años que deban acudir o tener matrícula, hayan o no de concurrir a las escuelas públicas. Con este objeto, y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses en los diarios, a lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo.

Art. 15.—El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan.

Art. 16.—Del 1º al 20 de Junio se abrirá nuevamente el libro de matrícula para inscribir a los niños que hubiesen, en esos meses, llegado a la edad escolar y tuviesen que asistir a las escuelas, así como aquellos cuyos padres no los hubieran hecho inscribir, sin perjuicio de la multa correspondiente a estos últimos.

III

Multas

Art. 17.—Para hacer efectivas las multas en que incurriesen los particulares con arreglo a lo dispuesto en la ley de Educación Común, los Consejos Escolares de Distrito nombrarán agentes judiciales, que recibirán como única compensación el veinte por ciento del producido.

Los Consejos Escolares serán responsables de la mala conducta, en cuanto a manejos de fondos y dirección de asuntos, de las personas que nombren como agentes suyos.

IV

Censo escolar

Art. 18.—El censo de la población escolar ordenado por el artículo 23 de la ley de Educación Común, se llevará a cabo del 1º al 10 de Mayo de 1887, y en adelante, en los mismos días y con sujeción a los plazos que designe dicho artículo.

Art. 19.—El Consejo Nacional incluirá en el presupuesto que debe elevar al Ministerio de Instrucción Pública, las cantidades que repute necesarias para sufragar los gastos del Censo Escolar.

Art. 20.—Este será levantado por los preceptores de las escuelas primarias, siempre que sea posible hacerlo sin perjudicar el servicio que les esté encomendado, remitiendo sus datos parciales a la Oficina Central encargada de la superintendencia y dirección de este trabajo.

V

Revalidación de diplomas

Art. 21.—Los diplomas de los preceptores extranjeros no podrán ser revalidados sin previa aprobación del candidato, en un examen de todos los ramos de enseñanza, dado en el idioma nacional, ante la Escuela Normal respectiva.

Art. 22.—Los diplomas de los preceptores no podrán ser cambiados por otros bajo el pretexto de su revalidación, debiendo conservar el que tengan hasta obtener otro, mediante examen rendido en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

VI

Fondos de pensiones

Art. 23.—Desde el 1º de Enero de 1886 el Consejo de Educación establecerá para sus propias oficinas y para las escuelas públicas, un registro de asistencia, prescribiendo las horas de concurrir a aquéllas y a éstas, y establecerá multas por las faltas que se cometan, destinando el producido de ellas a formar el fondo de pensiones.

Art. 24.—Desde igual fecha el Consejo de Educación ordenará que se descuente del sueldo de los preceptores, subpreceptores y ayudantes, el dos por ciento, destinándolo igualmente al fondo de pensiones, y abriendo con tal objeto una cuenta especial en el Banco Nacional.

VII

Inspectores

Art. 25.—De acuerdo con lo establecido por la ley de 25 de Septiembre de 1871, habrá en cada Provincia un Inspector Nacional de Escuelas, que será profesor normal, y estará bajo la dependencia del Consejo Nacional de Educación, cuyas instrucciones regirán su conducta.

Estos empleados serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Art. 26.—La inspección general de las escuelas de la capital, colonias y territorios, se hará por medio de dos inspectores, los que se ajustarán al reglamento e instrucciones que deberá dictar el Consejo Nacional de Educación.

VIII

Distritos escolares

Art. 27.—Mientras no se tome otra resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Educación Común, el Municipio de la Capital queda dividido en 14 distritos escolares, formando uno cada sección electoral.

Art. 28.—En cada distrito funcionará un Consejo Escolar que tendrá las atribuciones y deberes que le señala el artículo 42 de la ley de Educación.

Art. 29.—Estos Consejos tendrán a su servicio un secretario rentado, que deberá ser maestro, para que pueda hacer la inspección de las escuelas públicas, y a su cargo estará el despacho de la oficina, debiendo servirse del Banco Nacional como Tesorería del Consejo de Distrito, todo de acuerdo con los Reglamentos del Consejo.

Art. 30.—Siempre que se trate del establecimiento de escuelas de adultos y dominicales se procederá de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación.

IX

Tesoro común de las escuelas y fondo permanente

Art. 31.—La entrega de los impuestos y fondos destinados al sostén y fomento de la instrucción primaria, se hará como hasta el presente, cuando se trate

de los impuestos en vigencia antes de la sanción de la ley de 8 de Julio del año ppdo. Por lo que se refiere a los nuevos impuestos establecidos por esta última, se observará el siguiente procedimiento:

1º Al fin de cada mes hará la Contaduría Nacional una liquidación de la cantidad que corresponda al Consejo, por el 20 por ciento del producido de la venta de tierras públicas en colonias y territorios, que la ley de Educación Común en su artículo 44 destina a las escuelas, debiendo suspender toda liquidación, si antes de terminar el año económico se hubiese entregado al Consejo la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional, en cumplimiento de lo que dicho artículo establece. Las cantidades correspondientes por las ventas de tierras nacionales en las colonias y territorios que se hubiesen hecho desde el 8 de Julio del año 1884 hasta el 31 de Diciembre del presente, serán comprendidas en una sola liquidación, que se practicará en los primeros días de Enero próximo.

2º El Banco Nacional practicará una liquidación trimestral de los intereses percibidos por los depósitos judiciales, y abonará el 50 por ciento a la cuenta del Consejo Nacional, dándole aviso. Por lo que hace a los intereses percibidos desde el 8 de Julio de 1884 hasta el 31 de Diciembre próximo, se procederá a hacer una liquidación especial, de cuyo resultado se dará conocimiento al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Educación.

3º—Las oficinas encargadas de la recaudación del impuesto de Patentes en la Capital, territorios y colonias, remitirán al Banco Nacional directa y diariamente, las cantidades que corresponden al 15 por ciento que la ley destina al Consejo Nacional de Educación para los gastos escolares. En las colonias y territorios se entregará el producto de patentes al Presidente del Consejo del Distrito, quien dará inmediata cuenta a éste de las cantidades percibidas.

Art. 32.—Queda fijado en trescientos mil pesos moneda nacional el fondo permanente de escuelas en Títulos Nacionales de renta al 1º de Enero de 1886, el que se aumentará en adelante de acuerdo con lo prescripto en los artículos 45 y 46 de la ley de Educación Común, y que no podrá ser distraído del destino especial que le marca dicha ley.

Art. 33.—Cuando se trate de la adquisición de terrenos en la Capital para construir edificios destinados a escuelas públicas, el Consejo Nacional lo comunicará a la Intendencia Municipal, la que deberá hacer las observaciones que considere oportunas, dentro del término de ocho días, pudiendo el Consejo proceder a la adquisición del terreno, si en el plazo fijado no se le hubiese observado, y la adquisición hubiese sido aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública. Una vez adquirido el terreno y formulada la escritura respectiva, la Municipalidad hará inmediatamente el depósito de la tercera parte que le corresponde pagar, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la ley de 8 de Julio. En las colonias y territorios se procederá de un modo análogo.

X

Dirección de Escuelas y Consejo de Educación

Art. 34.—Dos meses antes de terminarse el período por que hubiesen sido nombrados, tanto el Presidente del Consejo como los vocales, pasará aquél al Ministerio de Instrucción Pública el aviso respectivo, a fin de que adopte oportunamente la resolución que corresponda.

Art. 35.—En todo el presente año formulará y sancionará el Consejo los reglamentos que deben adoptarse en las escuelas públicas, de acuerdo con las prescripciones de la ley de Educación Común.

Art. 36.—También reglamentará la Inspección de las escuelas públicas de la capital, colonias y territorios, a la vez que fijará las funciones de los inspectores de las mismas.

Art. 37.—Los fondos destinados al sostén y fomento de las escuelas públicas, quedan bajo su cuidado y administración, debiendo colocar las cantidades destinadas al fondo permanente en títulos de renta pública.

Art. 38.—En el presente año, el Consejo formulará el proyecto para la organización del fondo de pensiones de preceptores, condiciones de su administración y modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho a percibir pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley, a fin de que sea oportunamente sometido a la consideración del Honorable Congreso por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 39.—En el desempeño de sus funciones, el Consejo y sus encargados podrán pedir el auxilio de la autoridad para llenarlas, y éstas tendrán la obligación de prestarlo en todo tiempo que le fuere competentemente requerido, ya se trate del cumpliminto de disposicions escolares vigentes, o de percibir multas impuestas, o de la adquisición de datos que el Consejo hubiese solicitado para el desempeño de sus funciones.

Art. 40.—Todos los decretos que se han dictado reglamentando la administración de los fondos destinados a sostener y fomentar el desarrollo de la instrucción primaria, así como estableciendo la penalidad para los casos de mala administración de los mismos, quedan en vigencia en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente.

XI

Ley de Subvenciones

Art. 41.—El Consejo de Educación procederá aplicando los decretos reglamentarios en la ejecución de las leyes de 25 de Septiembre de 1871 y 23 de Septiembre de 1870.

Art. 42.—El Poder Ejecutivo presentará cada año al Honorable Congreso el presupuesto de las cantidades que hayan de destinarse al servicio de las leyes citadas en el artículo anterior.

XII

Bibliotecas populares en el Municipio, colonias y territorios

Art. 43.—Además de las prescripciones establecidas en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la ley de Educación Común, las comisiones o direcciones de las Bibliotecas Populares de la capital, colonias y territorios, están obligadas a hacer constar ante el Consejo de Educación que, tanto las sumas depositadas como la subvención para tal objeto, han sido empleadas en la compra de libros para tales bibliotecas.

Art. 44.—Toda biblioteca que hubiese recibido alguna subvención de la Nación, está obligada a pasar al Consejo Nacional un informe anual sobre su marcha y estado.

XIII

De las escuelas y colegios particulares

Art. 45.—Ninguna escuela o colegio particular podrá admitir alumnos sin la presentación de la matrícula expedida por el Consejo Escolar respectivo del distrito.

Art. 46.—La facultad de ordenar la clausura de una escuela o colegio particular, corresponde, no sólo al Consejo del respectivo distrito, cuando se trate de establecimiento contrario a la moral pública o a la salud de los niños, sino también directamente al Consejo Nacional.

Art. 47.—Las multas de que habla el artículo 72 de la ley, serán impuestas por los Consejos de distrito, o por el Consejo Nacional, según el caso.

XIV

Disposiciones generales

Art. 48.—El Consejo Nacional de Educación tendrá un abogado y un procurador, cuya remuneración será fijada anualmente en el presupuesto de esa repartición, y estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a los reglamentos que aquél dictara.

Art. 49.—La falta de asistencia a las oficinas del Consejo Nacional de Educación y a las escuelas públicas, será penada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto debe expedir el Consejo.

Art. 50.—Los exámenes a que se refiere el artículo 26 de la ley, para obtener certificados que habiliten provisoriamente a regentear escuelas públicas, serán rendidos en las escuelas normales respectivas, en acto privado, ante una comisión compuesta de cinco miembros del cuerpo docente de la misma, presidida por el director de la escuela, debiendo a la vez hacer parte de ella uno de los Inspectores dependientes del Consejo Nacional de Educàción que éste designe.

Estos exámenes tendrán lugar en una sola época del año, que de antemano se hará conocer al público, y los aspirantes presentarán directamente sus solicitudes, para ser inscriptos, a los directores de las escuelas normales, quienes comunicarán el resultado de las pruebas al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste lo haga saber al Consejo Nacional.

Art. 51.—Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

ROCA. — *E. Wilde.*

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional

Reglamentando algunos artículos de la Ley de Educación Común de 8 de Julio de 1884

Buenos Aires, Marzo de 1902.

Habiéndose observado en la práctica la necesidad de reglamentar algunos artículos de la ley de Educación Común de 8 de Julio de 1884, no comprendidos por el Decreto de 28 del mismo mes y año, ni por las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional de Educación, y haciendo uso de la facultad que la misma ley acuerda al Poder Ejecutivo en su artículo 81.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—El mínimum de enseñanza obligatoria para las escuelas ambulantes y de adultos, fijado por el artículo 12 de la ley de 8 de Julio de 1884, comprenderá también a las escuelas rurales de los centros menos poblados, dentro del Territorio de la Capital o en los Territorios Nacionales.

Art. 2º—Suprimido por la ley o por alguna de las disposiciones que el Poder Ejecutivo o el Consejo Nacional de Educación dictaren en el ejercicio de sus facultades propias, un empleo de los que, según los artículos 30 y 31, dan derecho a percibir emolumentos, se entenderá que el empleado que lo desempeña pierde ese derecho, si la supresión ha ocurrido antes de cumplir alguno de los plazos del artículo 31.

Art. 3º—La elección bienal de los miembros de los Consejos Escolares de Distrito, se entenderá hecha por su totalidad, aun cuando hubiesen nombramientos por vacantes ocurridas durante ese período.

La mala conducta o inasistencia continuada de uno o más vocales de los Consejos del Distrito, denunciada y comprobada por éste, autoriza al Consejo Nacional a resolver sobre su reemplazo.

Art. 4º—En caso de conflictos producidos en el seno de los Consejos Escolares de Distrito, que no tengan solución dentro de sus propios reglamentos y de los medios conciliatorios que las buenas prácticas aconsejan, y cuya duración cau-

se perjuicios al buen régimen de las escuelas del Distrito, el Consejo Nacional podrá resolver el cese de todos los miembros de la corporación, en que haya ocurrido el conflicto, debiendo elegirse otros para completar el período respectivo.

Art. 5º—Los nombramientos de empleados inferiores que el artículo 42, inciso 8º autoriza, se entenderá que puede hacerlos el Consejo del Distrito, siempre que hayan sido preestablecidos en el Presupuesto General.

Art. 6º—La falta de cumplimiento por parte de los Consejos de Distrito a la disposiciónón del artículo 42, inciso 11, sobre rendición de cuentas de los fondos escolares que hubiesen administrado, si no fuese reparada dentro de un tiempo prudencial, fijado por el Consejo Nacional, autorizará a éste a remover de sus cargos a los vocales responsables de la demora, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 7º—Toda autoridad facultada para imponer multas, estará obligada, según los artículos 49 y 50 de la ley de Educación Común, de 8 de Julio de 1884, a remitir al Consejo Nacional una relación mensual de todas las que percibiese, sin perjuicio de depositar su importe en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Consejo Nacional, con arreglo al artículo 49.

Art. 8º—Las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales remitirán al Consejo Nacional un estado mensual de las cantidades que perciban, expresando en él las sumas depositadas en virtud de la deducción del 15 por ciento aplicado a la educación, establecido en el inciso 5º, artículo 44.

Art. 9º—El Consejo Nacional de Educación será considerado curador de toda herencia vacante, durante la tramitación del respectivo expediente de adjudicación de los bienes al tesoro común de las escuelas (artículo 44, inciso 10).

Art. 10.—Los miembros del Consejo Nacional de Educación son nombrados conjuntamente por períodos de cinco años, y se entenderá que los nombramientos por vacantes que ocurriesen dentro de cada período, completan el término que correspondía a las personas reemplazadas.

Art. 11.—La vigilancia e inspección que los artículos 57, inciso 2º y 75, atribuyen al Consejo Nacional de Educación, sobre la enseñanza de las Escuelas Normales, se entenderá subsistente mientras el Ministerio de Instrucción Pública no mantenga sobre ellas una inspección especial, autorizada por el Honorable Congreso.

Pero en todo caso los inspectores técnicos de instrucción primaria pueden informarse del régimen y enseñanza de las escuelas de aplicación anexas a las normales, y elevar informes al Consejo Nacional.

Art. 12.—La obligación de celebrar, por lo menos, tres sesiones semanales, que el inciso 8º del artículo 57 impone al Consejo Nacional, se entenderá limitada al período en que funcionasen las escuelas; fuera de ese período no podrá celebrar menos de una sesión por semana.

Art. 13.—Desde la comunicación del presente Decreto, y siempre que el Consejo Nacional funcione sin el número íntegro de sus miembros, el Presidente, y en su caso, el Vicepresidente en ejercicio, tendrán voto, sin perjuicio de lo que dispone el inciso 1º del artículo 65.

Art. 14.—En la próxima renovación del Consejo Nacional, el Poder Ejecutivo designará de entre sus vocales, y por el tiempo que dura el Consejo, un Vicepresidente, para que desempeñe las funciones del Presidente en los casos de ausencia o impedimento del segundo.

Art. 15.—Una vez dictada una resolución por el Consejo Nacional, son del resorte exclusivo del Presidente todos los actos sucesivos que de ella emanen o sean necesarios para su cumplimiento.

Art. 16.—El presente Decreto será considerado complementario de la ley de 8 de Julio de 1884, y del Decreto de 28 de Julio de 1885, debiendo incorporársele en las ediciones sucesivas que de ambos se hicieren.

Art. 17.—Comuníquese, etc.

ROCA. — *J. V. González.*

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional

Sobre nombramiento de empleados dependientes del Consejo Nacional de Educación

Marzo 13 de 1885.

Visto lo informado por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de Educación Común de 8 de Julio del año ppdo.

SE DECLARA:

Que corresponde al Consejo Nacional de Educación el nombramiento de los Inspectores Técnicos a que se refiere el inciso 15, Item 1º, partida 3 de la ley de Presupuesto vigente, lo mismo que el Secretario y demás empleados dependientes directamente de dicho Consejo.

... ...

... ...

ROCA. — *E. Wilde.*

Ley Nº 4558

Modificando parte de lo establecido en el inciso 4º del artículo 44 de la Ley de Educación Común (Contribución de la Municipalidad para el Tesoro Común de las escuelas).

(PROMULGADA EL 17 DE JUNIO DE 1905)

Artículo 1º—Queda fijado en un 8 por ciento del producto bruto de las entradas y rentas municipales la cuota con que la Municipalidad de la Capital debe contribuir al tesoro común de las escuelas, según ley número 1420.

Art. 2º—Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las rentas que tengan una aplicación determinada por la ley, las sumas que se perciban por reembolso de pagos hechos con anterioridad, las procedentes de entradas extraordinarias, los fondos que el Gobierno de la Nación entregue para el servicio de la deuda y el producto de los derechos de delineación y venta de terrenos sobrantes en la Avenida de Mayo, hasta que se haya extinguido el préstamo de *dos millones quinientos mil pesos* destinados a la terminación de esa vía.

Art. 3º—La Municipalidad no podrá retener cantidad ninguna del 8 por ciento mencionado en el artículo 1º a título de comisión de cobranza o recaudación de fondos.

Art. 4º—Comuníquese al P. E.

J. A. Figueroa Alcorta — *Angel Sastre*

B. Ocampo, Secretario del Senado. — Alejandro Sorondo, Secretario de la C. de DD.

Ley Nº 3425

Inspectores técnicos y de higiene del Consejo Nacional de Educación

Artículo 1º—Desde la promulgación de esta ley, los Inspectores Técnicos y de higiene del Consejo Nacional de Educación, quedan comprendidos en los términos del artículo 56 de la ley número 1420 de 8 de Julio de 1884, sobre educación común.

Art. 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Ley Nº 2737 de subvenciones nacionales

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º—Tan pronto termine el ejercicio del presupuesto del presente año económico de 1890, las subvenciones nacionales para el fomento de instruc-

ción primaria en las Provincias se distribuirán con sujeción a las condiciones y formalidades de la presente ley.

Art. 2º—La subvención nacional se concederá para los fines siguientes:

1º—Construcción de edificios para escuelas públicas.

2º—Adquisición de libros y útiles para escuelas.

3º—Sueldos de preceptores.

Art. 3º—Sólo gozarán de los beneficios de la subvención nacional las Provincias que se sujeten a las prescripciones siguientes:

1º—Dictar un presupuesto escolar por el órgano de sus autoridades institucionales, con determinación de la renta destinada al sostén y fomento de sus escuelas.

2º—La cantidad total del presupuesto escolar o la cantidad destinada en el Presupuesto General con aquel fin, no podrá ser menor al 10 por ciento de sus entradas o rentas generales.

3º—Suministrarán en las planillas cuatrimestrales que deben elevar al Consejo Nacional de Educación, los siguientes datos contenidos en las mismas y que este Consejo distribuye:

a) Los nombres, sueldos, diplomas y empleo del personal docente de cada escuela.

b) La categoría de la misma.

c) El nombre de cada uno de los alumnos que concurren a la escuela, que debe ser escrito por ellos mismos, debiendo hacerlo el preceptor en caso de no poderlo hacer alguno de ellos.

d) Los textos por que en ella se enseña.

e) Si la casa en que la escuela funciona es de propiedad del Estado, y, en caso de ser de propiedad particular, la cantidad mensual de arrendamiento que por ella se paga.

f) Las escuelas particulares que funcionan en el distrito escolar respectivo, su número y el de los niños que la frecuentan.

g) Nombre del distrito, número y denominación de la escuela.

4º—Si el censo nacional no se levantase en breve, cada Provincia hará el escolar de las ciudades que haya en su jurisdicción, que pasen de (4000) cuatro mil habitantes, debiendo levantarlo cada cinco años, si la Nación no lo hiciera.

5º—Funcionará en cada Provincia un Consejo Escolar o un Superintendente, que tendrá a su cargo la dirección de la instrucción primaria y la inversión de las rentas escolares.

6º—Cada Provincia tendrá una inspección escolar dirigida por un profesor o cuando menos por un maestro normal.

Art. 4º—(1) *La subvención nacional se pagará por cuatrimestres corridos, cuando se reciban las planillas estadísticas escolares de que habla el artículo anterior, debiendo acompañarse el recibo original de los preceptores.*

Art. 5º—La subvención para compra de libros, útiles y muebles escolares, se invertirá por el Consejo Nacional de Educación; debiendo cada Provincia hacer su pedido, acompañando el certificado de depósito en el Banco Nacional, a la orden del Presidente del Consejo, de la cantidad con que esté obligada a concurrir en la proporción que más adelante se establecerá.

Cada Provincia podrá nombrar un encargado que intervenga en la compra de los objetos indicados.

Art. 6º—El Consejo Nacional podrá negar la provisión solicitada si a su juicio, no estuviesen comprendidos los objetos pedidos en la designación del artículo 2º; pero en estos casos dará apelación de sus resoluciones ante el Ministerio de Instrucción Pública, si así se solicitase.

Art. 7º—Cuando se trate de la subvención para construir una escuela, se acompañará al pedido respectivo el plano de la obra, el presupuesto de su costo, la copia de la escritura de cesión o compra del terreno en que deba construirse

(1) Derogado, ver Ley núm. 3559.

y la declaración o informe del Gobierno de la Provincia respectiva, de tener ya reunida la cantidad que, conjuntamente con la de la subvención nacional, ha de cubrir el importe de la obra.

Los planos serán examinados y aprobados previamente por el Departamento de Obras Públicas, y podrán modificarse y aprobarse según su dictamen. (1)

Art. 8º—La subvención para la construcción de edificios escolares se abonará por terceras partes: la primera, al tener un metro de altura los cimientos; la segunda, cuando aquéllos estén techados, y la tercera, cuando se haya terminado completamente el edificio.

Art. 9º—Las Provincias gozarán de la subvención nacional en proporción a lo que inviertan en instrucción primaria, en la forma siguiente:

La tercera parte: Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.

Las dos terceras partes: Corrientes, Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Mendoza, San Juan, Catamarca y San Luis.

Las tres cuartas partes: Jujuy y La Rioja.

Art. 10.—Ninguna Provincia podrá percibir anualmente (cualesquiera que sean sus erogaciones para sostener la educación común) más de la décima parte del total de la cantidad que el Honorable Congreso destine para el fomento de la instrucción primaria en la República.

Art. 11.—No habrá derecho tampoco para cobrar suma alguna, alegando que la cantidad votada en la ley de Presupuesto General, y distribuída según lo determina el artículo precedente, no alcanza a cubrir la cantidad que pueda corresponder a cada Provincia en relación a los gastos escolares hechos por alguna o algunas de ellas.

Art. 12.—En cada una de las Provincias habrá un inspector nacional encargado de facilitar y vigilar la estricta ejecución de la presente ley. Las funciones de estos inspectores serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 13.—De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1884, artículo 57, inciso 3º, el Consejo Nacional de Educación queda encargado de adoptar todas las medidas que repute convenientes, a fin de garantizar la fiel aplicación de los fondos que se destinen en el Presupuesto General para el fomento de la educación común, así como exigir el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas para gozar de los beneficios que acuerda la presente ley.

Art. 14.—Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición a lo prescripto en la presente ley.

Art. 15.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a primero de Octubre de mil ochocientos noventa.

Derqui. — *L. V. Mansilla.*

B. Ocampo, Secretario del Senado. — Uladislao S. Frías, Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el número 2737. — Buenos Aires, Octubre 4 de 1890.
Departamento de Instrucción Pública.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.—*José M. Gutiérrez.*

Forma en que se aplicarán los fondos de la Ley Nº 2737

(DECRETO DE FECHA MARZO 28 DE 1901)

Vista la nota en que el Consejo Nacional de Educación indica la necesidad de reglamentar la aplicación de la partida que el Honorable Congreso destina anual-

---

(1) De acuerdo con lo resuelto por el Consejo, en Diciembre 26 de 1908. Circ. 84, debe acompañarse también al pedido, datos respecto a la población escolar de la localidad en donde se levantará el edificio, calculando prudentemente su crecimiento natural en el futuro y exigencias positivas que el edificio debe atender relacionadas con su costo.

mente en la ley de Presupuesto General, para el fomento de la instrucción primaria en las Proviria en las Provincias, con arreglo a la ley número 2737, de fecha 4 de Octubre de 1890, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador de la Nación, y—

CONSIDERANDO:

Que, según la citada ley número 2737, la subvención nacional debe responder a tres objetos distintos, o sea construcción de edificios escolares, adquisición de libros y útiles y pago de sueldos de preceptores;

Que el Consejo Nacional de Educación manifiesta que algunas Provincias, cuyas necesidades en lo relativo a la dotación de sus escuelas son menores que las de otras, solicitan crecidas sumas para destinarlas a la edificación, lo cual tiende a desvirtuar los propósitos de la ley, dificultando la aplicación equitativa de los fondos a los diversos fines que ella señala, y máxime si se tiene en cuenta que cada Provincia está autorizada para solicitar hasta la décima parte del total de la cantidad que el Honorable Congreso haya votado para el fomento de la instrucción primaria;

Que por estas razones, estando consignada la subvención en una sola partida, es necesario determinar la proporción en que deben atenderse los tres servicios antes mencionados, según la importancia y carácter de cada uno,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Los fondos votados en el inciso 13, ítem 1º, partida 2 del anexo E del Presupuesto vigente, y los que en lo sucesivo fije el Honorable Congreso para la ejecución de la ley número 2737, serán aplicados en la proporción siguiente:

a) A la construcción de edificios para escuelas públicas, el 15 por ciento.
b) A la adquisición de libros y útiles para las mismas, el 15 por ciento.
c) Al pago de sueldos de preceptores, el 70 por ciento.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.—*O. Magnasco.*

Ley Nº 3559

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º—Desde el 1º de Enero de 1896, el pago de las subvenciones a las Provincias, a que se refiere la Ley de 4 de Octubre de 1890, para el fomento de la instrucción primaria, se hará en la forma siguiente:

1º—El Consejo Nacional de Educación, previa investigación de lo que corresponda a cada Provincia, entregará a los Consejos locales un bimestre adelantado de la parte con que la Nación contribuye al sostenimiento de la instrucción primaria.

2º—Los bimestres subsiguientes se abonarán en vista de los comprobantes de la legítima inversión de los fondos al anterior bimestre, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Subvenciones.

Art. 2º—Queda derogado el artículo 4º de la mencionada ley en cuanto se oponga a la presente.

Art. 3º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

Julio A. Roca. — *Marco Avellaneda.*

Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — Alejandro Sorondo, Secretario de la C. de DD.

Departamento de Instrucción Pública. — Buenos Aires, Octubre 20 de 1897.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.—*Beláustegui.*

Decreto reglamentario de la Ley Nº 3559

Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1897.

A fin de reglamentar la ley número 3559, de la fecha,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Las entregas anticipadas para subvenciones de instrucción primaria en las Provincias, a que se refiere la ley número 3559, deberán hacerse efectivas desde el 1º de Enero de 1898, y calculándose, en su caso, bajo la base mensual que corresponda por la última cuota integrada a los respectivos Consejos Escolares, en la forma establecida por el artículo 9º de la ley de 4 de Octubre de 1890.

Art. 2º—La diferencia que resultare de la rendición de cuentas de este anticipo, se saldará, una vez justificada, al hacerse el abono de la cuota siguiente.

Art. 3º—El anticipo a cada Provincia no podrá exceder de la décimacuarta parte del total de la partida general acordada en la ley de Presupuesto para atender al cumplimiento de la ley número 2737, y deberá ser cargada en cuenta como correspondiente a las cuotas atrasadas, sin alteración de su orden sucesivo. (1)

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.—*Beláustegui.*

Decreto de fecha 8 de Octubre de 1901

Declarando que la proporción del 70 % de la subvención escolar acordada a las Provincias, aplicada al pago de sueldos de preceptores, no debe considerarse como invariable.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1901.

Habiéndose establecido, por el decreto de fecha 28 de Marzo próximo pasado, que los fondos votados en el presupuesto general para la ejecución de la ley número 2737, sean aplicados: el 15 % a la construcción de edificios escolares, el 15 % a la compra de libros y útiles, y el 70 % al pago de sueldos de preceptores;

Siendo conveniente hacer una aclaración respecto de la manera cómo debe entenderse la última de las proposiciones mencionadas, a fin de que la interpretación estricta de ese decreto no redunde en perjuicio de las provincias que no hallándose en el caso de costear edificios ni adquirir libros y útiles, o bastándoles invertir en tales objetos menos del 15 %, necesiten, en cambio, más del 70 % de la subvención nacional para abonar sueldos de maestros;

Y considerando, por otra parte, que la aclaración proyectada armoniza con el espíritu del decreto de Marzo 28, cuyo principal objeto fué proteger los intereses de los maestros, impidiendo la aplicación excesiva de fondos a los otros dos conceptos de la ley de subvenciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase que el referido 70 % no debe considerarse como una proporción invariable, y que, en consecuencia, las Provincias tienen derecho a percibir dentro del total de las correspondientes subvenciones, una cantidad mayor para el pago de preceptores, cuando no necesiten aplicar a la construcción de edi-

---

(1) Véase acuerdo del Consejo, pág. 45.

ficios o a la adquisición de útiles y libros escolares, el respectivo 15 %, o cuando les sea suficiente aplicarlo en cantidad menor.

Art. 2º—Comuníquese, etc.

ROCA.—*Juan E. Serú.*

Subvención a las Provincias para pago de sueldos de maestros

(RESOLUCION DEL 19 DE JUNIO DE 1894).

Habiendo llegado a conocimiento de este Consejo, que algunas Provincias acogidas a la Ley de Subvenciones pagan los sueldos a los maestros de sus escuelas con bonos provinciales que sufren fuerte depreciación en el cambio con relación a la moneda nacional de curso legal; y—

1º—Que por el ministerio de la ley, el Consejo Nacional de Educación debe dictar las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de los recursos destinados a las Provincias por la Ley de Subvenciones. (Artículo 57,

CONSIDERANDO:

incisos 3º y 26 de la L. de E. C. y 13 de la Ley de S. N.);

2º—Que uno de los principales fines de la subvención, conducente a asegurar en las Provincias los beneficios de la educación común, es el pago de los sueldos del personal docente. (Artículo 2º, inciso 3º de la L. de S. N.);

3º—Que, en este concepto, el Consejo Nacional de Educación está obligado a defender los haberes del maestro argentino, que no son, por cierto, elevados, de toda depreciación con respecto al valor de la moneda nacional de curso legal, por cuanto podría burlarse completamente el espíritu de la ley autorizándose el pago en billetes del todo depreciados, por su valor nominal;

4º—Que, debiendo pagarse la subvención nacional por cuatrimestres corridos, en *proporción* a lo que inviertan las provincias respectivamente en instrucción primaria, resulta por el valor depreciado de los bonos provinciales, que el erario nacional paga más que lo que en realidad le correspondería, si los sueldos se abonasen en moneda nacional. (Art. 9º de la I. de S. N.);

5º—Que la ley, al establecer como base de distribución de los fondos, la *proporcionalidad* de las subvenciones nacionales con las rentas provinciales invertidas, deja ver claramente la homogeneidad de las cantidades que deben compararse. (Art. 9º de la L. de S. N.);

6º—Que esta homogeneidad puede obtenerse reduciendo el tipo del peso nacional de curso legal al valor del bono provincial, en el día del pago;

7º—Que sería difícil obtener una liquidación uniforme por la intermitencia de días en la entrega de los bonos a los señores maestros, si no se determinase un momento fijo para el cambio;

El Consejo Nacional de Educación—

RESUELVE:

1º—Desde el 1º de Julio del corriente año, los Inspectores Nacionales de Escuelas no visarán las planillas de sueldos provinciales de maestro para los efectos de la subvención nacional, si aquéllos no pagasen en moneda nacional, o en bonos provinciales al precio corriente del día del pago.

2º—Los Inspectores exigirán de las autoridades escolares provinciales que se exprese en el recibo de cada preceptor, subpreceptor o ayudante, la moneda en que recibe sus haberes, y si los recibiera en bonos provinciales, el valor por el cual los aceptan con relación a la moneda nacional de curso legal.

3º—El Inspector Nacional de la Provincia en que ejerce sus funciones, hará conocer esta resolución a las autoridades escolares respectivas, sin perjuicio de la comunicación que les dirigirá el Consejo Nacional de Educación.

4º—El Inspector General de Escuelas comprobará en su próxima visita, a las provincias, si se da estricto cumplimiento a esta resolución, e indicará en un informe especial las deficiencias que notare.

5º—Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Subvención a las Provincias

(ACUERDO DE MARZO 8 DE 1901)

A la consulta verbal de la Contaduría sobre la interpretación que debe darse al artículo 3º del superior decreto de 20 de Octubre de 1897, reglamentando la ley número 3559 y que dice así:

"Art. 3º—El anticipo a cada Provincia, no podrá exceder de la décimacuarta parte del total de la partida general acordada en la ley de Presupuesto para atender el cumplimiento de la ley número 2737, y deberá ser cargada en cuenta como correspondiente a las cuotas atrasadas sin alteración de su orden sucesivo", se—

RESOLVIO:

Hacerle saber que la regla de no exceder la décimacuarta parte del total de la partida acordada en el Presupuesto para subvencionar la educación primaria en las Provincias, tanto debe aplicarse a las entregas parciales, como a su cómputo anual; porque si esa proporción se excediese en el segundo caso, resultaría que se habría abonado por concepto de anticipos, más de la décimacuarta parte de la partida general. (Digesto de 1908, pág. 101).

Subvención escolar a las Provincias

Sobrantes de subvención

Abril 22 de 1902.

Considerada la nota en que el Consejo Nacional de Educación solicita se le autorice para abonar las subvenciones destinadas al fomento de la instrucción primaria en las provincias, y los gastos ocasionados por las escuelas de los territorios nacionales, por lo menos hasta un año después de vencido el ejercicio del presupuesto; visto el informe de la Contaduría General sobre este asunto, y teniendo en cuenta:

1º—Que con arreglo al artículo 43 de la ley de contabilidad, los créditos de que no se hubiera hecho uso hasta el 31 de Marzo de cada año, fecha de la clausura del ejercicio del presupuesto, quedan sin valor alguno, salvo que la ley o el acuerdo del Poder Ejecutivo ordene su continuación, de manera que es posible disponer, dentro del mismo precepto legal, que el Consejo Nacional de Educación retenga los fondos de subvención escolar durante el tiempo necesario para hacer los pagos que no hayan podido efectuarse antes del 31 de Marzo;

2º—Que, estando imposibilitadas la mayor parte de las administraciones provinciales para remitir las cuentas de un año dentro de los primeros meses del subsiguiente, a causa de la distancia, a veces considerable, a que están situados los departamentos de donde deben recibir los comprobantes que les servirán para sus gestiones ante el Consejo Nacional, la subvención tendría que quedar impaga en muchos casos si hubiera de observarse estrictamente el término fijado por la ley de contabilidad;

3º—Que el decreto de fecha 10 de Septiembre de 1901, al establecer que "en el caso de que resultare algún sobrante, después de abonadas las subvenciones que corresponden a las provincias, cuyos gastos escolares no alcancen a la décimacuarta parte del total de la cantidad destinada en la ley de presupuesto, para el fomento de la instrucción primaria, el Consejo Nacional de Educación lo distribuirá entre las provincias que puedan ser favorecidas con el máximum de la subvención, adjudicándolo proporcionalmente a las cantidades ya percibidas", supone la disposición del tiempo necesario para abonar todas las subvenciones, sin lo cual sería imposible conocer el monto de los sobrantes; por éstos motivos, y hallándose en condiciones análogas los fondos destinados a las escuelas de los territorios nacionales, por la distancia que separa a éstos de la Capital—

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Consejo Nacional de Educación para que, en los casos necesarios, pueda abonar hasta un año después de vencido el ejercicio del presupuesto las cuentas correspondientes a la subvención para fomento de la instrucción primaria en las provincias, y los gastos relativos a las escuelas de los territorios nacionales, reteniendo al efecto, los fondos respectivos, de cuya inversión rendirá cuenta a medida que efectúe los pagos dentro del plazo establecido por este acuerdo.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.

J. V. González. — *A. Alcorta.* —

Emilio Civit. — *Onofre Betbeder.*

Decreto del Poder Ejecutivo

Autorizando a las provincias subvencionadas para invertir en las necesidades más urgentes de la enseñanza común, el sobrante que resulte de la subvención nacional que a cada una de ellas le corresponda, distribuído por el Consejo Nacional de Educación.

Septiembre 19 de 1904.

TENIENDO EN CUENTA:

Que por decreto de fecha 10 de Septiembre de 1901 que reglamenta la distribución de los sobrantes que resulten de las sumas abonadas a las provincias por concepto de subvenciones, de acuerdo con el artículo 9º de la ley número 2737 de 4 de Octubre de 1890, se crea, como en la práctica se ha podido comprobar, una situación desventajosa a aquellas provincias que menos recursos poseen para aplicarlos al fomento de la instrucción primaria, colocándolas en el caso de no poder cumplir estrictamente con las exigencias de la ley; y

CONSIDERANDO:

Que se impone la necesidad de modificar la parte pertinente del decreto citado, a fin de salvar las deficiencias enunciadas, satisfaciendo al propio tiempo las reclamaciones formuladas por las respectivas autoridades escolares de provincia;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º—Desde la fecha del presente decreto, todo sobrante que resulte de la subvención nacional que cada una de las provincias reciba para el fomento de la instrucción primaria, será distribuído por el Consejo Nacional de Educación directamente, en la provincia respectiva, destinándolo a atender las necesidades más urgentes de la enseñanza común.

Art. 2º—Comuníquese, etc.

ROCA.—*J. V. González.*

Resolución sobre trámite de la subvención nacional

(CIRCULAR)

1º—Los pedidos de subvención deben siempre ser dirigidos al Consejo Nacional de Educación y no al Inspector General de Instrucción Primaria.

2º—Los pedidos deben ser formulados por el Consejo de Educación provincial y no por el Inspector Nacional que carece de personería para ello, pues su misión es la de un simple contraloreador o garante de la exactitud de los hechos que sirve de base al pedido.

3º—El expediente de abono de la subvención, deberá venir recaudado con todos los documentos que exige la ley, no siendo permitido a los Inspectores enviar esos recaudos por separado o directamente al Consejo Nacional, sino que, una vez verificada su inspección, los entregarán a los Consejos locales, para que estos puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

4º—Los Inspectores Nacionales en las Provincias no demorarán el examen y control de las planillas cuatrimestrales de estadística y de sueldos, como cualquier otro documento que requiera su revisación, sino el tiempo indispensable para el lleno de su cometido, en el que deberán proceder con la mayor diligencia y celo, a fin de que por su causa no sufra retardo alguno el abono de la subvención nacional. (Enero 28 de 1905, Digesto 1908, págs. 107 y 108).

5º—Los Consejos Generales de Educación de las Provincias, acusarán recibo de las sumas que se les gire en cada caso, en la forma que lo hacen pero bajo sobre, dirigido al Contador General del Consejo, a fin de que lo agregue *ipso facto* a la orden de pago correspondiente. (Septiembre 28 de 1912, Exp. 10074 C., Circular 116).

Resolución

Estableciendo plazos, etc., para la remisión de planillas cuatrimestrales de las Provincias (subvención nacional)

Señor Inspector Nacional de Escuelas:

Este Consejo ha notado que algunos de los Inspectores seccionales en las Provincias no han cumplido, en lo que se refiere a las planillas cuatrimestrales de estadística, con todas las prescripciones de la ley Nº 2737 del Reglamento de la Inspección Nacional de Escuelas y de las resoluciones y reglamentos sobre la estadística escolar que ha dictado esta Corporación y que han sido comunicadas oportunamente a fin de que se les dé el debido cumplimiento.

Con tal motivo me dirijo a usted haciéndole saber que es necesario que en lo sucesivo cada uno de los Inspectores seccionales a quienes la ley confiere terminantes funciones de contralor, trate de hacer lo posible por conseguir la supresión o disminución de las dilaciones y faltas manifiestas de prolijidad en las planillas y resúmenes de estadística cuatrimestral que entorpecen actualmente la organización interna de las oficinas de esta repartición sin razón alguna que las explique o atenúen. El artículo 21 del reglamento establece que los Inspectores deben requerir continuamente de parte de las autoridades escolares de las provincias, la regularidad y la puntual remisión de las planillas, y que, su visación implica, por parte del inspector la declaración de que son ciertos los datos que consignan. Sin embargo, no obstante estas expresas prescripciones, las planillas de estadística cuatrimestral no son remitidas por todas las provincias en la forma y con la regularidad necesarias, viéndose constantemente la oficina de Estadística en la obligación de tener que devolver periódicamente centenares de planillas venidas con retardo y que contienen deficiencias, errores u omisiones.

En consecuencia, y a fin de evitar que en lo sucesivo se siga cometiendo estas irregularidades y faltas de contralor, las cuales en algunos casos pueden llegar a exigir la aplicación del artículo 8º del mencionado reglamento de la Inspección, me dirijo a usted llamándole la atención sobre los siguientes puntos:

1º—Una vez vencido un cuatrimestre debe exigirse de la autoridad escolar de la Provincia la remisión de las planillas cuatrimestrales, antes de que venzan los dos primeros meses siguientes. En caso de no poder conseguirlas dentro de este plazo, deberá dirigirse por nota al presidente del C. N. de E., poniendo el hecho en su conocimiento.

2º—En ningún caso remitirá al Consejo Nacional de Educación planillas cuatrimestrales que no correspondan a *la totalidad sin excepción alguna,* de las escuelas que han funcionado en cada cuatrimestre. De no venir completa en esa forma la documentación estadística de la provincia, el Inspector no deberá dar

curso a los expedientes de pedidos de subvención, reclamará en el Consejo de Educación las planillas que faltan y dará trámite al pedido sólo una vez que tenga en su poder *la totalidad de las planillas.*

3º—Durante el primer mes que siga a cada cuatrimestre, el Inspector seccional deberá remitir a la oficina de Estadística *la planilla de movimiento de las escuelas,* en la cual hará constar todos los cambios efectuados desde el vencimiento del cuatrimestre anterior que se refieran a creación, supresión, refundición, traslación, reapertura, etc., de escuelas.

4º—Una vez las planillas en su poder y antes de visarlos deberá comprobar si vienen en debida forma, si traen todos los datos exigidos, si estos datos guardan la necesaria correlación de cifras, etc. Toda omisión, deficiencia o errores que compruebe en las planillas, especialmente en la parte de personal docente, deberá ponerla en conocimiento de la autoridad escolar de la provincia para que sea subsanada, y, en caso de que esto no sea posible, para que se devuelva la planilla a la escuela de que proviene. Cuando esto suceda y a fin de no entorpecer el trámite de la subvención nacional, remitirá a este consejo las restantes planillas y enviará una nota especial al director de Estadística de esta corporación haciéndose saber, qué planillas ha devuelto y en qué plazo prudencial llegarán corregidas a su poder.

5º—El Inspector Nacional de Escuelas es responsable ante este Consejo de toda falta de cumplimiento a estas disposiciones.

Con la seguridad de que el señor Inspector dedicará todos sus esfuerzos a regularizar y controlar la Estadística escolar de la provincia en que ejerce sus funciones, tengo el agrado de saludarlo atentamente.

Ley Nacional Nº 4874

Escuelas Nacionales en las Provincias

Octubre 19 de 1905.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Educación procederá a establecer directamente, en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el mínimum de enseñanza establecido en el artículo 12 de la ley Nº 1420, de 8 de Julio de 1884.

Para determinar la ubicación de estas escuelas, se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulta de las listas presentadas por las provincias para recibir la subvención escolar.

Art. 2º—El sueldo que gozarán los directores y maestros de estas escuelas, será de igual categoría al que gozan los de los Territorios Nacionales.

Art. 3º—Para gastos internos, sueldos del personal docente y pasaje de los maestros, asígnase la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000) moneda nacional mensuales.

Para edificación, alquileres, reparaciones, refecciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asígnase la suma de sesenta mil pesos ($ 60.000) moneda nacional mensuales.

Art. 4º—Mientras estos gastos no sean incluídos en la ley de presupuesto, se pagarán de rentas generales, impuntándose a esta ley.

Art. 5º—El Consejo Nacional de Educación presentará anualmente al Poder Ejecutivo una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley.

Art. 6º—Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. Figueroa Alcorta. *Angel Sastre.*

Adolfo J. Labougle, Alejandro Sorondo,

Secretario del Senado. Secretario de la C. de DD.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1905.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.—*J. V. González.*

Decreto reglamentario de la Ley Nº 4874

Buenos Aires, Febrero 13 de 1906.

Siendo necesario reglamentar la ley Nº 4874 de fecha de 30 de Setiembre próximo pasado, para establecer las prescripciones a que deben sujetarse las provincias que quieran acogerse a sus beneficios y fijar al propio tiempo, las atribuciones y deberes que incumben al Consejo Nacional de Educación bajo cuyo control y vigilancia inmediata deberán instituirse y funcionar las escuelas cuya creación se autoriza;

Y teniendo en cuenta que los recursos destinados al cumplimiento de la ley precitada, han sido incluídos por el Honorable Congreso en el Presupuesto general para el corriente año.

El Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º—Las provincias que deseen acogerse a los beneficios de la ley Nº 4874, deberán manifestarlo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública antes del 15 de Marzo de 1906, indicando las localidades donde a su juicio sea más conveniente establecer las escuelas.

Art. 2º—El Ministerio pasará estas comunicaciones al Consejo Nacional de Educación para que verifique el porcentaje de analfabetos en las localidades indicadas, y determine, en presencia de sus informes, la distribucción más conveniente de las escuelas, así como la extensión en que las provincias solicitantes quedan acogidas a los beneficios de dicha ley.

Art. 3º—El Consejo Nacional de Educación procederá a establecer en las provincias acogidas a los beneficios de la ley, con los recursos que esta asigna, escuelas en las que se dará el mínimum de enseñanza determinada en el artículo 12 de la ley de Educación Común y las cuales deberán funcionar a la mayor brevedad posible.

Dichas escuelas serán establecidas directamente por el Consejo Nacional de Educación, es decir, sin intervención de los Consejos provinciales.

Art. 4º—Para la construcción de los edificios escolares, el Consejo Nacional de Educación procederá de conformidad a las disposiciones vigentes relativas a los Territorios y Colonias Nacionales, debiendo solicitar de las provincias interesadas y de los vecindarios, la donación de los terrenos necesarios para las escuelas.

Art. 5º—Las escuelas estarán a cargo, según su importancia, de directores o de maestros de 1ª, 2ª y 3ª categoría, lo que será determinado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 6º—Sin perjuicio de las inspecciones directas que crea conveniente ordenar el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para la vigilancia de las escuelas y de edificación escolar, el Consejo Nacional de Educación podrá nom-

brar encargados o comisiones inspectoras gratuitas, las cuales recibirán las instrucciones del caso directamente o por intermedio de los Inspectores nacionales respectivos.

Art. 7º—El programa a que se ajustará la enseñanza en las escuelas, el horario y todo lo que se relacione con las disposiciones técnicas de la ley de Educación Común y de este decreto, se determinará por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 8º—Los niños que asistan a estas escuelas, no abonarán cantidad alguna por su inscripción.

Art. 9º—El Consejo Nacional de Educación pasará anualmente al Ministerio, un informe especial sobre el funcionamiento de estas escuelas y sobre las reformas y demás disposiciones que convenga adoptar para asegurar su mayor eficacia.

Art. 10.—Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.—*J. V. González.*
